



AFRODITA AREIA

Areópago



MIGUEL HILARIO OLVERA AGUILAR



CENTRO MULTIDISCIPLINARIO MERIADOCK

Formación y Asesoría A.C.

“La fuerza interior nos impulsa, un pequeño apoyo de los demás nos bendice”

AFRODITA AREIA

Areópago

Volumen IV

Miguel Hilario Olvera Aguilar

Colección: Reivindicación ontológica del ego

Centro Multidisciplinario Meriadock Formación y Asesoría A.C.

2026

Primera edición: 2026

DOI: [10.5281/zenodo.19601192](https://doi.org/10.5281/zenodo.19601192)

© Miguel Hilario Olvera Aguilar, 2026

© Centro Multidisciplinario Meriadock Formación y Asesoría A.C., 2026

Afrodita Areia: Areópago © 2026 por Miguel Hilario Olvera Aguilar está bajo licencia [CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



ÍNDICE

Notas del autor	V
Prólogo · La escena sin nombre	VI
PARTE I · EL PROBLEMA	I
Capítulo 1 · <u>Qué</u> hace el dolo	I
Capítulo 2 · La incoherencia de la personalidad jurídica	14
PARTE II · LOS FUNDAMENTOS	31
Capítulo 3 · La imputación opera en la esfera de la alteridad	32
Capítulo 4 · El nodo necesario como criterio	49
Capítulo 5 · La jerarquía causal: diseño sobre ejecución	69
PARTE III · LA INVERSIÓN CAUSAL	87
Capítulo 6 · Damasén: el marco como geometría del campo	88
Capítulo 7 · Peribea: la pendiente prestada	105
Capítulo 8 · El criterio de sustituibilidad	123
PARTE IV · EL DOLO COMO HERRAMIENTA	139
Capítulo 9 · La narrativa del dolo y quién la controla	140
Capítulo 10 · Cómo el dolo invierte la jerarquía causal	157
Capítulo 11 · El daño secundario: la falsa imputación como acto causal autónomo	174
PARTE V · CONSECUENCIAS	190
Capítulo 12 · La pena como tiempo de vida	191
Capítulo 13 · Lo que queda abierto	209
Apéndice I · Las condiciones de imputabilidad del subordinado: deslinde, límite funcional y *quid pro quo*	224
Apéndice II · La imputación causal como derivada exterior de la segunda mediación	240
Apéndice III · El contrato fiscal: soberanía, deuda y fraude annona	255
Glosario	272

Notas del autor

El sistema jurídico moderno fundó la responsabilidad en la intención. El sujeto que no quiso producir el daño no es, en su grado máximo, responsable del daño que produjo. Esa arquitectura tiene una consecuencia que este libro examina con rigor filosófico: en las cadenas causales complejas — instituciones financieras, estructuras corporativas, campos de poder con diseñadores invisibles y ejecutores visibles— el criterio del dolo produce invisibilidad exactamente donde la causalidad pesa más.

La imputación causal propone un criterio diferente: la responsabilidad sigue a la causalidad. El nodo sin el cual el daño no se habría producido de esa forma específica es el responsable, con independencia de si tenía intención de producirlo. Ese desplazamiento —del dolo a la causalidad como fundamento de la imputación— no es una reforma jurídica menor: es una inversión filosófica que cambia quién es responsable en todos los casos en que el diseño del campo y la ejecución del acto están en manos distintas.

Este libro es ontología aplicada: construye sobre la teoría del ego, la segunda mediación y la imputación causal que los volúmenes anteriores desarrollaron, y lleva esas herramientas hasta sus consecuencias en la teoría de la responsabilidad, la teoría de la pena y —en sus apéndices— la teoría del contrato fiscal.

Prólogo

La escena sin nombre

«Alguien diseñó el campo. Alguien ejecutó el acto. El daño llegó al que no tenía nombre en ninguno de los dos papeles.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

Hay una escena que el derecho moderno no tiene nombre para describir. No porque sea inusual —ocurre todos los días, en instituciones de todos los tamaños, en todos los sistemas jurídicos que el siglo XX construyó con tanta confianza—, sino porque el vocabulario con el que el derecho fue construido hace invisible exactamente lo que esa escena contiene.¹

La escena es la siguiente: alguien diseñó un campo. Estableció los incentivos, fijó los procedimientos, calibró los criterios de evaluación, determinó qué conductas serían recompensadas y cuáles serían sancionadas. Lo hizo con cuidado, con competencia, probablemente con la convicción de que estaba construyendo algo eficiente. Y entonces, inevitablemente —porque el campo fue diseñado para producir ciertos comportamientos— alguien en una posición subordinada ejecutó el acto que el campo orientaba. El resultado fue un daño. El sistema jurídico buscó al responsable. Y encontró al ejecutor.

Al diseñador del campo no lo encontró. No porque no existiera, no porque su contribución causal al resultado fuera menor que la del ejecutor —en la mayoría de los casos es mayor: el diseño del campo es el nodo sin el cual ese tipo de resultado no se habría producido con esa sistematicidad, en esa escala, a través de esos actores específicos. Lo que el sistema jurídico no encontró fue el dolo del diseñador. Y el dolo era la condición que el sistema había establecido para que hubiera responsabilidad en su grado pleno.

Este libro examina ese mecanismo. No lo denuncia —la denuncia es el territorio de la política y la ética, no de la ontología aplicada—. Lo describe con la precisión que la filosofía puede ofrecer: la precisión de quien pregunta qué estructura produce ese resultado, qué condición necesaria está en el origen de esa invisibilidad, qué criterio diferente produciría una imputación diferente.²

El argumento parte de una proposición que los volúmenes anteriores de Afrodita Areia establecieron y que este libro necesita llevar hasta sus consecuencias jurídicas: el ego es el nodo sin el cual sus actos no se producirían de esa forma específica. No el único factor causal —el sujeto opera en condiciones que no eligió, en contextos que el mundo produjo antes de que él pudiera evaluarlos— pero sí el nodo necesario. Sin el ego que actúa, el acto no se produce con esa forma, en ese momento, con esas consecuencias.

De esa proposición se sigue algo que el sistema jurídico moderno no acepta con comodidad: la responsabilidad no depende del dolo. Depende de la causalidad. El dolo dice qué quiso el sujeto. La causalidad dice qué produjo. La imputación causal sostiene que la responsabilidad sigue al segundo criterio, no al primero —porque los efectos en el mundo no dependen de las intenciones sino de los actos.

La diferencia no es técnica. Es filosófica en el sentido más exacto del término: produce una imagen diferente de quién es responsable de qué, cambia la distribución de la responsabilidad en los sistemas donde el diseño del campo y la ejecución del acto están en manos distintas, y revela el mecanismo mediante el cual el poder institucional —que opera sin actos visibles porque su causalidad es la geometría del campo— evade sistemáticamente la imputación que correspondería a su posición.³

El libro está organizado en cinco partes. La primera establece el problema: qué hace el dolo como criterio de imputación y por qué la personalidad jurídica añade una capa adicional de invisibilidad a la cadena causal. La

segunda construye los fundamentos del criterio alternativo: la imputación en la esfera de la alteridad, el nodo necesario como criterio, la jerarquía causal entre diseño y ejecución. La tercera examina el mecanismo de la inversión: cómo el marco institucional se convierte en la geometría del campo, qué le ocurre al ejecutor cuya pendiente fue prestada, y cómo el criterio de sustituibilidad permite distinguir entre el acto que cualquier actor en esa posición habría producido y el acto que dependió de la determinación específica del ejecutor. La cuarta parte analiza el dolo no como criterio epistémico sino como herramienta: quién controla la narrativa del dolo, cómo esa narrativa invierte la jerarquía causal, y cuál es el daño producido por la falsa imputación como acto causal autónomo. La quinta parte extrae las consecuencias: la pena como tiempo de vida, proporcional al daño total medido en los términos en que quien lo sufrió lo experimentó, y las preguntas que el argumento deja abiertas.

Los tres apéndices extienden el argumento en tres direcciones. El primero establece las condiciones bajo las que el subordinado es genuinamente el nodo de mayor peso causal —cuando el sistema no puede ser tratado como el actor *sine qua non* y el subordinado no puede invocar su posición jerárquica para reducir su responsabilidad. El segundo formaliza el fundamento matemático del criterio: la imputación causal como la derivada exterior de la segunda mediación, la misma operación de atribución que realiza el ego cuando reconoce el acto como propio, realizada por el sistema desde fuera y sin esperar a que esa asunción ocurra. El tercero aplica el criterio al contrato fiscal: la estructura de la relación entre el soberano colectivo y el Estado, el ciudadano como acreedor, y el fraude annona como el caso en que el nodo de diseño del campo fiscal recibe el capital del contrato y no entrega la contraprestación.

Hay un término que nace en este libro y que no aparece en ninguna de las obras anteriores del sistema. El Capítulo 12 lo introduce cuando el argumento llega a la pregunta de cómo medir el daño total producido por la inversión causal: no solo el tiempo invertido en el acto del que se fue víctima, no solo el tiempo impedido por el daño inmediato, sino la diferencia entre la trayectoria posible con las condiciones preservadas y la

trayectoria efectiva con el daño producido. Para nombrar lo que esa diferencia interrumpe, el sistema necesita un término que los volúmenes anteriores habían preparado pero no formulado.⁴

La eutaxia utópica es la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. No la perseverancia spinoziana —que es la tendencia del ser a mantenerse siendo lo que es. No la voluntad de poder nietzscheana —que introduce la orientación hacia adelante pero en clave agonística. La eutaxia utópica es la orientación del ego hacia el despliegue de sus propias posibilidades, sin un lugar fijo de llegada y sin un adversario que superar. Es la tendencia que hace que el daño producido por la falsa imputación sea más que el tiempo de defensa y la deformación del ego: es también la interrupción de una trayectoria cuya dirección el sujeto nunca recupera exactamente de la misma manera después del daño.

El término se desarrolla en tres lugares principales del libro. En el Capítulo II, como nombre de lo que la falsa imputación interrumpe en el Peribea que carga con la responsabilidad que causalmente pertenece al diseño del campo. En el Capítulo 12, con su definición técnica completa y su genealogía en el sistema de Afrodita Areia. En el Apéndice III, como la medida del daño del fraude annona: el soberano colectivo cedió el capital de su propia eutaxia utópica al Estado, y cuando el Estado no genera las condiciones materiales de posibilidad prometidas, interrumpe ese movimiento en su dimensión colectiva.

Este libro es consecuencia necesaria de los anteriores. No porque estuviera planeado desde el inicio —el sistema se fue construyendo con la lógica de los sistemas que crecen desde adentro, no desde un mapa previo—, sino porque la ontología del ego que los volúmenes anteriores construyeron contiene, implícitamente, una teoría de la responsabilidad. Si el ego es el nodo sin el cual sus actos no se producirían de esa forma, y si la segunda mediación es el mecanismo por el que el ego reconoce los actos como propios, entonces la imputación causal —que es la misma operación de la segunda mediación realizada por el sistema desde fuera— no es una categoría añadida al

sistema: es la consecuencia que estaba en el sistema desde el momento en que se estableció que el ego es el nodo necesario de sus actos.⁵

Lo que este libro hace es nombrar esa consecuencia, desarrollarla, aplicarla, y —en el punto donde el desarrollo llevaría hacia la prescripción política— detenerse con honestidad. El sistema puede describir la estructura de la responsabilidad causal en las cadenas institucionales complejas. Puede demostrar que el criterio del dolo produce invisibilidad exactamente donde la causalidad pesa más. Puede establecer que la imputación sigue al nodo necesario con independencia de la intención. Puede medir el daño en tiempo de vida y proponer que la pena sea proporcional a ese daño. Todo eso es ontología aplicada: descripción de estructuras y consecuencias, sin derivar un deber ser de un ser.

Lo que el sistema no puede hacer —y lo que este libro explícitamente no hace— es prescribir cómo deberían organizarse las instituciones para que el diseño del campo no produzca la inversión causal. No porque esa pregunta no importe —importa enormemente. Sino porque responderla requiere premisas normativas que la ontología no contiene. Ese límite no es la debilidad del sistema: es la condición de su honestidad.

Este libro describe. Lo que hace con esa descripción es responsabilidad del lector que haya llegado hasta el final.

Notas

¹ La tesis que abre este libro —que la responsabilidad sigue a la causalidad y no a la intención— tiene su formulación filosófica más cercana en la tradición de la imputación objetiva desarrollada en el derecho penal alemán por Claus Roxin (*Derecho penal: parte general*, 1994) y Günther Jakobs (*Derecho penal: fundamentos y teoría de la imputación*, 1991). Ambos autores argumentaron que el dolo solo no es suficiente para fundar la responsabilidad penal: se requiere también la atribución objetiva del resultado a la conducta del sujeto. El sistema que este libro propone opera en ese espíritu pero desde un fundamento diferente: no el criterio normativo

del riesgo socialmente relevante, sino la proposición ontológica — desarrollada en las obras anteriores del sistema— de que el ego es el nodo sin el cual el acto no se produciría de esa forma específica. La diferencia no es menor: el criterio normativo define la imputación por referencia a estándares sociales externos al sujeto; el criterio ontológico la define por referencia a la estructura causal del acto, que es interna a la cadena y no depende de los estándares que el sistema quiera imponer.

² El análisis del dolo como herramienta de externalización de la responsabilidad —en lugar de como criterio epistémico neutral de la imputación— no tiene un precedente directo en la filosofía del derecho. La literatura sobre el dolo lo trata invariablemente como un problema de prueba (¿cómo demostramos que el sujeto tuvo intención?) o como un problema de justificación (¿por qué la intención hace al acto más culpable?). Lo que este libro propone es diferente: el dolo no es principalmente un problema epistémico ni un problema de justificación, sino un mecanismo que produce invisibilidad exactamente donde la causalidad pesa más. Esa inversión del análisis —del dolo como criterio al dolo como herramienta— es la tesis que los capítulos de la Parte IV desarrollan.

³ La noción de campo que este libro usa para describir el diseño institucional es tributaria de la sociología de Pierre Bourdieu —en particular de *La distinción* (1979) y *El sentido práctico* (1980)— aunque se separa de ella en un punto fundamental. Para Bourdieu, el campo es la estructura de relaciones objetivas entre posiciones que determina las posibilidades de acción de los agentes que lo habitan. El campo produce el habitus y el habitus reproduce el campo. Lo que este libro añade a esa descripción es la pregunta por la imputación: si el campo produce comportamientos sin que ningún agente los haya elegido explícitamente, ¿a quién le pertenece causalmente el resultado? La respuesta de Bourdieu no se formula en términos de imputación porque su proyecto es descriptivo, no normativo. La de este libro sí: el campo le pertenece causalmente al nodo de diseño que lo produjo, con independencia de que ningún actor individual en ese nodo haya elegido el resultado específico.

⁴ El Capítulo 12 introduce el término eutaxia utópica como nombre técnico para una propiedad del ego que las obras anteriores del sistema describían

pero no nombraban explícitamente. El antecedente más cercano en el sistema es la dimensión afrodítica de la pasión —desarrollada en Afrodita Areia: Sobre la pasión, Vol. I, Cap. XV— como la orientación del ego hacia la expansión de su propio despliegue. La eutaxia utópica precisa esa orientación: no es la perseverancia spinoziana (el conatus que tiende a mantener el ser), ni la voluntad de poder nietzscheana (que introduce la dimensión hacia adelante pero en clave agonística): es la tendencia constitutiva del ego a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales, sin un lugar fijo de llegada y sin un adversario que superar. El término nace en este libro porque este libro es el primero del sistema que necesita medir el daño en esos términos: la pena proporcional al daño total requiere que el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ —la diferencia entre la trayectoria posible y la efectiva— tenga un nombre que lo describa con precisión.

⁵ La relación entre este libro y los tres volúmenes anteriores de Afrodita Areia y El juego de las máscaras es la de consecuencia necesaria. Esas obras construyeron la ontología del ego: describieron cómo el ego se constituye a través de las mediaciones, cómo puede disociarse en la disforia de identidad, cómo el Aego produce la singularidad donde la voluntad se ejerce con efecto nulo sobre el campo relacional. Esa ontología contiene, implícitamente, una teoría de la responsabilidad: si el ego es el nodo sin el cual sus actos no se producirían de esa forma específica, entonces la responsabilidad sigue a esa posición causal. Este libro extrae esa consecuencia y la aplica a las cadenas causales complejas donde el criterio del dolo la hace invisible. El sistema es unitario, aunque sus obras puedan leerse de manera independiente.



AFRODITA AREIA · IV

Parte I

El problema

Capítulo I

Qué hace el dolo

«El dolo no describe lo que ocurrió. Describe lo que alguien quería que ocurriera. Son dos cosas distintas, y confundirlas no es un error filosófico menor: es el mecanismo por el cual el poder evade sistemáticamente la pregunta que importa.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. La pregunta que parece natural y no lo es

Cuando un acto produce un daño, el derecho penal moderno formula una pregunta que ha llegado a parecer inevitable: ¿qué quiso el sujeto? Si quiso producir el daño —si lo previó como consecuencia necesaria o posible de su acción y lo aceptó—, hay dolo. Si no lo quiso pero la conducta era descuidada o imprudente respecto de un resultado que debió haber previsto, hay culpa o imprudencia. Si no lo quiso ni era razonablemente previsible, la responsabilidad se atenúa o desaparece. La intención es la llave del sistema.

Esa pregunta tiene una genealogía precisa. No nació con el derecho: nació con una decisión histórica sobre qué tipo de respuesta debía interesarle al derecho. Karl Binding, al sistematizar la relación entre la norma que prohíbe la conducta y la ley que sanciona su infracción, situó el análisis de la culpabilidad en el plano de la relación psíquica entre el autor y el acto prohibido. Franz von Liszt, al construir el sistema tripartito que organiza la dogmática penal continental hasta hoy, consolidó esa relación psíquica —el dolo, la culpa— como el elemento de la culpabilidad sin el cual la sanción máxima no procede.¹

Edmund Mezger perfeccionó el edificio: el dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo. Hans Welzel lo radicalizó: el dolo no es un elemento de la culpabilidad sino un elemento del tipo,

constitutivo de la acción misma. El homicidio doloso no es «un homicidio más la intención»: es una acción cuya finalidad es matar. La arquitectura finalista de Welzel ubicó la intención en el corazón mismo del análisis del acto, no en sus márgenes.^{2, 3}

El resultado de esa genealogía es que el derecho penal continental del siglo XX llegó a ser, en sus versiones más influyentes, fundamentalmente un sistema de imputación de intenciones: se investiga lo que el sujeto quería, se reconstruye su estado mental en el momento del acto, se evalúa si ese estado mental era el estado que el tipo penal requiere. La causalidad —lo que el sujeto efectivamente produjo en el mundo— opera como presupuesto del análisis, pero no como su criterio central. Primero se verifica que el acto causó el resultado; después se determina si el sujeto lo quiso. Y es esa segunda determinación la que decide la responsabilidad.

Este capítulo argumenta que esa estructura —genealógicamente comprensible, técnicamente elaborada— produce distorsiones sistemáticas cuando se aplica a sistemas donde el diseño institucional precede al acto individual. Y que esas distorsiones no son fallas ocasionales del sistema: son consecuencias estructurales de usar el criterio equivocado.

II. Las correcciones y su límite

La dogmática penal del siglo XX no ignoró los problemas que el dolo produce. Las dos corrientes más influyentes que trataron de resolverlos —la imputación objetiva de Roxin y el funcionalismo normativo de Jakobs— son respuestas precisamente a la insuficiencia del dolo como criterio único.

Roxin introdujo el criterio de la «creación de un riesgo no permitido que se realiza en el resultado típico» como filtro previo al análisis del dolo. No basta con que el sujeto haya querido el resultado: es necesario que la conducta haya generado un riesgo que el ordenamiento no tolera, y que ese riesgo específico sea el que se materializó en el daño. Esa exigencia objetiva limita los excesos de la imputación subjetiva pura.⁴

Jakobs fue más lejos en dirección diferente: desplazó el fundamento de la imputación desde la psicología del autor hasta la sociología de los roles. El sujeto es responsable no porque haya causado algo ni porque lo haya querido, sino porque ocupaba una posición —un rol— que generaba expectativas normativas determinadas, y las incumplió. El banco es responsable si incumplió las expectativas que su rol institucional establece; el ejecutivo lo es si se desvió del rol que su posición en la institución define.⁵

Ambas correcciones señalan algo real: el dolo solo no es suficiente. Pero ninguna de las dos invierte el orden fundamental del sistema. La imputación objetiva de Roxin añade un filtro causal al análisis, pero lo añade dentro de un sistema cuya columna vertebral sigue siendo la culpabilidad subjetiva. El funcionalismo de Jakobs reemplaza la psicología por la sociología, pero mantiene el criterio normativo —el rol, las expectativas— como el fundamento de la imputación, en lugar de la causalidad fáctica.

El límite de ambas correcciones se vuelve visible exactamente donde este libro comienza: en los casos donde el marco institucional —el diseño del banco, el sistema de incentivos, la arquitectura de los procesos— es el nodo causal necesario del resultado, y donde ese marco no viola explícitamente ninguna norma (Roxin), ni incumple las expectativas de ningún rol reconocido (Jakobs). En esos casos, la dogmática más avanzada del sistema continental no encuentra una manera de imputar la responsabilidad donde causalmente corresponde.⁶

Ese límite no es una laguna técnica que la dogmática pueda cerrar desde adentro. Es el efecto de una decisión filosófica previa: la decisión de fundar la responsabilidad en criterios normativos —la intención, el rol, el riesgo prohibido— en lugar de fundarla en el criterio fáctico que determina qué produjo el daño. El argumento de este libro es que esa decisión debe ser revisada, y que la revisión comienza con una pregunta aparentemente simple pero filosóficamente precisa: ¿qué hace el dolo?

III. El dolo como operación sobre el lenguaje del proceso

El dolo hace, antes de cualquier cosa, una operación sobre el tipo de evidencia que el proceso considera relevante. Al desplazar la pregunta central de lo que el sujeto produjo a lo que el sujeto quiso, transforma el contenido epistémico de lo que hay que probar.

Lo que el sujeto produjo es, en principio, público. El daño ocurrió. La cadena de eventos que llevó al daño puede ser reconstruida con documentos, registros, testimonios, evidencia material. Esa reconstrucción no es perfecta ni infalible, pero opera sobre hechos que tienen existencia independiente del proceso que los examina. Los hechos ocurrieron antes de que alguien los investigara y seguirían siendo los mismos aunque nadie los investigara. La causalidad es anterior al proceso.

Lo que el sujeto quiso es, estructuralmente, privado. Las intenciones no tienen existencia fuera del sujeto que las tiene. No pueden ser observadas directamente. Solo pueden ser inferidas de la conducta —de los actos que el sujeto realizó, de las palabras que dijo, de los documentos que firmó— y esa inferencia es necesariamente interpretativa. Dos reconstrucciones de la misma conducta pueden llegar a conclusiones opuestas sobre las intenciones que la motivaron, ambas con igual plausibilidad narrativa. La intención es posterior al proceso en el sentido de que solo existe como objeto de conocimiento cuando el proceso la construye.⁷

Esta asimetría epistemológica —hechos públicos y reconstruibles versus intenciones privadas y construidas en el proceso— no es neutral. Favorece sistemáticamente a quien tiene más recursos para construir la narrativa sobre las intenciones. Y en la relación entre un banco con departamento legal especializado y un gerente con un abogado contratado después del hecho, «quien tiene más recursos para construir la narrativa» no es una pregunta con respuesta ambigua.

El dolo, visto desde esta perspectiva, no es solo un criterio filosófico. Es una tecnología de poder procesal: al requerir la prueba de las intenciones, abre el espacio donde el poder narrativo asimétrico decide la distribución de la responsabilidad. Ese efecto no es buscado ni necesariamente consciente en

quienes aplican el criterio. Pero es el efecto que produce, y su producción es suficientemente regular como para que sea estructural, no accidental.

IV. La invisibilidad de los marcos

El segundo efecto del dolo —más profundo que el primero y más difícil de corregir desde adentro del sistema— es su incapacidad constitutiva para ver los marcos.

Un acto tiene un autor. Tiene un momento. Tiene un contenido verificable: el ejecutivo firmó el expediente en esa fecha, introdujo esos datos en ese sistema, autorizó esa operación. Ese acto puede ser examinado, documentado, reconstruido. Y la intención que lo motivó puede ser inferida de él. El dolo opera bien sobre actos.

Un marco no tiene un autor en el sentido en que el dolo lo requiere. El sistema de incentivos que alineaba los bonos del ejecutivo con el volumen de créditos colocados no fue diseñado «con intención de causar el fraude»: fue diseñado con intención de maximizar la colocación, de incentivar el rendimiento, de retener al talento. Ningún documento del banco dice «diseñamos estos incentivos para que el ejecutivo apruebe créditos de riesgo alto». El daño fue una consecuencia, no un objetivo.⁸

Pero esa ausencia de intención de dañar en el diseño del marco no significa que el marco no sea causalmente responsable del daño que produjo. Significa exactamente lo contrario: el daño fue el resultado previsible —y en algunos casos previsto, aunque no querido— de un marco que hacía que los ejecutivos en esa posición tomaran exactamente las decisiones que tomaron. La fuerza del marco sobre la conducta es inversamente proporcional a su visibilidad para el criterio del dolo.⁹

Ese es el efecto estructural más relevante del dolo en sistemas complejos: al requerir un acto con un autor y una intención, deja fuera de la imputación la causalidad que opera en el nivel del diseño. Y el nivel del diseño es, en las organizaciones modernas, causalmente más poderoso que el nivel de la ejecución. El banco que diseña el marco que determina la conducta de

cientos de ejecutivos tiene más poder causal sobre los resultados que cualquiera de esos ejecutivos individualmente. Pero el dolo solo puede ver al ejecutivo que firmó. Al banco que diseñó el sistema que hacía que ese ejecutivo firmara, no puede verlo.

Hay que formular esto con precisión para que no sea confundido con un argumento sobre la complejidad o sobre la dificultad de la prueba. No se está diciendo que sea difícil probar la responsabilidad del banco. Se está diciendo que el criterio del dolo hace que esa responsabilidad sea, en principio, improcedente: porque no hay un acto del banco con una intención del banco orientada al fraude. La imposibilidad no es práctica. Es conceptual.

V. Un ejemplo con varios tiempos

El caso del prólogo tiene la estructura suficiente para mostrar cómo opera la invisibilidad de los marcos en la práctica. Pero el argumento gana en claridad si se examina también un caso más canónico —el del homicidio simple— para establecer que el criterio causal no es una propuesta excéntrica sino el criterio que el sistema ya usa implícitamente cuando el caso es suficientemente simple.

En el homicidio simple, la diferencia entre el criterio del dolo y el criterio causal no produce resultados distintos. El sujeto que dispara contra otro produce la muerte. Es el nodo causal necesario: sin el disparo, la muerte no hubiera ocurrido de esa manera específica en ese momento. Y en ese caso, también hay dolo: quiso producir la muerte o la aceptó como consecuencia necesaria. Los dos criterios convergen sobre el mismo resultado.

El criterio causal no es propuesto aquí porque produzca resultados diferentes en los casos simples. Es propuesto porque en los casos donde la cadena causal tiene más de un nodo —donde el daño es el resultado de actos de múltiples actores en distintos niveles de un sistema complejo—, los dos criterios divergen. Y esa divergencia no es aleatoria: el criterio del dolo imputa sistemáticamente al ejecutor del acto final; el criterio causal distribuye la responsabilidad según la posición de cada nodo en la cadena.

Esa distribución tiene consecuencias que el prólogo describe con precisión: el gerente que consultó a *Compliance* y ejecutó la autorización emitida por *Compliance* no es el nodo causal necesario del fraude si cualquier otro gerente con las mismas funciones en el mismo banco habría hecho exactamente lo mismo. Si la respuesta a esa pregunta contrafáctica es sí —y en el caso rector lo es—, entonces el gerente era sustituible. La causalidad estaba en el marco, no en el ejecutor particular que el marco utilizó.¹⁰

El banco, en cambio, no era sustituible: su diseño específico es el que hacía posible ese tipo de fraude. Sin ese diseño, la cadena no existía. Y eso es exactamente lo que el dolo no puede ver: el banco no quiso el fraude, por lo tanto el banco no responde. El gerente ejecutó el fraude —aunque fuera siguiendo el proceso correcto—, por lo tanto el gerente responde. La inversión de la jerarquía causal está completa.

VI. Lo que este capítulo no dice

Una posible objeción necesita ser respondida aquí, antes de que el argumento avance. La propuesta de reemplazar el dolo por la causalidad como criterio central de la imputación podría leerse como la propuesta de eliminar toda consideración de la intención del sistema jurídico. Esa lectura sería incorrecta, y vale la pena precisar por qué.

La intención del sujeto es relevante en al menos dos planos distintos que este libro distingue con cuidado. El primer plano es el de la ontología del ego individual: el sujeto que asume su acto —que lo integra en su trayectoria como propio, que trabaja con él desde la segunda mediación— tiene una relación consigo mismo diferente al sujeto que no lo asume. Esa diferencia importa para la restauración del ego, para la posibilidad del cambio, para la ética de la responsabilidad ante uno mismo. Pero ese plano no es el plano de la imputación que un tercero hace desde afuera.¹¹

El segundo plano donde la intención es relevante es el de la gradación de la sanción, una vez que la responsabilidad causal ha sido establecida. Un sujeto que causó un daño y lo buscó deliberadamente merece una respuesta del sistema diferente a un sujeto que causó el mismo daño por negligencia

grave. Esa diferencia puede fundarse en la intención. Pero la intención no decide si hay responsabilidad; decide qué tipo de responsabilidad y qué tipo de respuesta corresponde.

Lo que este libro propone es una inversión del orden de las preguntas, no la eliminación de una de ellas. Primero: ¿quién causó el daño? Esa es la pregunta de la responsabilidad. Segundo: ¿lo buscó deliberadamente? Esa es la pregunta de la gradación. El dolo actual invierte ese orden: usa la segunda pregunta como si fuera la primera. Y cuando eso ocurre en sistemas complejos, la primera pregunta —la que determina quién causó el daño— nunca llega a hacerse.

VII. El nombre de lo que el dolo hace

Este capítulo ha examinado el dolo como criterio, como operación epistemológica y como productor de invisibilidad sobre los marcos. Hay un tercer nivel de análisis que los capítulos siguientes desarrollarán pero que conviene nombrar aquí, aunque sea brevemente.

El dolo tiene una función que trasciende la técnica jurídica: en la relación asimétrica entre el diseñador del marco y el ejecutor, el criterio del dolo produce sistemáticamente el mismo resultado. El ejecutor —que tiene actos visibles, motivaciones identificables, un rol en el proceso que puede ser narrado como «debió haber sabido»— absorbe la responsabilidad que causalmente corresponde al diseñador. El diseñador —cuya causalidad es estructural, cuyos actos no tienen la forma del acto que el dolo puede examinar— queda fuera de la imputación.

Eso no es una conspiración ni una política deliberada de los legisladores o los jueces que aplican el criterio. Es el efecto estructural de usar una herramienta que fue construida para casos donde el autor del acto y el responsable de las condiciones que lo hicieron posible son la misma persona, en casos donde esa identidad no existe.

Pero ese efecto estructural —con independencia de si fue buscado o no— beneficia a los actores con mayor poder para diseñar marcos: las

instituciones financieras, las corporaciones, los Estados. Y perjudica a los actores que ejecutan dentro de esos marcos: los gerentes, los empleados, los ciudadanos. El dolo, como herramienta de poder asimétrico, merece un nombre propio. Los capítulos siguientes se ocuparán de dárselo.

Notas

¹ Karl Binding, *Die Normen und ihre Übertretung* (1872), vol. I. Binding es el primero en sistematizar la distinción entre la norma que prohíbe la conducta y la ley penal que sanciona su violación. Su teoría de las «normas» estableció que el delito es fundamentalmente la infracción de una prohibición, lo que desplazó el análisis hacia el contenido de la voluntad del infractor. Franz von Liszt, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts* (1881), §§ 26–28. Von Liszt consolidó la arquitectura del derecho penal moderno articulando la tripartición entre antijuridicidad, culpabilidad y acción. Su influencia en la codificación penal continental del siglo XX fue determinante. El libro aquí inicia el argumento en ese punto histórico porque la arquitectura que Binding y von Liszt construyeron es el suelo sobre el cual la doctrina del dolo echó raíces permanentes. La crítica que este capítulo desarrolla no es una crítica histórica a sus autores sino una crítica filosófica a las consecuencias de un edificio que ellos construyeron con propósitos diferentes a los que la doctrina posterior le dio.

² Hans Welzel, *Das Deutsche Strafrecht* (1947), §§ 13–18. El finalismo de Welzel fue la revolución más influyente en la dogmática penal del siglo XX: al ubicar el dolo en el tipo —en la descripción de la acción prohibida— y no en la culpabilidad, Welzel transformó el dolo de elemento evaluativo en elemento constitutivo del acto. Un homicidio doloso no es «un homicidio más la intención»: es una acción cuya finalidad es la muerte. Esa reconfiguración tuvo consecuencias profundas: el análisis del tipo subjetivo —la reconstrucción de lo que el sujeto se propuso— se volvió inseparable del análisis del tipo objetivo. Aquí diverge el sistema de este libro: la finalidad puede ser relevante para calificar la acción, pero no puede ser el criterio que

determina si hay o no responsabilidad por el resultado producido. El resultado existe con independencia de la finalidad que lo produjo.

³ Edmund Mezger, *Strafrecht: ein Lehrbuch* (1931), §§ 38–44. Mezger desarrolló la teoría psicológica de la culpabilidad que antecedió al finalismo: para Mezger, el dolo es la relación psíquica entre el autor y el resultado de su acto, entendida como conocimiento y voluntad de realizarlo. La influencia de Mezger en la codificación española y latinoamericana del siglo XX fue considerable, y su concepto de dolo —como querer el resultado o aceptarlo como consecuencia necesaria— sigue siendo el núcleo de la doctrina dominante en la región. Lo que aquí se señala es que el edificio mezgeriano, técnicamente riguroso en su propio territorio, produce el efecto de hacer del estado mental del sujeto el árbitro de la responsabilidad. Ese efecto —y no el propósito de sus autores— es lo que este libro examina.

⁴ Claus Roxin, *Derecho penal: parte general* (1994), tomo I, § II. La teoría de la imputación objetiva es el intento más sofisticado dentro de la dogmática penal continental de limitar los excesos del dolo como criterio único. Roxin introduce el criterio de la «creación de un riesgo no permitido que se realiza en el resultado típico» como filtro objetivo que debe añadirse al análisis subjetivo. El argumento de este libro reconoce a Roxin como el punto donde la dogmática penal más se aproxima al criterio causal, pero señala la diferencia: la imputación objetiva de Roxin sigue siendo un filtro que opera dentro de un sistema cuya columna vertebral es el dolo; la imputación causal que aquí se propone invierte el orden: la causalidad es la columna y el dolo es el filtro. Esa inversión produce consecuencias distintas especialmente en los casos donde el marco institucional —y no el acto individual— es el nodo necesario del resultado.

⁵ Günther Jakobs, *Derecho penal: fundamentos y teoría de la imputación* (1991), §§ 6–7. El funcionalismo de Jakobs desplaza la responsabilidad hacia la violación de roles normativos: el sujeto es responsable no porque haya causado algo sino porque ha incumplido las expectativas que su rol social establece. La distancia entre el sistema jakobsiano y el de este libro es máxima: allí donde Jakobs busca la norma violada y el rol incumplido, la imputación causal busca el nodo de la cadena que hizo posible el resultado. Para Jakobs, un banco que diseña un sistema defectuoso puede no ser

responsable si actuó dentro de las expectativas de su rol institucional; para la imputación causal, la responsabilidad sigue a la causalidad con independencia de qué rol estaba cumpliendo el banco. El contraste entre los dos sistemas revela que la pregunta de fondo no es técnica sino filosófica: ¿qué es lo que funda la responsabilidad?

⁶ El problema del «riesgo no prohibido» en la dogmática penal contemporánea tiene su formulación más precisa en Roxin (op. cit., § II, n.º 43–67) y su versión más radical en Jakobs (op. cit., § 7, n.º 35–51). Ambos reconocen que en los sistemas complejos hay conductas que producen resultados dañinos sin que ningún actor individual haya creado un riesgo «jurídicamente relevante». La solución de Roxin es ampliar el criterio de riesgo permitido; la de Jakobs es ampliar el concepto de rol. La solución de este libro es diferente: no ampliar los criterios existentes sino reemplazar el criterio subjetivo por el criterio causal como fundamento de la imputación. Esa restitución de la causalidad no es una propuesta nueva en filosofía del derecho —Hart y Honoré la articularon con precisión en 1959—, pero su introducción sistemática en el derecho continental sigue siendo, décadas después, una agenda filosófica pendiente.

⁷ H.L.A. Hart y Tony Honoré, *Causation in the Law* (1959), caps. II–IV. Hart y Honoré ofrecieron el análisis más sistemático de la causalidad como categoría jurídica en la tradición anglosajona. Su distinción entre la causa en sentido estricto (la condición que introduce el cambio) y las meras condiciones de trasfondo (las circunstancias que hacen posible el cambio sin introducirlo) es relevante para el argumento de este libro, aunque con una diferencia importante: Hart y Honoré trabajan dentro del common law, donde la causalidad opera ya como criterio de responsabilidad civil y penal. Lo que aquí se argumenta es que ese criterio —que el mundo anglosajón usa con relativa naturalidad— debería desplazar al dolo en los sistemas continentales que todavía lo tienen como columna vertebral. La distancia geográfica entre los sistemas jurídicos no es filosófica: es histórica y contingente.

⁸ El concepto de «marco» que aquí se usa tiene resonancias con el de «campo» en Pierre Bourdieu (*El sentido práctico*, 1980, cap. 3) y con el de «estructura» en Anthony Giddens (*La constitución de la sociedad*, 1984,

cap. I). La diferencia con ambos es que aquí el marco no es una categoría sociológica sino una categoría causal: no describe cómo los sujetos son producidos por las estructuras sociales sino quién es el nodo necesario de los resultados que el marco produce. La pregunta no es «¿cómo forma el campo al agente?» sino «¿quién es responsable de lo que el campo produce?» Son preguntas relacionadas pero distintas, y la segunda es la que este libro examina.

⁹ La figura de la causalidad «estructural» o «sistémica» tiene antecedentes en la criminología crítica y en la sociología del derecho. Véase, entre otros, Willem Bongers, *Criminalité et conditions économiques* (1905), y más recientemente, Edwin Sutherland, *White Collar Crime* (1949). Lo que esos trabajos identificaron empíricamente —que el crimen corporativo produce más daño que el crimen callejero pero recibe menos sanción— es exactamente la asimetría que el criterio del dolo produce cuando se aplica a sistemas complejos. Este libro no parte de esa tradición criminológica sino del análisis filosófico del criterio de imputación, pero sus conclusiones sobre la asimetría son convergentes. Sutherland señaló el problema desde la sociología; la imputación causal ofrece el instrumento filosófico para explicar por qué el problema es estructural y no accidental.

¹⁰ La noción de «suma fáctica» como el sesgo acumulado del ego que opera sin que la voluntad intervenga fue desarrollada en Afrodita Areia: Sobre la pasión (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026, caps. IV y VII). Su relevancia aquí es la siguiente: el sujeto que actúa desde la suma fáctica —desde los hábitos, los marcos de evaluación, los automatismos que su historia ha sedimentado— sigue siendo el nodo causal de sus actos aunque no los esté «queriendo» en el sentido pleno que el dolo requiere. Eso es exactamente lo que el ejecutivo del caso rector hace: opera desde incentivos institucionalmente contruidos, desde marcos de evaluación que el banco diseñó, desde una suma fáctica que el sistema bancario formó. Ese operar desde la suma fáctica no exime de responsabilidad causal; solo distribuye la responsabilidad de manera diferente a como el dolo la distribuiría.

¹¹ Esta distinción entre la pregunta de la ontología individual (¿asumió el sujeto su acto?) y la pregunta de la imputación desde la alteridad (¿quién fue el nodo necesario del daño que otro sufrió?) es el pivote sobre el que descansa



la arquitectura de este libro. Fue desarrollada en su forma inicial en el Capítulo IX de El juego de las máscaras (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026) y aquí se retoma con mayor precisión técnica. La diferencia entre los dos planos no es solo analítica: tiene consecuencias directas sobre qué criterio es el apropiado en cada registro. En el plano de la ontología individual, la asunción —la segunda mediación, el querer hacerse cargo— es un elemento central de la responsabilidad. En el plano de la imputación desde la alteridad, la asunción es irrelevante: lo relevante es quién causó el daño que otro sufrió, no si el que lo causó se hizo cargo de ello.

Capítulo 2

La incoherencia de la personalidad jurídica

«Una entidad no puede ser soberana para contratar y anónima para responder. O tiene ego o no lo tiene. El derecho moderno ha construido una institución que pretende las dos cosas al mismo tiempo, y llama a esa pretensión “personalidad jurídica”.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El debate que el derecho no resolvió

La personalidad jurídica de las corporaciones ha sido uno de los problemas más disputados de la filosofía del derecho desde el siglo XIX. No porque los juristas no supieran qué querían decir con ella, sino porque lo que querían decir revelaba, bajo examen, una tensión que ninguna de las teorías disponibles podía resolver satisfactoriamente.

La disputa clásica enfrentó dos posiciones. Friedrich Carl von Savigny propuso la teoría de la ficción: las corporaciones son personas jurídicas solo porque el derecho las trata como si lo fueran. No tienen voluntad propia, no tienen ego, no tienen historia que les pertenezca en el sentido en que pertenece a un individuo. Son construcciones normativas útiles, herramientas que el ordenamiento crea para facilitar la vida económica y social. La persona jurídica es, en ese sentido, una mentira conveniente: el derecho sabe que no es un sujeto real pero actúa como si lo fuera porque el resultado práctico justifica la ficción.¹

Otto von Gierke, desde la tradición del derecho germánico, respondió con la teoría orgánica: las corporaciones son personas reales, no ficciones. Son

organismos sociales que tienen existencia propia antes de que el derecho las reconozca. Su voluntad es genuina —distinta de la voluntad de cada uno de sus miembros y producida por la organización que los articula— y el derecho no la crea cuando la reconoce: simplemente la formaliza. Para Gierke, tratar a las corporaciones como ficciones no es solo filosóficamente incorrecto: es jurídicamente peligroso, porque abre la puerta a tratarlas como reales cuando conviene y como ficticias cuando no.²

Hans Kelsen resolvió el debate a su manera, que era la manera de quien no quería darle a ninguna de las dos partes más de lo que la norma estrictamente le reconocía: tanto la persona física como la jurídica son, para Kelsen, centros de imputación normativa. El derecho crea a la persona —a cualquier persona— al atribuirle obligaciones y derechos. No hay sujeto previo a la norma que el derecho reconozca: hay normas que construyen sujetos para poder funcionar. La persona jurídica y la persona física son igualmente construcciones del ordenamiento; lo único que las distingue es la estructura de la imputación que cada una soporta.³

Ese debate tiene más de un siglo y medio. Y sin embargo la tensión que lo produjo no ha sido resuelta: sigue operando activamente en la práctica jurídica contemporánea, y sus consecuencias sobre la distribución de la responsabilidad son exactamente las que este capítulo va a examinar.

II. Lo que el debate reveló sin resolver

La tensión que el debate entre Savigny y Gierke reveló —y que Kelsen intentó disolver con su normativismo— no es una tensión técnica sobre la mejor manera de construir una categoría jurídica. Es una tensión filosófica sobre qué está comprometido cuando el derecho reconoce a una entidad como sujeto.

John Dewey lo formuló con más claridad que nadie: el debate entre la teoría de la ficción y la teoría orgánica no es un debate sobre la naturaleza metafísica de las corporaciones. Es un debate sobre las consecuencias que se derivan de reconocerlas como personas. Y lo que las distintas teorías revelan, al examinarlas desde sus consecuencias prácticas, es que cada una de ellas

favorece a distintos actores en distintas situaciones: la teoría de la ficción es conveniente cuando se quiere limitar la responsabilidad corporativa; la teoría orgánica es conveniente cuando se quiere ampliar los derechos corporativos. Y lo que ocurre en la práctica es exactamente lo que Dewey sospechaba: las corporaciones —o quienes las representan— tienden a invocar la teoría orgánica cuando se trata de reclamar derechos y la teoría de la ficción cuando se trata de evadir responsabilidades.⁴

Esa inconsistencia estratégica es el punto de partida de este capítulo. No se va a proponer una nueva teoría de la persona jurídica que reemplace a las existentes. Lo que se va a argumentar es que, independientemente de cuál de las teorías disponibles adopte el ordenamiento para fundar el reconocimiento de la persona jurídica, ese reconocimiento tiene un compromiso ontológico que no puede ser abandonado de manera selectiva sin producir la incoherencia que destruye la racionalidad del sistema.

Ese compromiso es el siguiente: si el ordenamiento reconoce a la entidad como sujeto de derechos y obligaciones, ha reconocido que la entidad tiene la estructura de un ego. Y si tiene la estructura de un ego, tiene la imputabilidad causal que el ego produce.

III. El ego como estructura, no como psicología

Para que el argumento proceda con precisión, es necesario distinguir dos usos del concepto de ego que en el lenguaje ordinario con frecuencia se confunden.

El primero es el ego como contenido psicológico: la conciencia reflexiva de sí mismo, la experiencia subjetiva de ser un «yo», la capacidad de introspectar los propios estados mentales. En ese sentido, las corporaciones no tienen ego: no hay nadie que experimente subjetivamente qué es ser el Banco Santander o General Motors. Ese uso del concepto es el que fundamenta la objeción más frecuente a la idea de responsabilidad corporativa: «el banco no puede querer nada porque no tiene mente».

El segundo uso es el ego como estructura funcional: la entidad que produce actos que le son atribuibles porque sin ella esos actos no hubieran ocurrido de esa manera específica, que acumula una historia de esos actos que modifica las condiciones desde las cuales sus actos futuros se producen, y que contrae compromisos que vinculan esa historia con el mundo externo. Ese ego no requiere psicología: requiere estructura causal y temporal. Los volúmenes anteriores de Afrodita Areia desarrollaron ese concepto con precisión: el ego es un proceso —una integral de actos que se acumula en el tiempo— y no una sustancia permanente con propiedades metafísicas especiales.⁵

Las corporaciones tienen ego en el segundo sentido con toda la completitud que el concepto requiere. El banco tiene una historia de actos que le son atribuibles: los contratos que firmó, las políticas que estableció, los productos que diseñó, los procesos que implementó. Esa historia modifica las condiciones desde las cuales sus actos actuales se producen: un banco con cincuenta años de operación y sus políticas de crédito establecidas no actúa desde cero cuando aprueba un préstamo; actúa desde la suma de todas las decisiones que sedimentaron en sus procedimientos. Y contrae compromisos con el mundo externo que son genuinamente suyos: cuando el banco firma un contrato, lo firma el banco, no el gerente que puso la firma ni el director que aprobó la operación.

Ese ego funcional es exactamente lo que el ordenamiento jurídico reconoce cuando otorga personalidad jurídica. El banco puede contratar porque tiene ego funcional: produce actos que le pertenecen y que vinculan su historia con el mundo. El banco puede ser demandado porque tiene ego funcional: hay un sujeto que puede ser declarado responsable, que puede ser obligado a restituir, que tiene un patrimonio que puede responder. La personalidad jurídica es el nombre formal del reconocimiento de ese ego.⁶

IV. Lo que el reconocimiento compromete

Si la personalidad jurídica es el reconocimiento formal de que la entidad tiene ego funcional, entonces ese reconocimiento tiene un compromiso que no puede ser abandonado de manera selectiva.

El compromiso es el siguiente: si la entidad tiene ego, produce actos que le son atribuibles en el sentido de la primera mediación. La primera mediación —el colapso de la posibilidad en realidad a través del acto— no requiere intención: requiere causalidad. El acto es del sujeto que lo produjo, no del sujeto que lo quiso. Y si el acto es del sujeto que lo produjo, el daño que ese acto causó también es del sujeto que lo produjo.

Ese argumento puede formularse como postulado: si una entidad tiene personalidad jurídica, tiene ego funcional. Si tiene ego funcional, es un nodo causal: sus actos se producen a través de ella y no se habrían producido sin ella. Si es un nodo causal, es sujeto de imputación por los resultados de sus actos en la medida en que esos resultados no se habrían producido sin su presencia en la cadena causal.⁷

La lógica de ese postulado es la misma lógica que el ordenamiento ya aplica cuando reconoce que el banco puede ser demandado por incumplimiento de contrato. El banco incumplió el contrato: no un gerente específico, no un directivo específico, sino el banco. El ordenamiento acepta eso sin dificultad. Acepta que hay un sujeto —el banco— que tenía una obligación y no la cumplió, y que puede ser obligado a responder por ese incumplimiento. Esa lógica es exactamente la lógica de la imputación causal: el banco era el nodo necesario del incumplimiento porque sin el banco la obligación no existía, y sin el banco el incumplimiento no se habría producido.

Lo que este capítulo señala es que esa misma lógica debe aplicarse de manera consistente: si el banco puede ser el nodo necesario del incumplimiento contractual, puede también ser el nodo necesario del daño que su diseño institucional produjo. La diferencia entre los dos casos no es una diferencia de principio; es una diferencia que el criterio del dolo produce artificialmente al requerir que la intención esté presente para fundar la responsabilidad en los casos de daño y no en los casos de incumplimiento.

V. El ego colectivo y sus actos propios

La noción de ego colectivo —desarrollada en El juego de las máscaras para examinar la disforia de identidad institucional— tiene aquí una aplicación directa y más concreta.⁸

El ego colectivo de una institución no es la suma de los egos individuales de sus miembros. Es el punto de referencia compartido desde el cual los miembros actúan en tanto que institución: la instancia que produce actos que ningún individuo solo hubiera producido. Cuando el banco diseña su sistema de incentivos, ningún individuo específico «diseña el sistema»: hay un proceso de decisiones distribuidas entre múltiples actores que, a través de la estructura institucional, produce el diseño. El diseño es del banco, no de ninguno de los individuos que participaron en él.

Eso tiene una consecuencia que la teoría de la ficción oculta pero que la teoría orgánica y el concepto de ego colectivo permiten ver: el banco tiene actos propios que ninguno de sus individuos tiene. El banco aprobó la política de incentivos: no el director general, no el consejo de administración, sino el banco a través de esos actores. El banco diseñó el proceso de *Compliance*: no el jefe de *Compliance*, no el área legal, sino el banco a través de esa estructura. El banco estableció que el gerente debía seguir la autorización de *Compliance*: no el manual de procedimientos como objeto físico, sino el banco que decidió que ese manual tuviera ese contenido.

Esos actos propios del banco son causalmente más poderosos que los actos de cualquiera de sus individuos porque determinan las condiciones desde las cuales los individuos actúan. El gerente que consulta a *Compliance* y ejecuta la autorización actúa dentro del marco que el banco construyó. El marco limita el espacio de lo que el gerente puede hacer: puede seguir el proceso o puede desviarse de él asumiendo las consecuencias institucionales de la desviación. El margen de autonomía genuina del gerente dentro de ese marco es inversamente proporcional a la completitud del diseño institucional. Un banco que diseña sus procesos con suficiente precisión

puede llegar a tener un margen de autonomía del gerente que sea, para la práctica de su posición, casi nulo.

VI. La asimetría que el dolo produce sobre la persona jurídica

El dolo, aplicado a la persona jurídica, produce una asimetría que no produce cuando se aplica al individuo. Esa asimetría es el mecanismo central de la evasión de responsabilidad corporativa en el sistema contemporáneo, y su examen con precisión es indispensable para entender por qué el criterio del dolo es inadecuado como fundamento de la imputación en sistemas complejos.

Cuando se aplica el criterio del dolo a un individuo, la pregunta es: ¿quiso este individuo producir el resultado que se produjo? La respuesta puede ser sí o no, pero la pregunta es coherente con la naturaleza del sujeto al que se dirige: los individuos tienen psicología, pueden querer cosas, pueden tener intenciones verificables a través de su conducta, sus palabras, sus documentos.

Cuando se aplica el criterio del dolo a una persona jurídica, la pregunta pierde coherencia. ¿Quiso el banco producir el fraude? El banco no tiene psicología. Nadie en el banco «quiso» el fraude: los que diseñaron los incentivos querían maximizar la colocación; los que diseñaron el proceso de *Compliance* querían reducir el riesgo operativo; los que establecieron las funciones del gerente querían tener control sobre las operaciones. Ninguno de esos «querers» incluía el fraude como objetivo.⁹

La ausencia de dolo institucional en el diseño del sistema que hizo posible el fraude no es una coincidencia afortunada para el banco. Es una propiedad estructural de cómo las corporaciones modernas toman decisiones: de manera distribuida, a través de procesos que ningún individuo controla completamente, con objetivos parciales que nadie coordinó explícitamente hacia ningún resultado dañino. Esa distribución de la toma de decisiones — que tiene ventajas funcionales evidentes— produce también la invisibilidad perfecta para el criterio del dolo: nunca hay un acto con un autor y una intención que pueda ser señalado como «la causa del daño».¹⁰

El resultado es que el criterio del dolo, aplicado a la persona jurídica, produce exactamente lo contrario de lo que su lógica debería producir: cuanto más compleja y distribuida es la estructura de decisión de la corporación, menos imputable es bajo el criterio del dolo. La corporación más grande, con más niveles de jerarquía y más distribución de la toma de decisiones, es la menos alcanzable por el criterio de la intención. Y esa inversión —que la complejidad produzca impunidad bajo el criterio del dolo— no es un defecto técnico que se puede corregir: es la consecuencia estructural de aplicar el criterio equivocado.

VII. La limitación de responsabilidad y su confusión con la ausencia de responsabilidad

Hay un argumento que el derecho corporativo moderno ofrece en defensa de la asimetría que el capítulo ha descrito, y que conviene examinar con cuidado para no confundirlo con el argumento que este libro rechaza.

El argumento es el de la limitación de responsabilidad como incentivo para la inversión. La razón por la que el derecho permite que los accionistas de una corporación limiten su responsabilidad al capital que invirtieron —sin responder personalmente por las deudas y obligaciones de la corporación— es que sin esa limitación la inversión en actividades con riesgo colateral se reduciría considerablemente. Si cada accionista respondiera con todo su patrimonio personal por los daños que la corporación pudiera producir, solo los muy ricos —los que pueden absorber ese riesgo sin quedar en la ruina— invertirían en corporaciones. La limitación de responsabilidad permite que personas con patrimonios modestos participen en la inversión productiva porque saben que su pérdida máxima está acotada.¹¹

Ese argumento tiene fuerza en el plano de la política económica. Este libro no lo discute en ese plano. Lo que señala es que el argumento no dice lo que con frecuencia se usa para decir.

La limitación de responsabilidad limita quién responde y cuánto responde. No dice que nadie responda. El diseño correcto de la limitación de responsabilidad es el que establece que la corporación —con su patrimonio

institucional— responde por los daños que causó, y que los accionistas no responden con su patrimonio personal más allá del capital invertido. Eso distribuye el riesgo de manera que la inversión siga siendo posible sin que la víctima del daño quede sin reparación.

Lo que el criterio del dolo produce no es esa distribución: produce la ausencia de responsabilidad. Si el banco no puede ser imputado bajo el criterio del dolo porque no hay una intención institucional de dañar, el patrimonio del banco no responde. Y si el patrimonio del banco no responde, la limitación de responsabilidad de los accionistas no es la capa exterior de un sistema donde alguien sí responde: es la capa exterior de un sistema donde nadie responde, porque la capa interior —la corporación misma— ya quedó fuera por el criterio equivocado.¹²

La confusión entre «limitar quién responde» y «hacer que nadie responda» es, en la práctica del derecho corporativo moderno, una de las confusiones más productivas para los intereses de quienes controlan las corporaciones. La imputación causal no elimina la limitación de responsabilidad: la articula de manera coherente, estableciendo primero que la corporación responde —porque es el nodo causal necesario— y después distribuyendo cómo se absorbe esa responsabilidad dentro de la estructura corporativa.

VIII. El caso rector revisado desde la personalidad jurídica

El caso del prólogo puede ser reexaminado ahora desde el argumento de este capítulo, y el resultado de ese reexamen es más preciso que la primera lectura que el prólogo permite.

El banco tenía personalidad jurídica. Eso significa que el ordenamiento lo reconoció como ego funcional: como sujeto que produce actos propios, que acumula historia, que contrae compromisos que le pertenecen. Con ese reconocimiento, el ordenamiento comprometió la ontología del banco al nivel que la imputación causal requiere.

El banco diseñó el sistema de funciones. Diseñó el proceso de *Compliance*. Estableció que la autorización de *Compliance* era vinculante para el gerente. Creó el sistema de incentivos que alineaba las evaluaciones del gerente con el cumplimiento del protocolo. Esos actos son actos del banco: ningún individuo los produjo por sí solo, pero el banco como ego colectivo los produjo a través de sus estructuras de decisión. Son actos que le pertenecen en el sentido de la primera mediación: sin el banco, esos actos no habrían ocurrido de esa manera específica.¹³

El fraude se produjo porque el sistema de *Compliance* autorizó una operación que no debería haber sido autorizada, y el gerente ejecutó esa autorización siguiendo el protocolo que el banco había establecido. La cadena causal que lleva del diseño del banco al fraude es reconstruible: el banco diseñó el sistema → el sistema determinó el proceso del gerente → el proceso produjo la autorización → la autorización produjo el fraude.

Ahora bien: el banco que inicia el procedimiento contra el gerente no niega haber diseñado el sistema. No niega que el gerente siguió el proceso. No niega que *Compliance* autorizó. Lo que el banco afirma, implícitamente, es que nada de eso le es imputable a él bajo el criterio que el sistema jurídico usa: el dolo. El banco no tuvo intención de causar el fraude. El banco actuó, desde la perspectiva de sus directivos y de su área legal, de manera razonablemente prudente para sus estándares institucionales.

Esa afirmación es, desde el punto de vista del criterio del dolo, correcta. Y desde el punto de vista de la imputación causal, completamente irrelevante. El banco fue el nodo causal necesario del tipo de fraude que ese sistema hizo posible. Su personalidad jurídica —el reconocimiento formal de que es un ego que actúa— compromete la imputabilidad de esos actos propios que ningún individuo por sí solo produjo.

IX. El postulado y sus implicaciones

El argumento de este capítulo puede formularse ahora como el postulado central del libro:

Si una entidad tiene personalidad jurídica, tiene ego en el sentido funcional del sistema. Si tiene ego, es un nodo causal. Si es un nodo causal, es sujeto de imputación por los resultados de sus actos en la medida en que esos resultados no se habrían producido sin su presencia en la cadena causal.

Ese postulado tiene tres implicaciones que conviene enumerar antes de que los capítulos siguientes las desarrollen.

La primera implicación es que la distinción entre persona física y persona jurídica es irrelevante para la imputación causal. El criterio del nodo necesario se aplica a ambas con la misma lógica: ¿sin este sujeto —individual o institucional—, el daño se habría producido de esta manera específica? Si la respuesta es no, el sujeto es el nodo necesario y es responsable en la medida de su posición causal.

La segunda implicación es que no hay escudo estructural detrás del cual un ego funcional pueda ocultarse para evitar la imputación causal. La personalidad jurídica no es un escudo: es precisamente lo que determina que la imputación procede. La limitación de la responsabilidad es un mecanismo de distribución del costo de esa responsabilidad, no una negación de ella.¹⁴

La tercera implicación es que la incoherencia que el capítulo ha descrito —reclamar el ego para los derechos y negarlo para las obligaciones causales— no es solo filosóficamente insostenible. Es el mecanismo específico mediante el cual el poder institucional externaliza su propia causalidad hacia los ejecutores que operan dentro de sus marcos. Esa externalización no puede ocurrir sin el criterio del dolo: es el dolo el que abre el espacio donde la incoherencia puede prosperar. Reemplazar el dolo por la causalidad como criterio central cierra ese espacio. No elimina la asimetría de recursos entre la institución y el individuo —que es real y persiste—, pero le quita el instrumento filosófico que le permite convertir esa asimetría en impunidad.

Notas

¹ Friedrich Carl von Savigny, *System des heutigen Römischen Rechts* (1840), vol. II, §§ 85–88. Savigny es el fundador de la teoría de la ficción: la persona jurídica es una construcción del ordenamiento jurídico que atribuye capacidades a entes que en realidad no las tienen. Para Savigny, solo los seres humanos son personas en sentido propio; las corporaciones son personas «por ficción» porque el derecho las trata como si fueran sujetos aunque no lo sean. La fuerza de esa teoría reside en su honestidad ontológica: reconoce explícitamente que hay algo artificial en el reconocimiento de la persona jurídica. Su debilidad, para el argumento de este capítulo, es que esa artificialidad se usa después para negar las consecuencias del reconocimiento: si la persona jurídica es una ficción, puede ser tratada como real para los derechos y como ficticia para las obligaciones, porque en ambos casos la ficción es la que manda. El sistema de este libro invierte esa lógica: si el ordenamiento reconoce a la entidad como sujeto de derechos, ha comprometido su ontología al nivel que la imputación requiere.

² Otto von Gierke, *Das deutsche Genossenschaftsrecht* (1868–1913), especialmente el vol. I. Gierke es el fundador de la teoría orgánica o realista: las corporaciones no son ficciones jurídicas sino organismos sociales reales, con voluntad y personalidad propias que el derecho reconoce pero no crea. Para Gierke, la persona jurídica existe antes de que el derecho la reconozca, porque el grupo organizado tiene ya una vida propia que el reconocimiento jurídico simplemente articula. La teoría orgánica es más cómoda para el argumento de este capítulo que la teoría de la ficción, porque afirma exactamente lo que aquí se argumenta: la entidad es un ego real. Sin embargo, la teoría de Gierke no derivó de su realismo ontológico las consecuencias para la imputación que este libro deriva: reconocer que la corporación tiene voluntad propia no llevó a Gierke a concluir que esa voluntad la hace responsable como nodo causal de los daños que su diseño produce.

³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1934; 2.^a ed. ampliada 1960), cap. IV: «Derecho y Estado», §§ 29–32. Para Kelsen, tanto la persona física como

la persona jurídica son construcciones normativas: no son entidades previas al derecho que el derecho reconoce, sino puntos de imputación que la norma crea para organizar el conjunto de obligaciones y derechos que le son atribuibles. La «persona» kelseniana no tiene realidad ontológica previa a la norma: es un centro funcional de imputación normativa. El sistema de este libro rechaza esa posición pero extrae de ella una consecuencia que Kelsen no desarrolló: si la persona jurídica es un centro de imputación normativa, entonces la imputación es precisamente lo que la persona jurídica hace. No puede ser un centro de imputación para algunos efectos y negarlo para otros sin contradicción interna con la noción misma de persona que la norma construyó.

⁴ John Dewey, «The Historic Background of Corporate Legal Personality», *Yale Law Journal* 35 (1926), pp. 655–673. El ensayo de Dewey es el análisis más lúcido de las consecuencias políticas de la disputa entre la teoría de la ficción y la teoría orgánica. Dewey señala que el debate entre Savigny y Gierke, aparentemente técnico y abstracto, tiene consecuencias políticas concretas: la teoría que se adopte determina qué derechos y qué responsabilidades se reconocen a las corporaciones. Lo que Dewey no desarrolló —y que este capítulo elabora— es que la inconsistencia entre las dos teorías puede ser explotada estratégicamente: se adopta la teoría orgánica para reclamar derechos (la corporación tiene voluntad propia, puede contratar, puede litigar) y se adopta la teoría de la ficción para negar responsabilidades (la corporación no puede «querer» el daño, no puede tener dolo). Esa inconsistencia estratégica no es un error teórico: es la operación que el dolo hace posible al nivel de la persona jurídica.

⁵ El concepto de ego como proceso —como función acumulativa de actos asumidos y no como sustancia permanente— fue desarrollado en Afrodita Areia: Sobre la pasión (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), caps. XII–XIV, especialmente la sección «El ego como integral». La fórmula $Ego(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t), I(t))$ describe ese proceso con precisión: el ego en el tiempo t es la función que integra el acto producido por la primera mediación (φ_1) con la historia acumulada ($I(t)$) a través de la segunda mediación (φ_2). Lo que aquí se extiende a la persona jurídica es la estructura de ese proceso, no su contenido psicológico: la entidad que tiene historia de

actos que le son atribuibles, que actúa en el mundo con esa historia como trasfondo, que contrae compromisos que se añaden a esa historia, tiene la estructura formal del ego aunque no tenga los contenidos subjetivos que el ego individual tiene.

⁶ La primera mediación (φ_1) es la función que orienta la voluntad desde la identidad hacia el acto: el colapso de la posibilidad en realidad. En el nivel individual, φ_1 produce el acto que el sujeto realiza; en el nivel institucional, produce la decisión que la institución toma. La pertenencia causal del acto al sujeto —individual o institucional— está establecida por la primera mediación: que el acto haya ocurrido a través de esa entidad es suficiente para que le pertenezca causalmente. Véase Afrodita Areia: Sobre la pasión, op. cit., cap. X: «La primera mediación y el colapso del posible». La diferencia entre la primera y la segunda mediación es precisamente la diferencia que el dolo explota: la primera establece la pertenencia causal del acto; la segunda establece la asunción. El dolo requiere la segunda para fundar la responsabilidad; la imputación causal requiere solo la primera.

⁷ El postulado central de este capítulo —si tienes personalidad jurídica, tienes ego; si tienes ego, eres nodo causal; si eres nodo causal, eres sujeto de imputación— tiene una estructura silogística que conviene examinar con cuidado para distinguir las premisas empíricas de las premisas normativas. La primera premisa («si tienes personalidad jurídica, tienes ego») es normativa en el sentido de que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un acto del ordenamiento. Pero es ontológicamente comprometedora: al reconocerla, el ordenamiento afirma que la entidad tiene la estructura que el ego tiene. La segunda premisa («si tienes ego, eres nodo causal») es empírica: el ego produce actos que son causalmente suyos porque sin él esos actos no hubieran ocurrido. La tercera premisa («si eres nodo causal, eres sujeto de imputación») es normativa en sentido más pleno: establece el vínculo entre la causalidad y la responsabilidad que es el postulado central de todo este libro. La conclusión no es una deducción necesaria en sentido lógico: es la consistencia que el sistema debe mantener si no quiere producir la incoherencia que este capítulo describe.

⁸ La noción de «ego colectivo» fue introducida en el Capítulo X de El juego de las máscaras: o la disforia de identidad (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026): «El ego colectivo no es la suma de los egos individuales de los miembros del colectivo —que sería simplemente una población. Es el punto de referencia compartido desde el cual los miembros del colectivo actúan en tanto que colectivo: la instancia que dice “nosotros” con suficiente consistencia como para que ese nosotros produzca actos que ningún individuo solo hubiera producido.» Lo que aquí se añade es la consecuencia jurídica directa de ese reconocimiento: si la entidad tiene ego colectivo —si produce actos que ningún individuo solo hubiera producido —, tiene también la imputabilidad causal que el ego produce. No hay ego sin responsabilidad causal. La disociación entre los dos es exactamente el fraude ontológico que este capítulo examina.

⁹ El argumento de la «responsabilidad penal de las personas jurídicas» ha producido una literatura técnica considerable en el derecho penal contemporáneo. Véase Klaus Tiedemann, «Die Bebußung von Unternehmen nach dem 2. Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität» (1988); y en el ámbito hispanoparlante, Diego Luzón Peña, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas» (2011). Lo que esa literatura reconoce implícitamente —aunque no lo formule en términos ontológicos— es exactamente el postulado de este capítulo: si la entidad puede ser sancionada, es porque tiene la estructura de un sujeto que actúa. El problema que la doctrina no ha resuelto es cómo esa responsabilidad se articula con el requisito del dolo: la persona jurídica no puede «querer» el daño en el sentido psicológico que el finalismo requiere. La solución que la doctrina ha propuesto —el dolo «institucional» o el dolo de los «órganos de representación»— es un parche que confirma la inadecuación del criterio. La solución que este libro propone es diferente: reemplazar el criterio del dolo por el criterio causal, que sí puede aplicarse a entidades sin psicología.

¹⁰ El argumento de que las corporaciones tienen derechos constitucionales —en particular el derecho a la libre expresión— fue desarrollado en la jurisprudencia estadounidense desde *Santa Clara County v. Southern Pacific Railroad* (1886) hasta *Citizens United v. FEC* (2010). El proceso inverso —la

resistencia de las corporaciones a asumir responsabilidades proporcionales a los derechos reclamados— es el fenómeno que este capítulo examina. Lo que esa asimetría revela no es una inconsistencia jurisprudencial accidental sino el efecto de aplicar el criterio del dolo a entidades cuya causalidad estructural no tiene la forma del acto intencional que el dolo requiere. Véase también Joel Bakan, *The Corporation: The Pathological Pursuit of Profit and Power* (2004), caps. 1–2, para el análisis de la corporación moderna como estructura diseñada para maximizar el retorno al accionista con limitación legal de la responsabilidad de quienes la controlan.

¹¹ La lógica del «escudo corporativo» —la limitación de la responsabilidad como incentivo para la inversión— es el argumento estándar en defensa de la separación entre la responsabilidad de la corporación y la responsabilidad de sus accionistas y directivos. El argumento tiene fuerza en el plano económico: sin la limitación de responsabilidad, la inversión en actividades con riesgo colateral sería considerablemente menor. Lo que este libro no discute es si la limitación de responsabilidad es económicamente conveniente. Lo que discute es que esa conveniencia económica no puede ser el fundamento filosófico de la imputación: la responsabilidad causal no desaparece porque su reconocimiento sea costoso para los inversores. Lo que puede hacerse es diseñar mecanismos que distribuyan el costo de la responsabilidad de manera que no destruya la inversión; pero ese diseño debe hacerse reconociendo la responsabilidad, no negándola.

¹² El «levantamiento del velo corporativo» (*piercing the corporate veil*) es la doctrina del common law que permite, en casos excepcionales, ignorar la separación entre la corporación y sus accionistas para atribuir responsabilidad a estos últimos por los actos de aquella. Su existencia misma confirma el diagnóstico de este capítulo: el sistema jurídico reconoce que hay casos donde la separación entre la entidad y quienes la controlan produce injusticias que deben ser corregidas. Pero la doctrina opera de manera ad hoc y excepcional, precisamente porque el sistema no tiene un criterio general para distribuir la responsabilidad según la posición causal de cada actor. La imputación causal no requiere «levantar el velo»: requiere simplemente preguntar quién era el nodo necesario del resultado, con independencia de si ese nodo era una persona física o una persona jurídica, y

de si había estructuras formales que lo separaban de otros nodos de la cadena.

¹³ El concepto de «summa fáctica» —el sesgo acumulado del ego que opera sin que la voluntad intervenga en la cadena— es relevante aquí en su versión institucional. La institución que diseña sus procesos desde la segunda fórmula —desde el conjunto de normas y expectativas que heredó sin que ningún proceso de evaluación colectiva genuina los haya examinado— actúa desde su suma fáctica institucional. Esa actuación produce efectos causales reales, con independencia de que ningún «querer institucional» haya estado en la cadena. Lo que este capítulo establece es que la suma fáctica institucional no exime de responsabilidad causal: al contrario, el diseño que la institución reproduce automáticamente es precisamente el nodo cuya causalidad el criterio del dolo no puede ver. Véase El juego de las máscaras, op. cit., cap. X, sección II: «Las instituciones también tienen disforia».

¹⁴ La asimetría entre el reconocimiento de derechos y la asunción de responsabilidades en el derecho corporativo moderno no es un fenómeno reciente. Adam Smith la describió en *La riqueza de las naciones* (1776), Libro V, cap. I, cuando señaló que los directores de las compañías por acciones administran el dinero de otros con «negligencia y prodigalidad» que no encontrarían en sus propios asuntos. La diferencia entre el diagnóstico de Smith y el de este libro es que Smith lo describió como un problema de incentivos; la imputación causal lo describe como un problema de criterios de imputación: la asimetría persiste no porque los directores sean más negligentes que los propietarios individuales sino porque el criterio del dolo hace imposible imputar la responsabilidad donde causalmente corresponde cuando la causalidad es estructural y no puntual.



AFRODITA AREIA · IV

Parte II

Los fundamentos

Capítulo 3

La imputación opera en la esfera de la alteridad

«Responsabilizarse ante uno mismo es ontología. Responsabilizarse ante otro es imputación. Son preguntas que se hacen desde lugares distintos, sobre objetos distintos, con instrumentos distintos. El error que este libro examina comienza cuando se usa el instrumento de la primera para responder la pregunta de la segunda.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El cruce que produce la confusión

Los dos capítulos anteriores han examinado lo que el dolo hace y por qué la personalidad jurídica no puede sostenerse como escudo frente a la imputación causal. Lo que esos dos capítulos no han hecho todavía —y lo que este capítulo emprende— es construir el fundamento positivo sobre el que la imputación causal descansa: el argumento de que la responsabilidad ante otro opera con una lógica diferente a la responsabilidad ante uno mismo, y que esa diferencia no es una variación de grado sino una diferencia de plano.

La responsabilidad ante uno mismo —lo que los volúmenes anteriores de Afrodita Areia llamaron la segunda mediación, φ_2 — es la operación por la cual el sujeto retorna sobre su propio acto y lo asume como propio: lo integra en su trayectoria, trabaja con él, lo hace parte de lo que es. Esa responsabilidad es inalienable: nadie puede hacerla por el sujeto ni puede ser exigida desde afuera con la precisión que tiene cuando es genuina. Es constitutivamente interior.¹

La imputación desde la alteridad es otra cosa. Es la pregunta que un tercero formula desde afuera de la relación del ego consigo mismo: ¿quién causó el daño que este otro ego sufrió? Esa pregunta no es la pregunta interior del sujeto que examina sus propios actos. Es la pregunta exterior del sistema que necesita saber a qué sujeto corresponde restituir el daño que alguien produjo en el mundo. Y esa pregunta tiene su propio criterio, que no puede ser el mismo que el de la pregunta interior, porque opera desde un lugar epistemológicamente diferente: desde afuera del sujeto, con acceso solo a lo que el sujeto hizo, no a lo que el sujeto quiso.

El dolo confunde esos dos planos. Al hacer de la intención el criterio central de la imputación, traslada al plano exterior —el de la pregunta que el tercero formula— el criterio que solo tiene sentido en el plano interior —el de la asunción del acto por el sujeto. Ese traslado produce consecuencias que los capítulos anteriores han examinado: la narrativa como sustituto de la prueba, la invisibilidad de los marcos, la asimetría de recursos narrativos que favorece sistemáticamente al Damasén. Pero antes de esas consecuencias hay un error filosófico más fundamental: usar el instrumento equivocado porque no se ha distinguido la pregunta que se está haciendo.

II. La responsabilidad ante uno mismo: el territorio de φ_2

Afrodita Areia: Sobre la pasión estableció que el ego es la integral de los actos que el sujeto ha asumido como propios a través de la segunda mediación. φ_2 es la función que retorna el acto producido por φ_1 al sujeto que lo produjo: el ciclo por el cual el sujeto reconoce que ese acto es suyo y lo integra en la trayectoria que lo constituye.

Esa operación de asunción tiene propiedades que la distinguen de cualquier proceso que pueda ocurrir desde afuera. En primer lugar, es voluntaria: el sujeto puede no asumir su acto, puede evadirlo, puede producir lo que el sistema llamó mala fe —la operación distorsionada de φ_2 que bloquea la integración sin poder negar completamente que el acto ocurrió. En segundo lugar, es interna: ocurre en el interior del sujeto, en la relación del ego consigo mismo, y ningún agente externo puede forzarla con plena eficacia.

En tercer lugar, es constitutiva: el sujeto que asume sus actos es un ego distinto del sujeto que los evade, porque la integral que los dos construyen es diferente.²

La responsabilidad ante uno mismo que φ_2 produce tiene, en consecuencia, un fundamento ético que ninguna presión externa puede suministrar. El sujeto que se hace cargo de lo que causó porque reconoce genuinamente que ese acto le pertenece y que tiene consecuencias sobre lo que él es —ese sujeto está haciendo algo que el sistema jurídico no puede producir ni medir directamente. La contrición, la reparación voluntaria, el trabajo de reintegración del acto en la propia trayectoria: todo eso pertenece al plano de φ_2 y solo el propio sujeto puede llevarlo adelante.

Esto tiene una consecuencia que conviene decir explícitamente porque va contra el sentido común de la ética ordinaria: la responsabilidad ante uno mismo, en el sentido pleno que este sistema le da, no es exigible desde afuera. Lo que desde afuera puede exigirse es la restitución del daño producido. Esa exigencia es legítima, necesaria, y debe fundarse en criterios que el tercero pueda verificar. Pero la exigencia de que el sujeto «sienta» su responsabilidad, de que «se arrepienta genuinamente», de que «haya elaborado internamente» lo que hizo: esas exigencias mezclan el plano interior con el exterior de manera que no produce ni el trabajo interno que φ_2 requiere ni la imputación correcta que el sistema jurídico necesita.³

III. La imputación desde la alteridad: el territorio de la causalidad

La imputación que un tercero formula desde afuera opera en el plano de la alteridad: el plano donde lo que importa no es la relación del sujeto consigo mismo sino la relación del acto del sujeto con el daño que otro sufrió. Ese plano tiene sus propias propiedades epistémicas y sus propios criterios.

La propiedad epistémica fundamental del plano de la alteridad es la asimetría de acceso: el tercero que imputa tiene acceso a los hechos pero no a las intenciones. Los hechos —los actos que ocurrieron, la cadena de eventos que llevó al daño, la posición de cada actor en esa cadena— son públicos en el sentido de que existen independientemente del proceso que los examina y

pueden ser verificados por el tercero que imputa. Las intenciones —lo que el sujeto quería, lo que esperaba, lo que temía— son privadas en el sentido de que solo el propio sujeto tiene acceso directo a ellas, y el tercero solo puede inferirlas de los hechos a través de una interpretación que es necesariamente contestable.⁴

Esa asimetría de acceso no es una limitación contingente que los instrumentos de investigación podrían superar: es una limitación constitutiva de la posición del tercero. El juez que determina la intención del sujeto no accede a la mente del sujeto: construye una interpretación de los hechos disponibles desde su propia posición, con su propia comprensión del tipo de motivaciones que los sujetos en esa situación suelen tener. Esa construcción puede ser más o menos razonable, más o menos informada, más o menos honesta. Pero es siempre una construcción que el tercero hace desde afuera, no una observación de lo que ocurrió adentro.

Lo que el tercero sí puede observar, verificar, y reconstruir con procedimientos que son en principio intersubjetivamente revisables es la cadena causal: qué ocurrió, en qué orden, qué habría ocurrido si alguno de los factores de la cadena hubiera sido diferente. Esa reconstrucción también es interpretativa —la causalidad no se observa directamente sino que se infiere de regularidades y contrafácticos— pero opera sobre hechos que no están en la mente de ningún sujeto específico. Su objeto es el mundo, no la psicología de un actor particular.⁵

El criterio que le corresponde al plano de la alteridad es, por tanto, el criterio que puede ser operado desde la posición del tercero: la causalidad. La pregunta que el tercero puede hacer y que los hechos disponibles pueden responder es: ¿sin la presencia de este sujeto en la cadena de eventos, el daño se habría producido de esta forma específica? Si la respuesta es no, el sujeto es el nodo necesario del daño. Y si es el nodo necesario, la imputación procede.

IV. Por qué la intención es irrelevante en la esfera de la alteridad

El argumento que acaba de formularse puede parecer contraintuitivo en su versión más directa: que la intención del sujeto es irrelevante para la

imputación desde la alteridad. Vale la pena examinar esa irrelevancia con precisión para no confundirla con una propuesta de indiferencia moral.

La intención es irrelevante para la imputación en la esfera de la alteridad por la razón que el apartado anterior estableció: el tercero no tiene acceso directo a ella. Pero hay una segunda razón, más profunda, que el argumento debe articular: la intención es irrelevante porque el daño no depende de ella.

Hegel lo formuló antes que nadie con suficiente claridad: cuando un sujeto produce un daño en el mundo, ese daño existe con independencia de lo que el sujeto quería. El edificio que colapsó mató a las personas que mató. Los ahorros que el fraude destruyó dejaron a esas familias sin el capital que habían acumulado. Esos resultados son reales, son irreversibles en su facticidad —el tiempo que costó acumularlos no puede devolverse— y producen sobre quienes los sufrieron consecuencias que no se atenúan porque el que los causó no los hubiera querido. La familia que perdió sus ahorros no tiene menos necesidad de restitución porque el ejecutivo bancario solo quería su bono.⁶

Eso no es solo una intuición moral: es una consecuencia ontológica de la estructura del daño. El daño es un accidente ontológico —un evento que el mundo impone al sistema del sujeto desde afuera de ese sistema, alterando las condiciones desde las cuales ese sujeto puede seguir siendo lo que es. Ese accidente ocurre porque algo externo al sistema —el acto de otro sujeto— intervino en la cadena de condiciones que sostenían la trayectoria del sistema dañado. Ese algo externo es causalmente responsable del accidente, con independencia de las intenciones que lo animaban, porque fue su intervención la que produjo el accidente.⁷

La *Ética nicomáquea* de Aristóteles ya contenía esta intuición en su análisis de la justicia correctiva: el desequilibrio que un acto injusto introduce en una relación previamente equilibrada debe ser corregido por quien lo introdujo, y el criterio para identificar a quien debe corregirlo no es su estado de ánimo al introducirlo sino el hecho de haberlo introducido. La justicia correctiva es, en ese sentido, la justicia de la causalidad: identifica al responsable de la restitución por lo que produjo, no por lo que quiso.⁸

V. El sujeto como nodo causal: la pertenencia sin la asunción

El argumento del capítulo anterior estableció que la personalidad jurídica compromete el reconocimiento de la entidad como ego funcional. Este argumento debe ahora añadir la proposición que lo completa: el ego, como nodo causal en la cadena de eventos, es la condición que hace posible la imputación desde la alteridad, y esa condición opera con independencia de que el ego haya asumido o no su posición causal.

La primera mediación — φ_1 , el colapso de la posibilidad en realidad a través del acto del sujeto— establece la pertenencia causal del acto: que el acto ocurrió a través de ese ego. Esa pertenencia es un hecho: sin ese ego, el acto no habría ocurrido de esa manera específica. No es una evaluación moral ni una atribución normativa: es la descripción de una posición en la cadena causal.

La segunda mediación — φ_2 , la asunción del acto por el ego que lo produjo— establece la responsabilidad ante uno mismo: que el ego reconoce ese acto como suyo y trabaja con esa responsabilidad hacia su propia integridad. Esa asunción es un proceso que puede ocurrir o no, que puede ser más o menos completo, que puede ser bloqueado por la mala fe o la disociación.

Lo que la imputación desde la alteridad requiere es la primera mediación, no la segunda. El tercero que imputa no necesita que el ego haya asumido su acto para poder señalarlo como el nodo causal necesario del daño. Lo que el tercero necesita es que el acto haya ocurrido a través de ese ego —que la cadena causal pase por él de manera que sin él el resultado hubiera sido diferente. Esa verificación es posible desde afuera, a través de la reconstrucción de los hechos. La asunción interna del sujeto no es visible ni verificable desde afuera, y no es necesaria para que la imputación proceda.⁹

Esto tiene consecuencias que el sistema jurídico actual produce de manera invertida. El sujeto que produjo el daño pero no lo asumió —que lo evade, que lo minimiza, que atribuye la responsabilidad a otros— sigue siendo el nodo causal necesario. La evasión de φ_2 no cancela φ_1 . El acto le pertenece causalmente aunque no lo haya asumido, y esa pertenencia causal es

suficiente para que la imputación proceda. La evasión de la asunción puede ser relevante para la gradación de la sanción —el sujeto que no asume su acto puede merecer una respuesta institucional diferente al que lo asume— pero no para el hecho de la responsabilidad.

VI. El acceso asimétrico y sus consecuencias metodológicas

La asimetría entre lo que el tercero puede saber del sujeto —sus actos, su posición en la cadena causal, las consecuencias de sus actos— y lo que no puede saber —sus intenciones, sus motivaciones, el contenido de φ_2 — no es solo una limitación epistémica. Es una información sobre qué tipo de preguntas el sistema de imputación debería hacer.

Un sistema de imputación diseñado coherentemente con las condiciones epistémicas en que opera debería formular preguntas cuyas respuestas son en principio accesibles al tercero que las hace. Preguntas sobre hechos verificables, sobre posiciones en cadenas causales reconstruibles, sobre la relación entre los actos del sujeto y el daño que otro sufrió. Esas preguntas tienen la estructura que la epistemología puede manejar: sus respuestas pueden ser contrastadas con evidencia, revisadas a la luz de nueva información, discutidas entre actores con acceso a los mismos hechos.¹⁰

Las preguntas sobre intenciones no tienen esa estructura. Sus respuestas son inferencias sobre estados mentales privados que ningún procedimiento público puede verificar directamente. El proceso judicial que pregunta «¿qué quiso el sujeto?» produce un tipo de evidencia —la reconstrucción narrativa de las motivaciones del sujeto a partir de su conducta— que es fundamentalmente diferente al tipo de evidencia que producen las preguntas sobre hechos. Y esa diferencia de tipo epistémico no es neutral: favorece a quien puede construir la narrativa más convincente, que en relaciones asimétricas es siempre el polo más poderoso.

La metodología de la imputación causal es en este sentido más sobria que la del dolo: pregunta menos, pero pregunta cosas que puede responder. No pregunta qué quiso el sujeto —que no puede saber directamente. Pregunta qué produjo el sujeto y si lo que produjo fue el nodo necesario del daño que

otro sufrió. Esas preguntas son más limitadas en su alcance y más exigentes en su rigor. Y producen, cuando se las aplica con honestidad sobre sus propios límites, resultados que son más justificables ante terceros precisamente porque no dependen de la narrativa sobre la psicología del imputado.

VII. La comisión y la omisión en la esfera de la alteridad

Una dificultad que el argumento de la imputación causal debe enfrentar en este capítulo es la distinción entre la responsabilidad por actos y la responsabilidad por omisiones. El criterio del nodo necesario opera con relativa claridad sobre los actos: si el sujeto hizo algo que fue el nodo necesario del daño, la imputación procede. Pero ¿qué ocurre cuando el sujeto no hizo algo que habría podido hacer y que, de haberlo hecho, habría evitado el daño?

La omisión es, en el criterio del nodo necesario, tratable con la misma lógica que el acto, pero con una condición adicional: el sujeto debe haber estado en posición causal de interrumpir la cadena. No toda omisión que hubiera podido prevenir el daño funda responsabilidad causal: solo la omisión del sujeto que tenía la posición dentro de la cadena desde la cual la interrupción era posible, y que podía ejercer esa interrupción sin costos desproporcionados que el sistema razonablemente no le puede exigir.¹¹

Esa condición adicional —la posición causal de interrupción— es lo que distingue la omisión que imputa de la omisión que no imputa. El transeúnte que no auxilia a quien se está ahogando puede tener responsabilidades morales ante sí mismo; si estaba en posición de auxiliar sin riesgo desproporcionado para él mismo, también puede tener responsabilidades frente al otro. Pero el tercero que no tenía posición causal de interrupción —que no estaba en la cadena de ninguna manera que le permitiera cambiar el resultado— no es imputable por su omisión, aunque lamente el daño.

En el caso rector, esta distinción opera con precisión. El gerente que no desobedeció la autorización de *Compliance* no omitió algo que estaba en su posición causal sin costos desproporcionados: el proceso del banco hacía que

la desobediencia tuviera costos institucionales reales y significativos. El banco que no diseñó los controles de *Compliance* suficientes para detectar el tipo de fraude que ese proceso hacía posible sí omitió algo que estaba dentro de su posición causal sin costos que un banco de ese tamaño no pudiera absorber razonablemente. Esa omisión de diseño —la decisión de no incluir en el proceso los controles que habrían podido interrumpir la cadena— es parte de lo que hace al banco el nodo necesario del daño.¹²

VIII. El reconocimiento del otro como condición de la imputación

Hay una dimensión del argumento que los apartados anteriores han presupuesto sin nombrar explícitamente y que conviene articular antes de cerrar el capítulo. La imputación desde la alteridad no es solo un procedimiento epistémico para identificar al nodo causal necesario del daño: es también un acto de reconocimiento del sujeto que fue dañado como ego que tiene un proyecto propio, una trayectoria que el daño interrumpió, una integral que el accidente ontológico afectó desde afuera.

Levinas formuló esto con la radicalidad que le es propia: el rostro del otro me interpela con una demanda que precede a cualquier elección deliberada mía. No elijo reconocer al otro como sujeto: la demanda ya está ahí, en la presencia del otro frente a mí, antes de que yo haya podido decidir qué hacer con ella. Esa formulación es más radical que la que este libro necesita, pero señala algo real: la imputación desde la alteridad presupone el reconocimiento de que hay un otro cuyo daño importa, cuya trayectoria fue afectada, cuya reclamación sobre el sujeto que lo dañó tiene legitimidad.¹³

Sin ese reconocimiento, la imputación causal es solo contabilidad de cadenas causales. Con ese reconocimiento, es la operación por la cual el sistema señala que el daño que el otro sufrió no es un evento neutral en el mundo: es una afectación del ego de ese otro que tiene consecuencias para el ego que la produjo. El reconocimiento del otro como sujeto —como ego con integral propia, con trayectoria propia, con eutaxia que el daño frustró— es la condición filosófica bajo la cual la imputación tiene sentido. Sin él, la pregunta «¿quién causó el daño?» es una pregunta de mecánica; con él, es una pregunta de justicia.

Eso también explica por qué la imputación causal opera solo en la esfera de la alteridad y no en la esfera de la relación del sujeto consigo mismo. No porque los daños que el sujeto se produce a sí mismo sean filosóficamente menos importantes —pueden ser más importantes, en términos de la integral del ego, que muchos daños que produce a otros. Sino porque la estructura de la imputación —alguien que señala desde afuera, alguien cuya trayectoria fue afectada desde afuera, una reclamación que cruza el espacio entre dos egos— solo existe cuando hay dos egos en relación. La imputación requiere la alteridad: requiere que haya un otro que fue dañado y un sujeto que lo dañó, y que esa relación sea examinada desde la posición de un tercero que puede reconstruir la cadena causal.

IX. Lo que este capítulo deja establecido

El argumento de este capítulo puede ser resumido en cuatro proposiciones que los capítulos siguientes asumen como fundamento.

La primera: la responsabilidad ante uno mismo y la imputación desde la alteridad son preguntas que pertenecen a planos diferentes. La primera opera en el registro interior del ego que se relaciona consigo mismo a través de la segunda mediación; la segunda opera en el registro exterior del tercero que examina la relación entre el acto de un sujeto y el daño que otro sufrió.

La segunda: el criterio que corresponde a cada plano es diferente. En el plano interior, la asunción —lo que el sujeto hace con su acto hacia sí mismo— es el criterio central. En el plano exterior, la causalidad —la relación verificable entre el acto del sujeto y el daño del otro— es el criterio que el tercero puede operar. El dolo introduce el criterio del plano interior en el plano exterior, y ese traslado produce las distorsiones que los capítulos anteriores describieron.

La tercera: la imputación desde la alteridad se funda en la primera mediación, no en la segunda. El acto pertenece al sujeto que lo produjo —que fue el nodo causal necesario del resultado— con independencia de si ese sujeto lo asumió en su φ_2 o lo evadió. La pertenencia causal es la condición

de la imputación; la asunción interna es relevante para la gradación y para el trabajo de restauración del ego, pero no para el hecho de la responsabilidad.

La cuarta: la imputación desde la alteridad presupone el reconocimiento del otro como ego con integral propia. Sin ese reconocimiento, el criterio causal es solo mecánica. Con él, es el instrumento que el sistema puede usar para señalar, de manera verificable y sin depender de la narrativa sobre intenciones, que el daño que el otro sufrió tiene un nodo necesario que debe responder por él.¹⁴

Con esas cuatro proposiciones establecidas, el capítulo siguiente puede formular el criterio con la precisión técnica que su aplicación requiere: el nodo necesario como instrumento operativo de la imputación causal en la esfera de la alteridad.

Notas

¹ La distinción entre el plano de la relación del sujeto consigo mismo y el plano de la relación del sujeto con el otro tiene antecedentes en múltiples tradiciones filosóficas, pero la formulación más influyente en la ética moderna es la kantiana. Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), y *La metafísica de las costumbres* (1797), «Doctrina de la virtud», §§ 1–17. Kant distingue entre los deberes hacia uno mismo y los deberes hacia los demás, y esa distinción organiza la arquitectura de su ética. Lo que aquí se propone es distinto pero convergente: no es una distinción entre tipos de deberes sino entre tipos de preguntas. La pregunta por la responsabilidad ante uno mismo (¿asumí mi acto como mío?) y la pregunta por la imputación desde la alteridad (¿quién causó el daño que otro sufrió?) pertenecen a registros diferentes que requieren criterios diferentes. El error que este libro examina es el de usar el criterio del primer registro — la intención, la asunción — para responder la pregunta del segundo.

² La primera mediación (φ_1) es la función que orienta la voluntad desde la identidad acumulada hacia el acto: el colapso de la posibilidad en realidad. En *Afrodita Areia: Sobre la pasión* (Afrodita Areia: Sobre la pasión, cap. X),

φ_1 es la operación que produce el acto a partir de la tensión entre la voluntad y el contexto en que opera. La distinción entre φ_1 y φ_2 es filosóficamente decisiva para el argumento de la imputación causal: la primera mediación establece la pertenencia causal del acto —que el acto ocurrió a través de ese sujeto—; la segunda mediación establece la asunción —que el sujeto lo reconoce como propio y trabaja con esa responsabilidad hacia sí mismo. El dolo requiere ambas para fundar la responsabilidad. La imputación causal requiere solo la primera para establecer quién causó el daño, y acepta la segunda como relevante para graduar la sanción y para el trabajo de restauración del ego, pero no como condición de la imputación.

³ La distinción entre la responsabilidad ante uno mismo y la responsabilidad ante el otro tiene también una dimensión psicoanalítica que vale la pena señalar aunque este libro no trabaje en ese registro. La responsabilidad ante uno mismo —el trabajo de la segunda mediación— requiere un proceso que la tradición psicoanalítica desde Freud hasta Lacan ha descrito con distintos nombres: la elaboración del duelo, la resolución de la transferencia, el atravesamiento del fantasma. Ese proceso es interno, subjetivo, y no puede ser sustituido por ningún proceso externo. La responsabilidad ante el otro —la imputación causal— no puede esperar a que ese proceso interno ocurra: opera sobre lo que el sujeto produjo en el mundo, con independencia de lo que el sujeto ha elaborado internamente sobre ello. La confusión entre los dos registros produce, en la práctica judicial, el fenómeno del arrepentimiento como atenuante: el juez reduce la pena porque el sujeto «demostró» que ha asumido internamente la responsabilidad de su acto. Ese criterio mezcla los dos registros de manera que ni el interno se satisface —porque el arrepentimiento ante el juez no es la elaboración que el trabajo interno requiere— ni el externo opera correctamente —porque la pena debería fundarse en el daño causado, no en el estado psicológico del causante.

⁴ La asimetría epistémica entre el tercero que imputa y el sujeto que es imputado fue señalada con precisión por Thomas Nagel en *The View from Nowhere* (1986), cap. VII: «Moral Luck». Nagel identifica el problema de la «suerte moral»: el grado en que la responsabilidad moral de un sujeto depende de factores que están fuera de su control —las circunstancias que

rodearon su acto, las consecuencias que ese acto produjo, incluso el carácter que el sujeto desarrolló a través de condiciones que no eligió. La pregunta de Nagel es: ¿hasta qué punto puede un sujeto ser responsable de lo que depende de la suerte? La pregunta de este libro es más específica: ¿hasta qué punto puede la responsabilidad ante otro fundarse en la reconstrucción de las intenciones del sujeto cuando esa reconstrucción la hace el tercero que imputa con sus propios recursos y desde su propia posición? La asimetría que Nagel identifica entre la perspectiva interna del sujeto y la perspectiva externa del observador es exactamente la asimetría que el criterio del dolo explota en relaciones de poder desiguales.

⁵ La pregunta por la reconstruibilidad de la cadena causal tiene en la filosofía de la ciencia una historia considerable. La causalidad como criterio epistémico —no como necesidad metafísica sino como regularidad inferida y proyectada— fue establecida por Hume (*Investigación sobre el entendimiento humano*, sección IV) y retomada con distintos matices por Mill (*Sistema de lógica*, 1843, Libro III: «De la inducción»), por Russell («On the Notion of Cause», 1912) y por la tradición contrafáctica que David Lewis sistematizó en «Causation» (*Journal of Philosophy*, 1973). Para el propósito de este libro, el punto relevante no es la metafísica de la causalidad sino su operabilidad epistémica: ¿puede un tercero reconstruir con suficiente precisión la relación entre el acto de un sujeto y el daño que otro sufrió? Cuando la respuesta es sí, la imputación procede. Cuando la respuesta es no —cuando la cadena es demasiado larga o demasiado ramificada para sostener la atribución— la imputación individual no es el instrumento correcto, y el libro señala eso como su límite honesto.

⁶ G.W.F. Hegel, *Principios de la filosofía del derecho* (1821), §§ 82–103 («El daño») y §§ 104–141 («El delito y la pena»). El análisis hegeliano del daño y del delito es la primera gran articulación sistemática de la diferencia entre la violación de la voluntad abstracta —el daño jurídico— y la violación de la voluntad subjetiva —el delito moral. Para Hegel, el delito no es solo el daño que un sujeto produce: es la negación de la voluntad libre del otro. Esa formulación anticipa la distinción que este capítulo desarrolla entre el daño como evento causal y el reconocimiento del ego del otro como exigencia de la imputación. Sin embargo, Hegel no separa la causalidad de la intención

tan claramente como la imputación causal requiere: su análisis del dolo y de la culpa en los §§ 115–118 mantiene la intención como elemento central de la imputación criminal. Lo que aquí se toma de Hegel es la dirección del argumento, no su conclusión.

⁷ El concepto de «accidente ontológico» —el colapso que el medio impone al sistema desde afuera, distinto del desarrollo que el sistema genera desde su propia dinámica interna— fue desarrollado en Afrodita Areia: Sobre la pasión (Afrodita Areia: Sobre la pasión, Apéndice A: «El aego»): «El asesinato ordinario —la muerte de un sujeto producida por otro sujeto— interrumpe la integral del ego desde el exterior. El colapso que el asesino produce no es una singularidad del sistema del sujeto asesinado: es un accidente ontológico en el sentido aristotélico que este sistema usa.» Lo que aquí interesa es la consecuencia para la imputación: el accidente ontológico ocurre al sistema del sujeto dañado desde afuera, lo que establece con claridad que hay un agente externo cuya causalidad es la fuente del accidente. Ese agente externo es el nodo causal necesario del daño, independientemente de sus intenciones.

⁸ Aristóteles, *Ética nicomáquea*, Libro V, caps. 1–5: la distinción entre justicia distributiva y justicia correctiva (conmutativa). La justicia distributiva asigna bienes y cargas según el mérito; la justicia correctiva repara la desigualdad que un acto injusto introdujo en una relación previamente equilibrada. Lo que aquí interesa es la justicia correctiva: para Aristóteles, cuando un sujeto causa un daño a otro, la justicia correctiva exige que la ganancia del que causó el daño (o la pérdida que evitó) sea devuelta al que lo sufrió. El criterio aristotélico para identificar al obligado a restituir no es la intención: es el desequilibrio producido por el acto. El que produjo el desequilibrio está obligado a corregirlo, con independencia de si lo quiso. La imputación causal tiene en la justicia correctiva aristotélica un antecedente preciso que el derecho moderno subordinó al criterio de la culpabilidad. Este libro propone, en cierto sentido, restaurar el fundamento aristotélico con los instrumentos que el análisis causal contemporáneo proporciona.

⁹ La noción de «ego como integral de actos asumidos» fue desarrollada en Afrodita Areia: Sobre la pasión con la fórmula $Ego(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t))$,

I(t)). Lo que aquí se extiende es la consecuencia de esa fórmula para la imputación desde la alteridad: si el ego es la integral de sus actos, entonces los actos que causaron daño a otro son parte de esa integral. El otro que fue dañado tiene, frente al ego que lo dañó, la reclamación de que ese acto está en la integral de ese ego y que la integral debe responder por él. La imputación causal es, en este sentido, la operación que el otro hace sobre la integral del ego que lo dañó: señala el acto, lo sitúa en la integral, y exige que la integral responda. Que el ego haya asumido o no ese acto en su φ_2 es irrelevante para la reclamación del otro: el acto está en la integral porque ocurrió a través de ese ego, no porque ese ego lo haya asumido.

¹⁰ La pregunta acerca de qué puede saber el tercero del sujeto al que imputa —y de qué no puede saber— tiene consecuencias prácticas directas sobre el diseño de los sistemas jurídicos. Los sistemas del common law han desarrollado instrumentos para estimar la responsabilidad sin acceso a las intenciones: la doctrina del «hombre razonable» (reasonable person standard) evalúa la conducta del sujeto comparándola con lo que haría un sujeto razonable en las mismas circunstancias, sin necesidad de reconstruir las intenciones reales del sujeto. Ese estándar es una aproximación al criterio causal desde adentro del sistema de la responsabilidad civil: no pregunta qué quiso el sujeto sino qué hubiera debido producir dadas las condiciones en que actuó. La imputación causal toma esa dirección y la radicaliza: no pregunta qué hubiera debido producir el sujeto sino qué produjo, y si lo que produjo era el nodo necesario del daño que otro sufrió.

¹¹ El problema de la omisión como acto imputable tiene una historia larga en la dogmática penal. La distinción entre los delitos de comisión y los delitos de omisión —y la pregunta de cuándo la inacción puede fundar responsabilidad— fue articulada con precisión por Armin Kaufmann, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte* (1959). La posición que aquí se sostiene es más modesta que la de la dogmática omisiva: no se propone que toda omisión sea imputable sino que la omisión del sujeto que tenía la posición causal para interrumpir la cadena y la capacidad de hacerlo sin costos desproporcionados puede ser el nodo necesario del resultado que su inacción permitió. Esa posición es consistente con la doctrina del garante —el sujeto

que por su posición tiene el deber de actuar para prevenir el daño— aunque no se fundamente en el deber normativo sino en la posición causal.

¹² La distinción entre la responsabilidad por comisión y la responsabilidad por omisión en el contexto institucional es especialmente relevante para el caso rector del libro. El gerente que consultó a Compliance y ejecutó la autorización no omitió nada que estuviera dentro de su posición causal: siguió el proceso que el banco estableció. El banco, en cambio, sí omitió algo que estaba dentro de su posición causal: omitió diseñar el proceso de Compliance con los controles suficientes para detectar el tipo de fraude que ese proceso hacía posible. Esa omisión del banco no es una omisión casual: es una omisión de diseño, que el banco incorporó a su marco institucional. La responsabilidad por omisión de diseño es, bajo el criterio del nodo necesario, tan imputable como la responsabilidad por acto de diseño.

¹³ Emmanuel Levinas, *Totalidad e infinito* (1961), Parte III: «El rostro y la exterioridad». La ética de Levinas gira en torno a la asimetría irreducible de la relación con el otro: el otro me interpela desde una exterioridad que no puedo reducir a mi propia comprensión, y esa interpelación me constituye como sujeto responsable antes de cualquier elección deliberada. Para Levinas, la responsabilidad no es el resultado de una elección voluntaria: es la condición primaria del sujeto que se reconoce interpelado por el otro. La resonancia con el argumento de este capítulo es real pero la distancia también: Levinas funda la responsabilidad en la relación cara a cara, en la experiencia del rostro del otro que me afecta antes de que yo pueda teorizarla. La imputación causal funda la responsabilidad en la causalidad verificable desde un tercero, no en la experiencia del encuentro. El camino es diferente; la conclusión —que la responsabilidad ante el otro opera con una lógica distinta a la responsabilidad ante uno mismo— converge.

¹⁴ El concepto de «posición causal» —la situación estructural de un sujeto dentro de una cadena que determina si su presencia o ausencia es necesaria para el resultado— es distinto del concepto de «posición normativa» —el rol que el ordenamiento le asigna al sujeto y las expectativas que ese rol genera. El derecho funcionalista de Jakobs trabaja con posiciones normativas; la imputación causal trabaja con posiciones causales. La diferencia importa porque en los casos donde la posición normativa y la



posición causal no coinciden —donde el sujeto formalmente responsable no era el nodo causal necesario y el sujeto causalmente responsable no ocupaba el rol normativo que generaba expectativas de responsabilidad—, los dos sistemas producen resultados opuestos. El caso rector del libro es precisamente ese caso: el gerente ocupaba el rol normativo de ejecutor del proceso, pero el banco ocupaba la posición causal de diseñador del marco que determinaba ese proceso.

Capítulo 4

El nodo necesario como criterio

«Lo que causó el daño es aquello sin lo cual el daño no habría ocurrido de esa forma específica. Esa proposición es todo el criterio. Su aplicación exige precisión que la proposición no contiene: precisión sobre qué significa “esa forma específica”, sobre hasta dónde se puede reconstruir la cadena, y sobre cómo se distribuye la responsabilidad cuando varios nodos concurrieron.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El criterio en su formulación mínima

Los tres capítulos anteriores construyeron el argumento negativo y el argumento de plano: que el dolo opera como herramienta de evasión en relaciones asimétricas; que la personalidad jurídica compromete la imputabilidad causal de la entidad que la tiene; y que la imputación desde la alteridad opera con la lógica de la causalidad verificable, no con la lógica de la intención privada. Esos tres argumentos establecen lo que el criterio de la imputación no puede ser. Este capítulo establece lo que puede ser.

El criterio es la *condicio sine qua non* —la condición sin la cual no. En su versión más antigua y más simple: N es responsable del daño D si, y solo si, sin N el daño D no habría ocurrido. En la formulación que este libro usa:

N es nodo necesario $\iff \neg N \rightarrow \neg \text{Daño}$

La lectura de esa fórmula es la siguiente: N es el nodo necesario del daño si y solo si, en la ausencia de N en la cadena causal, el daño no se habría producido. La flecha no es una implicación lógica necesaria —la causalidad no es necesidad metafísica, como Afrodita Areia: Sobre la pasión estableció

en diálogo con Hume y Leibniz—: es una implicación contrafáctica. Una inferencia sobre lo que habría ocurrido si las condiciones hubieran sido diferentes.¹

Esa formulación tiene una historia técnica en la dogmática penal desde Maximilian von Buri, que la sistematizó en el derecho penal alemán del siglo XIX con el nombre de teoría de la equivalencia: todos los factores que satisfacen la condición *sine qua non* son causas equivalentes del resultado. Lo que este libro acepta de esa tradición es la estructura del criterio. Lo que rechaza es la conclusión de la equivalencia, que, llevada a sus últimas consecuencias, extiende la cadena causal hacia el infinito y hace responsable de un homicidio al fabricante del arma, al que vendió el metal para fabricarla y al que extrajo el mineral para hacer el metal.²

El correctivo que evita ese regreso al infinito no es el dolo —que resuelve el problema cortando la cadena en el punto donde encuentra la intención, con todos los sesgos asimétricos que ese corte produce. Es la especificidad del daño como propiedad del criterio. El nodo necesario no es el nodo necesario del daño en abstracto: es el nodo necesario de este daño específico, con esta forma específica, en este momento específico. Esa especificidad produce una restricción natural sobre la cadena que no requiere introducir la intención como criterio de corte.

II. La estructura del contrafáctico y sus límites filosóficos

Antes de desarrollar las tres propiedades del criterio, conviene examinar la estructura lógica de la inferencia contrafáctica que el nodo necesario requiere. Esa estructura es más compleja de lo que la fórmula sugiere, y sus límites determinan los límites del criterio.

La inferencia contrafáctica pregunta: ¿qué habría ocurrido si N no hubiera estado en la cadena? Esa pregunta no puede responderse por observación directa —el mundo sin N no existe; solo existe el mundo con N. Lo que el tercero que imputa hace al formularla es construir un modelo del mundo sin N a partir del conocimiento disponible sobre cómo funcionan los sistemas similares, sobre qué alternativas existían en las condiciones del

caso, y sobre qué otros actores o factores habrían estado disponibles para ocupar el lugar de N si N no hubiera estado.³

Esa construcción tiene dos fuentes de incertidumbre que el criterio debe reconocer honestamente. La primera es la incertidumbre sobre las alternativas: ¿existían realmente alternativas a N en la cadena, o N era el único actor que podía haber ocupado esa posición? En el caso bancario, la pregunta es si el banco era el único que podía haber diseñado ese marco específico, o si cualquier banco hubiera diseñado un marco similar bajo las mismas condiciones regulatorias e incentivos de mercado. Si la segunda opción es la correcta, el banco individual puede ser sustituible dentro de un sistema bancario más amplio que era el verdadero nodo necesario.

La segunda fuente de incertidumbre se refiere a la forma del daño: ¿habría ocurrido un daño similar sin N, aunque no exactamente este daño específico? En el caso bancario, la pregunta es si el fraude que ocurrió habría encontrado otro camino —a través de otro gerente, en otro momento, con otra operación— aunque no hubiera existido exactamente la cadena que este libro examina. La respuesta afecta a la especificidad del daño: si el fraude era, en algún sentido más general, inevitable dado el sistema financiero existente, entonces ningún actor individual dentro de ese sistema era el nodo necesario del fraude en su generalidad, aunque sí podría serlo del fraude en su especificidad.

El criterio del nodo necesario es honesto sobre esas fuentes de incertidumbre. La causalidad que opera en la imputación es tendencial —en el sentido que Afrodita Areia: Sobre la pasión estableció—, no necesaria. Lo que el tercero establece al identificar el nodo necesario no es que el resultado era el único posible dada la presencia del nodo: es que la tendencia del nodo en esa posición de la cadena orientaba el resultado de manera suficientemente específica como para que la atribución sea razonable y revisable ante evidencia contraria.⁴

III. Las tres propiedades del criterio

La formulación mínima del nodo necesario $\neg N \rightarrow \neg \text{Daño}$ requiere tres propiedades para ser operativa como criterio de imputación. Esas propiedades no son restricciones externas impuestas al criterio por razones de conveniencia: son propiedades que se derivan de la lógica del criterio cuando se examina con rigor.

III.A. LA ESPECIFICIDAD DEL DAÑO

La primera propiedad es la especificidad del daño. El criterio del nodo necesario no pregunta si «un daño similar» habría ocurrido sin N. Pregunta si este daño específico —con estas consecuencias específicas, en este momento específico, para estos sujetos específicos— habría ocurrido. La diferencia entre «un daño similar» y «este daño específico» es la diferencia entre imputar la responsabilidad por lo que N causó y imputarle la responsabilidad por todo lo que el mundo contenía antes de que N actuara.⁵

La especificidad del daño cumple la función de restringir la cadena causal al tramo que la imputación puede sostener. Si el banco no hubiera diseñado ese proceso de *Compliance* específico, ¿se habría producido este fraude específico, que afectó a estos depositantes específicos, por este monto específico, en esta fecha específica? La respuesta es no: ese fraude, con esa especificidad, requería ese proceso. Sin ese proceso, podría haberse producido otro fraude, en otro momento, con otra cadena. Pero otro fraude no es este fraude.

La especificidad del daño tiene también una consecuencia sobre la extensión de la cadena hacia el pasado: el criterio pregunta qué nodos fueron necesarios para este daño específico, no qué nodos fueron necesarios para las condiciones que hicieron posible que esos nodos estuvieran en posición de producir el daño. Los padres del gerente bancario son condición *sine qua non* de que ese gerente existiera; la existencia del gerente es condición *sine qua non* del acto del gerente; el acto del gerente es condición *sine qua non* del daño. Pero los padres del gerente no son el nodo necesario del fraude en el sentido que hace procedente la imputación, porque su contribución al resultado es tan remota y tan genérica —cualquier par de padres que hubiera

tenido un hijo con las características del gerente habría producido la misma situación— que la especificidad del daño no los alcanza.

III.B. LA RECONSTRUIBILIDAD DE LA CADENA

La segunda propiedad es la reconstruibilidad de la cadena causal. El criterio del nodo necesario solo puede aplicarse donde la relación entre N y el daño puede ser reconstruida con la precisión suficiente como para que la inferencia contrafáctica sea razonable. Esa precisión no es una exigencia de certeza absoluta —que ningún sistema jurídico puede satisfacer— sino de un umbral de plausibilidad que puede ser evaluado y discutido por terceros con acceso a la misma evidencia.⁶

La reconstruibilidad de la cadena determina los límites de la imputación individual de manera más honesta que cualquier otro criterio disponible. El daño ambiental producido por décadas de emisiones industriales de múltiples fuentes puede ser real y significativo, pero la cadena causal que lleva de cualquier actor individual al daño específico que cualquier víctima específica sufrió puede no ser reconstruible con la precisión que la imputación requiere. Ese reconocimiento no es una exoneración de los actores industriales: es la señal de que el instrumento correcto no es la imputación individual sino la transformación del marco regulatorio que permitió que esas emisiones ocurrieran.

La reconstruibilidad sufre bajo dos condiciones que el caso bancario ilustra en sus dos niveles. En el nivel del gerente, la cadena es reconstruible con alta precisión: hay registros de la consulta a *Compliance*, de la autorización emitida, del acto de ejecución del gerente, y de las consecuencias que ese acto produjo. En el nivel del banco, la cadena también es reconstruible, aunque requiere un análisis de segundo orden: los documentos de diseño del proceso, los criterios con que se definieron las funciones del gerente, el historial de casos similares dentro del mismo sistema. La reconstrucción del nivel del banco es más laboriosa, pero no menos posible.

Lo que la reconstruibilidad establece, en consecuencia, no es un límite arbitrario sobre la extensión del criterio sino un límite epistémico que el

sistema debe respetar para no producir imputaciones que no pueden justificarse ante evidencia. El sistema que imputa más allá de la reconstruibilidad —que encuentra responsables individuales donde la cadena es demasiado larga o demasiado ramificada para sostener la atribución— produce injusticia de una forma diferente pero equivalente a la del sistema que no imputa donde la cadena sí es reconstruible.⁷

III.C. LA PROPORCIONALIDAD EN CADENAS CON MÚLTIPLES NODOS

La tercera propiedad —y la que más directamente confronta al dolo en su uso habitual— es la proporcionalidad de la responsabilidad en cadenas causales donde hay más de un nodo necesario.

La mayoría de los daños que el sistema jurídico examina no tienen un único nodo necesario. Tienen varios. El fraude bancario requirió el diseño del banco, la autorización de *Compliance*, el acto del gerente, y posiblemente actos de terceros que introdujeron la operación fraudulenta en el sistema. Cada uno de esos nodos era necesario para que el fraude tomara la forma específica que tomó. Todos son, en ese sentido, nodos necesarios de la cadena.⁸

La pregunta que la proporcionalidad debe responder es: ¿cómo se distribuye la responsabilidad entre varios nodos necesarios de la misma cadena? La respuesta que la teoría de la equivalencia von Buri sugería —todos son igualmente responsables— es insostenible: produce el mismo grado de responsabilidad para el banco que diseñó el sistema y para el empleado de limpieza que sin darse cuenta dejó un documento visible que un tercero usó para perpetrar el fraude.

El criterio que este libro propone para la distribución proporcional es la posición causal de cada nodo dentro de la cadena. La posición causal no es equivalente a la proximidad temporal —el último acto de la cadena no es necesariamente el más responsable. Es la capacidad que el nodo tenía para determinar las condiciones dentro de las cuales los otros nodos operaron. El nodo que establece el marco dentro del cual todos los otros nodos actúan

tiene una posición causal más pesada que los nodos que operan dentro de ese marco. Eso es lo que el capítulo siguiente llamará la jerarquía causal: el diseño sobre la ejecución.⁹

La proporcionalidad no requiere que las posiciones causales sean cuantificables con precisión matemática —lo cual en la mayoría de los casos sería imposible. Requiere que puedan ordenarse: que el sistema pueda establecer cuál nodo tenía una posición causal más determinante que los otros y distribuir la responsabilidad en consecuencia. Esa ordenación es posible en la mayoría de los casos a través del examen de qué decisiones estaban en manos de qué actores, qué consecuencias tenía cada decisión sobre el rango de opciones disponibles para los otros actores, y cuál habría sido la cadena si cada nodo individualmente hubiera operado de manera diferente.

IV. Los problemas técnicos que el criterio enfrenta

Ningún criterio de imputación está libre de casos difíciles. El dolo los tiene, y la imputación causal también. Lo que distingue a la imputación causal es que sus casos difíciles son filosóficamente más honestos: emergen de dificultades epistémicas reales sobre el conocimiento de las cadenas causales, no de dificultades sobre el acceso a estados mentales privados.

El primero de esos casos es la sobredeterminación simultánea: dos actores independientes producen simultáneamente el mismo daño, de manera que si uno no hubiera actuado, el otro igualmente lo habría causado. En ese caso, ninguno de los dos satisface la condición del nodo necesario: el daño se habría producido de todas formas sin ninguno de los dos individualmente. La lógica contrafáctica estricta no puede fundar la imputación de ninguno.^{10, 11}

El criterio del nodo necesario reconoce ese límite y no lo resuelve por la vía de forzar la imputación. En los casos de verdadera sobredeterminación simultánea —que son menos frecuentes de lo que la discusión filosófica sugiere, porque en la mayoría de los casos «simultánea» encubre una secuencia que la evidencia puede reconstruir—, la imputación individual no

procede con la misma solidez. Esos casos son los que J.L. Mackie abordó con la noción de condición INUS: la condición que es insuficiente por sí sola pero que es necesaria dentro del conjunto de condiciones que en conjunto son suficientes. En la sobredeterminación genuina, cada actor es una condición INUS del daño, y la proporcionalidad de la responsabilidad entre las condiciones INUS que concurrieron puede fundarse en la posición causal de cada una dentro del conjunto, aunque ninguna sea el nodo necesario de la cadena entera.¹²

El segundo caso difícil es la causa preemptiva: un actor A actúa de manera que produce el daño antes de que el actor B hubiera podido producirlo de todas formas. Sin A, B habría producido el mismo daño; A simplemente lo adelantó. La lógica contrafáctica estricta diría que A fue el nodo necesario de ese daño en ese momento específico, aunque no del daño en términos más generales. El criterio del nodo necesario, con la restricción de especificidad del daño, llega a la misma conclusión: A fue el nodo necesario de este daño específico tal como ocurrió, porque sin A el daño no se habría producido en ese momento, con esas consecuencias, para esas víctimas específicas. Que B hubiera producido un daño diferente en un momento diferente no cancela la imputación a A.

El tercer caso difícil es el que más directamente afecta al argumento del libro: la causalidad de la omisión institucional. El banco no solo hizo cosas que causaron el fraude: también no hizo cosas que habrían podido prevenirlo. No diseñó los controles suficientes. No estableció los criterios de evaluación que habrían detectado el riesgo. ¿Puede la omisión de diseño ser el nodo necesario del daño? La respuesta es sí, pero con la condición del capítulo anterior: que el actor estuviera en posición causal de interrumpir la cadena y que esa interrupción fuera posible sin costos desproporcionados. Un banco con los recursos del caso rector estaba claramente en esa posición. La omisión de diseño es causalmente imputable con la misma lógica que el acto de diseño deficiente.

V. El nodo necesario frente a los criterios alternativos

El criterio del nodo necesario no es el único criterio causal que la filosofía del derecho ha producido para reemplazar o complementar el dolo. Vale la pena examinar los principales competidores y establecer con precisión qué los distingue del criterio que este libro propone.

La imputación objetiva de Roxin —el criterio de la creación de un riesgo no permitido que se realiza en el resultado típico— es el competidor más cercano en el derecho continental. La diferencia principal es de fundamento: Roxin funda el criterio en la norma que prohíbe el riesgo, mientras que la imputación causal lo funda en la posición causal del actor. Esa diferencia tiene consecuencias prácticas: el criterio de Roxin no puede imputar al banco que diseñó un sistema de incentivos que producía riesgos dentro de los límites normativos formales del sistema regulatorio, porque ese sistema no «creó un riesgo no permitido» en el sentido técnico. El criterio del nodo necesario sí puede hacerlo: no pregunta si el riesgo era normativamente prohibido sino si el diseño era causalmente necesario para el daño que se produjo.

La doctrina de la causa próxima del *common law* —*proximate cause*— restringe la imputación al actor causalmente más inmediato al daño. Esa restricción tiene la ventaja de la predictibilidad pero el defecto señalado: favorece sistemáticamente a los actores más remotos en la cadena —los que diseñan el marco— precisamente porque están más lejos del acto final. El criterio del nodo necesario no tiene ese sesgo estructural: la relevancia causal de un nodo no depende de su proximidad temporal al daño sino de su posición dentro de la cadena.¹³

La responsabilidad objetiva estricta de Epstein —que funda la responsabilidad directamente en la causalidad sin requerir ningún criterio subjetivo ni normativo adicional— es el antecedente más cercano al criterio de este libro en la tradición anglosajona. La diferencia es que Epstein trabajó en el registro del derecho civil, donde la responsabilidad produce obligaciones de compensación; la imputación causal de este libro propone extender ese criterio también al registro penal, donde la responsabilidad

puede producir privación de libertad. Esa extensión requiere las tres propiedades que este capítulo establece —especificidad, reconstruibilidad, proporcionalidad— porque la sanción penal exige un nivel de precisión en la atribución que la compensación civil puede tolerar con mayor flexibilidad.¹⁴

Lo que distingue al criterio del nodo necesario de todos sus competidores —incluyendo la *sine qua non* sin restricciones de von Buri— es la combinación de sus tres propiedades: la especificidad evita la extensión infinita hacia el pasado; la reconstruibilidad establece el límite epistémico honesto; y la proporcionalidad en cadenas múltiples distribuye la responsabilidad según la posición causal de cada nodo en lugar de concentrarla en el último ejecutor visible. Esa combinación produce un criterio que es al mismo tiempo más exigente que el dolo —porque no puede evadir la imputación alegando ausencia de intención— y más honesto sobre sus propios límites —porque reconoce los casos donde la cadena no puede reconstruirse con la precisión suficiente.¹⁵

VI. El criterio aplicado: el caso rector en su estructura causal completa

Con las tres propiedades establecidas y los casos difíciles examinados, el criterio puede aplicarse al caso rector del libro con la precisión que ese caso merece. El objetivo no es resolver el caso en todos sus detalles —que requeriría evidencia que el libro no tiene— sino mostrar cómo la estructura del criterio transforma la pregunta de la imputación.

La cadena causal del fraude bancario tiene, en su versión más compacta, cuatro nodos principales. El primer nodo es el diseño institucional del banco: la decisión de establecer un sistema de incentivos alineado con el volumen de colocación, la creación de un área de *Compliance* con funciones y autoridades específicas, el diseño del proceso que determinaba que el gerente debía seguir la autorización de *Compliance*. Ese diseño precede a todos los demás nodos y establece las condiciones dentro de las cuales operan.

El segundo nodo es la operación de *Compliance*: la revisión de la operación bajo los criterios que el propio banco estableció para esa área, y la autorización de una operación que esos criterios no detectaron como irregular. *Compliance* operaba dentro del marco que el banco diseñó; su autorización fue la consecuencia del sistema de evaluación que el banco le dio, no de una decisión autónoma de sus funcionarios de autorizar el fraude.

El tercer nodo es el acto del gerente: la ejecución de la operación autorizada por *Compliance*, siguiendo el proceso que el banco estableció. El gerente introdujo en la cadena la acción específica que cerró el ciclo del fraude, pero lo hizo dentro de un marco que le dejaba un margen de autonomía muy limitado: el proceso determinaba que debía consultar a *Compliance* y seguir su autorización.

El cuarto nodo —que este libro tratará en el capítulo sobre el daño secundario— es el acto del banco de imputar al gerente el fraude que su propio diseño hizo posible. Ese acto tiene su propia cadena causal, sus propios daños y sus propios nodos necesarios.

Aplicado el criterio a los tres primeros nodos: el nodo de diseño institucional del banco satisface la condición del nodo necesario con la especificidad más alta. Sin ese diseño específico —ese sistema de incentivos, esa distribución de autoridades, ese proceso de *Compliance*—, el fraude específico que se produjo no habría ocurrido de esa forma. La cadena es reconstruible: hay documentos, hay políticas, hay un historial de operaciones similares dentro del mismo marco. Y la posición causal del banco dentro de la cadena es la más pesada: es el nodo que determinó las condiciones dentro de las cuales todos los otros nodos operaron.

El nodo de *Compliance* satisface la condición con especificidad menor: su autorización fue necesaria para que el gerente ejecutara dentro del proceso, pero *Compliance* operaba dentro del marco que el banco diseñó, y cualquier otro funcionario de *Compliance* con los mismos criterios de evaluación habría producido la misma autorización. La reconstruibilidad es alta, pero la posición causal es media: *Compliance* no diseñó el sistema, solo lo aplicó.

El nodo del gerente es el que presenta la posición causal más baja entre los tres. Su acto fue necesario para que el fraude ocurriera en ese momento específico con esa forma específica, pero era sustituible dentro del marco: otro gerente en la misma posición, con el mismo proceso y la misma autorización de *Compliance*, habría producido el mismo resultado. El nodo necesario del daño no era ese gerente sino cualquier gerente en esa posición dentro de ese marco. Y «cualquier gerente en esa posición dentro de ese marco» no es un individuo: es el marco.

VII. El criterio y el caso simple: por qué convergen

Un lector que ha seguido el argumento hasta aquí podría preguntar: si el criterio del nodo necesario produce resultados tan distintos al dolo en los casos complejos, ¿no produce también resultados distintos en los casos simples, donde la intuición moral ordinaria coincide con el criterio del dolo?

La respuesta es no: en los casos simples, el criterio del nodo necesario y el criterio del dolo convergen. El sujeto que dispara contra otro y lo mata es tanto el nodo necesario del daño —sin el disparo, la muerte no habría ocurrido en ese momento de esa manera— como el sujeto que actuó con dolo, si es que lo actuó con intención de matar. En el caso simple, donde el autor del acto y el responsable de las condiciones que lo hicieron posible son la misma persona, los dos criterios señalan al mismo sujeto.

Esa convergencia en los casos simples no es una coincidencia: es la señal de que el dolo funciona como criterio de imputación precisamente cuando la cadena causal es corta y el actor individual es el nodo necesario del resultado. El problema del dolo no está en los casos para los que fue diseñado —el homicidio voluntario, el robo con violencia, el fraude perpetrado por el mismo sujeto que se beneficia de él—, sino en los casos para los que no fue diseñado: los casos donde la cadena tiene múltiples nodos, donde el actor visible no es el nodo de mayor peso causal, y donde el diseñador del marco que determinó la cadena no tiene ningún acto puntual con una intención identificable que el dolo pueda examinar.

La imputación causal no propone sustituir el dolo en los casos simples: propone sustituirlo como criterio central en todos los casos, con el resultado de que en los casos simples produce los mismos resultados con un fundamento más sólido —la causalidad verificable en lugar de la intención reconstruida narrativamente— y en los casos complejos produce resultados diferentes y más consistentes con la distribución real de la responsabilidad.

VIII. El límite del criterio y lo que ese límite implica

Este capítulo cierra con el reconocimiento de su propio límite, que es también el límite de la imputación causal como sistema.

El criterio del nodo necesario solo opera donde la cadena causal es reconstruible con la especificidad suficiente para que la inferencia contrafáctica sea razonable. Ese límite no es una debilidad del criterio: es una propiedad que lo distingue favorablemente del dolo. El dolo puede extenderse más allá de sus límites epistémicos porque no depende de la reconstrucción de la cadena sino de la construcción de una narrativa sobre intenciones; esa extensión produce imputaciones que no pueden ser falsadas por la evidencia porque la evidencia no tiene acceso directo a las intenciones que la narrativa reconstruye. La imputación causal se detiene donde la cadena deja de ser reconstruible, y esa detención es honesta.

Lo que el límite implica no es resignación sobre los daños que la imputación individual no puede alcanzar. Implica que para esos daños —los daños difusos producidos por el sesgo colectivo, el deterioro ambiental acumulado, la exclusión estructural de poblaciones enteras— el instrumento correcto no es la imputación individual sino la transformación del marco que los produce. Esa transformación es política, no jurídica; colectiva, no individual. Y señalarla es parte de lo que este libro puede hacer: no solo identificar quién es el nodo necesario cuando la cadena es reconstruible, sino reconocer cuándo la cadena no lo es y qué tipo de respuesta corresponde en ese caso.

El capítulo siguiente desarrolla la jerarquía causal que la proporcionalidad presupone: el argumento de que el nodo de diseño tiene prioridad causal

sobre el nodo de ejecución, y las consecuencias de esa jerarquía para la distribución de la responsabilidad en los sistemas que el derecho penal continental examina con el criterio equivocado.

Notas

¹ La fórmula N es nodo necesario $\iff \neg N \rightarrow \neg \text{Daño}$ usa la notación lógica estándar donde $\neg$ es la negación y $\rightarrow$ es la implicación contrafáctica. La formulación lógica no implica que la relación sea de necesidad lógica en sentido estricto —que sería incompatible con la concepción humeana de la causalidad que este sistema acepta— sino que expresa la estructura de la inferencia contrafáctica que el tercero que imputa está haciendo: «si este actor no hubiera estado en la cadena, el daño no habría ocurrido de esta forma específica». Esa inferencia es probabilística y revisable —depende de la evidencia disponible sobre cómo habría sido la cadena sin ese nodo—, no una verdad lógica necesaria. La formulación en términos de implicación material es una simplificación que captura la estructura del argumento; su aplicación práctica requiere los matices que el capítulo desarrolla sobre especificidad, reconstruibilidad y proporcionalidad.

² La condicio sine qua non —la condición sin la cual no— tiene origen en la lógica jurídica romana, donde se usaba para establecer vínculos causales en disputas sobre daños. Su sistematización como criterio central de la imputación penal moderna se debe a Maximilian von Buri, *Über die Kausalität und ihre Verantwortung* (1873). Von Buri argumentó que todas las condiciones que contribuyen a un resultado son causalmente equivalentes: la causa del resultado es la suma de todas las condiciones que, si se suprimieran, harían que el resultado no se produjera. Esa posición —conocida como «teoría de la equivalencia» o Äquivalenztheorie— fue dominante en el derecho penal alemán durante décadas. Su debilidad, señalada por Ludwig Traeger en *Der Kausalbegriff im Straf- und Zivilrecht* (1904), es que lleva al infinito: si todo es condición de todo, no hay límite a la cadena causal, y la responsabilidad se extiende hasta absurdos que el sistema jurídico no puede

sostener. El criterio del nodo necesario que aquí se propone no usa la teoría de la equivalencia en su versión von Buri: no afirma que todas las condiciones son igualmente causales, sino que la condición que es estrictamente necesaria para que el daño ocurra de esa forma específica es la que funda la imputación. Esa especificidad es el correctivo que evita el regreso al infinito.

³ John Stuart Mill, *Sistema de lógica* (1843), Libro III, caps. VIII–X: «Sobre los cuatro métodos de investigación experimental». El método de la diferencia de Mill —si un caso en el que el fenómeno ocurre y un caso en el que no ocurre difieren solo en un antecedente, ese antecedente es la causa del fenómeno— es la formulación más precisa de la lógica contrafáctica antes del análisis formal del siglo XX. La pregunta que el nodo necesario formula —«¿qué habría ocurrido si este factor no hubiera estado en la cadena?»— es la versión operativa del método de la diferencia de Mill aplicada a la cadena causal de un daño específico. La limitación que Mill reconoce —que el método requiere poder comparar casos que solo difieren en el factor bajo examen, lo cual rara vez es posible en el mundo real— es la misma limitación que el criterio del nodo necesario encuentra en los casos complejos: la reconstrucción contrafáctica es una inferencia, no una observación, y su plausibilidad disminuye a medida que la cadena se aleja del acto inicial.

⁴ La noción de causalidad como tendencia material real —no como necesidad metafísica sino como orientación que opera sin compulsión lógica— fue establecida en *Afrodita Areia: Sobre la pasión en diálogo explícito con Hume*: «puesto que no hay necesidad causal, la causalidad es una tendencia material real que opera sin necesidad. [...] La tendencia es real. La necesidad es innecesaria» (*Afrodita Areia: Sobre la pasión*, cap. V). Lo que aquí se aplica es esa noción a la cadena causal jurídica: cuando se dice que el banco fue el nodo necesario del fraude, no se está afirmando que el fraude era el único resultado posible dada la presencia del banco, sino que la tendencia del sistema diseñado por el banco orientaba los resultados en la dirección del fraude de manera suficientemente específica como para que la imputación sea razonable. La causalidad es tendencial, no necesaria; pero la

tendencia puede ser suficientemente fuerte y suficientemente específica para sostener la atribución de responsabilidad.

⁵ La «especificidad del daño» como propiedad del criterio del nodo necesario tiene un precedente en la doctrina del «scope of liability» en el common law: la responsabilidad del actor se extiende solo a los daños que están dentro del ámbito de los riesgos que su conducta creó, no a todos los daños que su conducta causó en el sentido de la *sine qua non*. Véase Restatement (Third) of Torts: Liability for Physical and Emotional Harm (2010), §§ 26–36. Lo que aquí se añade a esa doctrina es la formulación en términos de la especificidad del nodo: el criterio no pregunta si el riesgo era previsible (que introduce de vuelta el criterio subjetivo) sino si el nodo era necesario para este daño específico tal como ocurrió. Esa formulación evita tanto la extensión infinita de la *sine qua non* von Buri como la restricción excesiva del scope of liability que puede eximir a actores que causaron el daño pero de manera que no era exactamente la previsible.

⁶ La «reconstruibilidad de la cadena» como condición de la imputación es lo que distingue la imputación causal de la responsabilidad objetiva en su versión más extrema. La responsabilidad objetiva absoluta —que hace al productor de una actividad riesgosa responsable de todos sus daños con independencia de la cadena causal que llevó a ellos— puede producir imputaciones que no tienen fundamento causal: el actor A es responsable del daño D aunque D se habría producido de todas formas sin A, simplemente porque A es el productor de la actividad. La imputación causal requiere la reconstrucción de la cadena: que pueda demostrarse que sin A el resultado específico no se habría producido. Esa exigencia es más estricta que la responsabilidad objetiva pero más amplia que el dolo: no requiere intención, pero sí causalidad demostrable.

⁷ El límite de la reconstruibilidad de la cadena como frontera de la imputación individual fue anticipado en el Capítulo IX de El juego de las máscaras: «La imputación causal tiene un límite que su propia lógica establece: solo opera donde la cadena causal es reconstruible con suficiente precisión. Más allá de ese punto —cuando la distancia entre el acto y el daño es suficientemente grande, cuando los factores intervinientes son suficientemente numerosos, cuando la contribución del ego individual al

resultado final es suficientemente incierta— la imputación causal individual deja de ser el instrumento adecuado.» Lo que aquí se añade es la operacionalización de ese límite: el criterio de reconstruibilidad suficiente no es un umbral fijo sino una función de la precisión con que puede establecerse la relación contrafáctica. Ese límite requiere reconocerse explícitamente, porque el sistema que lo ignora produce víctimas del sistema donde debería producir responsables del daño.

⁸ La proporcionalidad en cadenas con múltiples nodos es el problema más difícil de la imputación causal aplicada a sistemas complejos. La literatura filosófica sobre la responsabilidad colectiva —véase Larry May, *Sharing Responsibility* (1992), caps. 2–4— ha señalado que cuando varios actores contribuyen a un resultado dañino, la distribución de la responsabilidad no puede hacerse simplemente sumando las contribuciones individuales y dividiendo por el número de actores. Lo que aquí se propone es un criterio de distribución basado en la posición causal: el actor cuya presencia determina las condiciones dentro de las cuales todos los demás actores operan tiene una posición causal más pesada que el actor que simplemente ejecuta dentro de esas condiciones. Esa diferencia de posición causal es la base para la distribución proporcional de la responsabilidad cuando hay varios nodos en la cadena.

⁹ La distinción entre el nodo de diseño y el nodo de ejecución como fundamento de la jerarquía causal tiene un antecedente en la teoría de la autoría mediata (*mittelbare Täterschaft*) del derecho penal alemán. La autoría mediata establece que quien usa a otro como instrumento para cometer un delito es el autor mediato del delito, aunque no haya ejecutado personalmente el acto. Claus Roxin desarrolló la teoría del «dominio del hecho» (*Tatherrschaft*) como fundamento de la autoría: el autor mediato tiene el dominio sobre el hecho porque controla las condiciones dentro de las cuales el instrumento actúa. Lo que aquí se extiende es esa lógica más allá del caso de la instrumentalización deliberada: el banco que diseña el marco no usa al gerente como instrumento en el sentido de la autoría mediata clásica —no hay conocimiento ni control directo del acto específico—, pero sí tiene el dominio estructural sobre las condiciones que determinan el tipo de acto que el gerente puede producir. Ese dominio estructural —más

amplio y más difuso que el dominio del hecho pero causalmente más profundo— es lo que el criterio del nodo de diseño captura.

¹⁰ David Lewis, «Causation», *Journal of Philosophy* 70 (1973), pp. 556-567; y «Postscripts to Causation», en *Philosophical Papers*, vol. II (1986), pp. 172-213. Lewis desarrolló la teoría contrafáctica de la causalidad: A causa B si y solo si, en el mundo posible más cercano al mundo actual en que A no ocurre, B tampoco ocurre. La elegancia formal de esa teoría no oculta su problema principal, que el propio Lewis reconoció: la sobredeterminación y la preemption, los casos donde dos causas independientes hubieran producido el mismo resultado, o donde una causa adelanta a otra que habría producido el mismo resultado de todas formas. En esos casos, la lógica contrafáctica no funciona: incluso si el factor A no hubiera ocurrido, el resultado B habría ocurrido de todas formas por el factor independiente C. La respuesta de Lewis fue introducir cadenas de dependencia contrafáctica en lugar de dependencia directa; la respuesta de este libro es más modesta: señalar que en los casos de sobredeterminación la imputación individual es problemática, y que el sistema debe reconocer ese límite en lugar de forzar la imputación.

¹¹ El problema de la sobredeterminación —que más de una causa sea independientemente suficiente para producir el resultado— es el talón de Aquiles de las teorías causales de la responsabilidad. El ejemplo canónico en la doctrina jurídica es el del incendio causado simultáneamente por dos actores independientes que actúan sin coordinación: ninguno de los dos puede ser el nodo necesario del incendio si el otro habría producido el mismo resultado de todas formas. La solución que la jurisprudencia del common law desarrolló —la doctrina de la causalidad material sustancial (substantial factor causation)— establece que basta con que el factor haya contribuido de manera sustancial al resultado, aunque no haya sido estrictamente necesario. La imputación causal que aquí se propone es más estricta que esa doctrina: requiere que el factor sea el nodo necesario de ese daño específico. En los casos de verdadera sobredeterminación simultánea, el criterio reconoce la dificultad y no fuerza la imputación individual; en cambio, en los casos donde la sobredeterminación es secuencial —donde una causa adelanta a otra que habría actuado después—, el primer actor sí

puede ser el nodo necesario del daño tal como ocurrió, aunque no del daño que podría haber ocurrido de otra forma.

¹² J.L. Mackie, «Causes and Conditions», *American Philosophical Quarterly* 2 (1965), pp. 245–264. Mackie formuló la noción de condición INUS: condición Insufficient but Necessary part of an Unnecessary but Sufficient condition —condición insuficiente pero necesaria de una condición no necesaria pero suficiente. La condición INUS es una condición que por sí sola no produce el resultado (insuficiente), pero que es necesaria dentro de un conjunto de condiciones que tomadas juntas sí lo producen (necesaria de un conjunto suficiente), aunque ese conjunto no sea el único conjunto posible que podría producirlo (no necesario). La noción de Mackie captura con precisión la estructura de la causalidad en sistemas complejos: el acto del gerente bancario es una condición INUS del fraude —insuficiente por sí solo, pero necesario dentro del conjunto de condiciones que incluyó el diseño del banco, la autorización de Compliance, y el acto del gerente. Lo que este libro añade es la jerarquía entre las condiciones INUS: no todas son igualmente responsables del resultado, porque algunas —el diseño del banco— fueron necesarias para que el conjunto suficiente pudiera formarse, mientras que otras —el acto del gerente específico— solo lo completaron.

¹³ La distinción entre la causa próxima y la causa remota —proximate cause vs. remote cause— es central en el derecho de daños del common law. La doctrina de la causa próxima establece que, de entre todos los antecedentes causalmente necesarios para un resultado, solo el más inmediato —el más próximo en la cadena— puede fundar la responsabilidad legal. Esa restricción tiene una justificación práctica: sin ella, la responsabilidad se extiende indefinidamente hacia atrás en la cadena causal. Pero tiene también un efecto perverso que la imputación causal identifica: favorece sistemáticamente a los actores causalmente más remotos —los que diseñan el marco— precisamente porque son los más alejados del acto final. La alternativa que este libro propone no es eliminar la distinción entre causas próximas y remotas, sino reemplazarla por la distinción entre el nodo de diseño y el nodo de ejecución dentro de la jerarquía causal: el nodo de diseño es causalmente más relevante aunque sea temporalmente más remoto,

precisamente porque es el que determinó las condiciones dentro de las cuales el nodo de ejecución operó.

¹⁴ Richard A. Epstein, «A Theory of Strict Liability», *Journal of Legal Studies* 2 (1973), pp. 151–204. Epstein propuso que la responsabilidad en el derecho de daños debería fundarse directamente en la causalidad —sin requerir negligencia ni dolo— con el argumento de que el criterio causal es más simple, más predecible y más consistente con la intuición moral ordinaria que los criterios subjetivos. La «strict liability» causal de Epstein es el antecedente más cercano en la tradición jurídica anglófona al criterio que este libro propone para el derecho continental. La diferencia principal es que Epstein trabajaba en el marco del derecho civil (torts) y no del derecho penal; la imputación causal de este libro propone aplicar el criterio causal como fundamento de la responsabilidad en ambos registros, con la gradación del tipo de sanción —y no el fundamento de la responsabilidad misma— dependiendo de factores adicionales como la intención o la negligencia.

¹⁵ La distinción entre el nodo necesario del daño y el nodo suficiente del daño es fundamental para entender el alcance del criterio. La tradición jurídica ha debatido si la responsabilidad debe fundarse en la causa necesaria (*sine qua non*), en la causa suficiente, o en alguna combinación de ambas. Richard Wright, «Causation in Tort Law», *California Law Review* 73 (1985), pp. 1735–1828, ofrece el análisis más completo de esa distinción en el derecho de daños anglosajón. El argumento de este libro es que la causa necesaria —el nodo sin el cual el daño no habría ocurrido de esa forma específica— es el criterio correcto para la imputación, pero que la causa suficiente puede ser relevante para establecer prioridades entre nodos cuando hay varios en la cadena: el nodo que no solo era necesario sino también suficiente para producir el tipo de daño en cuestión tiene una posición causal más pesada que el nodo que era necesario pero insuficiente por sí solo.

Capítulo 5

La jerarquía causal: diseño sobre ejecución

«La geometría del campo es más poderosa que el acto que el campo produce. No porque la geometría sea más visible —es precisamente lo contrario: es invisible porque nadie la percibe como acto. Sino porque sin ella ningún acto de ese tipo habría sido posible. El arquitecto del espacio tiene prioridad causal sobre el habitante que lo recorre.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El principio y su necesidad

Los cuatro capítulos anteriores construyeron el andamiaje que este capítulo necesita para formular el principio central de la Parte II. El dolo como herramienta de evasión asimétrica; la personalidad jurídica como compromiso ontológico irrevocable; la imputación en la esfera de la alteridad como operación causal, no intencional; el nodo necesario con sus tres propiedades como criterio operativo. Ese andamiaje produce, cuando se examina su estructura con cuidado, una jerarquía que ninguno de los cuatro capítulos nombró explícitamente pero que todos ellos presuponen: la jerarquía entre el nodo de diseño y el nodo de ejecución.

Esa jerarquía no es una intuición moral sobre quién merece más castigo. Es una consecuencia estructural del criterio del nodo necesario aplicado a cadenas causales con múltiples actores. Cuando una cadena tiene un nodo que establece las condiciones dentro de las cuales todos los otros nodos operan, ese nodo tiene una posición causal diferente —y en sentido preciso, más pesada— que los nodos que operan dentro de esas condiciones. El

diseño precede causalmente a la ejecución no por algún privilegio normativo sino porque sin el diseño la ejecución no habría tenido la forma que tuvo.

Este capítulo argumenta esa jerarquía desde tres ángulos: el ontológico, que examina la relación Damasén/Peribea tal como Afrodita Areia: Damasén la describe y extrae de ella las consecuencias para la imputación causal; el lógico, que muestra por qué el criterio del nodo necesario produce la jerarquía como consecuencia necesaria; y el práctico, que examina qué sistemas jurídicos han tenido intuiciones en esa dirección y por qué se quedaron a mitad del camino.¹

II. Damasén: la geometría como causalidad

Afrodita Areia: Damasén introdujo a Damasén como el ego que ha llegado al límite por exceso de densidad: la voluntad que se ejerció con tal intensidad sobre el campo relacional que ya no necesita conquistar porque ha devenido conquista en estado permanente. La imagen que ese volumen propone para capturar esa condición es la del campo magnético que se ha vuelto geometría: no el imán que atrae porque ejerce fuerza activa sobre los objetos cercanos, sino el imán tan poderoso que los objetos a su alrededor ya no se mueven hacia él porque los atrae sino porque el campo mismo es el espacio en que se mueven. Donde el campo existe, no hay otra dirección posible. El campo es el espacio. La gravedad es la arquitectura.²

Esa imagen no es solo fenomenológica —no describe solo cómo se experimenta la presencia de Damasén. Describe también su estructura causal: el campo magnético que ha devenido geometría es causalmente responsable de todos los movimientos que ocurren dentro de él, con independencia de que en ningún momento haya ejercido fuerza activa sobre ningún objeto específico. El campo no actúa sobre el objeto: simplemente, el objeto no puede moverse en ninguna dirección que no esté determinada por la geometría del campo.

Esa estructura causal —la causalidad por geometría, no por acto— es exactamente la estructura del nodo de diseño en la cadena que produce el

daño. El banco que diseñó el sistema de incentivos, el proceso de *Compliance* y la distribución de funciones no actuó en el momento del fraude: estableció, con anterioridad al fraude, la geometría del campo dentro del cual el fraude era el resultado naturalmente esperable de los movimientos de los actores que operaban en él. Ningún acto puntual del banco en el momento del fraude; pero toda la causalidad del banco en el diseño del campo que hizo que el fraude fuera, si no inevitable, al menos el resultado hacia el cual el campo gravitaba.³

Lo que esto establece para la imputación causal es una consecuencia que el criterio del dolo no puede ver: la ausencia de acto puntual en el momento del daño no es ausencia de causalidad. El Damasén institucional que diseñó la geometría es causalmente presente en el daño precisamente porque el daño es el resultado del campo que diseñó. Su invisibilidad como actor en el momento del daño no es inocencia: es la forma específica en que la causalidad por geometría opera.

III. Peribea: la pendiente prestada

Frente a Damasén, Afrodita Areia: Damasén describió a Peribea como el ego que conserva movimiento pero ha perdido el eje desde el que ese movimiento se origina. La imagen que ese volumen propone es la del río que ha perdido la pendiente: el agua sigue moviéndose, pero ya no por su propio desnivel sino por las corrientes y los vientos que el campo exterior produce. Peribea tiene voluntad, tiene movimiento, tiene historia acumulada. Lo que Peribea no tiene es la dirección propia desde la cual ese movimiento se genera. Se mueve siguiendo una pendiente que no creó.⁴

Esa pérdida de la pendiente propia no es pasividad ni ausencia de agencia. El Peribea es un agente activo: toma decisiones, ejecuta actos, produce resultados en el mundo. Su agencia es real. Lo que esa agencia no puede hacer —porque el campo en que opera ya no le ofrece las condiciones para hacerlo— es generar una dirección propia que no sea la que la pendiente del campo tiene. El gerente bancario que consulta a *Compliance* y ejecuta la autorización es un agente activo: eligió consultar en lugar de desobedecer, eligió ejecutar en lugar de objetar, eligió seguir el proceso en lugar de salirse

de él. Esas son elecciones reales, dentro de un espacio que era real pero que no generó.⁵

El espacio que el gerente no generó —el sistema de incentivos que alineaba su evaluación con el volumen de operaciones, el proceso de *Compliance* que delegaba la revisión de riesgo a un área que él no controlaba, la distribución de autoridades que lo convertía en ejecutor de una decisión que *Compliance* tomaba— era la pendiente sobre la que su movimiento se producía. Cualquier movimiento que ese gerente realizara dentro de ese campo gravitaba hacia el resultado que la pendiente tenía. Otro gerente con las mismas disposiciones, el mismo entrenamiento y el mismo conocimiento del proceso habría producido el mismo resultado. La dirección del movimiento estaba en la pendiente, no en el gerente que se movía a lo largo de ella.⁶

Eso no exime al gerente de toda responsabilidad. Lo que establece es su posición causal: la posición de un ejecutor cuyo movimiento era orientado por una pendiente que otro diseñó. Esa posición es real pero es causalmente menos pesada que la posición del diseñador de la pendiente, precisamente porque sin la pendiente el movimiento del gerente no habría tenido esa dirección.

IV. Por qué el diseño precede causalmente a la ejecución

El argumento ontológico —Damasén como geometría del campo, Peribea como movimiento a lo largo de la pendiente— debe ser ahora formulado en términos del criterio del nodo necesario para que su conexión con el capítulo anterior sea explícita.

La pregunta que el criterio del nodo necesario formula es: ¿sin este actor en la cadena, el daño específico habría ocurrido de esta forma? Cuando la cadena tiene un nodo de diseño y un nodo de ejecución, la pregunta puede hacerse por separado sobre cada uno.

Sin el nodo de diseño —sin el banco que diseñó ese sistema de incentivos, ese proceso de *Compliance*, esa distribución de funciones—, ¿habría

ocurrido este fraude específico con esta forma específica? La respuesta es no. El fraude que ocurrió requería ese diseño específico: requería que el proceso determinara que el gerente debía seguir la autorización de *Compliance*, que *Compliance* tuviera los criterios de evaluación que tenía, que el sistema de incentivos alineara la evaluación del gerente con el volumen de operaciones. Sin ese diseño, el fraude podría haber tomado otra forma, a través de otra cadena, en otro momento. Pero no este fraude con esta forma. El banco era el nodo necesario del diseño que hizo posible esta forma específica del daño.

Sin el nodo de ejecución —sin el gerente específico que ejecutó la operación autorizada—, ¿habría ocurrido este fraude específico? La respuesta es más matizada: este fraude específico, en este momento específico, requería que algún gerente ejecutara la operación. Pero el criterio no pregunta si «algún gerente» era necesario: pregunta si este gerente específico era el nodo necesario. Y aquí aparece la clave de la jerarquía causal: el gerente era sustituible. Cualquier otro gerente en esa posición, con el mismo proceso y la misma autorización de *Compliance*, habría producido el mismo resultado. Lo que era necesario no era este gerente sino la posición de gerente dentro del diseño que el banco había creado. Y esa posición la creó el banco.

El banco era el nodo necesario de la posición. El gerente era el ocupante contingente de esa posición. Entre los dos, el nodo de diseño tiene prioridad causal porque era necesario para crear las condiciones que hicieron que cualquier ejecutor en esa posición produjera el resultado. El nodo de ejecución ejecutó dentro de esas condiciones, pero la ejecución era el resultado esperable de las condiciones, no la causa de ellas.⁷

V. La sustituibilidad como indicador de jerarquía

El análisis del apartado anterior introduce el indicador más preciso de la jerarquía causal: la sustituibilidad del ejecutor. Ese indicador merece ser examinado con cuidado porque es tanto una herramienta de análisis como una fuente de potenciales malentendidos.

La sustituibilidad del ejecutor es alta cuando cualquier otro actor en la misma posición dentro del mismo diseño habría producido el mismo resultado. Esa alta sustituibilidad indica que lo que fue causalmente necesario para el daño no era el ejecutor específico sino el diseño que hacía que cualquier ejecutor en esa posición produjera ese resultado. El nodo necesario del daño no era el ejecutor: era el diseño.⁸

La sustituibilidad del ejecutor es baja cuando el resultado dependía de propiedades específicas de ese ejecutor —su experiencia particular, sus conocimientos específicos, sus relaciones personales— que ningún otro ejecutor en esa posición habría tenido. En ese caso, el ejecutor tiene una posición causal más pesada: era él, y no solo la posición que ocupaba, el nodo necesario del resultado. El diseño del campo puede haber sido necesario también, pero la especificidad del ejecutor añade peso causal a su posición dentro del campo.

En la mayoría de los casos que el derecho penal examina, la sustituibilidad es alta. Los fraudes bancarios, los crímenes corporativos, los daños ambientales producidos por empresas: en todos esos casos, el resultado dependía del diseño institucional, no de las propiedades específicas de ningún ejecutor individual. Cualquier gerente bancario con el entrenamiento estándar para esa posición habría seguido el proceso de *Compliance*. Cualquier empleado de la empresa petrolera habría vertido los residuos de la manera que el protocolo de la empresa establecía. La sustituibilidad alta es la regla, no la excepción, en los casos donde el dolo sistémicamente evita la imputación del nodo de diseño.

El indicador de la sustituibilidad no es un criterio que opera solo: opera en combinación con los otros dos criterios del capítulo anterior —la especificidad del daño y la reconstruibilidad de la cadena. El diseño es el nodo de mayor peso causal cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta, la especificidad del daño es alta para el diseño y baja para el ejecutor individual, y la cadena entre el diseño y el daño es reconstruible con la precisión suficiente. Cuando esas tres condiciones se satisfacen juntas, la jerarquía causal que este capítulo establece tiene su aplicación más clara.

VI. La objeción del acto: quien actuó fue el ejecutor

El argumento de la jerarquía causal enfrenta una objeción que conviene examinar directamente porque tiene fuerza intuitiva y sustenta implícitamente la posición que el dolo produce en los casos complejos: quien actuó fue el ejecutor. El banco no aprobó los créditos de riesgo. El banco no firmó la autorización fraudulenta. El banco no tomó la decisión que cerró la cadena en el momento del daño. El gerente sí. El gerente fue quien actuó.

Esa objeción es correcta en una dimensión y equivocada en la dimensión que importa para la imputación causal. Es correcta en que el acto puntual — la aprobación, la firma, la decisión que cerró la cadena en un momento específico— fue del ejecutor, no del diseñador. El diseñador no estuvo en ese momento. No ejecutó ese acto. No tomó esa decisión específica.

Pero la objeción es equivocada en lo que infiere de esa corrección. De que el diseñador no ejecutó el acto puntual no se sigue que el diseñador no era el nodo necesario del resultado. El criterio del nodo necesario no pregunta quién ejecutó el acto final: pregunta qué condiciones eran necesarias para que ese acto final produjera el resultado específico que produjo. Y la respuesta incluye el diseño —quizás con más peso que el acto final mismo, porque sin el diseño el acto final no habría tenido esa forma.⁹

La analogía que mejor captura la estructura del argumento es la del arquitecto y el constructor. El arquitecto diseña el edificio: la disposición de los espacios, los materiales a usar, las cargas que la estructura debe soportar. El constructor ejecuta el diseño: levanta las paredes, instala los sistemas, hace físicamente real lo que el arquitecto concibió. Si el edificio colapsa por un defecto de diseño, el arquitecto es causalmente responsable del colapso aunque no haya colocado ningún ladrillo. El constructor que siguió el diseño puede tener también responsabilidad si desatendió señales de alarma evidentes o si desvió el diseño de maneras que agravaron el defecto. Pero la causa primaria del colapso está en el diseño, no en la colocación de los ladrillos. Quien puso los ladrillos siguiendo el diseño deficiente no causa el colapso: lo ejecuta.

Esa estructura se aplica al caso bancario con precisión. El banco diseñó el edificio institucional. El gerente puso los ladrillos siguiendo el diseño. El daño —el colapso— estaba en el diseño, no en la colocación de los ladrillos. El gerente ejecutó el colapso; el banco lo diseñó. Y entre los dos, la responsabilidad causal más pesada es del que diseñó, no del que ejecutó siguiendo el diseño.¹⁰

VII. La jerarquía en los sistemas jurídicos existentes: intuiciones a mitad del camino

La jerarquía causal que este capítulo establece no es una proposición sin antecedentes en los sistemas jurídicos existentes. Hay varias doctrinas que tienen intuiciones en esa dirección, aunque ninguna de ellas ha llegado a formularla con la claridad y la generalidad que el principio requiere.

La autoría mediata de Roxin —y en particular su desarrollo de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder— es el antecedente más preciso. Roxin establece que el líder de una organización jerárquica es el autor mediano de los crímenes que esa organización comete, con independencia de que no haya ejecutado personalmente ninguno de esos crímenes, porque controla el aparato que los produce y puede usar ejecutores fungibles para realizarlos. El criterio de la fungibilidad del ejecutor —que cualquier otro ejecutor en esa posición habría realizado el acto de todas formas— es exactamente el criterio de la sustituibilidad que este libro usa como indicador de jerarquía. Lo que Roxin no extendió —y que la imputación causal extiende— es la aplicación de ese criterio más allá de los casos de control intencional sobre la organización. El banco que diseñó el sistema de incentivos no «controla» al gerente en el sentido de la autoría mediata deliberada; pero sí diseñó las condiciones que hacen que el gerente, cualquier gerente, produzca el resultado que el banco necesitaba.¹⁰

La hegemonía gramsciana —el proceso por el que una clase social instala sus criterios como el sentido común de toda la sociedad— tiene también la estructura de la jerarquía causal: el que instala los criterios determina el espacio dentro del cual las elecciones de todos los demás se producen, sin que haya ningún acto puntual de coerción que pueda ser señalado. La

hegemonía produce sus efectos causales a través de las elecciones «libres» de los hegemonizados: la libertad de esas elecciones no cancela la responsabilidad causal del hegemon que instaló los criterios dentro de los cuales esas elecciones se producen.¹¹

La dominación racional-legal de Weber —el poder que opera a través de reglas impersonales que los sujetos siguen sin que nadie los coercione directamente— tiene la misma estructura: la regla diseñada determina el comportamiento del que la sigue, sin que haya acto puntual del diseñador en el momento en que el seguidor la aplica. La ausencia de coerción directa no es ausencia de determinación causal: es la forma más estable y más eficaz de la determinación causal, porque opera sin necesitar actos que puedan ser señalados como causas del daño.¹²

Todas esas intuiciones tienen en común el reconocimiento de que hay formas de causalidad que operan a través de la determinación de condiciones, no a través de la ejecución de actos. Ninguna de ellas ha producido una doctrina jurídica general de la jerarquía causal que pueda aplicarse a todos los casos donde esa estructura está presente. Esa doctrina general es lo que este libro propone.¹³

VIII. El caso rector con la jerarquía completa

El caso rector puede ser ahora examinado con la jerarquía completa. El análisis del capítulo anterior identificó cuatro nodos en la cadena causal del fraude bancario. Este capítulo puede ordenar esos nodos según su jerarquía causal y establecer las consecuencias de esa jerarquía para la distribución de la responsabilidad.

El nodo de diseño es el banco. Diseñó el sistema de incentivos que alineaba la evaluación del gerente con el volumen de operaciones. Diseñó el proceso de *Compliance* que delegaba la revisión de riesgo a un área cuyo criterio de evaluación era el estándar institucional, no el juicio independiente del gerente. Diseñó la distribución de funciones que convertía al gerente en ejecutor de la decisión de *Compliance*. Ese diseño era la geometría del campo: sin él, el fraude no habría tomado la forma que tomó. La

sustituibilidad del gerente específico dentro de ese diseño es alta. La reconstruibilidad de la cadena entre el diseño y el fraude es alta. El banco es el nodo de mayor peso causal.

El nodo de operación de *Compliance* ocupa una posición intermedia. *Compliance* aplicó los criterios de evaluación que el banco estableció para esa área. Su autorización fue causalmente necesaria para que el gerente ejecutara dentro del proceso. Pero *Compliance* operaba dentro del marco que el banco le dio, y sus criterios de evaluación eran los que el banco había definido como estándar. La sustituibilidad de los funcionarios de *Compliance* específicos que emitieron la autorización es alta dentro de ese marco. Su posición causal es media: causalmente necesaria para la cadena, pero dependiente del diseño en sus criterios.

El nodo de ejecución del gerente tiene la posición causal más baja de los tres. El gerente ejecutó la operación autorizada siguiendo el proceso que el banco estableció. Su acto fue causalmente necesario para que el fraude ocurriera en ese momento específico. Pero su sustituibilidad dentro del marco era alta, y su margen de autonomía para producir un resultado diferente —sin costos institucionales que el proceso del banco hacía desproporcionados— era limitado. Su posición causal es real pero la más baja de la cadena.

La distribución proporcional de la responsabilidad entre esos tres nodos debería reflejar esa jerarquía. El banco, como nodo de diseño, soporta la responsabilidad más pesada: no porque haya «querido» el fraude —que es el criterio del dolo que este libro rechaza— sino porque fue el nodo necesario más determinante de las condiciones que hicieron posible el fraude con esa forma específica. El gerente, como nodo de ejecución con alta sustituibilidad, soporta la responsabilidad más liviana: fue causalmente necesario para el fraude en ese momento específico, pero su responsabilidad es proporcional a la posición que ocupó dentro de un marco que no diseñó.

IX. Lo que la jerarquía deja establecido

La Parte II —los fundamentos— cierra con este capítulo. Lo que ha establecido puede resumirse en el postulado que los capítulos siguientes van a aplicar a los casos concretos que la Parte III examina:

El nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución cuando el diseño establece las condiciones dentro de las cuales la ejecución produce su resultado, la sustituibilidad del ejecutor específico dentro del diseño es alta, y la cadena entre el diseño y el daño es reconstruible con la precisión suficiente. En esos casos, la responsabilidad causal más pesada pertenece al nodo de diseño, con independencia de si ese nodo ejecutó algún acto puntual en el momento del daño.

Ese postulado tiene tres consecuencias que la Parte III desarrollará. La primera: que el Damasén institucional —la entidad cuya presencia es la geometría del campo que determina lo que los actores dentro de él pueden producir— es el nodo de mayor peso causal en los casos donde un Peribea ejecuta el acto que cierra la cadena. La segunda: que la pendiente que el Peribea heredó —las condiciones de su movimiento que no generó— es la clave para entender la posición del Peribea en la cadena y la limitación de su responsabilidad causal. La tercera: que la imputación del daño al Peribea en lugar del Damasén no es un error analítico neutral: es la operación que el dolo hace posible para invertir la jerarquía causal, y que produce sobre el Peribea falsamente imputado un daño secundario con su propia cadena causal.¹⁴

Con eso establecido, los capítulos que siguen pueden examinar cómo esa inversión se produce, cómo se sostiene, y cuáles son sus consecuencias sobre los sujetos que la sufren y sobre la coherencia del sistema jurídico que la permite.

Notas

¹ El postulado I₄ del sistema establece: «En sistemas complejos, el nodo de diseño tiene prioridad sobre el nodo de ejecución.» El postulado I₅ añade: «Si el marco está en Aego Damasén, el marco es el nodo necesario aunque haya ejecutores en Peribea.» Lo que aquí se desarrolla es el fundamento filosófico de esos postulados a través del análisis de la relación Damasén/Peribea y del criterio del nodo necesario: por qué el diseño tiene prioridad no como principio moral sino como consecuencia de la estructura causal del campo que el diseño crea. El postulado no es una decisión normativa sobre cómo debe distribuirse la culpa: es la descripción de cómo funciona la causalidad en sistemas donde una voluntad ha llegado a ser la geometría del campo dentro del cual otras voluntades operan.

² El concepto de Damasén como ego que ha llegado al límite por exceso de densidad —«el ego que colapsa hacia afuera, que se vuelve presencia tan densa que los demás orbitan sin que nadie lo haya pedido, que ya no necesita conquistar porque ya es conquista hecha atmósfera»— fue desarrollado en Afrodita Areia: Damasén: Afrodita Areia: Damasén (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), Prefacio filosófico. La imagen del campo magnético que deviene geometría —donde el objeto ya no va hacia el imán porque es atraído sino porque en ese espacio no hay otra dirección posible— es la que ese volumen propone para capturar la diferencia entre la atracción activa y la gravitación pasiva del Damasén. Lo que aquí se extiende de ese concepto al plano de la imputación causal es la estructura del campo: si el Damasén no necesita actuar porque su ser ya es la geometría que determina lo que los otros pueden hacer, entonces la ausencia de acto puntual no lo exime de la responsabilidad causal. Al contrario: es precisamente porque es la geometría por lo que su posición causal es la más pesada de la cadena.

³ La noción de «geometría del campo» como descripción de la causalidad de Damasén —que el campo se organiza a su alrededor no porque esté empujando sino porque su ser es ya la condición de posibilidad de cualquier movimiento en ese espacio— tiene un antecedente técnico en Pierre

Bourdieu, *La distinción* (1979) y *Le sens pratique* (1980). El *habitus* de Bourdieu es el sistema de disposiciones duraderas que el agente adquiere en el proceso de socialización y que reproduce las estructuras del campo sin que el agente lo decida conscientemente. Lo que aquí se llama geometría del campo es la estructura objetiva que determina qué posiciones son posibles dentro de ese campo, con independencia de las intenciones de los agentes que operan en él. La diferencia entre el *habitus* de Bourdieu y el Damasén de este sistema es que el *habitus* es la disposición del agente que reproduce la estructura; el Damasén es el agente cuya presencia, por su grado de saturación expresiva, constituye la estructura que los otros agentes reproducen. No es el agente que se adapta a la geometría: es el agente que es la geometría.

⁴ El concepto de Peribea como ego que conserva movimiento pero ha perdido el eje desde el que ese movimiento se origina —«la voluntad que sigue produciendo movimiento pero cuyo vector ya no viene de su propia pendiente sino de los campos que la rodean»— fue desarrollado en Afrodita Areia: Damasén, op. cit., Parte III: «Peribea». La imagen del río que pierde la pendiente y cuya agua sigue moviéndose pero ya no por su propio desnivel sino por las corrientes y los vientos externos es la que ese volumen usa para describir la disfasia volitiva: «el sujeto cuya segunda mediación fue operando en un campo que la fue reorientando hasta que el eje propio ya no era reconocible.» Lo que aquí interesa de esa descripción para la imputación causal es la estructura de la pendiente: el Peribea no genera la pendiente sobre la que se mueve. La hereda del campo que el Damasén ha instalado. Esa herencia es la base del argumento de la jerarquía causal: el que genera la pendiente tiene prioridad causal sobre el que se mueve a lo largo de ella.

⁵ El ejemplo de la pendiente de agua en Afrodita Areia: Damasén —«el pantano: el punto donde el río pierde la pendiente y el agua deja de fluir con dirección [...] su movimiento ya no viene de su propio desnivel sino de las fuerzas externas que lo agitan»— ilumina la estructura de la dependencia del Peribea respecto del campo de Damasén (Afrodita Areia: Damasén, op. cit., cap. I, sección VI). Lo que aquí se añade es la consecuencia jurídica de esa estructura: la pendiente que el Peribea hereda no es solo una condición psicológica o existencial de su movimiento. Es una condición causal: el

movimiento del Peribea no se habría producido con esa forma específica, en esa dirección específica, con esas consecuencias específicas, si la pendiente no hubiera sido diseñada con esa inclinación específica. El diseñador de la pendiente es el nodo necesario de la dirección del movimiento; el Peribea es el nodo que ejecuta ese movimiento siguiendo la pendiente que no generó.

⁶ El argumento de que el diseño institucional puede ser el nodo necesario de comportamientos que ningún individuo decidió deliberadamente está desarrollado en la sociología organizacional desde la obra de James G. March y Herbert Simon, *Organizations* (1958). March y Simon describieron cómo la estructura organizacional produce «premisas de decisión» —los marcos dentro de los cuales las decisiones individuales se producen— que determinan el rango de opciones que el individuo considera razonable, posible y deseable. Esas premisas de decisión son diseñadas por quienes controlan la estructura organizacional, no por quienes toman las decisiones dentro de ella. El tomador de decisiones individual no elige las premisas: las recibe. Y las consecuencias de esas premisas —los comportamientos que producen en cadena— son causalmente atribuibles al diseñador de las premisas con prioridad sobre el tomador de decisiones individual que las aplica.

⁷ Hannah Arendt, *La condición humana* (1958), cap. V: «La acción». Arendt distingue entre labor (el proceso biológico del cuerpo), trabajo (la fabricación de objetos durables) y acción (el comienzo de algo nuevo en el espacio de la pluralidad humana). Lo que este capítulo toma de esa distinción es la idea de que la acción —el acto que introduce una nueva cadena de eventos en el mundo— tiene consecuencias que el actor no puede controlar ni prever completamente, porque cada acto desencadena reacciones en cadena entre sujetos con sus propias voluntades. Esa irreversibilidad e imprevisibilidad de las consecuencias es lo que hace que, para Arendt, el perdón y la promesa sean condiciones de la acción política. Lo que este libro toma de esa estructura es más específico: si el diseñador del marco desencadena una cadena de reacciones que incluye la ejecución de actores que no controla directamente, su responsabilidad por esas consecuencias es mayor, no menor, que la del ejecutor que solo cierra una cadena que el diseñador abrió. La irreversibilidad de la que habla Arendt

pertenece al diseño tanto como a la ejecución, y con frecuencia con más peso.

⁸ La sustituibilidad del ejecutor como criterio de jerarquía causal tiene un antecedente preciso en el desarrollo que Roxin hizo de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder: «El ejecutor inmediato puede ser reemplazado en cualquier momento por otro dispuesto al cumplimiento, sin que la realización del plan se vea perturbada» (*Täterschaft und Tatherrschaft*, op. cit., § 34). La fungibilidad del ejecutor —su carácter de instrumento sustituible dentro del sistema— es exactamente lo que convierte al diseñador del sistema en el responsable de los resultados de ese sistema, con independencia de qué ejecutor específico haya cerrado la cadena en un momento dado. Lo que este libro toma de Roxin y extiende más allá de la autoría mediata deliberada es el criterio de la sustituibilidad como indicador de jerarquía: cuanto más sustituible es el ejecutor dentro del marco —cuanto más habría cualquier otro ejecutor en esa posición producido el mismo resultado—, más pesada es la posición causal del diseñador del marco.

⁹ El problema de la responsabilidad del agente que actúa «siguiendo órdenes» —o, más precisamente, siguiendo el proceso institucional— tiene en la filosofía política moderna una historia marcada por el juicio de Nuremberg y por el análisis que Arendt hizo del caso Eichmann en Eichmann en Jerusalén (1963). El argumento de Arendt sobre la «banalidad del mal» señala que Eichmann no era un monstruo sino un burócrata que seguía el proceso: no pensaba, no decidía, simplemente ejecutaba dentro del marco que le habían dado. La conclusión que aquí se saca de ese análisis no es la misma que la de Arendt —que se centró en la responsabilidad moral del ejecutor que no piensa— sino la complementaria: si el ejecutor es el burócrata que sigue el proceso, la pregunta por la responsabilidad causal más pesada no puede detenerse en el burócrata. Debe continuar hacia quienes diseñaron el proceso, establecieron el marco y crearon las condiciones dentro de las cuales el burócrata operaba sin necesitar pensar. Eichmann era el nodo de ejecución; el sistema del Tercer Reich que determinaba qué significaba «seguir el proceso» era el nodo de diseño.

¹⁰ Claus Roxin, *Täterschaft und Tatherrschaft* (1963; 9.^a ed. 2015). El concepto de dominio del hecho (*Tatherrschaft*) de Roxin es el análisis más sistemático disponible en el derecho penal continental de la distinción entre autor y partícipe basada en el control sobre el hecho. Para Roxin, el autor mediato (*mittelbarer Täter*) es quien domina el hecho porque controla al instrumento —al ejecutor— de manera que el resultado depende de las decisiones del autor, no del ejecutor. La autoría mediata a través de un aparato organizado de poder (*Organisationsherrschaft*) —el caso del líder que da órdenes a una cadena de ejecutores fungibles— es la extensión más relevante para el argumento de este capítulo: Roxin establece que la fungibilidad del ejecutor es exactamente la condición que hace al líder el autor mediato. Si el ejecutor es sustituible —si cualquier otro ejecutor en esa posición habría realizado el acto de todas formas—, entonces el actor que determina que esa posición exista y tenga ese contenido es el que tiene el dominio del hecho. El criterio de este libro extiende esa lógica más allá de la autoría mediata deliberada: el nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución incluso cuando no hay control intencional sobre el ejecutor específico, siempre que el diseño determine las condiciones dentro de las cuales la ejecución es el único resultado razonablemente esperable.

¹¹ Antonio Gramsci, *Cuadernos de la cárcel* (1929-1935), en particular los cuadernos sobre el Estado ampliado y la hegemonía cultural. La hegemonía gramsciana es el proceso por el cual una clase social logra que su visión del mundo sea aceptada como sentido común por el conjunto de la sociedad, incluidos los sectores perjudicados por esa visión. Lo que aquí interesa de ese concepto es su estructura de poder sin coerción directa: la hegemonía no necesita forzar la obediencia porque ha instalado sus criterios como los criterios con los que todos evalúan lo que es deseable, posible y razonable. Esa estructura —el poder que opera no a través de actos sino a través de las condiciones bajo las cuales los actos de otros se producen— es la estructura del Damasén a escala institucional. El diseño que el Damasén institucional instala no necesita coercionar a sus Peribeas porque ha instalado los criterios dentro de los cuales la acción del Peribea se produce como si fuera libre. Esa instalación de criterios es causalmente anterior y causalmente más pesada que cualquier acto individual que esos criterios producen.

¹² Max Weber, *Economía y sociedad* (1922), cap. III: «Los tipos de dominación». La dominación racional-legal —el tipo de dominación que opera a través de reglas abstractas e impersonales que los sujetos obedecen no por deferencia personal sino por reconocimiento de la legitimidad del ordenamiento— es el tipo de dominación que el Damasén institucional ejerce sobre sus Peribeas. El empleado bancario que sigue el proceso de Compliance no obedece a ninguna persona concreta: obedece a un sistema de reglas que el banco ha instalado como el espacio dentro del cual el trabajo se desarrolla. Weber describió esa obediencia como la forma más estable de dominación precisamente porque no depende de la presencia ni de los actos del dominante: el sistema de reglas opera por sí solo una vez instalado. Lo que este capítulo añade a Weber es la consecuencia para la imputación: si la dominación racional-legal opera sin necesidad de actos puntuales del dominante, la responsabilidad causal del dominante no puede buscarse en sus actos puntuales sino en el diseño del sistema que produce esa dominación.

¹³ La dificultad técnica de establecer la jerarquía causal cuando el diseño opera a través de incentivos en lugar de a través de instrucciones directas es uno de los problemas más debatidos en el derecho penal corporativo contemporáneo. La distinción entre «dar una instrucción» —que puede fundar la autoría mediata o la inducción— y «crear el sistema de incentivos que hace que la instrucción sea innecesaria» —que el derecho penal continental no captura bien con ninguna de sus categorías— es exactamente la distinción que la imputación causal necesita atravesar. El sistema que crea el incentivo no da la instrucción: da algo causalmente más poderoso, porque convierte al ejecutor en el propio agente de sus objetivos sin que el ejecutor lo sepa o lo experimente como obediencia. Esa invisibilidad de la instrucción es la forma más eficaz de la geometría del campo: el Peribea que sigue el incentivo no siente que está ejecutando el diseño de Damasén; siente que está maximizando su propio interés dentro de las condiciones dadas. Y las condiciones dadas fueron diseñadas por Damasén.

¹⁴ La formulación del postulado I6 del sistema —«la institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó»— tiene en este capítulo su

fundamentación completa. Si el Damasén institucional es el nodo de diseño que genera la pendiente sobre la que el Peribea se mueve, y si esa pendiente es causalmente necesaria para la dirección del movimiento del Peribea, entonces la institución que imputa al Peribea el resultado de ese movimiento está atribuyendo como error del ejecutor lo que fue diseño del arquitecto. Esa imputación no solo es filosóficamente incorrecta: es un acto causal autónomo que produce daño secundario sobre el Peribea falsamente imputado. Ese daño secundario —que el Capítulo II examinará con la extensión que merece— tiene su propio nodo necesario: la institución que decidió imputar al Peribea en lugar de examinar su propio diseño. La inversión de la jerarquía causal no es solo un error de análisis: es una operación que el dolo hace posible y que la imputación causal debe identificar como acto imputable en sí mismo.



AFRODITA AREIA · IV

Parte III

La inversión causal

Capítulo 6

Damasén: el marco como geometría del campo

«La institución que ha llegado a ser la geometría del campo no necesita actuar. Su ser ya es el campo. Los actores que operan dentro de él producen los resultados que el campo orienta sin que la institución haya intervenido en ninguno de esos actos. La ausencia de intervención no es inocencia: es la forma más eficaz de la causalidad.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El giro de la Parte III

Los cinco capítulos anteriores construyeron los fundamentos: qué hace el dolo y cómo lo hace; qué compromete la personalidad jurídica; por qué la imputación opera en la esfera de la alteridad con el criterio de la causalidad verificable; cómo funciona el nodo necesario con sus tres propiedades; y por qué el nodo de diseño tiene jerarquía causal sobre el nodo de ejecución. Esos fundamentos son suficientes para formular el principio. No son suficientes para mostrar cómo el principio se invierte en la práctica: cómo el Damasén institucional opera sin dejar actos imputables, cómo el Peribea ejecuta una pendiente que no creó, cómo el criterio del dolo permite y sostiene esa inversión.

La Parte III hace ese trabajo. No añade nuevos fundamentos filosóficos: aplica los que ya tiene a los mecanismos concretos de la inversión causal. El capítulo que abre esa parte examina al Damasén institucional: cómo el marco diseñado por una institución llega a operar como geometría del campo que determina lo que los actores dentro de él producen, sin que la

institución necesite actuar en ningún punto de la cadena que produce el daño.

Ese examen requiere dos niveles. El primero es el nivel de la estructura: qué produce el diseño institucional como campo y cómo ese campo determina causalmente los comportamientos que los actores dentro de él generan. El segundo es el nivel de la invisibilidad: por qué el campo diseñado por la institución no es visible como campo —ni para sus actores internos, ni para los procedimientos del dolo que examinan la cadena desde afuera— y qué técnica de análisis puede atravesar esa invisibilidad para identificar la posición causal de la institución en la cadena.

II. Qué produce el diseño institucional

Una institución diseña su campo a través de tres mecanismos que, tomados por separado, pueden parecer instrumentos de gestión ordinarios, y que tomados juntos constituyen la geometría que determina el tipo de resultado que cualquier actor dentro de la institución producirá en condiciones dadas.

El primero es el sistema de incentivos: la estructura de recompensas y penalizaciones que el diseño institucional asocia a los distintos tipos de comportamiento posibles para los actores dentro de él. El sistema de incentivos no ordena: orienta. No dice al gerente qué hacer: modifica el campo de consecuencias dentro del cual el gerente elige qué hacer, de manera que las opciones que maximizan su posición dentro de la institución son las opciones que el diseño requiere que elija. Un gerente con un sistema de incentivos que vincula su evaluación al volumen de colocaciones no necesita recibir la instrucción de colocar créditos de riesgo alto: necesita solo que el sistema le señale, a través de la estructura de consecuencias, que colocar más —aunque el riesgo sea alto— lo lleva adonde quiere ir dentro de la institución.¹

El segundo mecanismo es el diseño de procesos: la cadena de pasos que el actor debe seguir para producir un resultado dentro de la institución, los controles que ese proceso incluye, las autoridades que ese proceso reconoce, las excepciones que ese proceso permite. El diseño del proceso no controla

directamente el resultado: controla las condiciones bajo las cuales el resultado se produce. Un proceso que delega la revisión de riesgo en un área de *Compliance* sin dotarla de los criterios suficientes para detectar el tipo de fraude que ese proceso hace posible no ordena el fraude: produce las condiciones bajo las cuales el fraude es el resultado hacia el que el proceso gravita cuando se aplica dentro del sistema de incentivos que lo acompaña.²

El tercero es la distribución de funciones y autoridades: quién puede hacer qué, quién debe consultar a quién, quién tiene la autoridad de decir sí o no en cada punto de la cadena. Esa distribución no es neutral: produce una arquitectura de responsabilidad que determina qué actor tiene margen de autonomía para interrumpir la cadena en qué punto, y a qué costo institucional. Un gerente que puede ejecutar operaciones con la sola autorización de *Compliance*, sin revisión independiente adicional disponible para él, está dentro de una arquitectura que elimina prácticamente cualquier punto en que su propia evaluación podría interrumpir la cadena sin el costo institucional de ir contra el proceso establecido.³

Los tres mecanismos juntos —incentivos, procesos, distribución de funciones— son los componentes del campo que el diseño institucional instala. Cuando esos tres componentes convergen en la misma dirección, el campo tiene una geometría que orienta con precisión el tipo de resultado que cualquier actor en cualquier posición dentro de él producirá. No porque se lo ordene: porque el campo que habita no le ofrece otra dirección hacia la que moverse sin un costo que el campo mismo hace desproporcionado.

III. La geometría invisible: por qué el campo no se ve como campo

El rasgo más importante de la geometría del campo para el propósito de la imputación causal no es que determina el comportamiento de los actores dentro de él —eso ya lo ha establecido el capítulo anterior. Es que esa determinación es invisible tanto para los actores dentro del campo como para los procedimientos externos que intentan examinar la cadena causal a través del criterio del dolo.⁴

La invisibilidad para los actores internos tiene la estructura que Afrodita Areia: Damasén describió para el régimen Damasén: el sujeto dentro del campo no puede percibir el campo como campo porque lo experimenta como el mundo. El gerente que sigue el proceso de *Compliance* y ejecuta la autorización no tiene la experiencia de estar siguiendo la pendiente de un campo que otro diseño: tiene la experiencia de estar haciendo su trabajo. El campo del banco —el sistema de incentivos, el proceso establecido, la distribución de autoridades— es para el gerente la normalidad, no una geometría. No hay señal interna que le diga que lo que experimenta como «la forma en que se trabaja aquí» es un diseño con consecuencias causales sobre el tipo de resultado que su trabajo produce.⁵

Esa invisibilidad no es una debilidad cognitiva del gerente ni una señal de su complicidad en el diseño. Es la consecuencia estructural de que toda adaptación a un campo produce, con el tiempo, la experiencia del campo como normalidad. El gerente que lleva años trabajando dentro de ese proceso lo ha internalizado: no lo examina cada vez que lo ejecuta, no lo evalúa contra alternativas que no ha experimentado, no lo interroga desde una perspectiva que el campo no le ha dado. Lo ejecuta porque es la forma en que se hace, y porque la experiencia de seguirlo ha sido hasta ahora la experiencia de hacer su trabajo correctamente.⁶

La invisibilidad para los procedimientos externos del dolo es diferente pero igualmente estructural. El dolo busca un acto, un actor y una intención. Encuentra el acto del gerente —la aprobación, la ejecución, la firma— y examina la intención de ese acto. No encuentra ninguna intención de dañar: encuentra la intención de seguir el proceso, de obtener la autorización, de ejecutar la operación autorizada. El dolo declara la ausencia de dolo en el acto del gerente y no puede continuar hacia el diseño del banco, porque el diseño del banco no tiene la forma de ningún acto. No hay ningún momento en que el banco «aprobó el fraude»: hay una serie de decisiones de diseño que juntas produjeron el campo del que el fraude fue resultado. Esas decisiones de diseño no tienen la forma de actos puntuales con intenciones identificables. Son políticas, procedimientos, sistemas. Y el dolo no tiene herramientas para examinar políticas, procedimientos y sistemas como causas de resultados específicos.⁷

IV. La institución que no necesita actuar

La consecuencia más importante de que el Damasén institucional opere a través de la geometría del campo es que no necesita actuar en el momento del daño para ser el nodo de mayor peso causal de ese daño. Su causalidad es anterior y más profunda que cualquier acto puntual: está en el diseño del campo que produjo el tipo de resultado que se produjo.⁸

Esa anterioridad de la causalidad del diseño sobre la causalidad del acto tiene consecuencias sobre cómo se distribuye el tiempo en la cadena. El banco diseñó el campo antes del fraude: días, meses, años antes. Las decisiones de diseño del sistema de incentivos, del proceso de *Compliance*, de la distribución de funciones, fueron tomadas en un tiempo anterior al tiempo del fraude. Esas decisiones no estaban en la mente de nadie en el momento del fraude —nadie en el banco estaba pensando en ellas mientras el gerente ejecutaba la operación autorizada. Pero esas decisiones estaban en el campo: en la estructura que determinaba que ese gerente, en esa situación, con esa autorización, produjera ese resultado.

La anterioridad de la causalidad del diseño es precisamente lo que hace difícil verla como causalidad desde la perspectiva del dolo. El dolo busca la intención en el momento del acto: qué estaba pensando el actor cuando actuó, qué quería producir, qué consecuencias previó. Para esa búsqueda, el momento relevante es el momento del acto. Las decisiones de diseño tomadas meses antes no son parte del análisis del dolo: pertenecen al pasado institucional del banco, no a la intención del gerente que actuó en el presente del fraude.

La imputación causal invierte el orden temporal de relevancia: lo que importa no es qué estaba en la mente de quién en el momento del acto, sino qué condiciones eran necesarias para que el acto de ese tipo produjera el resultado de ese tipo. Esas condiciones se instalaron en el campo antes del acto, a través del diseño. Y el momento de mayor relevancia causal no es el momento en que el ejecutor actuó sino el momento en que el diseñador

diseñó las condiciones que hicieron que ese acto produjera ese resultado. Ese momento pertenece al banco, no al gerente.

V. Los tres componentes del campo en el caso rector

El caso rector puede ahora ser examinado con la especificidad que el análisis de la geometría del campo requiere. No como ilustración abstracta del principio —que los capítulos anteriores ya proporcionaron— sino como reconstrucción concreta de cómo los tres componentes del campo diseñado por el banco convergen para producir el fraude como resultado orientado por la geometría.

El sistema de incentivos del banco alineaba la evaluación del desempeño del gerente con el volumen de operaciones colocadas. Ese diseño no le decía al gerente que aprobara créditos de riesgo alto: le decía que su posición dentro de la institución —su evaluación, su bono, su perspectiva de desarrollo— dependía del volumen de colocaciones. Dentro de un campo donde eso era así, el gerente que evaluara el riesgo de cada operación con la cautela necesaria para identificar las irregulares sería el gerente que colocara menos y que, en consecuencia, sería evaluado como menos productivo. El campo no lo empujaba a aprobar el fraude: lo orientaba hacia la aprobación de cualquier operación que tuviera los respaldos formales suficientes, con independencia del riesgo subyacente. El fraude fue posible porque esos respaldos formales existían: *Compliance* los proveyó.⁹

El diseño del proceso de *Compliance* determinaba que el gerente debía seguir la autorización de *Compliance* para ejecutar una operación. Eso parecía un control: una revisión independiente que protegía al gerente de ejecutar operaciones irregulares y al banco de las consecuencias de esas operaciones. Pero el diseño del proceso de *Compliance* tenía un defecto que el banco no examinó: los criterios de evaluación que *Compliance* aplicaba no estaban calibrados para detectar el tipo de fraude que ese sistema de incentivos hacía más probable. *Compliance* revisaba si los documentos estaban en orden; no revisaba si la operación en su conjunto tenía la estructura del fraude que ese tipo de documentación en orden podía

encubrir. El proceso tenía la forma de un control sin tener la función de un control para ese tipo de riesgo específico.²

La distribución de funciones y autoridades que el banco había diseñado no incluía ningún punto en que alguien con perspectiva sobre el conjunto del proceso —los incentivos del gerente, los criterios de *Compliance*, la operación específica— pudiera evaluar si la convergencia de esos tres elementos producía un riesgo sistémico que ninguno de ellos veía individualmente. El gerente veía su operación. *Compliance* veía los documentos. Nadie estaba en posición de ver los tres juntos. Esa arquitectura de perspectivas parciales es el diseño que hizo posible que el fraude fuera invisible para todos los actores dentro del proceso hasta que sus efectos fueron irreversibles.

Los tres componentes juntos produjeron la geometría del campo: el campo donde cualquier gerente en esa posición, con esa estructura de incentivos y ese proceso, habría tendido hacia el tipo de comportamiento que el gerente de este caso produjo. No porque nadie lo quisiera: porque el campo tenía esa pendiente. Y el banco la había diseñado.

VI. La ceguera del Damasén a su propia geometría

Hay una dimensión del análisis que sería deshonesto omitir: la institución que opera como Damasén del campo no tiene, en la mayoría de los casos, conciencia de que su diseño tiene la estructura que este capítulo ha descrito. El banco que diseñó ese sistema de incentivos, ese proceso de *Compliance* y esa distribución de funciones no lo hizo con el propósito de producir fraude: lo hizo —muy probablemente— con el propósito de maximizar la productividad de sus gerentes, de cumplir con los requisitos regulatorios de revisión de riesgo, y de distribuir las responsabilidades de manera eficiente dentro de su estructura organizacional. Esos propósitos son los que los diseñadores experimentaron como los propósitos de su diseño.¹⁰

Esa ausencia de propósito fraudulento en el diseño es exactamente lo que la distinción entre los dos planos del capítulo anterior señaló: la responsabilidad ante uno mismo —el trabajo de φ_2 — y la responsabilidad

ante el otro —la imputación causal desde la alteridad— son preguntas diferentes que operan con criterios diferentes. La ausencia de propósito fraudulento en el diseño es relevante para el plano de la responsabilidad ante uno mismo de los diseñadores: puede modular la forma que toma la consecuencia institucional, puede ser relevante para el trabajo interno que la institución debe hacer con su propio diseño, puede afectar el tipo de sanción que resulte proporcional al daño causado. Pero no es relevante para el hecho de la responsabilidad causal: el campo produjo el daño, el banco diseñó el campo, el banco es el nodo de mayor peso causal con independencia de si los diseñadores tenían o no el propósito de producir daño.¹¹

La ceguera del Damasén a su propia geometría tiene también una consecuencia práctica que el sistema de imputación debe reconocer: no puede esperarse que la institución que diseñó el campo identifique espontáneamente su propia posición causal en la cadena. La institución que evalúa su propio funcionamiento usa los criterios que su campo instaló como criterios de evaluación. Si esos criterios son los que produjeron el campo, la evaluación concluirá que el campo era adecuado. Solo la perspectiva del tercero que examina la cadena desde afuera del campo puede identificar la posición causal del diseñador con la precisión que la imputación requiere. Esa perspectiva externa es la que la imputación causal, aplicada con rigor, puede proporcionar.

VII. La segunda fórmula institucional y la responsabilidad por diseño no examinado

El concepto de la segunda fórmula del ego —el ego que opera desde la suma fáctica sin que la voluntad intervenga como operador— tiene una aplicación institucional que este capítulo debe desarrollar, porque enriquece el análisis del Damasén institucional con una precisión que el concepto de la geometría del campo no capta por sí solo.

Una institución puede operar desde la segunda fórmula institucional: reproducir los procesos, los sistemas de incentivos y las distribuciones de funciones que heredó sin que ningún proceso de evaluación colectiva genuina los haya examinado. Los diseños institucionales con frecuencia no

son el resultado de decisiones deliberadas de diseño: son el sedimento de múltiples decisiones parciales, adaptaciones incrementales, respuestas a presiones regulatorias, importaciones de prácticas de otras instituciones, que se fueron acumulando en el tiempo sin que nadie evaluara el conjunto desde la perspectiva de sus consecuencias causales. La institución que opera desde ese sedimento no decidió producir el campo que produce: lo heredó, lo reprodujo, lo adaptó en los márgenes sin cuestionar su estructura.⁶

Esa operación desde la segunda fórmula institucional no exime a la institución de la responsabilidad causal por los efectos de su diseño. Lo que establece es el tipo de trabajo que esa responsabilidad requiere. La institución que operó desde la primera fórmula —que diseñó deliberadamente el campo con conocimiento de sus consecuencias— tiene una responsabilidad que incluye la deliberación que produjo el diseño. La institución que operó desde la segunda fórmula —que reprodujo el diseño heredado sin examinarlo— tiene una responsabilidad que incluye la omisión del examen: el no haber ejercido la voluntad colectiva que habría podido evaluar si el diseño heredado era el que la institución quería reproducir.

Esa distinción entre la responsabilidad por el diseño deliberado y la responsabilidad por el diseño no examinado no cancela la imputabilidad del nodo de diseño. Modula la forma que toma la consecuencia: puede ser relevante para establecer si la institución actuó de mala fe o simplemente con negligencia estructural. Pero el daño producido por el diseño no examinado es tan real como el producido por el diseño deliberado, y la institución que lo produjo sigue siendo el nodo de mayor peso causal con independencia de si examinó o no las consecuencias de su diseño antes de reproducirlo.

VIII. La especificidad del diseño como indicador de la posición causal

No todo diseño institucional tiene el mismo peso causal en la producción de un resultado dañino. La posición causal del nodo de diseño es proporcional a la especificidad con que ese diseño determinó el tipo de resultado que se

produjo: cuanto más específicamente el diseño orientaba la cadena hacia ese tipo de resultado, más pesada es la posición causal del diseñador.

Un diseño genérico —que establece las condiciones generales dentro de las cuales múltiples tipos de resultado son posibles— tiene una posición causal más liviana frente a cualquier resultado específico que un diseño específico —que orienta la cadena hacia ese tipo de resultado con una precisión que hace ese resultado el más probable dentro del campo. El banco que simplemente establece que los gerentes deben maximizar la productividad sin ningún sistema de incentivos ligado al volumen de colocaciones tiene una posición causal más liviana respecto del fraude que el banco que liga específicamente la evaluación del gerente al volumen de colocaciones y diseña un proceso de *Compliance* sin controles para el tipo de riesgo que ese sistema produce.¹²

Ese gradiente de especificidad del diseño es el que permite distinguir entre la responsabilidad de diseños que pueden haber contribuido remotamente al daño y la responsabilidad de diseños que determinaban con precisión el tipo de campo que produjo ese daño. El criterio del nodo necesario aplicado a la jerarquía causal no imputa igual a todos los nodos de diseño de la cadena: imputa con más peso a los diseños que eran más específicamente necesarios para que el resultado tuviera la forma que tuvo.

IX. Lo que el análisis del Damasén deja preparado

El análisis de este capítulo ha establecido cómo opera el Damasén institucional como nodo de diseño: a través de la instalación de un campo —sistema de incentivos, diseño de procesos, distribución de funciones— que orienta el comportamiento de los actores dentro de él sin que la institución necesite actuar en ningún punto de la cadena que produce el daño. Esa operación por geometría es invisible tanto para los actores internos, que experimentan el campo como normalidad, como para los procedimientos del dolo, que buscan actos e intenciones donde hay diseño y campo.

Esa invisibilidad no es accidental: es la propiedad específica del Damasén institucional que lo hace el instrumento más eficaz de la inversión causal que este libro examina. Porque es invisible como actor causal en el momento del daño, el Damasén institucional puede señalar al ejecutor que actuó en ese momento y usar el criterio del dolo para trasladar hacia él la responsabilidad que causalmente pertenece al diseño. El ejecutor actuó, el banco no; el ejecutor firmó, el banco diseñó; la intención del ejecutor puede ser examinada, la del banco no existe como intención puntual de ningún actor identificable.¹³

Esa inversión —el desplazamiento de la responsabilidad causal desde el nodo de diseño hacia el nodo de ejecución a través del criterio del dolo— es lo que el siguiente capítulo examina desde la perspectiva del Peribea: el ejecutor que actúa siguiendo la pendiente que el campo instaló, que es señalado como responsable del resultado de esa pendiente, y sobre quien recae el peso de una imputación que causalmente corresponde al diseñador del campo que habitó.

Y el capítulo 8 examinará el criterio de sustituibilidad como la herramienta técnica que permite atravesar la invisibilidad del diseño y reconstruir la jerarquía causal real detrás de la inversión que el dolo produce.

Notas

¹ El sistema de incentivos como mecanismo de producción de conducta sin coacción directa tiene en la teoría económica una historia que va desde los trabajos de Adam Smith sobre la mano invisible hasta el análisis moderno de la teoría de contratos. Lo que aquí interesa no es el diseño eficiente de incentivos sino su estructura causal: el sistema de incentivos que el banco diseñó produjo el comportamiento del gerente no a través de la instrucción directa sino a través de la modificación del campo de consecuencias dentro del cual el gerente tomaba sus decisiones. Esa modificación del campo de consecuencias es causalmente equivalente, desde el criterio del nodo necesario, a la instrucción directa. La diferencia es epistémica: la instrucción

directa es visible y puede ser señalada como acto del emisor; la modificación del campo de consecuencias es invisible como acto porque se produce a través del diseño de las condiciones en que el otro decide, no a través de ninguna orden dirigida a ese otro. Esa invisibilidad epistemológica es la que el dolo no puede atravesar y que la imputación causal sí puede atravesar a través del criterio del nodo necesario.

² La noción de «premisas de decisión» como mecanismo por el que el diseño organizacional determina el espacio dentro del cual las decisiones individuales se producen fue desarrollada por James G. March y Herbert A. Simon en *Organizations* (1958), cap. 6: «Cognitive Limits on Rationality.» La premisa de decisión es el marco dentro del cual el tomador de decisiones individual define qué alternativas son considerables, qué consecuencias son relevantes y qué criterios de evaluación son aplicables. Ese marco es instalado por la organización —a través de sus políticas, procedimientos y sistemas de incentivos— no por el individuo que toma la decisión. La consecuencia para la imputación causal es directa: si la decisión del ejecutor individual está estructuralmente determinada por las premisas de decisión que la organización instaló, entonces la organización es el nodo de diseño que determinó el espacio dentro del cual cualquier decisión en esa posición se produciría. El ejecutor individual decide dentro de ese espacio; la organización diseñó el espacio.

³ La distinción entre «reglas formales» y «reglas informales» como componentes de la institución fue establecida por Douglass North en *Institutions, Institutional Change and Economic Performance* (1990), cap. 4. North define las instituciones como «the rules of the game in a society» y distingue entre las reglas formales —leyes, constituciones, contratos— y las informales —convenciones, normas de conducta, tabúes autoimpuestos. Lo que aquí se añade a esa distinción para el análisis de la geometría del campo es que las reglas informales —los criterios no escritos sobre qué se celebra y qué se penaliza, qué tipo de conducta es «la de alguien que va a llegar lejos» y cuál es «la de alguien que no entiende el juego»— son con frecuencia causalmente más determinantes que las formales, precisamente porque no pueden ser impugnadas por referencia a un texto. La regla informal que dice «en este banco se valora al que coloca más aunque el

riesgo sea alto» no aparece en ningún manual; pero determina la conducta de los gerentes con más fuerza que cualquier política escrita sobre gestión del riesgo.

⁴ Afrodita Areia: Damasén describe la condición Damasén desde adentro con una precisión que merece citarse directamente en su estructura, aunque no en sus palabras literales. La experiencia interna del régimen Damasén es fluidez, naturalidad y simetría aparente. El sujeto en ese régimen no experimenta que está produciendo un efecto sobre el campo: experimenta que el campo es como debe ser. Y esa experiencia es, en un sentido preciso, correcta: el campo es como debe ser para Damasén. El problema es que «como debe ser para Damasén» no es lo mismo que «como es», porque el campo tiene propiedades que Damasén no puede percibir precisamente porque está perfectamente adaptado a ellas. Véase Afrodita Areia: Damasén (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. VI, sección VI: «Lo que sí está disponible [...] es la señal que llega desde afuera: la respuesta inesperada de una voluntad que no colapsa en el campo, la perturbación que no sigue la geometría prevista.» Lo que aquí interesa para la imputación causal no es la experiencia interna del Damasén institucional —que puede ser genuinamente la de una institución que actúa correctamente según sus propios criterios— sino la estructura de su campo: que ese campo determina lo que los actores dentro de él pueden producir, con independencia de lo que el Damasén experimenta sobre esa determinación.

⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar* (1975), Parte III: «La disciplina.» El análisis de Foucault sobre cómo las instituciones disciplinarias —la prisión, el hospital, la escuela, el cuartel— producen sujetos que se autovigilan y se autoregulan es particularmente relevante para el argumento de este capítulo. Foucault establece que la eficacia de la disciplina no reside en la vigilancia continua del sujeto por un vigilante externo, sino en la instalación en el sujeto de los criterios que lo convierten en su propio vigilante. El panóptico de Bentham no necesita que haya alguien mirando siempre desde la torre central: necesita solo que el recluso no pueda saber cuándo no hay nadie mirando. Ese principio —que la geometría del espacio produce la conducta sin necesidad de que haya un actor que la produzca activamente— es la estructura del Damasén institucional aplicada al ámbito

de la disciplina. El banco que diseña el sistema de monitoreo y los criterios de evaluación del desempeño no necesita vigilar activamente a sus gerentes: el gerente sabe que puede ser evaluado y adapta su conducta a esa posibilidad. El diseño del sistema de evaluación produce la conducta sin que el banco actúe puntualmente sobre el gerente.

⁶ La «segunda fórmula» del ego —el ego que opera desde la suma fáctica sin que la voluntad intervenga como operador, reproduciendo el sesgo heredado sin la intervención que distinguiría lo que es genuinamente suyo de lo que es condicionamiento recibido— fue desarrollada a lo largo de El juego de las máscaras: o la disforia de identidad (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), especialmente caps. I y IX. La institución que opera desde la segunda fórmula produce actos cuyos efectos son reales pero cuyo origen no es ninguna decisión deliberada de ningún actor identificable. Esa producción desde la segunda fórmula institucional no exime a la institución de la imputación causal: al contrario, es la forma específica en que la institución que opera desde la suma fáctica —desde los procesos y criterios que heredó sin que ningún proceso de evaluación colectiva genuina los haya examinado— es el nodo de diseño de los efectos que esos procesos producen en sus ejecutores. La institución que no examina su diseño es responsable de los efectos de ese diseño no examinado con la misma lógica que la *actio libera in causa*: construyó las condiciones desde las cuales opera sin ejercer la voluntad que podría haber ejercido.

⁷ La distinción entre la visibilidad del acto puntual y la invisibilidad del diseño como fuente de causalidad tiene consecuencias directas sobre quién puede ser objeto de investigación bajo los procedimientos del derecho penal ordinario. Los procedimientos de investigación penal están diseñados para reconstruir actos: hay un evento, hay pruebas de que el evento ocurrió, hay un sujeto cuya presencia en el evento puede ser rastreada. Esa estructura favorece la imputación de los ejecutores —cuya presencia en el acto puntual puede rastrearse— sobre la imputación de los diseñadores, cuya presencia en el acto puntual no existe. La imputación del nodo de diseño requiere una técnica investigativa diferente: no rastrear la presencia del sujeto en el acto puntual sino reconstruir la cadena de decisiones de diseño que determinaron que el acto puntual fuera el resultado esperable dentro del marco. Esa técnica

es más laboriosa pero no es metodológicamente imposible: los documentos de política institucional, los criterios de diseño del sistema de incentivos, el historial de decisiones de diseño del proceso, la comparación con cómo otros marcos institucionales similares produjeron resultados diferentes, son todos elementos que permiten reconstruir la posición del nodo de diseño en la cadena causal.

⁸ El concepto de «campo magnético que ha devenido geometría» —donde el objeto a su alrededor ya no se mueve hacia el imán porque es atraído sino porque el campo mismo es el espacio en que se mueve— fue introducido en Afrodita Areia: Damasén como imagen técnica para capturar la diferencia entre el poder que se ejerce activamente y el poder que se ha inscrito en la estructura del espacio relacional (Afrodita Areia: Damasén, op. cit., Prefacio filosófico). Su aplicación al Damasén institucional no es metafórica: describe con precisión la estructura causal de una institución que ha diseñado su campo de tal manera que los resultados que produce son la consecuencia de la geometría del campo, no de la fuerza activa de ningún actor dentro de él. El banco no empuja a sus gerentes hacia el fraude: diseñó un espacio en que el fraude es la dirección hacia la que el campo gravita para cualquier actor que opere dentro de él con los criterios que el campo instaló. La geometría no empuja; orienta. Y esa orientación es causalmente suficiente para el resultado.

⁹ El mecanismo por el que los sistemas de incentivos producen comportamiento sin instrucción directa ha sido analizado en la literatura sobre gobierno corporativo desde la crisis financiera de 2008. El informe de la Financial Crisis Inquiry Commission (2011) estableció que los sistemas de incentivos de las instituciones financieras —en particular la estructura de bonos vinculados al volumen de originación de créditos hipotecarios— fueron una condición causal central de la producción masiva de créditos de riesgo que desencadenaron la crisis. Lo que ese informe no hizo fue traducir ese hallazgo a términos de imputación causal individual: señaló la estructura del campo sin señalar a las instituciones que diseñaron esa estructura como los nodos de mayor peso causal de los daños que la estructura produjo. La imputación causal completa esa traducción: si el diseño del sistema de incentivos fue condición causal necesaria del comportamiento que produjo

el daño, entonces los diseñadores de ese sistema son imputables por ese daño con prioridad sobre los ejecutores que operaron dentro del sistema.

¹⁰ La ceguera del Damasén institucional a su propia geometría —el hecho de que la institución que ha producido el campo no puede ver ese campo como campo porque lo experimenta como normalidad— tiene consecuencias directas sobre la posibilidad de que la institución identifique su propio diseño como el nodo causal del daño. Esa ceguera no es malicia: es la consecuencia estructural de que toda evaluación que la institución puede hacer de su propio funcionamiento ocurre dentro del marco que esa institución diseñó. El banco que evalúa si su proceso de Compliance es adecuado usa los criterios de adecuación que su propio campo ha instalado como criterios de evaluación. Si esos criterios son los que produjeron el campo que produjo el fraude, la evaluación del banco concluirá que el proceso era adecuado —porque era adecuado según los criterios que el banco usaba para definir adecuación. Esa imposibilidad del autodiagnóstico es la condición que hace necesaria la perspectiva del tercero que imputa desde afuera del campo: solo desde afuera del campo la geometría es visible como geometría y no como normalidad.

¹¹ La propiedad de la causalidad por geometría que más directamente conecta con el criterio del nodo necesario es la que los filósofos del derecho llaman «causalidad de fondo» o «background causation»: la condición que hace posible toda la cadena causal sin estar presente en ningún punto específico de ella. La tierra bajo los pies del pistolero es una condición *sine qua non* del disparo: sin ella, el pistolero no habría podido estar de pie. Pero la tierra no es el nodo necesario del disparo en el sentido que la imputación requiere, porque su contribución es genérica y no específica del tipo de daño que ocurrió. La geometría del campo del Damasén institucional no es causalidad de fondo genérica: es una arquitectura específica que determinó el tipo específico de resultado que la cadena produjo. Sin ese diseño específico, ese fraude específico no habría ocurrido. El diseño es más que la tierra bajo los pies: es la pendiente que determinó hacia dónde caería el objeto.

¹² La proporcionalidad entre la especificidad del diseño y la pesadez de la posición causal es una consecuencia del criterio del nodo necesario aplicado a la jerarquía: cuanto más específico es el diseño —cuanto más determina el

tipo concreto de resultado que la cadena produce— más pesada es la posición causal del diseñador. El banco que diseñó un sistema de incentivos genéricamente orientado al volumen tiene una posición causal más liviana que el banco que diseñó un sistema de incentivos específicamente orientado a maximizar el volumen de créditos de alto riesgo dentro de un campo regulatorio que los permitía. En el primer caso, el diseño es una condición necesaria pero no suficientemente específica del daño para que la imputación sea plena; en el segundo, el diseño es la condición necesaria y específica del tipo de daño que ocurrió. La especificidad del diseño —su grado de determinación del tipo concreto de resultado— es el indicador más preciso de la posición causal del nodo de diseño.

¹³ El postulado I₅ del sistema establece: «Si el marco está en Aego Damasén, el marco es el nodo necesario aunque haya ejecutores en Peribea.» Ese postulado tiene ahora su formulación completa: el marco en Aego Damasén es la institución cuya presencia se ha inscrito como la geometría del campo que determina lo que los ejecutores dentro de él pueden producir; los ejecutores en Peribea son los actores cuyo movimiento sigue la pendiente que el marco instaló sin que ese movimiento sea su pendiente propia. En ese sistema, la imputación que el marco ejerce sobre el ejecutor —que el banco ejerza sobre el gerente la responsabilidad por el fraude que el campo del banco produjo— es no solo filosóficamente incorrecta sino ontológicamente invertida: el nodo de mayor peso causal está imputando al nodo de menor peso causal lo que el nodo de mayor peso causal causó. Esa inversión es el objeto central de los capítulos que siguen, y su mecanismo es exactamente el dolo: que el gerente actuó y el banco no; que el gerente aprobó y el banco diseñó; que la intención del gerente puede ser examinada y la del banco no existe como intención puntual de ningún actor identificable.

Capítulo 7

Peribea: la pendiente prestada

«El Peribea no generó la inclinación sobre la que su movimiento se produjo. La encontró instalada. La recorrió como la normalidad del campo que habitaba. Que el movimiento haya sido suyo no convierte la pendiente en suya. La responsabilidad sigue al nodo que generó la pendiente antes de seguir al nodo que se movió a lo largo de ella.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El ejecutor en la cadena

El capítulo anterior examinó al Damasén institucional como nodo de diseño: la institución que ha instalado la geometría del campo dentro del cual todos los actores operan, sin que esa instalación adopte la forma de ningún acto puntual en el momento del daño. Ese análisis fue necesariamente asimétrico: describió el campo desde la perspectiva de quien lo produce. Este capítulo hace el movimiento simétrico desde el otro lado: examina al Peribea como el actor que opera dentro de ese campo, que ejecuta siguiendo la pendiente que el diseño instaló, y sobre quien recae con frecuencia el peso de una imputación que causalmente pertenece al diseñador.

El Peribea en la cadena causal no es un personaje pasivo ni incapaz. Es un agente activo que toma decisiones, ejecuta actos, cierra la cadena en el punto que la hace producir su resultado. Su agencia es real. Lo que la distingue de la agencia del diseñador no es su grado de voluntad sino la relación que esa voluntad tiene con la pendiente sobre la que opera: el diseñador instaló la pendiente; el Peribea la recibió como el campo que habitaría. Esa diferencia es la base de la distinción entre sus posiciones causales dentro de la cadena.¹

El argumento de este capítulo tiene tres momentos. El primero examina qué significa operar sobre una pendiente prestada: la estructura del movimiento del Peribea dentro del campo diseñado por el Damasén institucional, y por qué ese movimiento genuino no convierte la pendiente en propia. El segundo examina cómo el campo reduce el margen de autonomía real del Peribea: cuál es el coste de la resistencia dentro del campo y qué determina si ese coste convierte o no la ejecución en la única opción prácticamente disponible. El tercero examina la inversión causal que sobre el Peribea se produce cuando el criterio del dolo lo señala como el responsable principal del resultado que la pendiente orientó: la posición real del Peribea en la cadena versus la posición que la imputación bajo el criterio del dolo le asigna.

II. La pendiente prestada: estructura y consecuencias para la imputación

Una pendiente prestada es una inclinación del campo dentro del cual un actor opera que ese actor no generó y que preexistía a su entrada en el campo. El gerente bancario que entra en la institución y aprende el proceso —aprende que debe consultar a *Compliance*, aprende que el sistema de evaluación de su desempeño está ligado al volumen de colocaciones, aprende que la distribución de funciones le deja un margen de revisión independiente estrecho— no diseñó nada de eso. Lo encontró. Y la pendiente que encontró es la que orienta el movimiento de su trabajo desde el primer día.²

Hay una diferencia ontológica entre tener una pendiente propia y operar sobre una pendiente prestada que Afrodita Areia: Damasén examina con precisión a través de la imagen del río: el río que fluye porque tiene desnivel propio —porque su cauce tiene una inclinación que produce el movimiento desde adentro— es ontológicamente diferente del pantano cuya agua se mueve porque los vientos y las corrientes externas la agitan. En ambos casos el agua se mueve. Pero en el río el movimiento viene de la pendiente propia; en el pantano viene de los campos que lo rodean. El Peribea institucional es el pantano: su movimiento es real, produce efectos en el mundo, recorre distancia. Pero la dirección de ese movimiento viene de la pendiente que el

Damasén instaló, no de una inclinación que el Peribea generó como resultado de su propio diseño.¹

Esa diferencia entre pendiente propia y pendiente prestada tiene una consecuencia directa para la imputación causal: la responsabilidad por la dirección del movimiento sigue a quien generó la pendiente que determinó esa dirección. Si el movimiento del Peribea produce un resultado dañino porque la pendiente sobre la que se movió lo orientaba hacia ese resultado, la pregunta de la imputación causal es quién diseñó la pendiente con esa inclinación específica. La respuesta lleva al Damasén institucional, no al Peribea que la recorrió. El Peribea tiene responsabilidad por haber recorrido la pendiente —por el tramo del camino que era su acto específico— pero no por haber diseñado la inclinación que determinó adónde llevaba.³

Esa distribución de la responsabilidad —entre la generación de la pendiente y el recorrido de ella— es exactamente la que el criterio del nodo necesario produce cuando se aplica con precisión a la jerarquía causal. Sin la pendiente, el recorrido del Peribea no habría tenido esa dirección específica. Sin el recorrido del Peribea en ese momento específico, el resultado no habría ocurrido con esa especificidad temporal. Pero la contribución de la pendiente a la especificidad del resultado es más determinante que la contribución del recorrido: la pendiente determinó el tipo de resultado; el recorrido determinó cuándo ese tipo de resultado se produjo.

III. El campo dentro del campo: cómo el Peribea experimenta la pendiente

La razón por la que la pendiente prestada no se percibe como prestada desde adentro del campo es la misma que el capítulo anterior describió para la invisibilidad del diseño institucional: el campo se experimenta como normalidad, no como geometría. El gerente que lleva dos años trabajando dentro del proceso de *Compliance* no experimenta el proceso como la pendiente de otro: lo experimenta como la forma en que se trabaja, como el conjunto de reglas y procedimientos que su posición requiere que siga, como el marco dentro del cual su competencia profesional se ejerce.⁴

Esa experiencia de normalidad no es error cognitivo ni debilidad de carácter. Es la consecuencia estructural de que toda adaptación a un campo produce, con el tiempo, la internalización del campo como referente. Afrodita Areia: Damasén describe ese proceso con precisión: el adominio no se instala de golpe. Ocurre en fases —el contacto con el campo, la adaptación progresiva, el adominio instalado— y en cada fase lo que se percibe desde adentro es la fluidez de quien ha aprendido las reglas del juego, no la erosión de una perspectiva propia que podría evaluar esas reglas desde afuera. La fluidez es real. El coste que esa fluidez tiene sobre la perspectiva desde afuera también lo es.²

Lo que el Peribea genuinamente no tiene disponible, una vez que el campo está internalizado, es la perspectiva desde la que la pendiente sería visible como pendiente. Para que esa perspectiva esté disponible, el Peribea necesitaría poder comparar el campo que habita con campos diferentes: tener experiencia de cómo se trabaja en instituciones donde los incentivos no están ligados al volumen, donde el proceso de *Compliance* tiene los criterios de evaluación que este banco no tenía, donde la distribución de funciones incluye un punto de revisión independiente para el tipo de riesgo que este proceso dejaba sin controlar. Sin esa experiencia comparativa, el campo que habita es el mundo: la única referencia disponible para evaluar si la pendiente existe y hacia dónde inclina.⁵

Esa ausencia de perspectiva comparativa no exime al Peribea de toda responsabilidad. Lo que establece es el tipo de trabajo que la responsabilidad del Peribea requiere: no la asunción de la responsabilidad más pesada de la cadena —que pertenece al diseñador de la pendiente— sino la responsabilidad de haber recorrido la pendiente sin haber generado las condiciones para evaluarla. Y esa responsabilidad menor es real. El Peribea que siguió el proceso sin objetar, que obtuvo la autorización sin cuestionar los criterios de *Compliance*, que ejecutó la operación sin señalar el riesgo que su posición le permitía ver aunque no le exigía señalar, tiene una posición causal en la cadena. Solo que esa posición es menor que la del diseñador del campo.

IV. El coste de la resistencia como indicador del margen real de autonomía

El argumento más fuerte en favor de reducir la posición causal del Peribea —el argumento que este capítulo debe examinar con la honestidad que merece— es el del coste de la resistencia. Si el Peribea podría haber actuado de otra manera pero el coste de actuar de otra manera era desproporcionado dentro del campo, su elección de seguir la pendiente no es libremente elegida en el sentido pleno que la imputación completa requiere. Y cuanto más desproporcionado era ese coste, menor es el margen de autonomía real del Peribea dentro del campo.⁶

El coste de la resistencia dentro del campo bancario tiene componentes que pueden reconstruirse con la precisión que el criterio del nodo necesario requiere. Resistir el proceso habría significado, para el gerente, ir contra la autorización de *Compliance*: ejecutar una revisión propia del riesgo de la operación que contradijera la revisión de *Compliance*. Ese acto habría implicado, primero, que el gerente se arrogaba una autoridad de revisión de riesgo que el proceso asignaba a *Compliance*; segundo, que esa revisión independiente lo llevaría a concluir que una operación que *Compliance* había autorizado no debía ejecutarse; tercero, que esa conclusión lo pondría en conflicto explícito con el sistema de incentivos que ligaba su evaluación al volumen de colocaciones. El resultado probable de ese acto de resistencia habría sido una evaluación de desempeño negativa, no una corrección del diseño del proceso.

Esa estructura del coste de la resistencia —donde el acto de no seguir la pendiente habría producido consecuencias sobre la posición del gerente dentro del campo sin producir necesariamente ninguna corrección del diseño que hacía posible el fraude— es el indicador más claro del margen de autonomía real del Peribea dentro del campo. El margen de autonomía real no es la posibilidad abstracta de actuar de otra manera: es la posibilidad concreta de actuar de otra manera dentro de las condiciones del campo sin un coste desproporcionado para la capacidad del actor de continuar operando. Cuando esa posibilidad concreta es estrecha, la posición causal del ejecutor se reduce respecto del diseñador que instaló ese margen estrecho.⁷

Hay un umbral que el análisis del coste de la resistencia debe respetar para no convertirse en exculpación total del ejecutor. El coste no elimina la imputabilidad: elimina el grado de la posición causal. El Peribea que siguió la pendiente a un coste de resistencia muy alto tiene una posición causal menor que el Peribea que siguió la pendiente a un coste de resistencia moderado, que a su vez tiene una posición causal menor que el Peribea que la siguió sin ningún coste de resistencia disponible —sin señales, sin objeciones posibles, sin ningún punto en la cadena donde su autonomía pudiera haberse ejercido de manera diferente. El análisis del coste de la resistencia produce un gradiente de posición causal, no una dicotomía entre imputación plena y exculpación completa.⁸

V. Las tres formas del Peribea en la cadena causal

No todos los ejecutores que operan dentro de un campo diseñado por un Damasén institucional tienen la misma relación con la pendiente. Hay tres formas que esa relación puede tomar, y cada una produce una posición causal diferente dentro de la cadena.

La primera forma es la del ejecutor en adominio pleno: el actor que lleva suficiente tiempo dentro del campo como para que la perspectiva desde afuera del campo no esté disponible para él, que ejecuta la pendiente como la normalidad de su trabajo, y cuya resistencia habría requerido no solo el coste de ir contra el proceso sino la perspectiva de que el proceso mismo podía ser el problema —perspectiva que el campo no le ha dado. Este es el Peribea de los capítulos anteriores: el gerente que aprendió el proceso, lo internalizó, y lo ejecuta con la fluidez del que ha aprendido a trabajar bien dentro del campo que habita. Su posición causal es real pero la más liviana de los tres tipos: la pendiente era tan completamente el campo para él que su movimiento sobre ella difícilmente puede llamarse elección entre pendientes disponibles.⁹

La segunda forma es la del ejecutor con incomodidad no articulada: el actor que tiene señales de que algo en el proceso no funciona como debería —señales que percibe pero que no puede o no sabe nombrar dentro del vocabulario que el campo le provee— y que sigue la pendiente a pesar de esas

señales porque el campo no le ofrece el marco desde el que esas señales podrían convertirse en objeción. Este Peribea tiene una posición causal ligeramente mayor que el primero: tenía una señal que no siguió. Pero esa señal era tenue, no articulable dentro del campo, y actuar sobre ella habría requerido un coste de resistencia que el campo hacía desproporcionado. Su posición causal es real y mayor que la del primer tipo, aunque sigue siendo menor que la del diseñador del campo que no instaló ningún mecanismo para que esas señales se volvieran articulables.

La tercera forma es la del ejecutor con objeción silenciada: el actor que articuló, aunque sea internamente, que el proceso tenía un problema; que consideró la posibilidad de objetar; y que decidió no objetar porque el coste de la resistencia era claro y concreto dentro del campo. Este Peribea tiene la posición causal más pesada de los tres tipos: eligió seguir la pendiente habiendo tenido la perspectiva suficiente para evaluarla como pendiente. Su elección fue real en un sentido más pleno que los dos anteriores. Y aunque su posición causal sigue siendo menor que la del diseñador del campo —porque el campo en que operaba hacía el coste de la resistencia desproporcionado, y porque el diseño del campo era causalmente anterior y más determinante del resultado que su elección individual—, su responsabilidad dentro de la cadena es mayor que la de los dos Peribeas anteriores.

VI. La falsa ecuación: actuar es ser el responsable principal

Con la estructura del Peribea en sus tres formas establecida, el capítulo puede ahora examinar la operación central que la inversión causal produce sobre él: la falsa ecuación que el criterio del dolo instala entre haber actuado en el momento del daño y ser el responsable principal del daño.

La falsa ecuación funciona de la siguiente manera. El dolo examina la cadena buscando el acto con intención. Encuentra el acto del Peribea —la aprobación, la ejecución, la firma— y examina la intención de ese acto. En los casos del Peribea en adominio pleno y del Peribea con incomodidad no articulada, no encuentra intención de dañar: encuentra la intención de seguir el proceso. El dolo declara entonces que la imputación al Peribea tiene que ser liviana o nula —que el gerente no quería el fraude, que

simplemente siguió el procedimiento establecido— y busca hacia otro lado. Pero ese «otro lado» no lleva al diseñador del campo, porque el diseñador del campo no tiene ningún acto puntual en el momento del daño que el dolo pueda examinar. La cadena se corta.¹⁰

Lo que esa interrupción de la cadena produce es el resultado opuesto al que el criterio del dolo parece prometer: en lugar de reducir la imputación del Peribea porque no tenía intención, produce la imputación del Peribea como el responsable más visible —porque es el que actuó— en ausencia de cualquier otro actor que el dolo pueda señalar. El sistema que empieza por reducir la imputación del ejecutor porque no tenía dolo termina por imputarle la responsabilidad más visible del fraude porque no hay otro lugar donde la imputación pueda aterrizar dentro de los parámetros del dolo.

Esa inversión no es accidental: es la consecuencia estructural de que el dolo requiera un acto para fundar la imputación y el diseño del campo no tenga la forma de ningún acto. El dolo busca donde hay actos; encuentra al ejecutor; lo imputa como el actor principal del resultado. El diseñador del campo —que no actuó en el momento del daño porque el campo actúa por él— queda fuera del alcance del dolo precisamente porque fue suficientemente eficaz en el diseño como para no necesitar actuar directamente. La eficacia del diseño es lo que lo hace invisible al dolo; y la invisibilidad del diseño al dolo es lo que convierte al ejecutor en el responsable de *de facto* en ausencia del diseñador.¹⁰

VII. Lo que el Peribea realmente es en la cadena

Contra la falsa ecuación, la imputación causal establece la posición real del Peribea en la cadena: un nodo causalmente necesario para el resultado tal como ocurrió en ese momento específico, pero un nodo cuya posición causal es proporcional al margen de autonomía real que el campo le dejaba y al grado de determinación que la pendiente prestada tenía sobre la dirección de su movimiento.

El Peribea no era el nodo de mayor peso causal en la cadena. Era el nodo de ejecución dentro de un campo diseñado por el Damasén institucional, y su

movimiento era el resultado más esperable de ese diseño. La sustituibilidad del Peribea específico dentro del campo era alta: cualquier otro ejecutor en esa posición, con el mismo proceso y la misma estructura de incentivos, habría producido el mismo resultado. Lo que era necesario para el resultado no era este Peribea específico sino la posición de ejecutor dentro del diseño que el banco había creado —y esa posición la creó el banco.¹¹

Eso no exime al Peribea de responsabilidad. El Peribea cerró la cadena en el momento específico. Sus actos fueron causalmente necesarios para que el fraude ocurriera con esa especificidad temporal. Y según su tipo —adominio pleno, incomodidad no articulada, objeción silenciada— tiene una responsabilidad causal que varía en grado pero que en ninguno de los tres tipos llega a cero. Lo que el análisis de la imputación causal hace es proporcionar esa responsabilidad a la posición causal real del Peribea dentro de la cadena, en lugar de asignarle la posición más visible porque es la que el dolo puede ver.

Esa proporcionalidad entre la responsabilidad imputable y la posición causal real es lo que el criterio del nodo necesario aplicado con rigor produce: el Peribea responde por el tramo que era su tramo, y el Damasén institucional responde por el campo que instaló. La inversión causal que el dolo produce —asignar al Peribea la responsabilidad del diseñador porque el diseñador no actuó— no es solo filosóficamente incorrecta. Produce un daño adicional sobre el Peribea que tiene su propia cadena causal y su propio nodo necesario.¹²

VIII. El Peribea falsamente imputado y el daño que esa imputación produce

Cuando la institución imputa al Peribea la responsabilidad principal del resultado que su propio diseño produjo, el Peribea no solo sufre la consecuencia de una imputación que no es proporcional a su posición causal real. Sufre también las consecuencias de una operación que tiene su propia cadena causal: el daño que la falsa imputación produce sobre la trayectoria del Peribea es un daño autónomo, distinto del daño original del fraude, y

tiene como nodo necesario la decisión de la institución de externalizar hacia el ejecutor la responsabilidad que le pertenecía por su diseño.

Ese daño tiene tres componentes que este libro nombra con la misma fórmula que el Capítulo II desarrollará con extensión completa. El primero es el tiempo de vida que el Peribea invierte en la defensa: las horas, los meses, los años que dedica a demostrar que siguió el proceso, que obtuvo la autorización, que actuó dentro de las reglas. Ese tiempo de vida no puede recuperarse; fue consumido por una defensa que solo fue necesaria porque la institución eligió imputar al ejecutor en lugar de examinar su diseño.¹³

El segundo componente es la deformación del ego que la narrativa de la imputación produce: el Peribea que es señalado como el responsable principal del fraude queda atrapado entre la narrativa de responsabilidad que la imputación le impone y la narrativa de normalidad que su propia experiencia del campo le proveyó. Esa trampa narrativa —ser declarado responsable de algo que experimentó como trabajo ordinario— produce una fractura en la coherencia del propio relato que tiene consecuencias sobre la identidad del sujeto más allá de las consecuencias institucionales de la sanción.

El tercer componente es el diferencial de trayectoria: las posibilidades futuras que la imputación cierra para el Peribea, los proyectos que ya no puede emprender, la eutaxia utópica —la tendencia constitutiva del sujeto hacia condiciones de existencia mejores— que se ve interrumpida por una carga que no era proporcional a su posición causal real. Ese diferencial de trayectoria es el daño más difícil de cuantificar pero el más real en términos del tiempo de vida que la falsa imputación sustrae al Peribea sobre el horizonte de su vida entera.¹⁴

Con esa estructura del daño sobre el Peribea establecida, el capítulo puede señalar lo que el siguiente examina: el criterio de sustituibilidad como la herramienta técnica que permite reconstruir, desde la perspectiva del tercero que imputa, la diferencia entre la posición causal real del Peribea y la posición que la institución le asignó. Demostrar que el Peribea era sustituible dentro del campo —que cualquier otro ejecutor en esa posición habría producido el mismo resultado— es la clave para invertir la inversión:

para desplazar el peso de la imputación desde el ejecutor visible hacia el diseñador invisible. Y esa clave es la que el criterio del nodo necesario provee cuando se aplica con la especificidad que el caso requiere.¹⁵

Notas

¹ La figura de Peribea como nombre técnico de la condición de la voluntad que sigue operando pero con un eje que ya no es el propio fue introducida en Afrodita Areia: Damasén: Afrodita Areia: Damasén (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), Parte III: «Peribea: el adominio.» Ese volumen establece la genealogía mítica del nombre —las múltiples Peribeas del corpus griego, siempre definidas por su relación con un campo más fuerte— y formula el concepto técnico del adominio: no la ausencia de voluntad sino la suspensión del polo propio de la voluntad, el punto donde ser dominado ha dejado de ser una relación y se ha convertido en una condición. Lo que aquí se extiende de ese concepto al plano de la imputación causal es la estructura de la pendiente: el Peribea del campo bancario no generó la inclinación sobre la que su movimiento se produjo. La heredó, la encontró instalada, la recorrió como la normalidad del trabajo. Y esa herencia —esa pendiente no generada— es la base del argumento sobre su posición causal reducida dentro de la cadena.

² El proceso de erosión progresiva del eje propio que Afrodita Areia: Damasén describe para la condición de Peribea tiene, en su versión institucional, la misma estructura en tres fases: el contacto con el campo, la adaptación progresiva, y el adominio instalado. «La primera fase es la del contacto con el campo de Damasén. La voluntad que entra en ese campo todavía tiene su eje propio [...]. La segunda fase es la de la adaptación progresiva. La voluntad aprende —sin que ese aprendizaje sea siempre consciente— qué movimientos funcionan en el campo de Damasén y cuáles generan fricción o expulsión [...]. La tercera fase es la del adominio instalado: el punto donde el eje propio ya no está disponible como referente desde el que la voluntad evalúa su propio movimiento» (Afrodita Areia: Damasén, op. cit., cap. IX, sección IV). Lo que aquí se añade es la

consecuencia para el margen de autonomía en cada fase: en la primera, el ejecutor que acaba de entrar en el campo tiene el mayor margen de autonomía —todavía tiene el eje desde el que evaluar la pendiente como pendiente. En la segunda, ese margen se reduce a medida que el coste de ir contra la pendiente crece. En la tercera, el ejecutor ya no percibe la pendiente como pendiente: la experimenta como normalidad.

³ La distinción entre la causalidad del diseño y la causalidad de la ejecución puede iluminarse con la distinción aristotélica entre la causa formal y la causa eficiente. La causa formal es la forma que determina qué tipo de cosa puede ser el resultado: el diseño del banco es la causa formal del fraude en el sentido de que determina el tipo de resultado que la cadena puede producir. La causa eficiente es el agente que actualiza esa posibilidad: el gerente que ejecuta la operación es la causa eficiente en el sentido de que es el agente cuyo acto transforma la posibilidad en realidad. Aristóteles no atribuía mayor responsabilidad moral a la causa formal que a la eficiente —su análisis era ontológico, no ético. Pero la consecuencia para la imputación causal del criterio del nodo necesario es que la causa formal —el diseño que determinó el tipo de resultado posible— tiene prioridad causal sobre la causa eficiente cuando la causa eficiente es sustituible: cuando cualquier otra causa eficiente en esa posición habría actualizado la misma posibilidad. En ese caso, lo que determinó el resultado no fue el agente específico sino la forma que el diseño instaló.

⁴ La imagen de la segunda lengua que Afrodita Areia: Damasén usa para describir el adominio —«la condición en que la segunda mediación opera con fluidez en la lengua del campo que la contiene, pero ya no tiene acceso fácil a la estructura profunda desde la que la voluntad se orientaba antes de la inmersión»— ilumina por qué el ejecutor en Peribea genuinamente no experimenta que está siguiendo la pendiente de otro (Afrodita Areia: Damasén, op. cit., cap. IX, sección VI). El gerente bancario que sigue el proceso de Compliance no experimenta que está hablando la lengua del banco: experimenta que está haciendo su trabajo. Esa experiencia no es falsa ni es fingida: la segunda lengua funciona, produce significado, opera en el mundo con eficacia. Lo que no tiene es la estructura profunda que la primera lengua instaló antes de la inmersión. En el caso del gerente, esa

estructura profunda —la perspectiva sobre el propio trabajo desde afuera del campo del banco— es exactamente lo que el proceso de adaptación al campo fue haciendo progresivamente menos disponible.

⁵ Hannah Arendt, *Los orígenes del totalitarismo* (1951), Parte III, cap. XII: «Totalitarismo en el poder.» La distinción que Arendt establece entre el conformismo —el ajuste al grupo desde el eje propio, con evaluación disponible de lo que vale y no vale la pena sostener— y el sometimiento —la conformidad sin el eje desde el que la evaluación sería posible— es isomorfa a la distinción que este capítulo establece entre el ejecutor que eligió seguir el proceso habiendo evaluado sus alternativas y el ejecutor que siguió el proceso porque el proceso era la normalidad del campo que habitaba. Arendt señala que la similitud del resultado —en ambos casos el sujeto se ajusta— oculta la diferencia ontológica fundamental: uno puede resistir en principio, el otro ha perdido la perspectiva desde la que la resistencia se genera. Lo que este capítulo añade a esa distinción es la consecuencia para la imputación causal: esa diferencia ontológica se traduce en una diferencia en el margen de autonomía del actor dentro del campo, y esa diferencia en el margen de autonomía determina la posición causal del ejecutor en la cadena.

⁶ El concepto de «coste de resistencia dentro del campo» tiene un antecedente en el análisis de Albert Hirschman sobre las opciones disponibles para quien es miembro de una organización deteriorada: exit, voice, and loyalty (salida, voz y lealtad), en *Exit, Voice, and Loyalty: Responses to Decline in Firms, Organizations, and States* (1970). Hirschman establece que la voz —la expresión de insatisfacción con la intención de producir cambio— es más costosa que la salida cuando el miembro tiene activos específicos que perdería al salir: antigüedad, posición, relaciones. Lo que aquí se añade a ese análisis es la dimensión de la pendiente como determinante del coste de la voz: cuando el campo tiene una pendiente específica —cuando los incentivos orientan el movimiento en una dirección determinada— el coste de ir contra la pendiente no es solo el coste de la voz en sentido hirschmaniano sino el coste de moverse cuesta arriba en un campo diseñado para que el movimiento cuesta abajo sea el fluido. Ese coste

es real y sus consecuencias sobre el margen de autonomía del ejecutor son reales, aunque no lo eximan de toda responsabilidad.

⁷ La distinción entre la acción libre y la acción que ocurre dentro de condiciones que la determinan fue central en el debate sobre la libertad y el determinismo que recorre la filosofía moderna desde Kant. Lo que aquí interesa no es la versión metafísica de ese debate —si toda acción está determinada por causas anteriores en un sentido que niega la libertad— sino su versión práctica: si las condiciones concretas dentro de las que un actor opera dejan suficiente margen de autonomía como para que sus actos sean imputables a él y no solo a las condiciones. El criterio que el sistema de este libro usa para esa evaluación no es psicológico —no examina si el actor se sintió libre— sino estructural: ¿tenía el actor acceso real a una opción diferente sin costos desproporcionados para su capacidad de continuar operando dentro del campo? Cuando la respuesta es no, la posición causal del actor se reduce: no porque su acto no haya sido causalmente necesario para el resultado, sino porque el diseño del campo era más determinante del resultado que la elección del actor dentro de ese diseño.

⁸ El concepto de «margen de autonomía real» como variable que determina la posición causal del Peribea dentro del campo tiene un antecedente en la doctrina del estado de necesidad (Notstand) del derecho penal alemán. El estado de necesidad exculpante reconoce que un actor puede ejecutar un acto ilícito cuando la única alternativa disponible era un mal mayor, y que en ese caso su responsabilidad está reducida porque su margen de autonomía real era estrecho. Lo que aquí se extiende de esa doctrina es la aplicación del mismo principio a un nivel más sutil: el margen de autonomía no tiene que estar reducido hasta el punto del estado de necesidad para afectar la posición causal del ejecutor. Basta con que el diseño del campo haya reducido el margen de autonomía real del ejecutor —a través de los incentivos, los procesos y las distribuciones de funciones— hasta el punto donde actuar de manera diferente al resultado producido habría requerido un costo desproporcionado dentro del campo. Ese costo no llega al estado de necesidad, pero sí reduce la posición causal del ejecutor respecto del diseñador que instaló ese margen estrecho.

⁹ Los tres rasgos que el capítulo 12 de Afrodita Areia: Damasén describe como las máscaras del adominio —el consenso, la madurez y la Harmonía obstructiva— tienen correspondientes directos en el campo institucional. En el banco, el gerente que sigue el proceso sin objetar aparece como un profesional eficiente y colaborativo (consenso). El gerente que ha trabajado durante años en ese campo y ha aprendido sus reglas no escritas aparece como alguien con experiencia y buen juicio práctico (madurez). El campo del banco donde todos los actores operan dentro del proceso sin generar fricción parece funcionar bien, sin conflictos internos que interfieran con la productividad (Harmonía obstructiva). Las tres máscaras son exactamente los rasgos que harán que el gerente, cuando el fraude sea descubierto, parezca el responsable visible: era el que actuó con apariencia de normalidad en el momento del daño, sin señal de anomalía que el dolo pudiera detectar. Esa visibilidad de la normalidad es lo que el dolo lee como su objeto de análisis.

¹⁰ La distinción entre la responsabilidad real y la responsabilidad imputable bajo el criterio del dolo es aquí máximamente pertinente. La responsabilidad real del Peribea —su posición causal dentro de la cadena— es menor que la del Damasén institucional porque su movimiento seguía la pendiente que el Damasén instaló. La responsabilidad imputable bajo el criterio del dolo es mayor, porque el Peribea ejecutó el acto puntual que el dolo puede examinar y el Damasén no ejecutó ningún acto puntual en el momento del daño. Esa inversión —la responsabilidad real menor es imputable mayor bajo el dolo, y la responsabilidad real mayor es imputable menor o nula bajo el dolo— es la estructura fundamental de la inversión causal que la Parte III examina. El capítulo siguiente examinará el criterio de sustituibilidad como la herramienta técnica que permite invertir esa inversión: demostrar que el Peribea era sustituible dentro del marco —que cualquier otro ejecutor habría producido el mismo resultado— es la clave para desplazar el peso de la imputación desde el ejecutor hacia el diseñador.

¹¹ El adominio —la condición en que la segunda mediación opera sin eje propio— es distinguido en Afrodita Areia: Damasén de la afasia volitiva, que es la condición en que la segunda mediación no puede operar en absoluto. La diferencia es filosóficamente fundamental para la imputación

causal: el Peribea en adominio no está bloqueado, no está incapacitado, no está en la condición que el derecho penal reconocería como inimputabilidad por incapacidad de comprender la ilicitud del acto. Está operando, eligiendo, ejecutando —con toda la agencia que su campo le deja disponible. Lo que ese campo no le deja disponible es la perspectiva desde la que los límites de su propio margen serían visibles como límites. La distinción entre la inimputabilidad por incapacidad y la responsabilidad reducida por pendiente heredada es, entonces, una distinción dentro de la imputabilidad, no en su umbral: ambos tipos de actores son imputables; la pregunta es cuánta responsabilidad causal les corresponde.

¹² El fenómeno de las poblaciones que defienden activamente los arreglos que las perjudican fue analizado en *El juego de las máscaras: o la disforia de identidad* (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. X, sección IV, con referencia a Paulo Freire, *Pedagogía del oprimido* (1968). Freire describió la internalización del opresor como el proceso por el que el oprimido asimila los valores y la imagen del opresor hasta el punto donde ya no puede distinguir su propia voz de la voz que lo oprime. La estructura de ese proceso es isomorfa a la del adominio: no es que el sujeto no resista porque calcule que la resistencia es costosa; es que ha perdido el eje desde el que la resistencia nace. En el caso del ejecutor bancario, ese proceso opera a una escala menor y en un tiempo más corto, pero tiene la misma estructura: el gerente que defiende el proceso de Compliance frente a la investigación externa no está defendiendo al banco en sentido consciente; está defendiendo la identidad que construyó dentro del campo del banco, que es genuinamente suya aunque haya sido formada bajo las condiciones que ese campo instaló.

¹³ El análisis del daño secundario que la falsa imputación produce sobre el Peribea —el daño que no resulta del fraude en sí sino de ser señalado como su responsable principal cuando la responsabilidad causal más pesada pertenece al diseñador del campo— es el objeto del Capítulo II. Lo que aquí se anticipa es la estructura de ese daño: la falsa imputación no produce sobre el Peribea solo la consecuencia institucional de la sanción, sino una operación sobre su trayectoria que tiene dos componentes. El primero es el tiempo de vida invertido en la defensa: el tiempo que el ejecutor dedica a

demostrar que siguió el proceso, que obtuvo la autorización, que actuó dentro de las reglas. El segundo, y más profundo, es la deformación de la narrativa del propio trayecto: la persona imputada por el daño que siguió la pendiente del campo —y que en algún nivel sabe que siguió esa pendiente— queda atrapada entre la narrativa de responsabilidad que la imputación le impone y la narrativa de la normalidad que su propia experiencia del campo le proveyó. Esa trampa narrativa es un daño autónomo, con su propio nodo causal: la institución que decidió imputar al ejecutor en lugar de examinar su propio diseño.

¹⁴ La fórmula del daño secundario que el Capítulo II desarrollará tiene aquí su anticipación: $\text{Daño_secundario} = T_defensa + T_deformación_ego + \Delta T_trayectoria_reescrita$. El tiempo de defensa ($T_defensa$) es el tiempo de vida que el Peribea invierte en responder a la imputación que no le corresponde con el peso que se le atribuye. El tiempo de deformación del ego ($T_deformación_ego$) es el coste de la narrativa impuesta sobre la identidad del ejecutor, que tiene que asumir como propia una responsabilidad cuyo peso causal real era del diseñador. El diferencial de trayectoria reescrita ($\Delta T_trayectoria_reescrita$) es el coste en términos de las posibilidades futuras que la falsa imputación cierra: las posiciones que el ejecutor ya no puede ocupar, los proyectos que ya no puede emprender, la eutaxia utópica que se ve interrumpida por una carga que no era proporcional a su posición causal real. Cada uno de esos componentes tiene como nodo necesario la decisión de la institución de imputar al ejecutor en lugar de examinar su propio diseño, y esa decisión es imputable a la institución con la misma lógica que la imputación causal usa para la responsabilidad por el daño original.

¹⁵ El postulado I6 del sistema establece: «La institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó.» Ese postulado tiene en este capítulo su demostración completa a través de cuatro pasos: (1) el Peribea ejecutó siguiendo la pendiente que el campo instaló; (2) esa pendiente era causalmente necesaria para que el movimiento del Peribea produjera el resultado que produjo; (3) la pendiente fue diseñada por la institución que ahora imputa al Peribea; (4) por lo tanto, la institución que imputa al



Peribea está atribuyendo como error del ejecutor lo que fue diseño del arquitecto —está invirtiendo la jerarquía causal que el criterio del nodo necesario establece. Esa inversión no es solo filosóficamente incorrecta: es la operación que permite a la institución externalizar la responsabilidad por su propio diseño, presentándola como responsabilidad del ejecutor que actuó dentro de ese diseño. El dolo facilita esa operación porque examina los actos del ejecutor —que son visibles— y no el diseño de la institución —que no tiene la forma de ningún acto.

Capítulo 8

El criterio de sustituibilidad

«La pregunta no es si este actor actuó. La pregunta es si este actor, específicamente, era indispensable para que el resultado tomara la forma que tomó. Cuando la respuesta es no — cuando cualquier otro actor en esa posición habría producido el mismo resultado dentro del mismo diseño—, lo que produjo el resultado no fue el actor sino la posición. Y la posición la creó el diseñador del campo.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. La herramienta que cierra la Parte III

Los dos capítulos anteriores establecieron las dos figuras de la inversión causal: el Damasén institucional que opera por geometría del campo sin dejar actos imputables bajo el criterio del dolo, y el Peribea que se mueve sobre una pendiente prestada y cuyo movimiento es señalado por ese mismo criterio como la responsabilidad principal del resultado. Esa inversión no es un error analítico ocasional: es la consecuencia estructural de que el dolo busque donde hay actos y no pueda ver el diseño que hizo que esos actos produjeran ese resultado.

El criterio de sustituibilidad es la herramienta que permite atravesar esa ceguera del dolo. No introduce nuevos fundamentos filosóficos: aplica el criterio del nodo necesario —ya establecido en la Parte II— con una pregunta específica que invierte la dirección del análisis. En lugar de preguntar hacia atrás —¿sin este actor el daño habría ocurrido?— pregunta lateralmente: ¿cualquier otro actor en esa posición habría producido el mismo resultado? Cuando la respuesta es sí, el nodo necesario del resultado

no era el actor individual sino la posición dentro del diseño. Y la posición fue creada por el diseñador del campo.

Este capítulo desarrolla ese criterio en cuatro momentos. El primero establece qué es exactamente la sustituibilidad y por qué es el indicador correcto de jerarquía causal. El segundo formula el test operativo en tres pasos que permite aplicar el criterio a casos concretos. El tercero examina los casos de sustituibilidad alta, baja y parcial, y las consecuencias de cada uno para la distribución de la responsabilidad. El cuarto examina la aplicación recursiva del criterio —la sustituibilidad del propio diseño dentro del entorno que lo contenía— y los límites que esa aplicación necesita para no diluir toda responsabilidad.

II. Qué es la sustituibilidad y por qué es el indicador correcto

La sustituibilidad de un ejecutor dentro de un campo diseñado es la propiedad de ser reemplazable por cualquier otro actor con las características que el rol requiere, con el resultado de que el reemplazante habría producido el mismo resultado dentro del mismo diseño. Un ejecutor es altamente sustituible cuando lo que determinó el resultado fue el diseño del campo que ocupó, no las propiedades específicas que él como individuo traía a esa posición. Un ejecutor tiene baja sustituibilidad cuando el resultado dependía de propiedades que solo él tenía y que ningún otro ocupante del rol habría tenido.¹

La sustituibilidad es el indicador correcto de jerarquía causal por una razón que se deriva directamente del criterio del nodo necesario: cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta, el nodo necesario del resultado no era el ejecutor individual sino la posición que el diseño creó. La pregunta contrafáctica del nodo necesario —¿sin este actor el daño habría ocurrido?— tiene, en ese caso, una respuesta que no apunta al ejecutor: sin este ejecutor específico, otro ejecutor en la misma posición habría producido el mismo resultado. Lo que era necesario para el resultado era la posición, no el ocupante. Y la posición fue creada por el diseñador del campo.²

Esa derivación del criterio de sustituibilidad a partir del criterio del nodo necesario es importante porque establece que la sustituibilidad no es un criterio separado que se añade desde afuera al análisis causal: es la forma específica que toma el criterio del nodo necesario cuando se aplica en la dirección de la jerarquía causal. Preguntarse si el ejecutor era sustituible es preguntarse si el nodo necesario del resultado se encontraba en el ejecutor o en el diseño que produjo la posición del ejecutor. La sustituibilidad alta responde: estaba en el diseño. La sustituibilidad baja responde: estaba también en el ejecutor.³

Hay una precisión que el criterio de sustituibilidad requiere y que lo distingue de una afirmación sobre la irrelevancia del ejecutor. Que el ejecutor sea sustituible no significa que su acto fuera causalmente irrelevante: fue causalmente necesario para que el resultado ocurriera en ese momento específico con esa especificidad temporal. Lo que la sustituibilidad establece es que lo necesario para el resultado no era la especificidad del ejecutor —sus propiedades individuales— sino la posición. Esa distinción entre la necesidad de la posición y la especificidad del ocupante es la clave de todo el argumento: el diseñador que creó la posición es responsable del tipo de resultado que cualquier ocupante de esa posición produciría; el ejecutor que ocupó la posición es responsable de la especificidad temporal del resultado —de que ocurriera en ese momento y no en otro—, con una posición causal proporcional a ese aporte.⁴

III. El test operativo en tres pasos

El criterio de sustituibilidad no puede aplicarse como una intuición: requiere un procedimiento que permita evaluarlo con la precisión que la imputación causal exige. Ese procedimiento tiene tres pasos que deben seguirse en orden, porque cada uno de los pasos posteriores depende de la precisión con que se haya ejecutado el anterior.⁵

III.A. PRIMER PASO: ESTABLECER LA POSICIÓN

El primer paso es establecer con precisión qué posición ocupaba el ejecutor dentro del diseño del campo. Una posición no es simplemente el título del

cargo ni la descripción formal del puesto: es el conjunto de capacidades, accesos, autoridades y restricciones que el diseño del campo asociaba a ese lugar en la cadena. Para el gerente bancario, la posición incluía: el acceso a los sistemas de aprobación de operaciones, la obligación de consultar a *Compliance*, la autoridad de ejecutar operaciones con la sola autorización de *Compliance*, y la vinculación de su evaluación de desempeño al volumen de colocaciones.

Establecer la posición con esa precisión requiere examinar no solo los documentos formales —el contrato, el manual de funciones— sino también las reglas informales que el diseño del campo instalaba: qué tipo de comportamiento era celebrado y cuál penalizado, qué expectativas no escritas determinaban si un ocupante de esa posición «entendía el trabajo» o no. Las reglas informales son con frecuencia las que más determinan el comportamiento del ocupante, porque son las que no pueden ser explícitamente cuestionadas y las que producen el mayor coste de resistencia cuando se intenta ir contra ellas.

III.B. SEGUNDO PASO: CARACTERIZAR EL DISEÑO QUE DEFINE LA POSICIÓN

El segundo paso es caracterizar el diseño del campo que definía esa posición: qué decisiones de diseño —de incentivos, de procesos, de distribución de autoridades— produjeron la posición con las características que tenía. Ese segundo paso es el que traslada el análisis desde la posición del ejecutor hacia el nodo de diseño, porque establece qué actores tomaron las decisiones que hicieron que la posición tuviera esas características.

Para el caso bancario, caracterizar el diseño significa reconstruir: quién decidió ligar la evaluación de desempeño al volumen de colocaciones y en qué momento; quién diseñó el proceso de *Compliance* con esos criterios de evaluación y esa distribución de autoridades; quién aprobó que la distribución de funciones no incluyera ningún punto de revisión independiente para el tipo de riesgo que ese diseño producía. Esas son las decisiones de diseño que crearon la posición. Sus autores son los nodos de diseño de la cadena.

III.C. TERCER PASO: DEMOSTRAR LA SUSTITUIBILIDAD

El tercer paso es demostrar que cualquier otro actor con las características que la posición requería habría producido el mismo resultado dentro del mismo diseño. Ese es el paso propiamente contrafáctico del test: requiere establecer cuáles eran las características que la posición requería y mostrar que, dadas esas características y ese diseño, el resultado era el que cualquier ocupante habría producido.⁶

La demostración de la sustituibilidad puede hacerse por varios métodos que no son mutuamente excluyentes. El más directo es el comparativo: examinar el comportamiento de otros ejecutores en posiciones equivalentes dentro del mismo campo o dentro de campos similares en el mismo entorno. Si todos los gerentes bancarios en la misma posición dentro del mismo banco produjeron resultados del mismo tipo, la sustituibilidad del ejecutor específico dentro del campo es alta. El método estructural consiste en reconstruir el diseño del campo con suficiente detalle como para mostrar que el resultado era el que el diseño producía para cualquier ocupante de la posición: que los incentivos, los procesos y la distribución de autoridades orientaban el comportamiento del ocupante hacia el resultado con la misma fuerza independientemente de quién fuera ese ocupante. Cuando ambos métodos convergen en la misma conclusión, la sustituibilidad es alta y está suficientemente demostrada.

IV. Sustituibilidad alta: el nodo necesario está en el diseño

Cuando el test produce una conclusión de sustituibilidad alta —cuando cualquier otro actor con las características del rol habría producido el mismo resultado dentro del mismo diseño—, las consecuencias para la imputación causal son las que el capítulo anterior anticipó. El nodo necesario del resultado no estaba en el ejecutor individual sino en la posición que el diseño creó. El ejecutor fue la causa eficiente del resultado en ese momento específico; el diseño fue la causa formal del tipo de resultado que cualquier ocupante de esa posición produciría.³

En ese caso, la distribución de la responsabilidad entre el diseñador y el ejecutor refleja esa diferencia: el diseñador tiene la posición causal más pesada porque fue el nodo necesario del tipo de resultado; el ejecutor tiene una posición causal real pero menor porque fue el nodo necesario de la especificidad temporal del resultado. Las consecuencias institucionales —las sanciones, las obligaciones de compensación, las modificaciones del diseño que la imputación debería producir— siguen esa distribución: las más pesadas recaen sobre el diseñador; las más livianas, proporcionales a la posición real del ejecutor, recaen sobre él.

Hay una consecuencia adicional de la sustituibilidad alta que tiene relevancia para la política de prevención. Si el ejecutor era altamente sustituible, entonces sancionar solo al ejecutor individual no modifica el diseño del campo: el campo seguirá produciendo los mismos resultados con el siguiente ocupante de la posición. La sanción efectiva —la que tiene mayor efecto preventivo sobre el tipo de daño— es la que modifica el diseño: que requiere al diseñador revisar el sistema de incentivos, el proceso de *Compliance*, la distribución de funciones. La imputación que solo alcanza al ejecutor deja intacto el campo que producirá nuevos ejecutores con los mismos resultados. La imputación que alcanza al diseñador modifica el campo.⁷

V. Sustituibilidad baja: el nodo necesario incluye al ejecutor

Cuando el test produce una conclusión de sustituibilidad baja —cuando el resultado dependía de propiedades específicamente individuales del ejecutor que ningún otro ocupante del rol habría tenido—, la posición causal del ejecutor se vuelve más pesada dentro de la cadena. El resultado no era solo el producto del diseño del campo: era el producto de la combinación entre el diseño del campo y las propiedades específicas de ese ejecutor en esa posición.⁸

En ese caso, la distribución de la responsabilidad entre el diseñador y el ejecutor es diferente: ambos tienen posiciones causales pesadas, aunque por razones distintas. El diseñador sigue siendo responsable por el campo que instaló y que fue condición necesaria del tipo de resultado; el ejecutor tiene

una responsabilidad adicional por las propiedades específicas que aportó a la cadena y que no estaban determinadas por el diseño. La distribución proporcional entre los dos depende de cuánto de la especificidad del resultado era atribuible al diseño y cuánto a las propiedades individuales del ejecutor.

El caso de sustituibilidad baja es el caso que el criterio del dolo maneja mejor: cuando el resultado dependía de propiedades específicas del ejecutor —sus conocimientos particulares, sus accesos personales, su relación específica con ciertos actores de la cadena— la intención del ejecutor respecto de esas propiedades específicas es relevante para la imputación de una manera que el caso de sustituibilidad alta no produce. En el caso de sustituibilidad alta, la intención del ejecutor es irrelevante para la jerarquía causal porque su aporte al resultado era el mismo con independencia de su intención; en el caso de sustituibilidad baja, la intención puede modular la forma de la responsabilidad del ejecutor respecto de las propiedades específicas que aportó.

VI. Sustituibilidad parcial: el caso más frecuente

Los casos de sustituibilidad total —alta o baja— son los extremos del espectro. El caso más frecuente en los sistemas complejos que este libro examina es el de sustituibilidad parcial: el ejecutor tenía algunas propiedades genéricas que cualquier otro ocupante del rol habría tenido —y que determinaban el tipo de resultado— y algunas propiedades específicas que solo él tenía —y que determinaban la especificidad adicional del resultado dentro de ese tipo.

La sustituibilidad parcial requiere una distribución de la responsabilidad más matizada. El tipo de resultado —el fraude bancario en su forma general— era atribuible al diseño con alta sustituibilidad del ejecutor: cualquier gerente en esa posición habría producido un fraude del mismo tipo. La especificidad adicional del resultado —las características particulares de las operaciones aprobadas, el momento específico, el volumen concreto— puede ser atribuible a las propiedades individuales del ejecutor con sustituibilidad baja: ese gerente específico, con su conocimiento del sector y

su red de relaciones, pudo haber aprobado operaciones que otro gerente habría rechazado por razones de su propia evaluación independiente.

En el caso de sustituibilidad parcial, la distribución de la responsabilidad debe seguir la distinción entre lo que era genérico y lo que era específico: la responsabilidad por el tipo de resultado sigue al diseñador con la misma lógica que en el caso de sustituibilidad alta; la responsabilidad por la especificidad adicional del resultado sigue al ejecutor en la proporción correspondiente a la contribución de sus propiedades individuales a esa especificidad. Esa distribución es más compleja de calcular, pero no es más compleja de principio: aplica el mismo criterio del nodo necesario a diferentes aspectos del resultado, identificando en cada caso qué nodo era necesario para esa dimensión específica.

VII. La sustituibilidad aplicada en reversa: ¿era el diseño sustituible?

El criterio de sustituibilidad puede aplicarse no solo al ejecutor sino también al nodo de diseño: ¿era el diseño de ese banco sustituible dentro del entorno en que operaba? ¿Habría cualquier otro banco en el mismo entorno regulatorio y de mercado diseñado el mismo campo, con los mismos sistemas de incentivos y los mismos procesos de *Compliance*? Si la respuesta es sí, entonces el banco individual era el ejecutor del diseño sistémico que el entorno producía; y la pregunta del nodo necesario señala hacia arriba: hacia los reguladores que aprobaron los protocolos insuficientes, hacia las presiones de mercado que hacían ese diseño el más rentable, hacia los accionistas que demandaban los retornos que ese diseño producía.⁹

Esa aplicación recursiva del criterio es metodológicamente necesaria para evitar que el análisis se detenga en el primer nodo de diseño visible y omita los nodos causales más altos en la jerarquía. El banco fue el diseñador de su campo específico; pero si el campo del banco era el resultado de un diseño sistémico más amplio, el banco era también el ejecutor —con sustituibilidad alta— de ese diseño sistémico. La jerarquía causal completa incluye todos los niveles relevantes.¹⁰

Sin embargo, la aplicación recursiva del criterio necesita un límite que la honestidad filosófica del sistema establece: la cadena de sustituibilidad recurrente no puede extenderse hasta diluir toda responsabilidad en el entorno. En algún nivel, el diseño deja de ser el resultado mecánico de las condiciones que lo rodean y se convierte en la decisión idiosincrática de un actor que tuvo alternativas disponibles dentro de ese entorno. Ese nivel —el nodo cuyo diseño era genuinamente idiosincrático respecto del entorno que lo contenía— es el que tiene la posición causal más pesada en la jerarquía. Identificar ese nivel es el objetivo final de la aplicación recursiva del criterio.¹¹

VIII. El criterio de sustituibilidad y el postulado I₃

El vínculo entre el criterio de sustituibilidad y el postulado formal del sistema puede ahora formularse con la precisión que ambos merecen. El postulado I₃ establece: $N_n \text{ es responsable} \iff \neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$. N_n es el nodo necesario del daño si y solo si su ausencia implica la ausencia del daño.

$N_{\text{ejecutor}}: \neg \text{ejecutor_específico} \rightarrow \text{mismo_resultado} (\text{otro_ejecutor})$

$N_{\text{diseño}}: \neg \text{diseño_del_campo} \rightarrow \neg \text{daño_con_esa_forma_específica}$

Cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta, la primera fórmula es verdadera y la segunda también. Pero el postulado I₃ se satisface con más fuerza para el nodo de diseño: la ausencia del diseño habría producido la ausencia del daño con esa forma específica; la ausencia del ejecutor individual solo habría producido un ejecutor diferente en la misma cadena, produciendo el mismo resultado. El criterio de sustituibilidad es, entonces, el operador que traslada la satisfacción del postulado I₃ desde el ejecutor hacia el diseñador cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta: demuestra que el nodo que satisface más robustamente el postulado es el nodo de diseño.¹²

Ese traslado no cancela la imputabilidad del ejecutor: el ejecutor sigue siendo un nodo causalmente necesario para la especificidad temporal del resultado. Lo que cancela es la asignación al ejecutor de la posición causal

más pesada de la cadena. El ejecutor tiene una posición real en la cadena; el diseñador tiene la posición más pesada. Y la distribución proporcional de la responsabilidad entre los dos debe reflejar esa jerarquía.

IX. Lo que el criterio deja preparado para la Parte IV

La Parte III ha construido, en sus tres capítulos, el análisis completo de la inversión causal: el Damasén institucional que opera por geometría sin dejar actos imputables bajo el criterio del dolo; el Peribea que ejecuta sobre la pendiente prestada y es señalado como el responsable principal; y el criterio de sustituibilidad como la herramienta técnica que permite invertir esa inversión, mostrando que el nodo necesario más determinante era el diseño y no el ejecutor.

Ese análisis deja preparada la pregunta que la Parte IV examina: si la jerarquía causal real ubica al diseñador como el nodo de mayor peso, ¿qué hace posible que la inversión causal se sostenga? ¿Por qué el dolo logra desplazar sistemáticamente la imputación hacia el ejecutor visible y mantener al diseñador fuera del alcance de la responsabilidad? La respuesta no está en ninguna propiedad filosófica del dolo que se haya examinado hasta ahora: está en el uso del dolo como herramienta narrativa, como mecanismo para construir y sostener la historia que hace que la inversión causal parezca la distribución natural y correcta de la responsabilidad.¹³

Esa narrativa del dolo —quién la construye, cómo la controla, qué intereses sirve, qué mecanismos usa para hacerse creíble ante los terceros que imputan— es el objeto de los Capítulos 9 y 10. Y el daño que esa narrativa produce sobre el Peribea falsamente imputado —distinto del daño del fraude en sí, con su propio nodo necesario y su propia cadena causal— es el objeto del Capítulo 11.

Notas

¹ La aplicación del criterio de sustituibilidad requiere especificar con precisión qué características son «las del rol» y cuáles son «las del individuo específico.» Un ejecutor tiene propiedades que son propias del individuo — su historia particular, sus relaciones personales, sus conocimientos específicos no requeridos por el rol— y propiedades que son propias del rol —las capacidades, los conocimientos y los accesos que el diseño del campo requiere que el ocupante de esa posición tenga para que el sistema funcione. La sustituibilidad se evalúa sobre las propiedades del rol, no sobre las propiedades individuales. El gerente bancario era sustituible porque cualquier otro gerente con las propiedades del rol —formación en productos bancarios, conocimiento del proceso de Compliance, acceso a los sistemas de aprobación— habría producido el mismo resultado dentro del mismo diseño. Si el resultado hubiera dependido de propiedades específicamente individuales —el gerente tenía una relación personal con el deudor que ningún otro gerente habría tenido— la sustituibilidad habría sido baja y la posición causal del individuo habría sido más pesada.

² La pregunta contrafáctica que el criterio de sustituibilidad formula —«¿habría cualquier otro actor en esa posición producido el mismo resultado?»— tiene la misma estructura lógica que la pregunta del nodo necesario —«¿sin este actor, el daño habría ocurrido?»— pero opera en dirección inversa. La pregunta del nodo necesario pregunta si el actor específico era indispensable; la pregunta de la sustituibilidad pregunta si el actor específico era dispensable —si era uno entre varios igualmente capaces de producir el resultado dentro del diseño. Cuando la sustituibilidad es alta, la pregunta del nodo necesario no señala al ejecutor individual sino a la posición que el diseño creó: el nodo necesario del resultado era la posición, no el ocupante. Y la posición fue creada por el diseñador del campo. La combinación de las dos preguntas —el nodo necesario hacia arriba en la jerarquía, la sustituibilidad hacia abajo— es la que produce la identificación precisa del actor de mayor peso causal en la cadena.

³ El criterio de la fungibilidad del ejecutor como indicador del dominio del hecho fue formulado técnicamente por Claus Roxin en *Täterschaft und Tatherrschaft* (1963; 9.^a ed. 2015), § 34: «Der Ausführende ist in der Maschinerie der Macht jederzeit austauschbar» —el ejecutor es en el aparato del poder en todo momento sustituible. La consecuencia para la autoría mediata es directa: si el ejecutor es sustituible, entonces lo que determina el resultado no es el ejecutor específico sino el sistema que garantiza que cualquier ejecutor en esa posición producirá el acto. Y el responsable del sistema es el autor mediato, no el ejecutor fungible. Lo que aquí se extiende de ese criterio es su generalización más allá de la autoría mediata deliberada: la sustituibilidad no requiere que el diseñador haya controlado al ejecutor intencionalmente. Basta con que el diseño del campo produjera una posición cuyo ocupante —cualquier ocupante con las características del rol— tendría a producir el mismo resultado.

⁴ La distinción entre la sustituibilidad del ejecutor individual y la sustituibilidad de la posición de ejecutor dentro del diseño es la distinción que determina dónde cae el peso de la imputación. El ejecutor individual es sustituible cuando cualquier otro actor con las características que el rol exige habría producido el mismo resultado; la posición de ejecutor es insustituible cuando el diseño requería que existiera exactamente ese tipo de posición para que el resultado fuera posible. Esa posición es lo que el banco creó: no «el gerente específico» sino «el gerente que sigue el proceso de Compliance y ejecuta la autorización.» Cualquier ocupante de esa posición —con las características que el rol exige— habría producido el mismo resultado. Lo que el banco instaló no fue al gerente sino la posición que convertía a cualquier gerente en el ejecutor del fraude que el diseño hacía posible.

⁵ El test operativo en tres pasos que este capítulo propone —establecer la posición, caracterizar el diseño que define esa posición, demostrar que cualquier ocupante con las características del rol habría producido el mismo resultado— tiene un antecedente metodológico en el análisis contrafáctico de la causalidad desarrollado por David Lewis en «Causation», *Journal of Philosophy* 70 (1973), pp. 556-567, y refinado para casos complejos con múltiples actores en el debate sobre la responsabilidad corporativa que siguió a la crisis financiera de 2008. Los informes regulatorios post-crisis —

en particular el informe de la Financial Crisis Inquiry Commission (2011) y los informes del Financial Stability Board sobre incentivos sistémicos— identificaron que los sistemas de incentivos bancarios operaban de manera que cualquier ejecutivo en cualquier banco con esos incentivos habría producido el mismo comportamiento de asunción de riesgo excesivo. Esa identificación es exactamente el resultado del test de sustituibilidad aplicado al sector financiero: la sustituibilidad de los ejecutivos individuales era alta, lo que señalaba al diseño sistémico de los incentivos —y a sus diseñadores: los consejos de administración, los reguladores que lo permitieron, los accionistas que lo demandaban— como los nodos de mayor peso causal.

⁶ La dificultad práctica de aplicar el criterio de sustituibilidad en procesos judiciales —donde la reconstrucción del comportamiento hipotético de actores que no existieron en la cadena requiere evidencia que los procedimientos ordinarios no recogen— es real pero no insalvable. Los métodos disponibles incluyen: el análisis comparativo de cómo actores en posiciones equivalentes dentro de la misma organización o de organizaciones similares se comportaron en situaciones similares; el análisis de los documentos de diseño del rol —la descripción del puesto, los criterios de evaluación, los manuales de proceso— para establecer qué conducta el diseño requería del ocupante; y el testimonio de expertos en las prácticas del sector que puedan establecer cuál habría sido el comportamiento estándar de un profesional razonable en esa posición dentro de ese diseño. Ninguno de esos métodos produce certeza absoluta sobre el comportamiento hipotético —la reconstrucción contrafáctica nunca la produce—, pero sí puede producir la plausibilidad razonable que la imputación requiere para ser sostenible.

⁷ La distinción entre la sustituibilidad del ejecutor y la identidad relevante del ejecutor para el resultado tiene consecuencias sobre el tipo de sanción que resulta proporcional. Si el ejecutor era altamente sustituible —si cualquier otro ejecutor habría producido el mismo resultado—, entonces la sanción sobre el ejecutor individual tiene un efecto preventivo limitado sobre el resultado sistémico: otros ejecutores en otras posiciones equivalentes seguirán produciendo resultados del mismo tipo mientras el diseño del campo no cambie. La sanción con mayor efecto preventivo es la que recae

sobre el nodo de diseño, porque modifica el campo dentro del cual todos los ejecutores en posiciones equivalentes operan. Eso no significa que la sanción sobre el ejecutor sea innecesaria: puede ser proporcional a su posición causal real dentro de la cadena. Significa que la política de prevención del daño que opera solo sobre los ejecutores individuales —y que el criterio del dolo tiende a producir— no ataca el nodo de mayor peso causal y, en consecuencia, no previene el tipo de daño sino solo el episodio individual.

⁸ La situación de sustituibilidad baja —el caso en que el ejecutor individual tenía propiedades que ningún otro ocupante del rol habría tenido y que fueron causalmente necesarias para el resultado específico— produce una posición causal más pesada para el ejecutor pero no elimina la responsabilidad del diseñador del campo. El banco que diseñó el campo dentro del cual operaba un ejecutor con propiedades específicas que hicieron posible un resultado específico sigue siendo el nodo de diseño: sus decisiones sobre qué tipo de ejecutor necesitaba en qué posición, y con qué accesos y autoridades, son causalmente anteriores al resultado. Lo que cambia en el caso de sustituibilidad baja es la distribución del peso causal entre los nodos: el ejecutor individual tiene una posición causal más pesada porque su especificidad contribuyó al resultado, pero el diseñador del campo que requirió o permitió esa especificidad en esa posición sigue siendo el nodo de diseño con responsabilidad proporcional a su determinación del espacio dentro del cual el ejecutor operó.

⁹ La pregunta de si el diseño del campo es en sí mismo «sustituible» —si cualquier otro banco en el mismo entorno regulatorio habría diseñado el mismo campo— es la pregunta de sustituibilidad aplicada al nodo de diseño. Si la respuesta es que cualquier banco en ese entorno habría diseñado el mismo sistema de incentivos y el mismo proceso de Compliance porque las condiciones regulatorias y de mercado lo hacían el único diseño posible, entonces la posición causal del banco individual se reduce en favor de la posición del diseñador del entorno regulatorio y de mercado. Eso no exime al banco: sigue siendo el nodo de diseño de su campo específico. Pero señala que hay nodos causales más altos en la jerarquía: el regulador que aprobó los protocolos insuficientes, el marco de incentivos de mercado que producía la misma presión sobre todos los bancos. La sustituibilidad puede aplicarse

recursivamente en la jerarquía causal: cada nodo puede preguntar si la posición que ocupó era a su vez sustituible dentro del marco más amplio que lo contenía.

¹⁰ La aplicación recursiva del criterio de sustituibilidad a través de la jerarquía causal —preguntando en cada nivel si el nodo de ese nivel era a su vez sustituible dentro del marco que lo contenía— produce una cadena de imputación que puede llegar hasta el nivel más alto en que el diseño era genuinamente idiosincrático. Ese nivel es el que tiene la posición causal más pesada en la cadena. En el caso bancario, la aplicación recursiva podría señalar: el gerente era sustituible dentro del diseño del banco; el banco era parcialmente sustituible dentro del entorno regulatorio que permitía ese diseño; el entorno regulatorio era el diseño idiosincrático del regulador que aprobó los protocolos insuficientes. Esa cadena no diluye la responsabilidad del banco: el banco diseñó su campo específico dentro del entorno regulatorio, y ese diseño específico añadió propiedades que el entorno no determinaba mecánicamente. Lo que la aplicación recursiva añade es la identificación de todos los nodos causales relevantes en la jerarquía, no solo el inmediatamente superior al ejecutor.

¹¹ La aplicación del criterio de sustituibilidad en reversa —preguntando cuán sustituible era el diseño específico dentro del entorno en que operaba— introduce la distinción entre responsabilidad por diseño idiosincrático y responsabilidad por diseño sistémico. El diseño idiosincrático es el diseño que un actor específico instaló y que difería de lo que el entorno habría producido espontáneamente; el diseño sistémico es el que el entorno producía en todos los actores similares de manera convergente, sin que ninguno lo hubiera diseñado singularmente. La responsabilidad por diseño idiosincrático recae con más peso sobre el diseñador específico; la responsabilidad por diseño sistémico señala hacia los actores que diseñaron el entorno —el regulador, el marco legal, los incentivos de mercado— más que hacia los actores individuales que operaban dentro de él. Esa distinción es metodológicamente crucial para evitar que el criterio de sustituibilidad produzca una regresión infinita hacia el entorno más amplio sin señalar a nadie: la cadena de sustituibilidad tiene un límite en el nodo cuyo diseño era genuinamente idiosincrático respecto del entorno que lo contenía.

¹² El vínculo entre el criterio de sustituibilidad y el postulado I₃ del sistema —N_n es responsable $\iff \neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$ — puede formularse ahora con mayor precisión a la luz del análisis de este capítulo. Cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta, el postulado I₃ no se satisface para el ejecutor individual —porque $\neg \text{ejecutor_específico}$ no implica $\neg \text{daño}$, sino solo un ejecutor diferente en la misma cadena— pero sí se satisface para la posición: $\neg \text{posición_de_ejecutor_dentro_del_diseño} \rightarrow \neg \text{daño_con_esta_forma_específica}$. Y la posición fue creada por el diseñador del campo. En consecuencia, el postulado I₃ señala al diseñador como el nodo responsable con mayor precisión que al ejecutor individual: la ausencia del diseño habría producido la ausencia del daño con esa forma específica; la ausencia de este ejecutor individual solo habría producido un ejecutor diferente en la misma posición produciendo el mismo resultado. El criterio de sustituibilidad es, entonces, el operador que traslada la satisfacción del postulado I₃ desde el ejecutor al diseñador cuando la sustituibilidad es alta.

¹³ El cierre de la Parte III con el criterio de sustituibilidad como herramienta técnica deja preparado el argumento de la Parte IV de la manera siguiente. La Parte IV examina cómo el dolo opera como herramienta que permite al poder institucional invertir la jerarquía causal real —señalando al ejecutor sustituible como el responsable principal en lugar del diseñador del campo— y cómo esa inversión se sostiene narrativamente. El criterio de sustituibilidad es la herramienta que permite invertir esa inversión: demostrar que la sustituibilidad del ejecutor era alta es demostrar que lo que produjo el resultado no fue la especificidad del ejecutor sino el diseño del campo que cualquier ejecutor habría recorrido. Y si el diseño era el nodo de mayor peso causal, entonces la narrativa del dolo que señala al ejecutor como el responsable principal está invirtiendo la jerarquía causal real para externalizar la responsabilidad del diseñador hacia el ejecutor que ejecutó dentro de su diseño.



AFRODITA AREIA · IV

Parte IV

El dolo como herramienta

Capítulo 9

La narrativa del dolo y quién la controla

«El dolo no es solo un criterio de imputación. Es también una historia que se cuenta sobre lo que ocurrió: quién actuó, qué quería, y por qué es por tanto responsable. Esa historia no se produce en el vacío. La produce alguien. Y quien la produce tiene interés en que tome la forma que toma.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El dolo como criterio y como relato

El dolo tiene dos dimensiones que los capítulos anteriores han examinado separadamente pero que este capítulo debe examinar juntas. La primera es la dimensión técnico-jurídica: el dolo como criterio que determina si un actor quería el resultado que produjo, y que funda en esa voluntad la responsabilidad penal. Esa dimensión ha sido el objeto de los análisis que van del Capítulo 1 al 8: qué hace el dolo como criterio, por qué no puede ver la causalidad del diseño institucional, cómo el criterio del nodo necesario supera sus limitaciones. La segunda dimensión es la que este capítulo examina: el dolo como operación narrativa, como historia que se construye y se sostiene sobre lo que ocurrió, quién actuó y quién es por tanto responsable.¹

Esas dos dimensiones no son idénticas. El dolo como criterio técnico puede, en principio, aplicarse con imparcialidad: es un procedimiento para examinar la intención de un actor a partir de la evidencia disponible. El dolo como operación narrativa no es imparcial: es una historia producida por actores con intereses en el resultado de la imputación, construida con los

recursos que esos actores tienen disponibles, sostenida por mecanismos que favorecen a quien tiene más poder en el campo dentro del cual ocurrió el daño. La confusión entre las dos dimensiones —tratar la operación narrativa como si fuera la aplicación imparcial del criterio técnico— es lo que permite a la narrativa del dolo operar con la apariencia de la objetividad jurídica mientras sirve intereses específicos.

Examinar la narrativa del dolo requiere hacer explícita esa distinción. No para desacreditar el criterio técnico como tal —que tiene sus propias virtudes y sus propias limitaciones, ya examinadas— sino para mostrar que entre el criterio y su aplicación hay una capa que este capítulo nombra: la producción y el control del relato sobre lo que ocurrió, que determina qué versión de los hechos llega al tercero que imputa y con qué credibilidad llega.

II. Quién tiene acceso a las herramientas del relato

Antes de examinar los mecanismos de la narrativa del dolo, es necesario establecer quién tiene acceso a las herramientas con que esa narrativa se construye. Esa pregunta no es retórica: determina cuál de los actores en la cadena causal puede construir y sostener un relato que llegue al tercero que imputa con suficiente coherencia, documentación y credibilidad como para ser creído.

La institución que diseñó el campo tiene acceso a cuatro tipos de herramientas que el ejecutor individual no tiene, o tiene en grado significativamente menor. La primera es la herramienta documental: la institución controla los registros que describen el campo —los manuales de proceso, los sistemas de evaluación de desempeño, las políticas de *Compliance*, las actas de decisiones de diseño— y puede decidir qué de ese archivo está disponible para la investigación, cómo está organizado y cómo es presentado. El ejecutor solo controla los documentos de su propia actividad en su posición específica de la cadena.²

La segunda herramienta es la jurídica: la institución tiene departamentos legales internos y acceso a despachos externos especializados en defensa

corporativa y gestión de procesos de investigación. Esos recursos producen una capacidad de construcción narrativa —de selección de hechos relevantes, de encuadre de los eventos en el lenguaje que el proceso reconoce como válido, de anticipación y refutación de la narrativa contraria— que el ejecutor individual con un abogado defensor no puede igualar en la mayoría de los casos.³

La tercera herramienta es la institucional en sentido estricto: la autoridad que el nombre y la posición de la institución confieren a sus declaraciones frente al tercero que imputa. Un banco que produce un informe sobre lo que ocurrió en sus operaciones habla desde una posición de autoridad organizacional que un ejecutor individual que relata su experiencia no tiene. Esa autoridad no es epistemológica —no garantiza que el relato del banco sea más verdadero que el del ejecutor— pero sí es sociológica: el relato de la institución parte con una credibilidad inicial que el relato del ejecutor no tiene por defecto.⁴

La cuarta herramienta es la más silenciosa pero quizás la más determinante: la institución controla el vocabulario dentro del cual los eventos serán descritos. Los términos técnicos del sector, los procedimientos de evaluación reconocidos por el campo, los estándares que definen lo que es «práctica razonable» y lo que no lo es —todo ese vocabulario fue diseñado dentro del campo que la institución controla y es el vocabulario que el tercero que imputa usará para evaluar si el ejecutor actuó correctamente o no. La institución que diseñó el campo diseñó también el vocabulario con que su campo será descrito y evaluado.

III. El primer mecanismo: naturalizar el acto

El primer mecanismo de la narrativa del dolo es la naturalización del acto del ejecutor: la operación que convierte el comportamiento producido por el diseño del campo en el comportamiento que cualquier profesional razonable habría tenido en esa posición, que no requiere explicación adicional, que era la consecuencia evidente de hacer correctamente el trabajo.⁵

La naturalización no afirma que el ejecutor no actuó ni que su acto no fue causalmente relevante. Afirma algo más sutil y más efectivo: que su acto era el acto normal en esa posición, que seguir el proceso de *Compliance* y ejecutar la operación autorizada era lo que se esperaba de cualquier gerente en ese banco, que desviarse de ese proceso habría sido la anomalía que requeriría explicación y no al revés. Al naturalizar el acto, la narrativa del dolo desplaza la carga de la explicación: ya no es la institución quien debe explicar por qué diseñó el campo de esa manera, sino el ejecutor quien debería haber explicado por qué actuó dentro del campo que la institución diseñó.

El instrumento más efectivo de la naturalización es la referencia al estándar profesional: qué habría hecho un gerente bancario razonable en esa situación, con esa formación, con esa experiencia. Cuando el estándar de referencia es el comportamiento que el campo del banco ha instalado como normal, cualquier ejecutor que se ajustó a ese comportamiento habrá satisfecho el estándar. La naturalización usa el campo como referencia para evaluar el comportamiento del ejecutor, sin señalar que ese campo fue diseñado por la institución que ahora invoca el estándar para eximir al ejecutor de la responsabilidad que correspondería al diseño.

IV. El segundo mecanismo: individualizar la causa

El segundo mecanismo es la individualización de la causa: la operación que convierte el resultado del diseño sistémico —el fraude que el campo del banco hacía probable para cualquier ejecutor en esa posición— en el resultado de las decisiones individuales de este ejecutor específico en este momento específico.⁶

La individualización no requiere que la narrativa afirme que el ejecutor fue el único factor relevante en la cadena. Puede reconocer que hubo otras circunstancias, que el mercado tenía presiones, que la regulación tenía lagunas. Lo que la individualización produce es el encuadre que convierte esas circunstancias en el contexto dentro del cual el ejecutor tomó sus decisiones, en lugar de tratarlas como los nodos causales de mayor peso que determinaron las condiciones dentro de las cuales las decisiones del ejecutor

se produjeron. La diferencia entre las dos lecturas no es de hechos: es de qué recibe el nombre de causa y qué recibe el nombre de contexto.

El mecanismo específico de la individualización es la narrativa del carácter: la historia que convierte el resultado en la expresión del tipo de persona que el ejecutor es —su codicia, su imprudencia, su falta de escrúpulos, su insuficiente cuidado— en lugar de la expresión del tipo de campo que la institución diseñó. Esa narrativa del carácter es más fácil de sostener frente al tercero que imputa que la narrativa del diseño sistémico, porque la narrativa del carácter tiene la forma de las historias de responsabilidad que los sistemas de imputación están entrenados para reconocer y evaluar. El tercero que imputa sabe cómo evaluar si un actor tenía malos incentivos personales; no tiene procedimientos estándar para evaluar si el diseño institucional era el nodo causal de mayor peso en la cadena.⁷

V. El tercer mecanismo: borrar el campo

El tercer mecanismo es el más importante de los tres, porque es el que hace que los dos anteriores sean posibles: el borrado del campo. La naturalización del acto y la individualización de la causa solo funcionan si el campo —el diseño del banco que orientaba el comportamiento de cualquier ejecutor en esa posición hacia el resultado producido— ha sido previamente vuelto invisible. Si el campo es visible, la naturalización del acto se deshace —porque el comportamiento natural dentro del campo diseñado no es la norma profesional autónoma sino la norma que el campo instaló— y la individualización de la causa colapsa —porque el campo es precisamente el nodo de mayor peso causal del que la causa individual era dependiente.⁸

El campo se borra de tres maneras que la narrativa del dolo combina. La primera es el encuadre temporal: la investigación del dolo examina el momento del acto y las intenciones del actor en ese momento. Las decisiones de diseño del campo fueron tomadas antes de ese momento —meses o años antes— y aparecen en la investigación, cuando aparecen, como el antecedente histórico de los procedimientos seguidos, no como los nodos causales del resultado. El campo se vuelve invisible porque la cámara de la investigación está apuntada al momento del daño y no al tiempo del diseño.

La segunda forma de borrado es el encuadre del sujeto: la investigación del dolo busca la intención de un sujeto específico —el actor que actuó en el momento del daño— y examina qué quería ese sujeto. El campo no tiene subjetividad: no quería nada, no tenía intenciones. El campo era el conjunto de reglas, incentivos y procesos que la institución había instalado, y ese conjunto no es un sujeto con intenciones. Como la investigación del dolo busca sujetos con intenciones, el campo es sistemáticamente invisible para ella: no encaja en la categoría de lo que la investigación está diseñada para encontrar.⁹

La tercera forma de borrado es la más paradójica y la más eficaz: el campo se borra porque funciona. Un campo que está fallando —un proceso que produce errores visibles, un sistema de incentivos que genera resistencia, una distribución de funciones que nadie puede seguir— es un campo visible. El campo que funciona fluidamente, que produce los resultados que el banco esperaba de él, que todos los actores dentro de él siguen sin fricción, es un campo que no aparece en ningún informe de anomalías, en ningún registro de resistencia, en ninguna documentación de problemas. La normalidad del campo —su propio éxito en orientar el comportamiento de los actores dentro de él— es lo que lo hace invisible para la investigación que busca evidencia de diseño irregular.

VI. Cómo el relato llega al tercero que imputa

El tercero que imputa —el juez, el regulador, el fiscal, el comité de ética, el organismo sancionador— recibe el relato del dolo en condiciones que favorecen estructuralmente la versión de la institución sobre la versión del ejecutor. Esas condiciones no son la conspiración de nadie: son las consecuencias de las asimetrías de recursos y de acceso a la evidencia que los dos apartados anteriores describieron.

El relato de la institución llega al tercero que imputa con cuatro propiedades que el relato del ejecutor raramente puede igualar. Primero, llega documentado: respaldado por registros, políticas escritas, correos con marca temporal, informes de auditoría. Segundo, llega formulado en el lenguaje técnico que el tercero que imputa reconoce como válido: el vocabulario del

sector, los estándares de práctica razonable, los criterios de evaluación que el campo reconoce como pertinentes. Tercero, llega presentado por actores con credibilidad institucional: los representantes legales de la institución, los expertos que la institución convoca, los directivos que explican el funcionamiento del proceso. Cuarto, llega con coherencia narrativa interna: tiene principio, desarrollo y conclusión, señala al responsable del resultado, y cierra la historia de una manera que el tercero que imputa puede adoptar como la descripción de lo que ocurrió.³

El relato del ejecutor llega en condiciones distintas. Llega desde la posición del acusado —con la desventaja de credibilidad que esa posición implica frente a terceros que no conocen los hechos. Llega con acceso limitado a los documentos que podrían respaldar la narrativa del campo: el ejecutor puede describir el proceso que siguió, pero difícilmente puede producir el análisis del diseño del sistema de incentivos y de la distribución de funciones que haría visible la geometría del campo. Y llega con la dificultad adicional de que la narrativa del campo —la historia de que lo que ocurrió fue el resultado del diseño institucional— no tiene la forma de las historias de responsabilidad que el tercero que imputa está entrenado para reconocer.

VII. La asimetría de credibilidad y su mecanismo

La asimetría de credibilidad entre la narrativa institucional y la narrativa del ejecutor no resulta solo de los recursos disponibles para cada parte. Tiene también un componente estructural que opera a través del vocabulario con que los hechos son evaluados: el régimen de verdad del proceso de imputación.⁹

Ese régimen de verdad —el conjunto de procedimientos y criterios que determinan qué evidencia es relevante, qué afirmaciones pueden ser demostradas, qué tipo de historia puede funcionar como descripción válida de lo que ocurrió— fue construido para evaluar actos e intenciones. No fue construido para evaluar diseños de campo. Dentro de ese régimen, la narrativa del dolo tiene una ventaja estructural sobre la narrativa de la causalidad del diseño: encaja en las categorías que el régimen reconoce. La narrativa de la causalidad del diseño tiene que luchar contra la inercia del

régimen para hacerse visible como el tipo de descripción que el proceso puede tratar como evidencia.¹⁰

Hay además un factor cultural más amplio que refuerza la asimetría: la cultura del esfuerzo y la responsabilidad individual que los sistemas de imputación habitan y reproducen. En esa cultura, la pregunta «¿quién tomó la decisión?» se plantea de manera que la respuesta natural es el individuo que actuó en el momento del resultado, no el arquitecto del campo que orientó hacia ese resultado cualquier actor que lo habitara. Esa inclinación cultural no es la conclusión de ningún argumento: es el fondo de evidencia aparente dentro del cual los argumentos de la imputación operan. La narrativa del dolo es legible dentro de ese fondo sin esfuerzo adicional; la narrativa de la causalidad del diseño tiene que nadar contra él.⁶

El resultado acumulado de esas asimetrías —de recursos, de acceso documental, de adecuación al régimen de verdad del proceso, de compatibilidad con el fondo cultural de la imputación— es que la narrativa institucional tiene una ventaja de credibilidad inicial frente al tercero que imputa que no refleja ninguna propiedad epistémica de los dos relatos. No es que la narrativa del banco sea más verdadera que la del ejecutor: es que la narrativa del banco llega al proceso con más de lo que el proceso está diseñado para reconocer como creíble.¹¹

VIII. Los momentos en que el relato se vuelve vulnerable

La narrativa del dolo no es indestructible. Tiene puntos de vulnerabilidad que los tres mecanismos —naturalización, individualización, borrado del campo— no pueden cubrir en todos los casos. Identificar esos puntos de vulnerabilidad es lo que permite al análisis de la imputación causal no solo criticar el relato desde afuera sino mostrar con precisión cuándo y cómo puede ser desplazado.¹²

El primer punto de vulnerabilidad es la multiplicidad de ejecutores. Cuando el mismo resultado se produce en múltiples casos con múltiples ejecutores diferentes dentro del mismo diseño institucional, la naturalización del acto se debilita: si todos los gerentes en el mismo banco produjeron fraudes del

mismo tipo, la narrativa del carácter individual —este gerente era codicioso, imprudente, descuidado— pierde coherencia. La multiplicidad de ejecutores con el mismo resultado en el mismo campo es el primer indicador documental de la sustituibilidad del ejecutor y de la responsabilidad del diseño.

El segundo punto de vulnerabilidad es la divergencia entre campos. Cuando bancos con diseños diferentes dentro del mismo entorno regulatorio y de mercado produjeron resultados diferentes, el campo se vuelve visible como la variable diferenciadora. La naturalización del acto requiere que el comportamiento del ejecutor sea el de cualquier profesional razonable en cualquier banco equivalente; cuando se puede mostrar que profesionales en bancos equivalentes pero con campos distintos produjeron resultados distintos, el campo del primer banco deja de ser invisible como la geometría que orientó el resultado.

El tercer punto de vulnerabilidad es la evidencia documental del diseño. Cuando los documentos internos de la institución —los correos en que se discutieron los incentivos, los informes sobre el proceso de *Compliance*, las actas de decisiones sobre la distribución de funciones— son accesibles para la investigación y muestran que el diseño del campo fue una decisión deliberada de actores específicos con conocimiento de sus consecuencias probables, el borrado del campo se vuelve insostenible. El campo que estaba borrando la narrativa del dolo se vuelve visible como el resultado de actos específicos con sus propios autores identificables.¹³

IX. Lo que el capítulo deja preparado

El análisis de este capítulo ha establecido que la narrativa del dolo no es solo un criterio técnico aplicado con imparcialidad: es una operación sobre el relato de lo que ocurrió, producida por actores con intereses en su resultado, sostenida por mecanismos que borran el campo y señalan al ejecutor, y construida con recursos que la institución tiene en mayor medida que el ejecutor. Esa operación no requiere mala fe de ningún actor específico — puede ser realizada de buena fe por abogados que creen en la versión que defienden, por jueces que aplican el criterio que conocen, por reguladores

que usan los procedimientos disponibles. Lo que requiere es la estructura que el poder institucional produce en el campo de la imputación.

El Capítulo 10 examina la dimensión siguiente: no solo cómo la narrativa del dolo ha operado hasta ahora como descripción, sino también cómo el dolo, como criterio, está estructuralmente diseñado para no ver la causalidad del diseño institucional. No es que cometa errores en algunos casos: es que hay un tipo de causalidad —la causalidad por geometría del campo— para la que el dolo no tiene herramientas analíticas porque no tiene la categoría de actor sin acto puntual, de causa sin intención, de responsabilidad sin decisión en el momento del daño.¹⁴

Y el Capítulo 11 examina el daño específico que la narrativa del dolo produce sobre el Peribea falsamente imputado: el daño que no resulta del fraude sino de ser señalado como su responsable principal cuando la responsabilidad de mayor peso causal estaba en el diseño. Ese daño tiene su propia cadena, su propio nodo necesario, y su propia fórmula. Examinarlo es completar el análisis de la inversión causal con su consecuencia más concreta sobre el sujeto que la sufre.

Notas

¹ La distinción entre el dolo como criterio técnico y el dolo como operación narrativa no es un refinamiento semántico. Es la diferencia entre examinar si el actor quería el resultado —lo que el criterio técnico hace— y examinar quién tiene el poder de construir la historia que hace que la respuesta a esa pregunta sea la que el poder necesita que sea. El criterio técnico puede, en principio, aplicarse a cualquier actor con imparcialidad. La operación narrativa no es imparcial: es producida por actores con intereses en el resultado de la imputación y con recursos desiguales para construir y sostener su versión de lo que ocurrió. La confusión entre las dos dimensiones —tratar la operación narrativa como si fuera la aplicación imparcial del criterio técnico— es lo que permite a la narrativa del dolo operar con la apariencia de la objetividad jurídica.

² La capacidad institucional para producir y sostener la narrativa oficial de los eventos tiene una dimensión documental que merece explicarse. La institución que diseñó el campo tiene también el control sobre los documentos que describen ese campo: los manuales de proceso, los correos internos, los informes de auditoría interna, los registros de las decisiones de diseño. Esos documentos no son neutros: fueron producidos por los sistemas de comunicación de la institución, con los criterios de registro que la institución estableció, y están disponibles para la institución en las condiciones que la institución determina. El ejecutor, en contraste, tiene acceso solo a los documentos que le corresponden en su posición específica —los registros de sus propias operaciones— pero no a los documentos de diseño del campo dentro del cual esas operaciones se produjeron. Esa asimetría documental es la condición material de la asimetría narrativa: la institución puede contar la historia completa, incluyendo el papel del ejecutor en ella; el ejecutor solo puede contar la historia de su parte.

³ La asimetría de recursos legales entre la institución y el ejecutor individual en los procesos de investigación y sanción es uno de los factores más determinantes de la asimetría narrativa. La institución tiene departamentos legales internos, acceso a despachos de abogados externos especializados en defensa corporativa, experiencia en la gestión de procesos de investigación, y recursos para producir la documentación que sostiene su narrativa. El ejecutor individual tiene acceso a un abogado defensor —si puede pagarlo— que trabaja con la información que el ejecutor puede proveerle, que es la información de su posición en la cadena y no la información del diseño del campo. Esa asimetría no es solo de recursos económicos: es de acceso a la información que permite construir la narrativa completa. La investigación que podría producir el análisis del diseño del campo —los documentos de política institucional, los criterios de diseño del sistema de incentivos, el historial de decisiones sobre el proceso— está en poder de la institución que sería imputada si esa narrativa prosperara. La asimetría documental que la nota 2 describió se convierte aquí en asimetría procesal: la parte que tiene interés en la narrativa de responsabilidad individual controla también los documentos que podrían refutarla.

⁴ Michel Foucault, *La arqueología del saber* (1969), especialmente los capítulos sobre «Formaciones discursivas» y «La función enunciativa.» Foucault establece que el discurso no es el reflejo del mundo: es una práctica que produce objetos, que determina qué puede ser dicho, por quién, con qué autoridad, en qué contexto. Las instituciones tienen poder discursivo no porque sus declaraciones sean necesariamente verdaderas sino porque controlan las condiciones dentro de las cuales las declaraciones son evaluadas como verdaderas o falsas, relevantes o irrelevantes, creíbles o sospechosas. El poder discursivo de la institución que investiga y sanciona no es idéntico al poder discursivo de la institución que diseñó el campo —en algunos contextos son la misma; en otros, distintas— pero en ambos casos la institución opera con un régimen de verdad que el ejecutor individual difícilmente puede disputar desde sus propios recursos. El ejecutor que intenta contar la historia del campo que habitó como explicación de sus actos tiene que hacerlo dentro de un régimen de verdad que no fue diseñado para hacer ese tipo de historia visible.

⁵ El concepto de «naturalización» como mecanismo ideológico fue desarrollado por Roland Barthes en *Mitologías* (1957): el mito convierte la historia en naturaleza, lo contingente en necesario, lo cultural en universal. Lo que aquí se examina como primer mecanismo de la narrativa del dolo tiene esa estructura: no afirma que el gerente eligió libremente actuar como actuó —eso podría ser disputado con el análisis del campo que instaló la elección. Produce la percepción de que ese acto fue lo que cualquier profesional razonable habría hecho en esa posición, que no requiere explicación adicional, que su elección de seguir el proceso era la elección evidente. Esa percepción de evidencia es la naturalización: la conversión del comportamiento producido por el diseño del campo en comportamiento que no requiere el diseño como explicación porque parece la consecuencia natural de que un profesional haga su trabajo.

⁶ La «cultura del esfuerzo individual» como narrativa que convierte el fracaso colectivo en déficit personal fue examinada en *El juego de las máscaras: o la disforia de identidad* (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. X, sección VI: «La cultura del esfuerzo individual es la narrativa que convierte el fracaso colectivo en déficit personal, que le dice al sujeto que

padece la disforia colectiva que su dificultad es el producto de sus propias decisiones, su falta de resiliencia, su insuficiente disposición a adaptarse. Esa narrativa tiene el mismo efecto que la reinterpretación individual: desactiva la señal del duelo antes de que pueda leerse como señal.» La narrativa del dolo opera con exactamente esa estructura en el ámbito de la imputación causal: convierte el resultado del diseño sistémico —el fraude que el campo del banco hacía probable— en el déficit individual del ejecutor que tomó malas decisiones. La asimetría de recursos que ese capítulo describe para el nivel colectivo se reproduce en el nivel de la imputación individual: quien controla los marcos de evaluación controla también cuál de los dos relatos —el sistémico o el individual— aparece como la descripción natural de lo que ocurrió.

⁷ La hegemonía cultural en el sentido de Gramsci —el proceso por el cual una clase social logra que su visión del mundo sea aceptada como sentido común por el conjunto de la sociedad, incluidos los sectores que esa visión perjudica (Antonio Gramsci, Cuadernos de la cárcel, 1929-1935)— opera en la narrativa del dolo de la siguiente manera: la visión del mundo que hace natural atribuir el resultado del fraude a las decisiones individuales del ejecutor y no al diseño institucional es la visión del mundo de los actores con más poder en el campo institucional —los que diseñaron ese campo y que tienen interés en que la narrativa de la responsabilidad individual sea la que prevalezca. Esa visión no llega al tercero que imputa como la posición interesada de una de las partes: llega como sentido común, como la forma natural de entender lo que ocurrió, como la descripción que no necesita justificarse porque parece evidente. La hegemonía no instala ideas falsas: instala marcos de evidencia que hacen que ciertas descripciones parezcan no necesitar demostración y otras tengan que luchar contra la inercia de la evidencia aparente.

⁸ El tercer mecanismo —el borrado del campo— tiene una dimensión temporal que merece señalarse. Las decisiones de diseño del campo —los incentivos, los procesos, la distribución de funciones— fueron tomadas en un tiempo anterior al momento del daño. En los procesos de investigación, el foco temporal está en el momento del daño: qué ocurrió, quién actuó, cuál fue la intención de ese actor en ese momento. Las decisiones de diseño

anteriores son cronológicamente distantes y requieren una reconstrucción deliberada para ser visibles como causas del resultado. El borrado del campo no requiere que la institución haga nada activo: requiere simplemente que el proceso de investigación siga su tendencia natural de examinar el momento del daño sin reconstruir el diseño que lo precedió. El campo se borra por defecto cuando el proceso de investigación no está específicamente diseñado para reconstruirlo. Y los procesos de investigación estándar no lo están: están diseñados para identificar actos e intenciones, no para reconstruir los diseños de campo que determinaron el espacio dentro del cual esos actos e intenciones se produjeron.

⁹ La noción de «régimen de verdad» —el conjunto de procedimientos y mecanismos que determinan qué enunciados son tratados como verdaderos en un campo dado, quién tiene la autoridad para producir verdad, y qué tipo de evidencia es relevante para evaluar afirmaciones— fue desarrollada por Foucault en *Microfísica del poder* (1979) y en la conferencia «La verdad y las formas jurídicas» (1973). Lo que aquí se señala es que el proceso judicial ordinario opera dentro de un régimen de verdad que no fue diseñado para hacer visible la causalidad de los diseños institucionales. Ese régimen reconoce como evidencia los actos documentados y las intenciones reconstruibles a partir de esos actos; no reconoce como evidencia de la misma manera los diseños de campo que produjeron las condiciones dentro de las cuales esos actos se produjeron. La narrativa del dolo prospera dentro de ese régimen porque es el tipo de narrativa que el régimen está diseñado para evaluar; la narrativa de la causalidad del diseño tiene que luchar contra el régimen de verdad del proceso para hacerse visible como la descripción más precisa de lo que ocurrió.

¹⁰ Pierre Bourdieu, *El sentido práctico* (1980), cap. 3: «Estructura, habitus, prácticas.» La violencia simbólica —el mecanismo por el cual el dominado contribuye a su propia dominación porque ha internalizado los esquemas de percepción que hacen natural el orden que lo subordina— opera en la narrativa del dolo de una manera específica: el ejecutor que acepta la narrativa institucional sobre su responsabilidad no lo hace necesariamente porque sea incapaz de disputarla. Lo hace porque los esquemas de percepción que ha internalizado a través de su formación profesional, su experiencia en

la institución, los marcos de evaluación que el campo instaló en él, le hacen difícil construir una narrativa alternativa que no parezca, incluso a sus propios ojos, como una excusa. La violencia simbólica es más eficaz que la coerción porque no necesita ser ejercida activamente: opera a través de los esquemas de percepción que el dominado lleva consigo. Y es más resistente a la crítica porque el dominado mismo tiende a aplicar esos esquemas a sus propios intentos de disputar la narrativa.

¹¹ Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal* (1963). El análisis de Arendt sobre cómo Eichmann no era un monstruo sino un funcionario que seguía órdenes dentro de un sistema, y cómo el sistema produjo en él exactamente el tipo de actos que el sistema necesitaba que produjera, tiene una resonancia directa con el argumento de este capítulo. Lo que Arendt llamó «la banalidad del mal» es la forma extrema de lo que aquí se llama el ejecutor en la pendiente prestada: no el actor que eligió el mal sino el actor que siguió el proceso del campo que habitaba sin que el campo le ofreciera ni la perspectiva de que había alternativa ni el vocabulario para nombrar lo que estaba ocurriendo. La diferencia fundamental es de escala: el caso Eichmann involucra crímenes de lesa humanidad donde la estructura del mal era el diseño deliberado del régimen; el caso bancario involucra fraude donde la estructura del campo fue diseñada con propósitos de rentabilidad que no incluían el fraude como objetivo. Pero la estructura de cómo el ejecutor opera dentro del diseño del campo —y de cómo la narrativa institucional después convierte ese movimiento en responsabilidad individual— tiene la misma forma en los dos casos.

¹² La vulnerabilidad de la narrativa del dolo a la reconstrucción del diseño del campo es mayor en los momentos en que los documentos de diseño están disponibles para la investigación y en que el análisis comparativo de múltiples ejecutores en posiciones equivalentes es posible. Tres tipos de evidencia son especialmente relevantes para hacer visible el campo: (a) los documentos internos de diseño de la política institucional —los correos en que se discutieron los incentivos, los informes que evaluaron el proceso de Compliance, las actas de decisiones sobre la distribución de funciones—; (b) los patrones de comportamiento de múltiples ejecutores en posiciones

equivalentes —si todos los gerentes en el mismo banco produjeron resultados del mismo tipo, la sustituibilidad del ejecutor individual es alta y el campo es visible como el determinante del resultado—; (c) las comparaciones con instituciones similares que diseñaron campos diferentes y produjeron resultados distintos —si otros bancos con sistemas de incentivos diferentes no produjeron el mismo tipo de fraude, el diseño del campo es visible como la variable diferenciadora. Cada tipo de evidencia contribuye a erosionar la naturalización del acto, la individualización de la causa y el borrado del campo que la narrativa del dolo produce.

¹³ La condición bajo la cual la narrativa del dolo colapsa —cuando el diseño del campo se vuelve visible a pesar de los tres mecanismos que lo borran— tiene un nombre en la literatura sobre regulación financiera: el momento de la revelación sistémica. Es el momento en que un evento —una crisis, un escándalo de suficiente magnitud, una investigación regulatoria suficientemente profunda— expone el diseño del campo con suficiente claridad como para que la narrativa de responsabilidad individual ya no sea sostenible. Las crisis financieras de 2008 y los escándalos bancarios que siguieron a ella produjeron en varios países ese tipo de revelación: los informes regulatorios y las investigaciones parlamentarias documentaron el diseño de los sistemas de incentivos con suficiente detalle como para que la narrativa de la responsabilidad individual de los ejecutores resultara insuficiente. Lo que esas revelaciones no produjeron, en la mayoría de los casos, fue la imputación formal de los diseñadores del campo —porque los procedimientos de imputación seguían usando el criterio del dolo, que requería actos e intenciones, y el diseño del campo no tenía esa forma. La revelación del campo fue epistémica; la consecuencia jurídica siguió siendo la del dolo.

¹⁴ La pregunta que cierra el capítulo —qué hace vulnerable al relato y qué lo derrumba— tiene una respuesta que los dos capítulos siguientes desarrollarán en sus dimensiones específicas. El Capítulo 10 examina cómo el dolo, usado como herramienta de la inversión causal, produce la inversión de la jerarquía causal real de manera consistente y no accidental: no es que el dolo cometa errores en algunos casos, sino que está estructuralmente diseñado para no ver el tipo de causalidad que el diseño institucional



produce. El Capítulo II examina el daño específico que la narrativa del dolo produce sobre el Peribea falsamente imputado: un daño autónomo, con su propia cadena causal y su propio nodo necesario, que se añade al daño del fraude original y que la narrativa del dolo no solo permite sino produce activamente como consecuencia de atribuir al ejecutor la responsabilidad que pertenece al diseñador.

Capítulo 10

Cómo el dolo invierte la jerarquía causal

«El dolo no comete errores en algunos casos. Está construido para un tipo de causalidad —la del acto individual con intención— que no es la causalidad que el diseño institucional produce. La inversión de la jerarquía causal no es el accidente del criterio: es su consecuencia estructural cuando se aplica a cadenas causales que tienen diseño donde el dolo busca acto.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. De la narrativa a la estructura

El capítulo anterior mostró que la narrativa del dolo no es la aplicación imparcial de un criterio técnico: es una operación sobre el relato de lo que ocurrió, producida por actores con recursos desiguales y sostenida por mecanismos que borran el campo y señalan al ejecutor. Ese análisis era necesario para mostrar cómo funciona la inversión causal en la práctica. Pero quedaba sin responder una pregunta más profunda: ¿por qué el dolo produce sistemáticamente esa inversión? ¿Por qué no se trata de errores ocasionales que una aplicación más cuidadosa del criterio podría corregir, sino de una propiedad estructural del criterio mismo?

La respuesta a esa pregunta es el objeto de este capítulo. El argumento es que el dolo invierte la jerarquía causal de manera sistemática y no accidental porque tiene cuatro propiedades estructurales que, juntas, producen la invisibilidad completa de la causalidad del diseño institucional. Esas cuatro propiedades no son defectos del criterio: son las características que hacen del dolo el instrumento adecuado para el tipo de causalidad para el que fue

construido —la causalidad del acto individual con intención. El problema no es el criterio sino su insuficiencia cuando se aplica como criterio único a cadenas causales donde el nodo de mayor peso no tiene la forma del acto individual con intención.

El capítulo examina esas cuatro propiedades en orden de profundidad filosófica y culmina en la formulación del postulado que cierra el sistema de imputación de este libro: el postulado I7, que establece la relación entre el dolo como criterio, el poder institucional como nodo de diseño, y la externalización de la causalidad como el resultado estructural de aplicar el primero sin complemento cuando el segundo es el actor de mayor peso en la cadena.¹

II. Primera propiedad: el dolo exige intencionalidad y produce la invisibilidad intencional del diseñador

El dolo exige que el actor haya querido el resultado que produjo, o al menos que lo haya previsto y aceptado como consecuencia necesaria o altamente probable de su acto. Sin ese elemento volitivo —sin la intención en el momento del acto— la responsabilidad se reduce o desaparece: puede haber imprudencia, puede haber negligencia, pero no hay dolo. La intencionalidad es el núcleo del criterio.²

Esa exigencia produce lo que este capítulo llama la invisibilidad intencional del diseñador: la institución que diseñó el campo dentro del cual el fraude se produjo no tenía, en la mayoría de los casos, la intención de producir ese fraude. Los directivos que diseñaron el sistema de incentivos ligado al volumen no querían el fraude: querían el volumen. Los diseñadores del proceso de *Compliance* sin los criterios necesarios para el tipo de riesgo que ese sistema producía no querían el fraude: querían el cumplimiento regulatorio formal. La cadena entre el diseño y el fraude pasó por el comportamiento de ejecutores dentro de un campo que el diseño instaló, y el diseño no incluyó en ningún momento el fraude como objetivo.

Bajo el criterio del dolo, esa ausencia de intención produce la impunidad del diseñador. No porque el diseñador no haya sido causalmente determinante

del resultado —los capítulos anteriores han establecido que sí lo fue— sino porque el criterio aplicado no pregunta por la causalidad: pregunta por la intención. Y la intención del diseñador no incluía el fraude aunque su diseño lo produjera.³

La invisibilidad intencional es la primera y más profunda de las cuatro propiedades. Es la que da al dolo su punto ciego fundamental ante la causalidad del diseño: el diseñador que produce daños sin quererlos, que instala campos que orientan a otros hacia el daño sin tener la intención de que ese daño se produzca, queda fuera del alcance del criterio por definición. El dolo no puede, por construcción, señalar como responsable pleno a un actor que no quería el resultado, con independencia de cuánto determinara causalmente el tipo de resultado que se produjo.

III. Segunda propiedad: el dolo exige un acto y produce la invisibilidad actuarial del diseño

El dolo requiere un acto: el actor tiene que haber hecho algo en el momento relevante, un comportamiento positivo que pueda ser identificado como la causa del resultado. Sin un acto identificable —sin una *actio* que la investigación pueda documentar y atribuir a un actor específico— la imputación bajo el criterio del dolo no tiene objeto sobre el que operar. La estructura del tipo penal —*actio*, resultado, nexo causal— presupone que hay una *actio*.³

Esa exigencia produce la invisibilidad actuarial del diseño: el diseño del campo no es un acto en el momento del daño. Las decisiones de diseño —el diseño del sistema de incentivos, la elaboración del proceso de *Compliance*, la distribución de funciones y autoridades— fueron actos en el momento en que fueron tomadas, pero ese momento es anterior, a veces muy anterior, al momento del daño. En el momento del daño, el diseño no está actuando: está siendo el campo dentro del cual los ejecutores actúan. No hay ningún acto del banco en el momento en que el gerente aprueba la operación fraudulenta: hay el campo que el banco diseñó antes, que en ese momento no tiene la forma de ningún acto visible.

Bajo el criterio del dolo, esa ausencia de acto en el momento del daño produce la invisibilidad del diseñador como causa del resultado. El dolo busca el acto; encuentra el acto del gerente; no encuentra ningún acto del banco en ese momento. La cadena causal que el dolo reconstruye termina en el gerente porque el banco no estaba haciendo nada en ese momento —el banco había hecho todo lo que necesitaba hacer antes, cuando diseñó el campo. La eficacia del diseño —el hecho de que el banco no necesite actuar en el momento del daño porque el campo actúa por él— es exactamente lo que lo vuelve invisible para el dolo.⁴

IV. Tercera propiedad: el dolo exige un sujeto identificable y produce la invisibilidad subjetiva del diseño distribuido

El dolo requiere que haya un sujeto identificable como responsable del acto: una persona física —o, en los sistemas que admiten la responsabilidad penal corporativa, una persona jurídica tratada como si tuviera la estructura de una persona física— que pueda ser señalada como la fuente del acto con intención. Sin un sujeto identificable, la imputación bajo el criterio del dolo no puede aterrizar: la responsabilidad tiene que tener un portador individual.⁵

Esa exigencia produce lo que puede llamarse la invisibilidad subjetiva del diseño distribuido: el diseño institucional que produjo el campo dentro del cual el fraude ocurrió no fue la decisión de ningún sujeto individual. Fue el resultado acumulado de múltiples decisiones de múltiples actores en múltiples momentos: el consejo de administración que aprobó la política de incentivos, el área de recursos humanos que la implementó, el área jurídica que diseñó el proceso de *Compliance*, los directivos que distribuyeron las funciones y autoridades. Ninguno de esos actores, individualmente, tomó la decisión de diseñar el campo que produjo el fraude. El campo fue el resultado de la convergencia de sus decisiones separadas dentro del mismo sistema institucional.

Bajo el criterio del dolo, esa distribución del diseño entre múltiples decisores produce la invisibilidad del diseño como causa del resultado: no hay ningún sujeto individual que pueda ser señalado como el diseñador del campo con la

intención de producir el resultado. Hay muchos actores que tomaron decisiones parciales que juntas produjeron el campo, pero ninguno de ellos diseñó el conjunto ni tenía la perspectiva sobre el conjunto que la responsabilidad por el diseño completo requeriría. El dolo busca un sujeto identificable con intención sobre el resultado; encuentra la distribución del diseño entre múltiples actores que ninguno diseñó como conjunto; y no puede atribuir al diseño distribuido la responsabilidad que le corresponde porque no tiene herramientas para tratar el diseño distribuido como el acto de un sujeto imputable.

La invisibilidad subjetiva del diseño distribuido es la propiedad del dolo que más directamente favorece a las instituciones complejas: cuanto más distribuido está el diseño entre múltiples decisores en múltiples niveles, más difícil es identificar a ningún sujeto individual como el responsable del diseño del campo, y más protegida queda la institución como conjunto frente a la imputación bajo el criterio del dolo.

V. Cuarta propiedad: el dolo opera en el tiempo del acto y produce la invisibilidad temporal del diseño previo

El dolo examina el estado mental del actor en el momento del acto: qué sabía, qué quería, qué preveía en ese momento específico. Ese horizonte temporal —el presente del acto— es el que determina qué hechos son relevantes para la imputación bajo el criterio del dolo. Los hechos anteriores al acto son relevantes solo en la medida en que iluminan el estado mental del actor en el momento del acto; los hechos posteriores son relevantes solo en la medida en que confirman o contradicen lo que ese estado mental era.⁶

Esa temporalidad produce la invisibilidad temporal del diseño previo: las decisiones de diseño del campo —tomadas meses o años antes del momento del daño— no están en el horizonte temporal que el dolo examina. Están en el pasado institucional de la cadena, no en el presente del acto del ejecutor que el dolo analiza. Para que el diseño previo fuera visible bajo el criterio del dolo, los diseñadores tendrían que haber tomado sus decisiones de diseño con la intención específica de producir el daño que eventualmente se produjo. En ausencia de esa intención prospectiva —que es rara porque los

diseñadores normalmente no diseñan para producir daños sino para producir beneficios institucionales— el diseño previo queda temporalmente fuera del alcance del dolo.

La invisibilidad temporal es la propiedad del dolo que más directamente produce el borrado del campo que el Capítulo 9 describió como el tercer mecanismo de la narrativa del dolo. El borrado del campo por el proceso de investigación no requiere ninguna operación activa de la institución para esconder su diseño: el proceso de investigación borra el campo por defecto cuando opera con el horizonte temporal del dolo, que no alcanza el tiempo del diseño. El campo se borra solo porque la cámara de la investigación está apuntada al momento del acto y el diseño está en el tiempo que precede a ese momento.

VI. Las cuatro invisibilidades como sistema

Las cuatro invisibilidades —intencional, actuarial, subjetiva y temporal— no operan de manera independiente. Operan como sistema: cada una refuerza a las otras y juntas producen la ceguera completa del dolo ante la causalidad del diseño institucional.⁷

La invisibilidad intencional establece que el diseñador sin intención de dañar no es imputable. La invisibilidad actuarial establece que el diseño sin acto en el momento del daño no es visible como causa. La invisibilidad subjetiva establece que el diseño distribuido sin sujeto identificable no tiene portador de responsabilidad. La invisibilidad temporal establece que el diseño previo al momento del daño no está en el horizonte de relevancia del criterio. Juntas, las cuatro invisibilidades construyen el escudo estructural del poder institucional: la posición causal de mayor peso en la cadena queda protegida de la imputación bajo el dolo porque no tiene intención, no tiene acto en el momento del daño, no tiene sujeto individual identificable y no ocurre en el tiempo que el dolo examina.⁸

Lo que queda visible para el dolo es exactamente lo contrario: el ejecutor que tiene intención —aunque su intención sea seguir el proceso, no dañar— tiene un acto en el momento del daño, tiene un sujeto individual

identificable, y actúa en el tiempo que el dolo examina. El ejecutor satisface las cuatro exigencias del dolo como acto a examinar, y en consecuencia se convierte en el objeto natural de la imputación bajo ese criterio. La inversión de la jerarquía causal —señalar al ejecutor como el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo— no es el error del criterio: es su aplicación correcta a la realidad que el criterio puede ver. El error es no ver que hay una realidad que el criterio no puede ver.

VII. El beneficio como indicador de la jerarquía invertida

Hay un indicador que la imputación causal puede usar para hacer visible la inversión que el dolo produce, sin necesidad de reconstruir el diseño del campo completo: la distribución del beneficio dentro del campo y su divergencia de la distribución del daño cuando el campo falla.⁹

La institución que diseñó el campo fue la que capturó el beneficio del diseño mientras el campo producía los resultados que el banco consideraba exitosos. El sistema de incentivos ligado al volumen produjo volumen; el banco capturó ese volumen como beneficio: créditos colocados, comisiones, retornos sobre el capital. El ejecutor capturó una fracción de ese beneficio en la forma del bono individual. Cuando el diseño produce el resultado dañino —el fraude—, la distribución del daño tiende a invertirse simétricamente: el ejecutor visible carga con la mayor parte de las consecuencias institucionales de la imputación, mientras que la institución gestiona el evento como riesgo operacional sin que los diseñadores del campo que capturaron el beneficio del diseño carguen con consecuencias proporcionales al beneficio que obtuvieron.

Esa asimetría entre la distribución del beneficio y la distribución del daño es una señal estructural de la inversión causal. No es prueba directa de que el diseño fue el nodo de mayor peso causal —eso requiere la reconstrucción del criterio del nodo necesario con el análisis de sustituibilidad. Pero es el indicador inicial que permite orientar la investigación: cuando quien más beneficio obtuvo del campo es quien menos daño carga cuando el campo produce daño, la pregunta de la imputación causal debe examinar si la distribución del beneficio refleja la distribución de la responsabilidad causal,



y si no es así, por qué la distribución del daño invierte la distribución del beneficio en lugar de seguirla.

VIII. El Aego Damasén y la fórmula de la invisibilidad

El sistema de Afrodita Areia ha desarrollado la fórmula de la singularidad del Aego — $\Phi_aego = \int \varphi(t) dt \times \circ$ — para describir la condición en que la voluntad ha producido su integral a lo largo del tiempo pero su producto sobre el campo relacional en el momento presente es nulo porque la voluntad ya no necesita actuar: el campo actúa por ella. Esa fórmula tiene una aplicación directa al argumento de este capítulo.⁴

El Damasén institucional como nodo de diseño es la institución que ha llegado a ser la geometría del campo: $\int \varphi(t) dt$ es la integral de sus decisiones de diseño a lo largo del tiempo, la acumulación de las políticas, los procesos, los sistemas de incentivos y las distribuciones de funciones que juntos produjeron el campo en su forma actual. El factor $\times \circ$ es la condición de que en el momento del daño la institución no necesita actuar: el campo actúa por ella. El producto de los dos componentes es Φ_aego : el producto de la institución sobre el campo relacional en el momento del daño es nulo en el sentido de que no hay ningún acto puntual del banco en ese momento.

$$\Phi_banco = \int \text{decisiones_de_diseño}(t) dt \times \theta_en_momento_del_daño$$

Esa nulidad del producto directo en el momento del daño es exactamente lo que las cuatro invisibilidades del dolo no pueden atravesar. El dolo busca el producto activo —el acto en el momento del daño— y encuentra nulo donde está la causalidad más determinante. La fórmula del Aego captura con precisión matemática lo que el argumento filosófico de este capítulo ha establecido: el nodo de mayor poder causal en la cadena es el que produce el resultado sin actuar en el momento del resultado. Y ese es exactamente el nodo que el dolo no puede ver.¹⁰

IX. El postulado I7: el dolo como herramienta del poder

Con las cuatro invisibilidades establecidas como sistema y su fundamento en la fórmula del Aego explicado, el capítulo puede formular el postulado que cierra el argumento de la Parte IV y completa el sistema de postulados de imputación del libro.

I7: El dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad.

Ese postulado no afirma que el dolo haya sido diseñado con ese propósito. Afirma que el dolo tiene la estructura que produce ese resultado de manera consistente cuando se aplica como criterio único a cadenas causales donde el nodo de mayor peso es un nodo de diseño sin acto puntual en el momento del daño. La externalización no requiere deliberación: es la consecuencia estructural de aplicar un criterio inadecuado al tipo de causalidad que el diseño institucional produce.¹¹

El postulado I7 tiene tres implicaciones directas. La primera es diagnóstica: cuando la imputación bajo el criterio del dolo en una cadena causal compleja señala consistentemente a los ejecutores individuales y deja fuera a los diseñadores del campo dentro del cual esos ejecutores operaban, esa consistencia no es la señal de que el criterio está funcionando bien. Es la señal de que el criterio está produciendo la inversión sistemática de la jerarquía causal real.¹²

La segunda implicación es metodológica: para corregir esa inversión, la imputación causal necesita ser el criterio que completa al dolo, no el que lo reemplaza. La intención sigue siendo relevante —modula la forma de la responsabilidad, distingue entre el daño deliberado y el daño producido por negligencia de diseño. Pero la intención no puede ser el criterio que determina quién es el responsable de mayor peso en la cadena, porque ese criterio es ciego ante la causalidad del nodo de diseño.¹³

La tercera implicación es política, en el sentido más preciso del término: si el dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad, entonces un sistema de imputación que opera solo con el criterio

del dolo es un sistema que sirve estructuralmente al poder institucional. No porque los actores del sistema —jueces, fiscales, reguladores— sean agentes del poder; sino porque el criterio que usan está construido para un tipo de causalidad que el poder institucional no produce, y esa inadecuación produce sistemáticamente la protección del poder frente a la imputación que le correspondería.¹⁴

X. Lo que el capítulo deja preparado

El argumento de este capítulo ha establecido que la inversión de la jerarquía causal no es un defecto ocasional del dolo sino su consecuencia estructural cuando se aplica a cadenas causales con nodos de diseño institucional. Las cuatro propiedades del dolo —exigencia de intencionalidad, exigencia de *actio*, exigencia de sujeto individual, operación en el tiempo del acto— producen juntas la invisibilidad completa del nodo de diseño. Y el postulado I7 formula la conclusión: el dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad.

Queda sin examinar la consecuencia más concreta de esa externalización sobre el Peribea que la sufre: el daño que la falsa imputación produce sobre el ejecutor al que el criterio del dolo señala como el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo. Ese daño es el objeto del Capítulo II. No es el daño del fraude —que ya tenía su análisis causal completo. Es el daño adicional producido por la decisión de la institución de imputar al ejecutor en lugar de examinar su propio diseño: un daño autónomo, con su propia cadena, su propio nodo necesario, y su propia fórmula en términos del tiempo de vida que sustrae al Peribea sobre el horizonte de su existencia.

Notas

¹ El postulado I7 cierra el conjunto de los siete postulados de imputación que este libro formula: (I1) La responsabilidad se funda en la causalidad, no en la

intención; (I₂) El acto pertenece al sujeto que fue el punto de colisión φ_1 , independientemente de si lo asumió φ_2 ; (I₃) N_n es responsable $\iff \neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$; (I₄) En sistemas complejos, el nodo de diseño tiene prioridad sobre el nodo de ejecución; (I₅) Si el marco está en Aego Damasén, el marco es el nodo necesario aunque haya ejecutores en Peribea; (I₆) La institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó; (I₇) El dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad. La progresión de los postulados sigue la estructura del libro: I₁ e I₂ son el fundamento de la Parte I; I₃ es el criterio formal de la Parte II; I₄, I₅ e I₆ son los postulados de la jerarquía causal de la Parte III; e I₇ es la conclusión de la Parte IV sobre el dolo como herramienta.

² La exigencia de la intencionalidad como condición de la responsabilidad plena tiene una historia filosófica que precede al derecho penal moderno. Aristóteles, en la *Ética Nicomáquea* (1109b–1111b), distingue entre actos voluntarios, involuntarios y no voluntarios: solo los primeros son imputables en el grado pleno de la virtud y el vicio. Kant, en la *Metafísica de las costumbres* (1797), establece que la responsabilidad moral requiere que el acto sea producido por la voluntad libre del sujeto: sin libertad, no hay imputación. La tradición que va de Aristóteles a Kant a la doctrina penal moderna del finalismo de Welzel comparte la premisa de que la responsabilidad sigue a la voluntad. Lo que aquí se objeta no es esa premisa en abstracto —la intención es moralmente relevante— sino su uso como criterio único y suficiente de la imputación cuando el daño resulta del diseño de un campo y no del acto de ningún actor con intención de dañar en el momento del daño.

³ La arquitectura del tipo penal en la doctrina alemana —actio, resultado, nexo causal, antijuridicidad, culpabilidad— coloca la intención (dolo) en el nivel de la culpabilidad: el actor puede haber realizado la actio y producido el resultado, pero la máxima punibilidad requiere que haya obrado con dolo. Sin dolo, hay imprudencia, negligencia o caso fortuito, con penas reducidas o sin pena. Esa arquitectura fue sistematizada por Binding y desarrollada por von Liszt, Mezger y Welzel, y es la que el Capítulo I de este libro examinó en su genealogía. Lo que ese examen estableció —y que este capítulo retoma a la luz de los nueve capítulos de análisis que lo preceden— es que la

arquitectura del tipo no fue diseñada para acomodar causas que no tienen la forma de acciones: el diseño institucional no es una acción, no produce un resultado individual identificable, y no tiene dolo. En consecuencia, el nodo de mayor peso causal en la cadena queda estructuralmente fuera del alcance de la arquitectura del tipo.

⁴ La noción de $\Phi_{\text{aego}} = \int \varphi(t) dt \times \circ$ —desarrollada en Afrodita Areia: Damasén (Afrodita Areia: Damasén, cap. 2) como la fórmula de la singularidad del Aego— tiene una aplicación específica al argumento de este capítulo. La fórmula establece que la singularidad es el estado en que la integral de la voluntad en el tiempo es multiplicada por cero: la voluntad ha operado, ha producido la integral de su proceso a lo largo del tiempo, pero su producto sobre el campo relacional es nulo porque el factor multiplicador elimina ese producto. Aplicada al Damasén institucional como nodo de diseño: la institución que ha llegado a ser la geometría del campo ha integrado sus decisiones de diseño a lo largo del tiempo ($\int \varphi(t) dt$), pero su producto directo sobre el campo en el momento del daño es nulo ($\times \circ$) porque el campo opera ya sin que la institución necesite actuar activamente. Esa nulidad del producto directo en el momento del daño es exactamente lo que el dolo no puede ver: el factor $\times \circ$ convierte en invisible para el dolo la causalidad de la institución que diseñó el campo, porque el dolo busca el producto activo y encuentra nulidad donde hay la causalidad más determinante.

⁵ La exigencia de un sujeto individual como portador de la responsabilidad penal está en tensión permanente con la realidad de los daños producidos por organizaciones. La doctrina penal de las personas jurídicas —desarrollada principalmente en el derecho anglosajón y adoptada parcialmente en los sistemas continentales bajo presión regulatoria— intenta resolver esa tensión atribuyendo responsabilidad penal a la organización como si fuera un sujeto individual. Pero esa atribución ficticia reproduce el problema en lugar de resolverlo: la persona jurídica sigue siendo tratada como un agente con intenciones, cuando lo que la imputación causal requiere es tratar al diseño del campo como el nodo causal más determinante, independientemente de si ese diseño tiene un sujeto individual o colectivo como titular. El problema no es que la persona

jurídica no sea un sujeto suficientemente robusto: es que el criterio de la intención es inadecuado para la causalidad del diseño, sea cual sea el sujeto al que se le atribuye.

⁶ La propiedad de operar en el tiempo presente del acto —en lugar de en el tiempo pasado del diseño o el tiempo futuro de las consecuencias— es la propiedad temporal del dolo que más directamente produce la ceguera ante la causalidad del diseño. El dolo examina el estado mental del actor en el momento del acto: qué sabía, qué quería, qué preveía en ese momento específico. Ese horizonte temporal excluye por construcción las decisiones de diseño tomadas antes del acto: esas decisiones pertenecen al pasado institucional, no al presente del acto que el dolo examina. Para que las decisiones de diseño fueran visibles bajo el criterio del dolo, el actor del diseño tendría que haber tomado esas decisiones con la intención específica de producir el daño que eventualmente se produjo. En ausencia de esa intención —que en la mayoría de los diseños institucionales no existe porque los diseñadores no diseñaron el fraude como objetivo— el diseño queda fuera del horizonte temporal del dolo aunque sea causalmente anterior y más determinante que el acto.

⁷ La distinción entre los cuatro tipos de invisibilidad del diseño para el dolo —intencional, actuarial, subjetiva y temporal— no es solo analítica. Tiene consecuencias prácticas para el tipo de evidencia que puede producir la imputación causal en cada caso. La invisibilidad intencional puede abordarse mostrando que el diseñador tenía conocimiento suficiente de las consecuencias probables de su diseño aunque no tuviera la intención de producirlas: el conocimiento de consecuencias previsibles es relevante bajo criterios de imprudencia y negligencia aunque no alcance el nivel del dolo. La invisibilidad actuarial puede abordarse a través de la documentación de las decisiones de diseño como actos: los correos, las actas, las políticas son registros de actos que tienen autores identificables. La invisibilidad subjetiva requiere la extensión del concepto de sujeto imputable al diseño como producción colectiva, lo que es metodológicamente más difícil. La invisibilidad temporal es la más resistente porque requiere que el proceso de investigación expanda deliberadamente su horizonte temporal hacia atrás

—hacia el tiempo del diseño— lo que los procedimientos estándar no están contruidos para hacer.

⁸ La acumulación de las cuatro invisibilidades produce lo que podría llamarse el escudo estructural del poder institucional frente a la imputación: el conjunto de propiedades del dolo como criterio que hacen que la posición causal más pesada en la cadena sea sistemáticamente la que menos probabilidad tiene de ser alcanzada por la imputación bajo ese criterio. Ese escudo no fue deliberadamente diseñado por la institución —aunque algunas instituciones lo usen deliberadamente una vez que existe. Fue el resultado de que el dolo fue construido para un tipo de causalidad —la causalidad del acto individual con intención— que no es el tipo de causalidad que el diseño institucional produce. El escudo es la consecuencia de la inadecuación del criterio, no de la conspiración del poder. Pero la inadecuación del criterio produce los mismos efectos que la conspiración: la posición causal más pesada queda sistemáticamente protegida de la imputación, y la posición causal más liviana carga sistemáticamente con la mayor parte de las consecuencias.

⁹ La asimetría de beneficio entre la institución diseñadora y el ejecutor que opera dentro de su diseño es un indicador relevante de la jerarquía causal, aunque no sea definitivo por sí solo. La institución que diseñó el campo fue la que capturó el beneficio del diseño en los momentos en que ese diseño producía resultados que el banco consideraba exitosos —los bonos por volumen, los retornos sobre el capital, los dividendos. El ejecutor capturó una porción de ese beneficio —su bono individual— pero la mayor parte fue hacia los accionistas, los directivos y la institución como entidad. Cuando el diseño produce el resultado dañino —el fraude— la distribución del daño tiende a invertirse: el ejecutor visible es imputado con la mayor responsabilidad y carga con las consecuencias institucionales más pesadas, mientras que la institución gestiona el evento como riesgo operacional y los diseñadores del campo que capturaron el beneficio del diseño raramente cargan con consecuencias proporcionales al beneficio que obtuvieron del mismo diseño que produjo el daño. Esa asimetría entre la distribución del beneficio y la distribución del daño es una de las señales más claras de la inversión causal que el dolo produce.

¹⁰ La distinción entre la causalidad de diseño y la causalidad de ejecución puede iluminarse con la distinción que Kant establece en la *Crítica de la razón pura* (1781) entre la causalidad como categoría del entendimiento y la regularidad como patrón observable en los fenómenos. La causalidad del diseño no es una causalidad que pueda ser observada directamente en los fenómenos: es la condición de posibilidad de los fenómenos que el diseño produce, y como condición de posibilidad opera en un nivel diferente al de los fenómenos observables. El dolo opera en el nivel de los fenómenos: busca la intención del actor en el acto observable. La causalidad del diseño opera en el nivel de las condiciones de posibilidad: determina qué tipo de fenómenos son posibles dentro del campo y en qué dirección tenderán. Esa diferencia de nivel es lo que hace a la causalidad del diseño estructuralmente invisible para el dolo: no porque el diseño sea secreto sino porque opera en un nivel que el dolo no está construido para examinar.

¹¹ El mecanismo por el que el poder institucional convierte el criterio del dolo en herramienta de externalización de su propia causalidad no requiere que ningún actor en la institución haya diseñado deliberadamente esa conversión. Puede operar —y con frecuencia opera— a través de la inercia de los procedimientos estándar: los abogados de la institución aplican los procedimientos disponibles, que están contruidos con el criterio del dolo como fundamento; los reguladores investigan con los instrumentos que tienen, que buscan actos e intenciones; los fiscales persiguen los casos que los procedimientos pueden sostener, que son los casos de actores individuales con evidencia de dolo. La externalización de la causalidad institucional no es una conspiración: es la consecuencia estructural de que el único criterio disponible para la imputación sea el dolo, que por construcción no puede ver la causalidad del diseño. Lo que el postulado I7 establece no es que la institución diseñó deliberadamente usar el dolo como herramienta —aunque en algunos casos eso también ocurre— sino que el dolo tiene la estructura que hace de él la herramienta natural de esa externalización, la use deliberadamente o no.

¹² La distinción entre daños que el dolo puede alcanzar y daños que solo la imputación causal puede alcanzar tiene una consecuencia sobre la política pública de prevención que merece señalarse. Si los procedimientos de

imputación solo alcanzan los daños que tienen la forma del acto individual con intención, la amenaza de imputación solo modifica el comportamiento de los actores que tienen intención de dañar o que son conscientes de que su conducta puede calificarse como dolosa. No modifica el comportamiento de los diseñadores de campos que producen daños sin intención de dañar. La política de prevención que opera solo con el dolo como criterio produce una presión preventiva sobre los ejecutores con intención —que son una fracción pequeña de los actores que producen daño— y deja sin presión preventiva a los diseñadores de campos cuyo diseño produce daño como consecuencia de su funcionamiento normal. El resultado es un sistema de prevención asimétrico: más exigente con los actores de menor poder causal y menos exigente —o directamente incapaz de alcanzar— a los actores de mayor poder causal.

¹³ La afirmación de que el dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad no equivale a afirmar que el dolo debe ser eliminado como criterio de imputación. Equivale a afirmar que el dolo es insuficiente como criterio único, y que su insuficiencia tiene consecuencias sistemáticas que favorecen a los actores de mayor poder institucional. La propuesta del sistema de este libro —la imputación causal como criterio que completa y contextualiza al dolo— no elimina la relevancia de la intención: el dolo sigue siendo un criterio válido y relevante para modular el tipo y la forma de la responsabilidad. Lo que la imputación causal añade es el criterio que permite alcanzar la posición causal del nodo de diseño con independencia de si ese nodo tenía intención de producir el daño. La combinación de los dos criterios —causalidad para establecer quién es responsable y en qué jerarquía, dolo para modular la forma de la responsabilidad— produce un sistema de imputación más completo y más justo que cualquiera de los dos criterios por separado.

¹⁴ El postulado I7 en su formulación completa: «El dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad.» Esa formulación tiene tres componentes que deben leerse juntos. El primero —«el dolo es la herramienta»— no afirma que el dolo sea solo eso: afirma que entre sus efectos estructurales está el de servir como herramienta de externalización. El segundo —«que permite al poder»— no afirma que solo el poder lo use:



afirma que el poder es el actor que más se beneficia de esa propiedad, porque es el actor que más frecuentemente ocupa la posición de nodo de diseño en cadenas causales complejas. El tercero —«externalizar su propia causalidad»— no afirma que la causalidad del poder sea siempre la más pesada en cualquier cadena: afirma que cuando el poder institucional es el nodo de diseño del campo dentro del cual el daño se produjo, el dolo como criterio único produce sistemáticamente la imputación del ejecutor en lugar del diseñador, externalizando hacia el primero la responsabilidad que causalmente corresponde al segundo. Ese es el argumento completo de la Parte IV, y el postulado I7 es su formulación técnica.

Capítulo II

El daño secundario: la falsa imputación como acto causal autónomo

«El daño del fraude existe. Su cadena causal ha sido reconstruida. Sus nodos han sido identificados con sus pesos. Pero hay un segundo daño que la imputación causal no puede ignorar sin ser deshonesto: el daño producido por la decisión de señalar al ejecutor como el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo. Ese daño es autónomo. Tiene su propia cadena, su propio nodo necesario, y su propio portador de responsabilidad.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. El daño que la imputación produce

Los capítulos anteriores han construido el análisis del daño primario: el fraude bancario, su cadena causal, la posición de cada nodo en esa cadena, la jerarquía causal que coloca el diseño del campo por encima del acto del ejecutor, y la manera en que el criterio del dolo invierte sistemáticamente esa jerarquía para señalar al ejecutor como el responsable principal. Ese análisis es el núcleo del argumento de la Parte III y la Parte IV.

Pero la imputación causal tiene una consecuencia que el análisis del daño primario no puede ignorar: la decisión de imputar al ejecutor como el responsable principal —cuando su posición causal real era subordinada al nodo de diseño— no es solo un error de diagnóstico. Es un acto con consecuencias propias sobre el ejecutor. Esas consecuencias forman un daño que es causalmente autónomo del daño primario: no es el mismo daño visto

desde otra perspectiva, ni una extensión del daño del fraude. Es un daño producido por un acto diferente —la decisión de imputar desproporcionadamente— con una cadena causal diferente y un nodo necesario diferente.¹

La falsa imputación como acto causal autónomo es el objeto de este capítulo. El análisis sigue la misma estructura que el análisis del daño primario: identifica los componentes del daño, establece la cadena causal que los une al acto que los produjo, identifica el nodo necesario de esa cadena, y aplica el criterio de la responsabilidad proporcional. El resultado es la fórmula del daño secundario y la demostración de que la institución que eligió externalizar su causalidad hacia el ejecutor es el nodo necesario de ese segundo daño.

II. Por qué la falsa imputación es un acto con cadena propia

La imputación es un acto. No es la descripción pasiva de una realidad preexistente: es la decisión activa de señalar a un actor como responsable de un resultado, atribuirle una posición en la cadena causal, y hacer que cargue con las consecuencias institucionales de esa posición. Cuando la imputación es correcta —cuando refleja la jerarquía causal real— sus consecuencias sobre el imputado son la expresión de la responsabilidad que le corresponde. Cuando la imputación es incorrecta —cuando señala al ejecutor como el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo— sus consecuencias sobre el ejecutor son la producción de un daño que el ejecutor no debería cargar en esa proporción.²

La falsa imputación es un acto causal autónomo porque su cadena causal es separable de la cadena causal del fraude. El fraude fue producido por el diseño del campo y, en posición subordinada, por el acto del ejecutor: esa es la cadena del daño primario. El daño secundario fue producido por la decisión de imputar al ejecutor como el responsable principal: esa es la cadena del daño secundario. Las dos cadenas comparten el evento del fraude como contexto pero no como nodo necesario: el daño secundario no es la consecuencia inevitable del fraude. Es la consecuencia de la manera en que

la institución gestionó la respuesta al fraude, que era una decisión con alternativas disponibles.

El contrafáctico que establece la autonomía causal del daño secundario es el siguiente: si la institución hubiera asumido su posición causal en el fraude —hubiera reconocido que el diseño del campo era el nodo de mayor peso y hubiera atribuido al ejecutor solo la responsabilidad proporcional a su posición real— el daño secundario no se habría producido. El ejecutor habría cargado con las consecuencias de su responsabilidad real, que son distintas y menores que las que la falsa imputación le asignó. El daño secundario es, en consecuencia, causalmente dependiente no del fraude sino de la decisión de responder al fraude con la externalización de la responsabilidad. Y esa decisión la tomó la institución.³

III. Los tres componentes del daño secundario

El daño secundario que la falsa imputación produce sobre el ejecutor tiene tres componentes que deben distinguirse analíticamente aunque en la experiencia del ejecutor operen de manera simultánea e interconectada. La distinción analítica es necesaria porque cada componente tiene su propia dinámica causal, su propio horizonte temporal, y sus propias implicaciones para la cuantificación del daño y la determinación de la responsabilidad.

$$\text{Daño_secundario} = T_defensa + T_deformación_ego + \Delta T_trayectoria_reescrita$$

Esa fórmula no es una metáfora: es la expresión en términos de tiempo de vida de los tres tipos de daño que la falsa imputación produce. Cada componente es tiempo de vida sustraído al ejecutor por la decisión de imputarlo desproporcionadamente; juntos, los tres componentes forman la medida completa del daño secundario.⁴

IV. T_defensa: el tiempo consumido en disputar lo que el diseño produjo

El primer componente es el tiempo de defensa: el tiempo de vida que el Peribea invierte en el proceso de responder a la imputación que la institución le asignó. Ese tiempo tiene una dimensión institucional directa —las horas, los días, los meses de proceso formal, de reuniones con abogados, de preparación de documentación, de comparecencias ante reguladores o comités de investigación— y una dimensión psíquica que frecuentemente la iguala o la supera: el tiempo y la energía cognitiva y emocional invertidos en sostener el sentido propio de la realidad frente a una narrativa institucional que dice que el ejecutor fue el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo.⁵

El T_defensa como componente del daño secundario tiene una propiedad que lo distingue de otros costes del proceso: es tiempo de vida dedicado a disputar una imputación que excede la responsabilidad real del ejecutor. Si la imputación fuera proporcional —si el ejecutor cargara solo con las consecuencias de su posición causal real— el tiempo de defensa sería el coste de asumir esa responsabilidad, que es un coste legítimo. El exceso de T_defensa —el tiempo adicional invertido en disputar la parte de la imputación que no corresponde a la posición causal real— es el componente del daño secundario que la decisión de imputar desproporcionadamente produce directamente.

La imputación desproporcionada no solo produce más tiempo de defensa: produce un tipo de defensa diferente. El ejecutor que disputa su responsabilidad real puede hacerlo desde la posición de quien reconoce su posición causal y disputa el exceso. El ejecutor que disputa una imputación que invierte la jerarquía causal completa tiene que enfrentar, simultáneamente, la narrativa institucional sobre su responsabilidad, el régimen de verdad del proceso que no está diseñado para hacer visible el campo, y la credibilidad asimétrica que el Capítulo 9 describió. Esa disputa múltiple consume más tiempo de vida que cualquier proceso de imputación proporcional hubiera requerido.

V. T_deformación_ego: la presión sostenida sobre la segunda mediación

El segundo componente es el tiempo de deformación del ego: el daño que la falsa imputación produce sobre la segunda mediación del Peribea, sobre la manera en que el ejecutor se comprende a sí mismo y comprende su propia historia. Ese componente no opera en el nivel del proceso institucional sino en el nivel del ego: es el efecto de la narrativa de la falsa imputación sobre la identidad del ejecutor.⁶

La narrativa de la falsa imputación no solo afirma algo sobre los actos del ejecutor: afirma algo sobre el tipo de sujeto que el ejecutor es. Afirma que el ejecutor fue el actor que tomó las decisiones equivocadas, que antepuso su interés personal al daño de terceros, que no ejerció el cuidado que su posición requería. Esa narrativa llega con la autoridad institucional del banco, con el respaldo del proceso de investigación, con la credibilidad que el Capítulo 9 describió como la propiedad estructural del relato institucional frente al tercero que imputa. Llega repetida, documentada, presentada como la descripción de lo que ocurrió.

El ego del Peribea tiene que disputar esa narrativa para mantener el acceso a su propia causalidad real: para no internalizar, como identidad, la versión del relato que la institución construyó sobre él. Esa disputa —entre la narrativa de la falsa imputación y el sentido propio de la realidad— es T_deformación_ego: el tiempo y la energía que el ejecutor invierte en sostener su segunda mediación frente a una presión sostenida que dice que él fue el culpable de lo que el diseño del campo produjo. Cuando esa disputa se pierde parcialmente —cuando el Peribea internaliza en algún grado la narrativa de la falsa imputación— el daño es más profundo: el ego comienza a operar desde un sesgo instalado desde afuera que distorsiona su propia lectura de su historia.⁶

VI. ΔT_trayectoria_reescrita: lo que la falsa imputación interrumpe

El tercer componente es el más extenso en el tiempo y el que tiene las consecuencias más largas sobre la existencia del Peribea: la diferencia entre

la trayectoria que el ejecutor tenía antes de la falsa imputación y la trayectoria que le queda disponible después de ella. Ese ΔT no es la diferencia entre una trayectoria perfecta y una trayectoria dañada: es la diferencia entre la trayectoria real que el ejecutor estaba recorriendo y la trayectoria real que la falsa imputación le dejó disponible.⁷

La falsa imputación reescribe la trayectoria del Peribea de tres maneras que operan simultáneamente. La primera es el cierre de opciones: la marca de haber sido señalado como el responsable principal del fraude cierra puertas profesionales que habrían estado disponibles sin esa marca, interrumpe proyectos que dependían de una reputación que la falsa imputación dañó, y altera las relaciones con actores de la cadena profesional que el ejecutor habría podido mantener. La segunda es el coste de recomposición: el tiempo que el Peribea invierte en construir una trayectoria alternativa desde el punto en que la falsa imputación interrumpió la que tenía, partiendo desde condiciones peores que las que habría tenido sin la interrupción. La tercera es la calidad de la trayectoria alternativa: incluso cuando el Peribea logra reconstruir una trayectoria, la trayectoria disponible después de la falsa imputación tiende a ser de menor calidad —en términos de posibilidades de despliegue, de condiciones de existencia, de horizonte disponible— que la que habría tenido sin ella.⁸

El $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ es el componente del daño secundario que más directamente afecta lo que el Capítulo 12 nombrará con precisión como eutaxia utópica: la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. La falsa imputación no solo sustrae tiempo de vida pasado —el invertido en la defensa y en la deformación del ego. Interrumpe y reorienta la tendencia hacia adelante que el Peribea llevaba como orientación constitutiva de su existencia. Lo que el ΔT mide no es solo lo que ya fue consumido: es la diferencia en el horizonte disponible para el despliegue futuro.⁹

VII. La institución como nodo necesario del daño secundario

El criterio del nodo necesario $\neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$ se aplica al daño secundario con la misma lógica que al daño primario. La pregunta contrafáctica es: si la institución no hubiera tomado la decisión de imputar al ejecutor como el responsable principal, ¿el daño secundario se habría producido? La respuesta es no: sin la decisión de imputar desproporcionadamente, no hay T_{defensa} excesivo, no hay $T_{\text{deformación_ego}}$ por la presión sostenida de la narrativa de la falsa imputación, no hay $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ por la marca de ser señalado como el culpable del sistema que se habitó.

La institución es el nodo necesario del daño secundario. No el único factor causal —el proceso de investigación que aplicó el criterio del dolo sin examinar el diseño del campo también contribuyó a producir el daño secundario. Pero la institución es el nodo de mayor peso en esa cadena: fue la que tomó la decisión de presentar al ejecutor como el responsable principal ante el regulador y ante el proceso de investigación, con los recursos narrativos que el Capítulo 9 describió. Esa decisión fue causalmente anterior a la aplicación del criterio del dolo por parte del proceso de investigación: el proceso de investigación encontró a un ejecutor señalado por la institución como responsable principal y aplicó el criterio disponible —el dolo— a ese actor señalado.²

El postulado I6 —la institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó— tiene ahora su demostración completa no solo como prohibición normativa sino como descripción causal. La institución que diseñó el campo produjo el daño primario. La institución que señaló al ejecutor como el responsable principal de ese daño primario produjo el daño secundario. En ambos casos, la institución es el nodo de mayor peso causal en la cadena. Y en ambos casos, la responsabilidad que la imputación causal le asigna es proporcional a esa posición.

VIII. La proporcionalidad del daño y el límite de la imputación

La imputación causal del daño secundario tiene límites que la honestidad del sistema requiere establecer con la misma precisión que los límites del daño primario. El primero y más importante: el Peribea tiene una responsabilidad real en el daño primario, proporcional a su posición causal como nodo temporal del resultado. Esa responsabilidad habría producido algunas consecuencias sobre él incluso en el caso de una imputación correcta y proporcional. El daño secundario que la institución le debe no es la totalidad de las consecuencias que cargó: es el exceso —la parte de las consecuencias que excede lo que una imputación proporcional a su responsabilidad real habría producido.¹⁰

El segundo límite es la reconstruibilidad de la cadena: el

$\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ solo es imputable a la institución en la medida en que la conexión causal entre la decisión de imputar desproporcionadamente y la reescritura de la trayectoria sea reconstruible con suficiente precisión. Las consecuencias más difusas y más alejadas en la cadena —el deterioro de vínculos personales que no puedan vincularse directamente al proceso de imputación, los efectos sobre la salud que no puedan atribuirse causalmente con precisión suficiente— son reales pero pueden no ser imputables individualmente a la institución bajo el criterio del nodo necesario aplicado con la honestidad que su propia lógica requiere.¹⁰

Dentro de esos límites, la responsabilidad de la institución por el daño secundario es proporcional a la distancia entre la imputación que le asignó al Peribea y la imputación que le correspondía según la jerarquía causal real. A mayor distancia entre la imputación falsa y la imputación correcta, mayor el exceso de T_{defensa} , mayor la presión sobre

$T_{\text{deformación_ego}}$, y mayor el

$\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$. La distancia entre las dos imputaciones es la medida de la falsa imputación como acto; el daño secundario es su consecuencia; y la responsabilidad de la institución es la que sigue de haber sido el nodo necesario de ese acto.¹¹

IX. La demostración del daño secundario en la práctica

La demostración del daño secundario en un proceso de imputación enfrenta las mismas dificultades que la demostración del diseño del campo: requiere evidencia que los procedimientos estándar no recogen y que la asimetría de recursos entre la institución y el ejecutor hace difícil de producir. Pero tiene una diferencia a favor del Peribea que la hace metodológicamente más accesible que la demostración del daño primario: el daño secundario ocurre en el tiempo presente de la vida del Peribea y sus componentes son, en parte, directamente observables.¹²

El T_{defensa} puede documentarse directamente: los registros del proceso de investigación, los honorarios de abogados, el tiempo de comparecencias y preparación de documentación son evidencia cuantificable del tiempo de vida invertido en el proceso de defensa. La deformación del ego es menos directamente cuantificable, pero sus efectos sobre el comportamiento y las decisiones del Peribea —los cambios en su autocomprensión y en sus opciones de vida que el proceso de imputación produjo— pueden documentarse a través de testimonios y, en los casos en que el Peribea buscó apoyo terapéutico o profesional, a través de los registros de ese apoyo. El $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ puede establecerse comparando la situación del Peribea antes del proceso de imputación —sus opciones profesionales disponibles, sus proyectos en curso, sus relaciones profesionales activas— con la situación después de él.

Esa demostración no requiere la precisión matemática que los símbolos de la fórmula podrían sugerir: requiere la plausibilidad razonable que cualquier imputación causal requiere. La fórmula no es un algoritmo de cálculo: es la estructura conceptual que organiza los componentes del daño para que sean examinados con el criterio correcto y atribuidos al nodo necesario que los produjo.

X. Lo que el capítulo deja preparado

El análisis del daño secundario completa la Parte IV con la consecuencia más concreta de la inversión causal que el dolo produce: no solo que la jerarquía causal real es invertida en el proceso de imputación, sino que esa inversión produce un daño adicional sobre el ejecutor que la inversión señala como responsable principal. Ese daño tiene su propio nodo necesario —la institución que decidió externalizar su causalidad— y su propia fórmula en términos de tiempo de vida sustraído.

La Parte V —que comienza con el Capítulo 12— examina las consecuencias del análisis completo para la teoría de la pena. Si el daño puede medirse en tiempo de vida —tanto el daño primario como el secundario— la pena proporcional al daño debe formularse en los mismos términos. Esa formulación requiere el concepto que el Capítulo 12 introduce con su definición completa: la eutaxia utópica, la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales, que el daño —tanto primario como secundario— interrumpe, desvía o suprime. La pena como tiempo de vida devuelto y la reparación como reconocimiento del daño a la eutaxia utópica del sujeto que lo sufrió son las dos formas que la imputación causal propone como alternativa al sistema punitivo fundado en el dolo.¹³

Notas

¹ La distinción entre el daño primario —el producido por el fraude— y el daño secundario —el producido por la falsa imputación— no es una distinción de gravedad sino de cadena causal. El daño primario tiene como nodo necesario el diseño del campo bancario y, en posición subordinada, el acto del ejecutor. El daño secundario tiene como nodo necesario la decisión de imputar al ejecutor como el responsable principal cuando el peso causal mayor estaba en el diseño. Esos dos daños tienen cadenas causales distintas, nodos necesarios distintos y portadores de responsabilidad distintos. El daño

primario es el que los capítulos anteriores han analizado. El daño secundario es el objeto de este capítulo. Que el daño secundario sea causalmente autónomo del primario no significa que sea independiente: es la consecuencia de la gestión del primero por parte de la institución que diseñó el campo y que, en lugar de asumir su posición causal, externalizó la responsabilidad hacia el ejecutor.

² El postulado I6 del sistema —«la institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó»— tiene en este capítulo su demostración completa por la vía del daño secundario. El postulado establece la prohibición; el análisis del daño secundario establece por qué esa prohibición no es solo normativa sino causal: la falsa imputación no es un error de diagnóstico que no tiene consecuencias propias. Es un acto con su propia cadena causal que produce un daño adicional sobre el Peribea. Ese daño adicional es causalmente atribuible a la institución que tomó la decisión de imputar falsamente, con la misma lógica del nodo necesario que el libro ha construido para el daño primario: sin la decisión de imputar al ejecutor como el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo, el daño secundario no se habría producido. La institución es el nodo necesario del daño secundario.

³ La distinción entre la responsabilidad real del ejecutor —proporcional a su posición causal como nodo temporal del resultado— y la carga que la falsa imputación le asigna tiene consecuencias sobre qué parte del daño secundario es atribuible a la institución y qué parte al proceso de imputación. El ejecutor tiene una responsabilidad real y proporcional en el daño primario: fue el nodo que cerró la cadena en el momento específico, aunque el diseño del campo lo orientaba inevitablemente hacia ese cierre. La institución es responsable de la parte del daño secundario que excede esa responsabilidad real: la carga de ser señalado como el responsable principal cuando la posición causal más pesada estaba en el diseño; el tiempo de defensa invertido contra imputaciones desproporcionadas; la deformación del ego producida por una narrativa que convierte al ejecutor en el culpable del sistema que habitó. Esa parte excedente del daño es el daño que la falsa imputación produce y que no existiría si la imputación hubiera reflejado la jerarquía causal real.

⁴ La fórmula del daño secundario —Daño_secundario = $T_{\text{defensa}} + T_{\text{deformación_ego}} + \Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ — puede expresarse en términos de tiempo de vida con la misma lógica que la fórmula del daño primario. El dinero es tiempo de vida cristalizado (Marx, *El capital*, 1867, Libro I, cap. 1); la pena es tiempo de vida devuelto (El juego de las máscaras: o la disforia de identidad, Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026, cap. IX, sec. IV). El daño secundario es también, en el fondo, tiempo de vida: T_{defensa} es tiempo de vida directamente consumido en el proceso de defensa; $T_{\text{deformación_ego}}$ es tiempo de vida consumido en la disputa interna contra el sesgo que la falsa imputación instala; $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ es la diferencia entre el tiempo de vida que el Peribea habría tenido disponible sobre su trayectoria sin la falsa imputación y el tiempo de vida que le queda disponible sobre la trayectoria que la falsa imputación produjo. Los tres componentes son tiempo de vida en sentidos distintos pero igualmente concretos.

⁵ El tiempo de defensa como componente del daño secundario tiene dos formas que deben distinguirse. La primera es el tiempo de defensa institucional: el tiempo invertido en el proceso formal de imputación —las reuniones con abogados, la preparación de respuestas para el regulador, las comparecencias ante comités, la recopilación de documentación. Ese tiempo es directamente cuantificable como tiempo de vida sustraído al Peribea por la decisión de imputarlo como responsable principal. La segunda forma es el tiempo de defensa psíquica: el tiempo y la energía cognitiva y emocional que el Peribea invierte en sostener su propio sentido de la realidad frente a una narrativa institucional que dice que él fue el responsable del resultado que el diseño del campo produjo. Esa segunda forma de tiempo de defensa es más difícil de cuantificar pero puede ser igualmente costosa: el Peribea que lleva años disputando internamente la narrativa que lo convierte en el culpable de lo que el diseño produjo está invirtiendo en esa disputa interna tiempo de vida que no está disponible para ninguna otra cosa.

⁶ La deformación del ego como componente del daño secundario opera a través de un mecanismo que el sistema de Afrodita Areia ha examinado con

detalle en el tercer volumen (Afrodita Areia: Damasén): la instalación de un sesgo que actúa como si fuera propio. La narrativa de la falsa imputación —«el ejecutor fue el responsable principal del fraude»— no solo afirma algo falso sobre el ejecutor: produce en el ejecutor, a través de su repetición y de la autoridad institucional con que llega, un sesgo sobre su propia identidad. El Peribea que ha sido señalado como culpable del sistema que habitó tiende a internalizar, en grados variables, la narrativa que lo señala. Esa internalización no es la capitulación racional a un argumento: es la instalación de un sesgo operado por la repetición y la presión institucional que el ego genuino del ejecutor tiene que disputar activamente para no perder el acceso a su propia causalidad real. La deformación del ego es el resultado de esa presión sostenida sobre la segunda mediación del Peribea.

⁷ El concepto de trayectoria reescrita conecta con el análisis de las consecuencias del adominio sobre la trayectoria del Peribea desarrollado en Afrodita Areia: Damasén, cap. 15, donde la trayectoria del Peribea en el campo del Damasén es descrita como una curva de aprendizaje que coincide punto por punto con el proceso de erosión del eje propio: «Cada 'rigidez abandonada' puede ser una posición que el eje propio habría sostenido. Cada 'perspectiva adquirida' puede ser un marco tomado del campo de Damasén.» La trayectoria reescrita por la falsa imputación tiene una estructura similar pero con un origen diferente: no es la erosión gradual del eje propio por inmersión prolongada en el campo del Damasén, sino la reescritura brusca de la trayectoria por la asignación de una identidad —la del responsable del fraude— que el Peribea no tenía antes del evento y que la institución instala como la narrativa definitoria de su historia profesional y, con frecuencia, personal.

⁸ El análisis del $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ requiere distinguir entre la trayectoria que el Peribea tenía antes de la falsa imputación y la trayectoria que le queda después. Esa distinción no es contrafáctica en el sentido de especulativa: puede hacerse con un grado razonable de precisión cuando se cuenta con suficiente documentación sobre la situación del Peribea antes del evento. Los elementos que determinan el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ son: (a) el cierre de opciones profesionales que la marca de la imputación produce —puestos que ya no están disponibles,

proyectos que ya no pueden emprenderse, relaciones profesionales que se deshacen bajo la narrativa de la culpabilidad; (b) el coste de recomposición de la trayectoria —el tiempo que el Peribea invierte en construir una trayectoria alternativa desde el punto en que la falsa imputación la interrumpió; (c) la diferencia de calidad de la trayectoria alternativa respecto de la que habría tenido sin la interrupción —en términos de despliegue del propio potencial, de posibilidades disponibles, de condiciones de existencia. Esos tres elementos son cuantificables con diferentes grados de precisión, pero todos son reales y todos son causalmente atribuibles a la decisión de imputar falsamente.

⁹ La eutaxia utópica —término introducido en este libro y que el Capítulo 12 desarrollará con su definición completa y su genealogía en Afrodita Areia: Sobre la pasión— nombra la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. Combina el griego eu-taxis (buen orden) con utópica en sentido etimológico: sin lugar fijo, siempre orientada hacia adelante. Se distingue del conatus spinoziano —que es tendencia a perseverar en el ser— en que la eutaxia utópica no es solo perseverancia: es orientación hacia condiciones de mayor despliegue. El Capítulo 12 desarrollará la genealogía de este término en el sistema de Afrodita Areia, señalando que su antecedente más cercano en el volumen I es la descripción de la pasión como tendencia de determinación que «no solo conserva: también produce novedad, colapso de posibilidades que antes no habían sido actualizadas» (Afrodita Areia: Sobre la pasión, cap. XV, sec. IV). En este capítulo, la eutaxia utópica aparece exclusivamente como el nombre de lo que la falsa imputación interrumpe: la trayectoria hacia condiciones mejores que el Peribea llevaba como orientación constitutiva antes de que la institución reescribiera su historia.

¹⁰ La responsabilidad de la institución por el daño secundario tiene límites que la honestidad del sistema requiere establecer. El primero es el límite de la reconstruibilidad causal: el $\Delta T_{\text{trayectoria_reescrita}}$ solo es imputable a la institución en la medida en que la cadena causal entre la decisión de imputar y el cambio de trayectoria sea reconstruible con suficiente precisión. Las consecuencias más difusas —el deterioro de vínculos personales que no sean directamente atribuibles al proceso de

imputación, los efectos sobre la salud que no puedan vincularse causalmente a la falsa imputación con precisión suficiente— pueden ser reales pero no son imputables individualmente a la institución bajo el criterio del nodo necesario. El segundo límite es la proporcionalidad: la institución no es responsable del daño secundario en su totalidad si parte de ese daño se habría producido incluso con una imputación correcta y proporcionada. El Peribea que tiene una responsabilidad real en el daño primario —proporcional a su posición causal— habría cargado con una parte del daño secundario de manera legítima. La institución es responsable del exceso: la parte del daño secundario producida por la imputación que excede la responsabilidad real del ejecutor.

¹¹ La dificultad de separar analíticamente el daño producido por la posición real del Peribea en el fraude —que la imputación proporcional habría producido igualmente— del daño producido por la imputación desproporcionada tiene una consecuencia metodológica importante: el análisis del daño secundario requiere establecer primero cuál habría sido la imputación correcta y proporcionada del Peribea para saber qué excede esa imputación. Ese primer paso —la imputación correcta y proporcionada— es exactamente el análisis que la imputación causal produce: identificar la posición causal real del ejecutor en la cadena, proporcional a su contribución como nodo temporal del resultado pero subordinada a la posición del nodo de diseño. Una vez establecida esa imputación correcta, el daño secundario es la diferencia entre las consecuencias que esa imputación correcta habría producido sobre el Peribea y las consecuencias que la imputación desproporcionada produjo. La imputación causal no es solo el criterio para establecer el daño primario: es también el criterio para establecer el exceso de daño que la falsa imputación produce sobre el Peribea.

¹² La pregunta de cómo demuestra el Peribea falsamente imputado que la imputación que recibe excede su responsabilidad real es la pregunta más difícil de este capítulo desde el punto de vista procesal. La demostración requiere, en primer lugar, el análisis del diseño del campo dentro del cual el Peribea operó —el test de sustituibilidad del Capítulo 8 aplicado a su situación específica. Ese análisis produce la posición causal real del Peribea.

En segundo lugar, requiere la demostración de que la imputación que la institución le asignó excede esa posición causal real —que le atribuye el resultado del diseño del campo además del aporte que como nodo temporal genuinamente le correspondía. Esa demostración es difícil porque el Peribea opera con los mismos recursos asimétricos que el Capítulo 9 describió: tiene acceso limitado a los documentos de diseño del campo y tiene que disputar la narrativa institucional con los recursos que su posición le permite. La dificultad procesal no cancela la realidad del daño secundario ni la responsabilidad causal de la institución por ese daño: establece que la corrección de la inversión causal requiere procedimientos específicamente diseñados para hacer visible el campo, y que esos procedimientos no existen en la mayoría de los sistemas de imputación actuales.

¹³ El Capítulo 12 —que abre la Parte V y desarrolla la pena como tiempo de vida con la definición completa de la eutaxia utópica— completa el análisis del daño comenzado en este capítulo con la siguiente pregunta: si el daño —tanto el primario como el secundario— puede medirse en términos de tiempo de vida sustraído al sujeto que lo padece, ¿qué sigue de eso para la forma que debe tomar la pena? La respuesta conecta directamente con el postulado P19-P21 del sistema (El juego de las máscaras, cap. IX) —el dinero es tiempo de vida cristalizado, la pena debe ser proporcional al tiempo de vida sustraído— y lo extiende al caso del daño secundario: la institución que produjo el daño secundario a través de la falsa imputación debe a su vez al Peribea falsamente imputado una reparación proporcional al tiempo de vida que ese daño le sustrajo. Esa reparación no restaura el daño —ninguna reparación puede restaurar el tiempo de vida consumido en la defensa, la deformación del ego sufrida, ni la trayectoria reescrita. Pero lo reconoce como real y lo hace costar a quien lo produjo en los mismos términos en que costó al que lo padeció.



AFRODITA AREIA · IV

Parte V

Consecuencias

Capítulo 12

La pena como tiempo de vida

«El daño no es la pérdida de un objeto. Es la sustracción de tiempo de vida: el tiempo ya cristalizado en lo que se perdió, el tiempo que tendrá que invertirse en recuperarse de la pérdida, y la diferencia en el horizonte de posibilidades que el dañado tiene por delante. Una pena proporcional al daño tiene que ser proporcional a esas tres dimensiones. El criterio que mide las tres es el mismo: cuánto tiempo de vida — propio, hacia adelante, orientado a condiciones mejores— le fue sustraído al sujeto que sufrió el daño.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. La pregunta que el análisis deja pendiente

El argumento de este libro ha recorrido un camino largo. Ha establecido que la responsabilidad se funda en la causalidad y no en la intención; que el nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución en cadenas complejas; que el criterio del dolo invierte sistemáticamente esa jerarquía; que la falsa imputación produce un daño secundario autónomo sobre el ejecutor que carga con la responsabilidad que corresponde al diseñador. Ese análisis responde la pregunta de quién es responsable y en qué medida. No responde todavía la pregunta que le sigue de manera inevitable: ¿qué debe esa responsabilidad?

La pregunta sobre la pena no es externa al análisis filosófico: es su conclusión natural. Un sistema que establece criterios de imputación sin establecer criterios de consecuencia produce una filosofía elegante sin aplicación. Y la aplicación requiere, en algún momento, decir cuánto cuesta el daño causado

—no en abstracto sino en los términos concretos en que el daño se experimentó por quien lo sufrió.

Este capítulo responde esa pregunta con los instrumentos que el sistema ha construido a lo largo del libro. La respuesta tiene dos partes que este capítulo desarrolla en ese orden: la fórmula del daño total, que establece cómo se mide el daño en términos de tiempo de vida; y el concepto de eutaxia utópica, que establece qué es lo que el daño interrumpe en la existencia del sujeto que lo sufre y que la pena debe reconocer como real aunque no pueda restituirlo.

II. El daño total en términos de tiempo de vida

La fórmula del daño total integra los análisis de los capítulos anteriores en una estructura que permite medir el daño completo sobre el sujeto dañado —no solo el $T_{\text{invertido}}$ que el fraude le sustrajo directamente, sino la totalidad del tiempo de vida que el daño le costó en sus tres dimensiones.

$$\text{Daño_total} = T_{\text{invertido}} + T_{\text{impedido}} + \Delta T_{\text{trayectoria}}$$

$T_{\text{invertido}}$ es el tiempo de vida ya cristalizado en lo que se perdió: el tiempo que la familia había invertido produciendo los ahorros que el fraude les quitó. No una cifra en una pantalla, sino veinte años de trabajo humano convertidos en valor monetario que el fraude disolvió. El dinero es tiempo de vida cristalizado en el sentido que Marx articuló con la mayor precisión: el valor de la mercancía es trabajo socialmente necesario, y el trabajo es tiempo de vida. Cuando el fraude sustrae el dinero, sustrae el tiempo de vida que ese dinero contenía.¹

T_{impedido} es el tiempo de vida que el daño le impone al dañado en el presente y el futuro inmediato: los años adicionales de trabajo que la pérdida requirió para aproximarse a la situación anterior, los proyectos aplazados porque los recursos para emprenderlos ya no estaban, el tiempo consumido en gestionar las consecuencias de la pérdida en lugar de invertirlo en lo que el dañado habría elegido invertirlo. El T_{impedido} es el coste de

recuperación: el tiempo de vida que el daño impone más allá de la pérdida directa.

$\Delta T_{\text{trayectoria}}$ es la diferencia entre la trayectoria que el dañado tenía antes del fraude y la trayectoria que le quedó disponible después de él. No se trata de la pérdida de una trayectoria perfecta: se trata de la diferencia real entre el horizonte que el sujeto tenía —con sus proyectos concretos, sus posibilidades específicas, su orientación hacia adelante— y el horizonte que le quedó disponible después de que el fraude reescribió las condiciones desde las que esa orientación podía operar.²

III. La eutaxia utópica: definición, etimología y genealogía

Los tres componentes de la fórmula del daño total tienen una dimensión que la aritmética del tiempo de vida no captura completamente: todos ellos son daños al movimiento del sujeto hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. No solo al sujeto como entidad estática que tiene ahorros o no los tiene, tiempo disponible o no lo tiene. Al sujeto como ser en movimiento hacia adelante, orientado constitutivamente hacia posibilidades que aún no ha actualizado. Para nombrar esa orientación con la precisión que el análisis requiere, este capítulo introduce el concepto de eutaxia utópica.³

El término combina dos raíces griegas con precisión técnica. Eu-taxis designa el buen orden o la disposición adecuada: no el orden impuesto desde afuera sino el que emerge del ser cuando se despliega conforme a lo que es. El segundo componente, utópica, se toma aquí en su sentido etimológico estricto y no en el sentido ordinario de lo irrealizable: u-topos es lo que no tiene lugar fijo, lo que está siempre más adelante, lo que no puede localizarse en ningún punto porque su naturaleza es la orientación hacia el siguiente. La eutaxia utópica es, entonces, la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia el buen orden de su propio despliegue, una tendencia que no tiene lugar fijo porque su naturaleza es el movimiento hacia las posibilidades aún no actualizadas.⁴

IV. Genealogía: del conatus a la pasión como tendencia de determinación

La eutaxia utópica no nace en este capítulo sin antecedentes filosóficos. Tiene una genealogía en el sistema de Afrodita Areia que parte del primer volumen y que este capítulo establece con la precisión que un término nuevo requiere.⁵

El antecedente más directo en la tradición filosófica es el conatus de Spinoza: la tendencia de toda cosa a perseverar en su ser, la fuerza mediante la cual la existencia se sostiene frente a lo que amenaza con disolverla. Spinoza vio que la existencia no es un estado pasivo —que existir es ya una actividad, la actividad de sostenerse— y que esa actividad tiene en el propio ser su motor, no en ninguna fuerza exterior. El conatus es la primera formulación filosófica de lo que el sistema de Afrodita Areia llama la tendencia de determinación: la orientación interna del ser que hace que exista de cierta manera y no de otra.

Pero el conatus tiene una limitación que Afrodita Areia: Sobre la pasión identificó con precisión: es una tendencia a perseverar, no una tendencia a transformarse. Spinoza describe el conatus como la fuerza que mantiene al ser en lo que es, no como la fuerza que lo orienta hacia lo que aún no es. Y sin embargo el sujeto que se autodetermina no solo persevera: produce novedad, colapsa posibilidades que antes no habían sido actualizadas, se convierte en algo que antes no era. La pasión, tal como el volumen I la define, no es solo conservación: es también producción de novedad. El conatus apunta en la dirección correcta pero se queda a mitad del camino.⁶

La voluntad de poder nietzscheana corrige esa limitación al introducir la dimensión hacia adelante que el conatus no tenía: la tendencia no solo a persistir sino a expandirse, a crecer, a superar lo que era. Pero la voluntad de poder es agonística —se define por la imposición sobre resistencias externas, por el dominio sobre otros seres que la limitan— y esa dimensión no es la que la eutaxia utópica nombra. La eutaxia utópica no orienta al sujeto hacia la superioridad sobre otros: lo orienta hacia sus propias posibilidades no actualizadas. No es hacia arriba en la jerarquía entre fuerzas: es hacia adelante en la trayectoria del sujeto hacia lo que todavía puede llegar a ser.⁷

El antecedente más preciso de la eutaxia utópica en el sistema de Afrodita Areia es la dimensión afrodítica de la pasión tal como el volumen I la desarrolla: la fuerza que orienta el ser hacia lo que quiere llegar a ser, la atracción hacia las posibilidades que el ser no ha actualizado todavía y que la pasión lo jala hacia ellas. Esa dimensión afrodítica de la tendencia de determinación es la que la eutaxia utópica nombra en su aplicación específica al sujeto como orientación constitutiva: la fuerza que hace que el sujeto se mueva, de manera continua y no como decisión puntual, hacia condiciones de existencia que le permiten mayor despliegue de lo que es y puede ser.

V. La eutaxia utópica: definición técnica

Con la genealogía establecida, la definición técnica puede formularse.

Eutaxia utópica: tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales —hacia el buen orden de su propio despliegue— una tendencia que no tiene lugar fijo ni punto de llegada porque su naturaleza es la orientación hacia el siguiente estado de mayor despliegue, y que se distingue del conatus en que no es solo perseverancia en el ser sino orientación hacia posibilidades del ser que aún no han sido actualizadas.

La definición tiene cuatro propiedades que deben señalarse con precisión. La primera es la constitutividad: la eutaxia utópica no es un deseo que el sujeto tiene entre otros deseos, ni un proyecto que el sujeto puede elegir o no emprender. Es una tendencia que forma parte de lo que el sujeto es, que opera antes de que el sujeto decida si la persigue o no, y que cuando es bloqueada o suprimida produce la señal de que algo esencial ha sido afectado —la misma señal que el duelo produce en el sistema de Afrodita Areia cuando el ego genuino está siendo desplazado.⁸

La segunda propiedad es la orientación hacia adelante: la eutaxia utópica no apunta hacia el pasado ni hacia la recuperación de lo que fue, sino hacia las posibilidades que el sujeto aún no ha actualizado. Cuando el daño interrumpe la eutaxia utópica, lo que interrumpe no es el retorno a una

situación anterior sino el movimiento hacia una situación futura que el sujeto estaba orientado a alcanzar. El $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ de la fórmula del daño total mide exactamente esa interrupción: la diferencia en el horizonte de posibilidades hacia el que el sujeto se movía antes del daño y el horizonte que le quedó después.

La tercera propiedad es la ausencia de lugar fijo: la eutaxia utópica no tiene un destino determinado porque su naturaleza es el movimiento y no el destino. El sujeto que ha llegado a una condición de mayor despliegue no cesa de tener eutaxia utópica: la tendencia se orienta ahora hacia las posibilidades del siguiente estado, que son distintas de las que orientaban el movimiento desde el estado anterior. Por eso la interrupción de la eutaxia utópica no puede ser reparada simplemente devolviendo al sujeto al estado anterior al daño: el daño no interrumpió la llegada a un destino sino el movimiento de un sujeto en trayectoria, y la reparación requiere la restauración del movimiento, no de ninguna posición específica.

La cuarta propiedad es la universalidad relativa: la eutaxia utópica es una tendencia de todos los sujetos con independencia de su condición, pero el contenido específico de hacia qué condiciones se orienta depende del sujeto específico, de su historia, de su sesgo, de sus posibilidades reales. No hay una condición universal de mayor despliegue hacia la que todos los sujetos se orienten del mismo modo: hay una estructura universal de orientación hacia adelante que cada sujeto instancia de manera particular. El daño que interrumpe la eutaxia utópica de un sujeto específico interrumpe la orientación de ese sujeto hacia sus propias posibilidades, no hacia ninguna posibilidad abstracta.⁹

VI. El daño como interrupción de la eutaxia utópica

Con la eutaxia utópica definida, la fórmula del daño total puede leerse con mayor profundidad. Los tres componentes — $T_{\text{invertido}}$, T_{impedido} , $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ — son tres formas distintas de interrupción de la misma tendencia.

El $T_{\text{invertido}}$ es la interrupción pasada: el tiempo de vida que el sujeto ya había invertido en producir las condiciones desde las que su eutaxia utópica operaba —los ahorros, los recursos, la posición acumulada— y que el daño le sustrajo, obligándolo a reconstituir desde un punto anterior esas condiciones antes de poder continuar el movimiento hacia adelante. El fraude que le quita a una familia los ahorros de veinte años no solo le quita el dinero: le quita los veinte años de condiciones acumuladas desde las que su eutaxia utópica podía proyectarse hacia el siguiente estado. Le obliga a empezar de nuevo desde un punto que ya había superado.

El T_{impedido} es la interrupción presente: el tiempo de vida que el sujeto tiene que invertir en recuperarse del daño en lugar de invertirlo en el movimiento de la eutaxia utópica. Mientras el sujeto dañado trabaja para reconstruir lo que perdió, su eutaxia utópica está siendo bloqueada por la necesidad de recuperación: la tendencia hacia adelante está siendo retenida por la deuda con el pasado que el daño produjo. Ese tiempo de retención es tiempo de vida que la eutaxia utópica no tiene disponible para su movimiento propio.

El $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ es la interrupción futura: la diferencia en el horizonte de posibilidades que el sujeto tiene por delante después del daño respecto del horizonte que tenía antes. Aun cuando el sujeto recupera el movimiento de la eutaxia utópica, el movimiento que puede emprender es distinto del que habría podido emprender sin el daño. El horizonte de posibilidades desde el que la eutaxia utópica opera es más estrecho, las condiciones de partida son peores, el tiempo disponible para el despliegue es menor. La trayectoria reescrita por el daño es una trayectoria con menos eutaxia utópica disponible que la que el sujeto tenía antes de que el daño la interrumpiera.

VII. La pena como reconocimiento del daño a la eutaxia utópica

Si el daño es la interrupción de la eutaxia utópica del sujeto dañado, la pena proporcional al daño tiene que ser proporcional a esa interrupción. Eso tiene

dos consecuencias para la formulación de la pena que el sistema punitivo basado en el dolo no produce.

La primera consecuencia es la medida: la pena tiene que ser proporcional al daño total — $T_{\text{invertido}} + T_{\text{impedido}} + \Delta T_{\text{trayectoria}}$ — y no solo al $T_{\text{invertido}}$ que el sistema punitivo ordinariamente mide. La multa económica que devuelve el valor del dinero perdido no repara el daño total: repara solo el $T_{\text{invertido}}$. No compensa el T_{impedido} —el tiempo que el dañado tuvo que invertir en recuperarse— ni el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ —la diferencia en el horizonte de posibilidades que el daño produjo. La pena que mide solo el $T_{\text{invertido}}$ está midiendo solo una fracción del daño real.¹⁰

La segunda consecuencia es la distribución: la pena más pesada debe recaer sobre el nodo de mayor peso causal en el daño total. Ese nodo es el diseñador del campo, que fue causalmente responsable del tipo de daño que cualquier ejecutor en esa posición habría producido. El ejecutor es causalmente responsable de la especificidad temporal del daño, con una posición subordinada. La pena proporcional al daño total —incluyendo el daño a la eutaxia utópica de las víctimas— es la pena más pesada que la imputación causal puede formular, y esa pena pertenece al nodo de mayor peso causal. El sistema punitivo basado en el dolo tiende a invertir esa distribución, como los capítulos anteriores han establecido.¹¹

La pena así formulada no restaura la eutaxia utópica del sujeto dañado: el tiempo sustraído no puede ser devuelto, y las posibilidades interrumpidas no pueden ser restituidas por ningún acto posterior. Pero el reconocimiento del daño a la eutaxia utópica como daño real —y su inclusión en la medida de la pena— cumple una función que la pena que solo mide el $T_{\text{invertido}}$ no puede cumplir: reconoce que lo que fue sustraído no era solo dinero sino la orientación del sujeto hacia su propio horizonte de posibilidades, y que esa sustracción tiene un coste que la responsabilidad del que la produjo debe cargar.¹²

VIII. Los tres principios de la pena bajo la imputación causal

El sistema punitivo que resulta de la imputación causal y de la medida del daño en términos de tiempo de vida y eutaxia utópica tiene tres principios que lo gobiernan. Esos principios fueron formulados en una forma más general en El juego de las máscaras; aquí se reformulan a la luz del análisis completo que este libro ha producido.¹³

El primer principio es la proporcionalidad real: la pena debe ser proporcional al daño total causalmente atribuible al nodo responsable, medido en los términos en que el daño se experimentó por quien lo sufrió. Eso incluye el $T_{invertido}$, el $T_{impedido}$, y el $\Delta T_{trayectoria}$ como interrupción de la eutaxia utópica del dañado. La pena que solo mide el $T_{invertido}$ no es proporcional en el sentido que la imputación causal requiere: está ignorando dos de los tres componentes del daño real.

El segundo principio es la reconstruibilidad de la cadena: antes de formular la pena, la cadena causal que atribuye el daño a cada nodo debe ser reconstruida con la precisión que la imputación requiere. La pena no puede ser proporcional a un daño que no ha podido ser atribuido causalmente. Ese principio se aplica también al $\Delta T_{trayectoria}$: la medida de la interrupción de la eutaxia utópica puede ser el componente más difícil de cuantificar con precisión, y la honestidad del sistema requiere reconocer ese límite en lugar de inflar la pena con una estimación no reconstruible.¹⁴

El tercer principio es la distinción entre responsabilidad por el daño y responsabilidad por la omisión del operador: el nodo que actuó desde la segunda fórmula —que no ejerció la voluntad que podría haber ejercido para interrumpir la cadena que producía el daño— tiene una responsabilidad que incluye la omisión, pero esa responsabilidad es distinta de la responsabilidad del nodo que actuó desde la primera fórmula y que eligió el diseño que produjo el daño. La pena que no distingue entre las dos formas de responsabilidad no puede ser proporcional al daño en sentido completo: está tratando como equivalentes posiciones causales que tienen pesos distintos.

IX. La pena y la eutaxia utópica del responsable

Hay una consecuencia del análisis que este capítulo no puede ignorar sin ser deshonesto con el alcance del argumento: la pena —como substracción de tiempo de vida del responsable— también interrumpe la eutaxia utópica del responsable. El responsable es también un sujeto con orientación constitutiva hacia condiciones mejores, y la pena le sustrae tiempo de vida que habría podido invertir en el movimiento de esa orientación.

Esa observación no es un argumento contra la pena: es la precisión que impide que la formulación de la pena en términos de tiempo de vida se convierta en una operación de venganza sin límites. La pena tiene que ser proporcional al daño causal del responsable; no puede ser mayor que lo que la proporcionalidad con el daño producido justifica, precisamente porque también el responsable es un sujeto cuya eutaxia utópica tiene un valor que la pena interrumpe. La proporcionalidad protege al responsable de la misma manera que el criterio del nodo necesario protege al ejecutor de cargar con la responsabilidad que pertenece al diseñador: la pena proporcional al daño causado es la que la imputación causal puede justificar; la pena que excede esa proporcionalidad produce un daño adicional que tiene su propio nodo necesario y su propio portador de responsabilidad.

Esa consecuencia del análisis establece el límite simétrico del sistema: la imputación causal no es solo el criterio que aumenta la responsabilidad del nodo de mayor peso causal respecto de lo que el criterio del dolo produce. Es también el criterio que limita la pena al daño causalmente atribuible, impidiendo que la indignación producida por el daño —o la asimetría de poder entre el imputado y el sistema que imputa— produzca penas que exceden lo que la posición causal del responsable puede justificar. La simetría del criterio es lo que lo hace más justo que el criterio del dolo: en ambas direcciones —hacia la responsabilidad del diseñador y hacia el límite de la pena— opera el mismo principio de proporcionalidad causal.

X. Lo que el capítulo deja preparado

El análisis de este capítulo ha establecido la fórmula del daño total, la definición técnica y la genealogía de la eutaxia utópica, y los tres principios del sistema punitivo que la imputación causal produce. Ese análisis cierra el argumento principal del libro: la responsabilidad se funda en la causalidad; la causalidad del diseño institucional tiene prioridad sobre la causalidad de la ejecución; el daño puede y debe medirse en términos de tiempo de vida y de interrupción de la eutaxia utópica del sujeto dañado; y la pena proporcional al daño tiene que distribuirse entre los nodos de la cadena según su posición causal real.

El Capítulo 13 —que cierra el libro— no añade nuevos argumentos al sistema: examina lo que el sistema deja abierto. Las preguntas que el análisis ha producido con suficiente precisión para formularse pero que exceden el alcance de un solo libro, y el trabajo que esas preguntas señalan como necesario para los desarrollos que siguen.¹⁵

Notas

¹ El origen de la formulación del dinero como tiempo de vida cristalizado en el sistema de Afrodita Areia se encuentra en El juego de las máscaras: o la disforia de identidad (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. IX, sec. IV, donde se desarrolla en conexión con el análisis marxiano: «El dinero, en la tradición que Marx articuló con mayor precisión que ningún otro pensador, es tiempo de vida cristalizado. El capital no es una abstracción: es el producto del trabajo humano acumulado, del tiempo que los sujetos invirtieron en producir algo y que el sistema económico convirtió en valor.» (Karl Marx, El capital, 1867, Libro I, cap. I: la noción de trabajo socialmente necesario como sustancia del valor.) La aplicación de esa intuición a la filosofía de la pena es la que este capítulo desarrolla: si el daño económico es daño en tiempo de vida, la pena proporcional al daño económico debería formularse en los mismos términos. Lo que este libro

añade —y el capítulo anterior anticipó con la fórmula del daño secundario — es que el tiempo de vida sustraído no es solo el tiempo ya cristalizado en los ahorros perdidos: incluye el tiempo futuro que el daño impide desplegar y la diferencia en la trayectoria que el daño produce.

² La fórmula del daño total — $\text{Daño_total} = T_invertido + T_impedido + \Delta T_trayectoria$ — extiende la lógica de la fórmula del daño secundario del Capítulo II al daño completo que el fraude produce sobre las víctimas directas. $T_invertido$ es el tiempo de vida que las familias habían ya cristalizado en los ahorros que perdieron: el tiempo de trabajo pasado convertido en valor monetario que el fraude les sustrajo. $T_impedido$ es el tiempo de vida que las familias tuvieron que invertir en recuperarse de la pérdida: los años adicionales de trabajo que la pérdida les impuso, los proyectos que tuvieron que aplazar, el tiempo consumido en gestionar las consecuencias del fraude. $\Delta T_trayectoria$ es la diferencia entre la trayectoria que las familias tendrían sin el fraude y la trayectoria que les quedó disponible después de él: los proyectos interrumpidos, las posibilidades de despliegue cerradas, el horizonte diferente que la pérdida les dejó. Los tres componentes son tiempo de vida en sentidos distintos pero igualmente reales, y los tres son causalmente atribuibles al nodo necesario del fraude —el diseño del campo bancario— con la distribución de peso entre nodos que la imputación causal ha establecido.

³ La eutaxia utópica es un término que nace en este libro. No aparece en los tres volúmenes anteriores de Afrodita Areia ni en El juego de las máscaras. Su elaboración aquí es la primera y la única hasta la fecha de publicación de este volumen. Sin embargo, el concepto tiene una genealogía real en el sistema desarrollado en esos volúmenes, y esa genealogía es la que este capítulo establece. El glosario de este libro recoge la definición técnica completa del término; las páginas que siguen desarrollan su fundamentación y su posición dentro del sistema.

⁴ La etimología del término combina dos raíces griegas con precisión técnica. Eu-taxis proviene de eu (bueno, bien, adecuado) y taxis (orden, disposición, arreglo): literalmente, el buen orden o la disposición adecuada. En la filosofía griega, taxis designaba el orden que un ser expresa cuando

opera desde su propia naturaleza de manera plena: el buen orden no es el orden impuesto desde afuera sino el que emerge del ser cuando se despliega conforme a lo que es. El segundo componente, utópica, se toma aquí en su sentido etimológico y no en el sentido ordinario de lo irrealizable: u-topos es lo que no tiene lugar fijo, lo que está siempre más adelante, lo que no puede localizarse en ningún punto porque su naturaleza es la orientación hacia el siguiente. La combinación produce: la tendencia del sujeto a moverse hacia el buen orden de su propio despliegue, una tendencia que no tiene lugar fijo porque su naturaleza es el movimiento hacia adelante. Esa tendencia es lo que el daño —tanto el primario como el secundario— interrumpe, desvía o suprime.

⁵ La genealogía del término en el sistema de Afrodita Areia se remonta al primer volumen. En *Afrodita Areia: Sobre la pasión* (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. XV, sec. II, el conatus spinoziano es establecido como el antecedente filosófico más directo: «Spinoza vio que la existencia tiene una dirección interna, que los seres no solo son sino que tienden, que hay una fuerza en el ser que no es exterior a él sino constitutiva de él.» El mismo capítulo establece la primera limitación del conatus para el sistema: «El conatus es una tendencia a perseverar, pero no explica cómo esa tendencia produce transformación. Spinoza describe el conatus como la fuerza que mantiene al ser en lo que es, no como la fuerza que lo transforma en lo que aún no es.» Y en la sección IV del mismo capítulo: «La pasión, tal como este sistema la entiende, no es solo conservación: es también producción de novedad, colapso de posibilidades que antes no habían sido actualizadas.» La eutaxia utópica es el nombre que este libro da a esa orientación específicamente hacia adelante: no la pasión como tendencia general de determinación, sino la dimensión de esa tendencia que orienta al sujeto hacia condiciones de existencia mejores que las actuales, hacia el despliegue de posibilidades que aún no han sido actualizadas.

⁶ La distinción entre la eutaxia utópica y el conatus spinoziano puede formularse con la imagen que el volumen I usa para describir las dos limitaciones del conatus: «Spinoza describe el conatus como la fuerza que mantiene al ser en lo que es, no como la fuerza que lo transforma en lo que aún no es.» La eutaxia utópica es esa segunda fuerza: no la tendencia a

permanecer en el ser sino la tendencia a moverse hacia condiciones de mayor despliegue del propio ser. Si el conatus es la fuerza que hace que el sujeto siga siendo lo que es frente a las presiones que amenazan con disolverlo, la eutaxia utópica es la fuerza que hace que el sujeto se mueva hacia lo que todavía no es pero puede llegar a ser. En el sujeto concreto, las dos fuerzas operan simultáneamente y son inseparables: el sujeto que no se sostiene no puede desplegarse, y el sujeto que no se despliega pierde la sustancia de lo que se sostiene. La eutaxia utópica nombra la dimensión del movimiento hacia adelante, que el conatus no nombraba, y que es precisamente lo que el daño —tanto el primario como el secundario— interrumpe de manera específica: no simplemente la preservación del sujeto sino la orientación del sujeto hacia sus propias posibilidades no actualizadas.

⁷ La distinción entre la eutaxia utópica y la voluntad de poder de Nietzsche merece formularse con precisión para evitar la confusión que el término «expansión» podría producir. La voluntad de poder nietzscheana es fundamentalmente relacional y agonística: se define por la imposición sobre resistencias externas, por el dominio sobre otros seres que la limitan o contra los que se expande. La eutaxia utópica no es relacional en ese sentido: es la tendencia del sujeto a moverse hacia condiciones que permiten mayor despliegue de lo que ese sujeto específico es y puede ser. Ese movimiento no se define por la relación con otros seres que hay que dominar o superar: se define por la relación del sujeto con su propio horizonte de posibilidades. La eutaxia utópica es hacia adelante en el sentido de que orienta al sujeto hacia posibilidades que aún no ha actualizado; no es hacia arriba en el sentido de que orienta al sujeto hacia una jerarquía en la que debe ocupar el lugar más alto. Esa diferencia es la que separa la eutaxia utópica de la voluntad de poder y la conecta más directamente con la tendencia de determinación del Vol. I, cuya dimensión afrodítica —la atracción hacia lo que el ser quiere llegar a ser— es su antecedente más preciso.

⁸ La propiedad de la eutaxia utópica de ser constitutiva y no instrumental tiene consecuencias directas para la manera en que el daño debe ser comprendido y la pena debe ser formulada. Una tendencia instrumental —una que el sujeto tiene como medio para otro fin— puede ser sustituida por otros medios si el fin persiste. Una tendencia constitutiva —una que forma

parte de lo que el sujeto es— no puede ser sustituida sin alterar la constitución del sujeto. La eutaxia utópica es constitutiva en el sentido de que el sujeto que ha perdido la orientación hacia sus propias posibilidades no actualizadas no ha perdido un instrumento: ha perdido una dimensión de lo que era. Esa pérdida no puede ser reparada sustituyendo el medio por otro: requiere la restauración de la orientación misma, que en la mayoría de los casos requiere tiempo —el tiempo de reconstruir la trayectoria interrumpida, de recuperar el acceso al horizonte de posibilidades que el daño cerró. Ese tiempo es el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ de la fórmula del daño: la medida de la interrupción de la eutaxia utópica del sujeto dañado.

⁹ La distinción entre la eutaxia utópica individual —la tendencia constitutiva del sujeto individual a moverse hacia condiciones de existencia mejores— y la eutaxia utópica colectiva —la tendencia análoga de los colectivos— es relevante para el análisis del daño difuso que los capítulos anteriores dejaron al margen de la imputación individual. El daño difuso —el producido por el sesgo colectivo que ningún ego individual puede ser el nodo necesario— interrumpe la eutaxia utópica colectiva de los grupos que lo padecen: cierra posibilidades de despliegue colectivo, desvía la trayectoria colectiva hacia condiciones peores, impide que el colectivo se mueva hacia el buen orden de su propio desarrollo. Ese daño a la eutaxia utópica colectiva no es imputable individualmente bajo el criterio del nodo necesario, pero es real y es reconocible como daño con el mismo vocabulario que el daño individual. El reconocimiento de ese daño colectivo —aunque no produzca imputación individual— es parte del trabajo que la honestidad del sistema requiere.

¹⁰ La justificación de la prisión en términos de tiempo de vida —como sustracción de tiempo de vida del responsable proporcional al tiempo de vida sustraído al dañado— es más coherente que las tres justificaciones ordinarias del sistema punitivo que el Cap. IX de El juego de las máscaras examina y que aquí se retoman. La justificación retributiva (la pena como devolución del mal con mal) no explica por qué el sufrimiento del responsable es proporcional al daño del dañado ni cómo se mide esa proporción. La justificación rehabilitadora (la pena como transformación del responsable en alguien diferente) no establece por qué el dañado tiene

un interés legítimo en que el responsable sea transformado. La justificación disuasiva (la pena como producción de miedo en potenciales responsables) opera sobre la lógica del dolo —tomo menos riesgos si anticipo que el daño que produce me costará— y en consecuencia no disuade a los actores sin intención de dañar que son los que el análisis de este libro identifica como responsables de mayor peso causal en muchas cadenas complejas. La justificación en términos de tiempo de vida es la más coherente con la imputación causal: el responsable cede tiempo de su propia vida en proporción al tiempo de vida que le sustrajo al dañado, con independencia de si tenía intención de sustraerlo, porque lo que determina la proporcionalidad es la causalidad del daño y no la intención del responsable.

¹¹ La pena proporcional al daño total —medida en términos del daño a la eutaxia utópica del sujeto dañado— tiene una consecuencia específica para la distribución de la pena entre los nodos de la cadena causal. El nodo de diseño del campo tiene la posición causal más pesada en el daño total porque su diseño fue el que determinó el tipo de daño y, en consecuencia, el tipo de interrupción de la eutaxia utópica de las víctimas. El nodo de ejecución tiene la posición subordinada: fue causalmente necesario para la especificidad temporal del daño pero no para el tipo de daño que el diseño determinó. La distribución de la pena entre los dos nodos debe ser proporcional a esa distribución de la posición causal: la pena más pesada recae sobre el diseñador del campo, no sobre el ejecutor. Esa distribución es exactamente la inversa de la que el sistema punitivo basado en el dolo tiende a producir, y es la que la imputación causal establece como la distribución correcta.

¹² La reparación como forma alternativa —o complementaria— de la pena tiene una justificación específica en los términos de la eutaxia utópica que la prisión no tiene. La prisión sustrae tiempo de vida del responsable pero no restaura el tiempo de vida del dañado: la substracción no tiene ningún efecto sobre el horizonte de posibilidades que el dañado perdió. La reparación económica puede, en cambio, contribuir a restaurar las condiciones materiales desde las que el dañado puede intentar reconstituir su trayectoria: proporciona recursos que permiten, al menos parcialmente, recuperar el horizonte de posibilidades que el daño interrumpió. En ese sentido, la reparación económica —cuando está calibrada al daño total y no

solo al $T_{invertido}$ — tiene una conexión más directa con la restauración de la eutaxia utópica del dañado que la pena de prisión. Eso no significa que la reparación deba reemplazar a la pena: significa que el sistema punitivo que solo usa una de las dos monedas —la prisión o el dinero— está usando un instrumento incompleto para responder a un daño que tiene múltiples dimensiones. La imputación causal sugiere que la combinación de los dos instrumentos —proporcional en ambos casos al daño total medido en términos de interrupción de la eutaxia utópica del dañado— es más adecuada que cualquiera de los dos por separado.

¹³ Los tres principios de la pena bajo el criterio de la imputación causal —proporcionalidad real, reconstruibilidad de la cadena, y distinción entre responsabilidad por el daño y responsabilidad por la omisión del operador— fueron establecidos en *El juego de las máscaras: o la disforia de identidad* (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. IX, sec. IX. Este capítulo los aplica a la formulación de la pena en términos de tiempo de vida y los extiende con el concepto de eutaxia utópica, que esos principios no contenían pero que estaba implícito en la definición del daño como interrupción del horizonte del sujeto. La proporcionalidad real requiere que la pena sea proporcional al tiempo de vida sustraído en su sentido completo: no solo el $T_{invertido}$ sino también el $T_{impedido}$ y el $\Delta T_{trayectoria}$. La reconstruibilidad de la cadena establece el límite de la imputación también en la formulación de la pena: la pena no puede ser proporcional a un daño que no ha podido ser reconstruido causalmente con precisión suficiente. La distinción entre responsabilidad por el daño y responsabilidad por la omisión del operador modula la forma de la pena según si el nodo actuó desde la primera o la segunda fórmula de autodeterminación causal.

¹⁴ El límite del sistema de la pena como tiempo de vida que la honestidad filosófica requiere reconocer es el que el Cap. IX de *El juego de las máscaras* formula como el segundo principio de la imputación causal: la reconstruibilidad de la cadena. La pena no puede ser proporcional a un daño que no ha podido ser reconstruido causalmente con precisión suficiente. Aplicado al daño a la eutaxia utópica: el $\Delta T_{trayectoria}$ —la interrupción de la orientación del sujeto hacia sus propias posibilidades no

actualizadas— puede ser especialmente difícil de cuantificar en los casos donde la trayectoria interrumpida no había producido todavía resultados observables. El joven que pierde su trayectoria antes de que haya empezado a producir sus frutos, el proyecto que fue interrumpido antes de madurar, las posibilidades que nunca llegaron a ser actualizables precisamente porque el daño las cerró antes —todos estos son casos en que el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ es real y posiblemente el más grande de los tres componentes del daño, pero donde la reconstrucción causal de su magnitud es la más incierta. Esa incertidumbre no cancela la realidad del daño a la eutaxia utópica del sujeto: establece el límite hasta el que la imputación individual puede llegar y el punto a partir del cual el daño es real pero no imputable con la precisión que el sistema requiere.

¹⁵ El Capítulo 13 —que cierra el libro— examina lo que el análisis completo deja abierto: las preguntas que el sistema puede formular con precisión pero no puede responder dentro de sus propios límites, y el trabajo que esas preguntas abiertas señalan como necesario para los desarrollos que siguen. Las tres preguntas más importantes son: (a) cómo se transforma el criterio de la imputación causal en procedimientos jurídicos que puedan reemplazar o complementar al criterio del dolo en los sistemas normativos existentes; (b) cómo se reconstruye el diseño del campo en los procesos de investigación cuando los documentos de diseño no están disponibles o cuando la institución controla los archivos que los contienen; (c) cómo se mide el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ con suficiente precisión para ser procesable jurídicamente en los casos en que la interrupción de la eutaxia utópica fue el componente mayor del daño. Esas preguntas no son las únicas que el análisis deja abiertas, pero son las más urgentes para la aplicación práctica del sistema que este libro construyó.

Capítulo 13

Lo que queda abierto

«El argumento terminó. El trabajo no.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

I. La función de este capítulo

Este es el capítulo más breve del libro. No porque el objeto que examina sea menor —las preguntas que el argumento deja abiertas son en algunos casos más grandes que las que el argumento respondió— sino porque su función no es añadir al argumento sino estar en el umbral desde el que el trabajo que sigue puede verse con la mayor nitidez posible.¹

Un umbral no es un destino alcanzado. Es el lugar desde el que la distancia que resta puede verse. Este capítulo no ofrece los desarrollos que las preguntas abiertas requieren: los señala con la precisión que el argumento ha construido, nombra el trabajo que esas preguntas señalan como necesario, y establece los límites dentro de los cuales ese trabajo corresponde a este libro y los límites a partir de los cuales corresponde a otros libros, a otras disciplinas, o a la experiencia concreta de quien aplica el criterio en casos reales.

Las preguntas que quedan abiertas no son deficiencias del argumento: son su consecuencia natural. Un argumento filosófico que no produce preguntas nuevas no ha avanzado desde el punto en que empezó. Las preguntas que produce este argumento son más precisas que las que existían antes de que el argumento las produjera, y esa precisión es la medida de lo que el argumento hizo —no de lo que no hizo.

II. La primera pregunta abierta: del criterio al procedimiento

La pregunta más urgente para la aplicación práctica del argumento de este libro es la transformación del criterio filosófico en procedimiento jurídico operativo. El criterio está establecido: la responsabilidad sigue a la causalidad, el nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución, el test de sustituibilidad identifica la posición causal real de cada actor en la cadena, y la pena es proporcional al daño total medido en términos de tiempo de vida y de interrupción de la eutaxia utópica del dañado. Pero el criterio no es todavía el procedimiento.²

El procedimiento requiere tres desarrollos que este libro señala pero que no emprende. El primero: estándares de prueba para el diseño del campo que sean operables dentro de los procedimientos de investigación existentes. Los documentos de diseño del campo —las políticas de incentivos, las reglas formales e informales que definen la posición del ejecutor, los análisis internos que muestran que el diseño produciría el tipo de resultado que se dice indeseable— son la evidencia que la imputación causal requiere para establecer el nodo de mayor peso en la cadena. Pero esos documentos están bajo el control de la institución imputada y los procedimientos actuales no tienen los instrumentos para requerirlos y procesarlos con la sistematicidad que la reconstrucción del campo necesita.³

El segundo desarrollo: la reforma de los tipos penales que actualmente requieren dolo para la atribución de responsabilidad en los niveles causalmente más pesados de la cadena. Sin esa reforma, el criterio de la imputación causal puede funcionar como criterio de análisis filosófico pero no puede producir la distribución de la responsabilidad que el argumento establece como correcta dentro de los sistemas normativos existentes. El tercero: criterios de proporcionalidad de la pena referidos al daño total y no solo al T_invertido. Ese tercer desarrollo es inseparable del primero: no puede haber pena proporcional al daño total si los procedimientos de investigación no recogen los componentes del daño que van más allá de la pérdida directamente cuantificable en el momento del daño.

III. La segunda pregunta abierta: la causalidad acumulativa

El criterio del nodo necesario funciona con mayor claridad cuando hay un diseño identificable cuya ausencia habría producido la ausencia del daño. El caso del banco en el ejemplo de este libro tiene esa estructura: la política de crédito que orientaba el comportamiento de los ejecutores es el diseño que el análisis puede localizar, reconstruir y señalar como el nodo de mayor peso causal. Pero no todos los daños producidos por el diseño institucional tienen esa estructura.⁴

El daño producido por la acumulación de decisiones de diseño que ninguna, tomada individualmente, habría bastado para producir el daño que todas juntas produjeron es el caso que el criterio del nodo necesario enfrenta con más dificultad. La crisis climática es el ejemplo más visible: el daño es causalmente atribuible al patrón de decisiones de diseño de miles de empresas a lo largo de décadas, pero ninguna empresa individual es el nodo necesario del daño global en el sentido que el test I_3 requiere —sin ninguna empresa específica, el daño en su dimensión global no habría desaparecido. La responsabilidad que la imputación causal puede establecer en esos casos es real pero no se distribuye de la misma manera que en las cadenas con un nodo de diseño identificable. El desarrollo del criterio hacia la causalidad acumulativa es trabajo que el argumento señala como necesario.⁵

Una extensión conectada es la pregunta por el diseño idiosincrático frente al diseño puramente estructural: la línea entre el actor que diseñó el campo de una manera que difería significativamente de lo que la mayoría de los actores en esa posición habrían diseñado —y que en consecuencia tiene un peso causal mayor en el daño— y el actor que reprodujo el sesgo estructural de su posición institucional —y cuya responsabilidad se desplaza hacia quienes diseñaron las condiciones que producen ese tipo de diseño como resultado regular— no siempre es clara. Establecer esa línea con la precisión que la imputación requiere es un desarrollo metodológico que este libro no ha completado.⁶

IV. La tercera pregunta abierta: la medida del $\Delta T_{\text{trayectoria}}$

La cuantificación del $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ con la precisión suficiente para ser procesable jurídicamente es el problema técnico que más directamente limita la aplicabilidad del concepto de eutaxia utópica en los sistemas normativos existentes. El $T_{\text{invertido}}$ puede cuantificarse con la precisión que cualquier pérdida económica directa permite. El T_{impedido} puede estimarse con razonable aproximación a partir de los años adicionales de trabajo que la pérdida impuso y de los proyectos documentadamente interrumpidos. Pero el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ —la diferencia en el horizonte de posibilidades que el sujeto tenía antes del daño y el que tiene después— es potencialmente el componente más grande del daño y el más difícil de establecer con la precisión que los procedimientos jurídicos requieren.⁷

La dificultad es máxima en los casos en que la eutaxia utópica interrumpida era la de un sujeto joven, cuya trayectoria no había producido todavía los resultados que habría producido sin el daño. En esos casos, la diferencia entre el horizonte que el sujeto habría tenido sin el daño y el horizonte que le queda disponible después de él es posiblemente la mayor de las tres, pero también la más difícil de reconstruir porque la trayectoria interrumpida no tiene historia visible que permita proyectarla hacia adelante con la fiabilidad que la imputación requiere. El daño a la eutaxia utópica del sujeto joven es el más completo —interrumpe la orientación constitutiva en su momento de mayor potencial— y el más resistente a la cuantificación. Esa resistencia no cancela la realidad del daño: establece el límite hasta el que la imputación individual puede llegar con la precisión que su propia lógica requiere.⁸

V. Las extensiones necesarias del sistema

El argumento de este libro ha operado sobre un tipo específico de institución: la empresa financiera con una estructura jerárquica en que la política de crédito —el diseño del campo— puede ser identificada con razonable precisión y distinguida de los actos individuales de los ejecutores

que la implementaron. Esa especificidad tiene un coste: no establece cómo el criterio opera en las instituciones que no tienen esa estructura.⁹

El aparato estatal en sus diversas formas —el sistema penal que produce daño sobre los condenados y sus familias, el sistema sanitario que produce daño por omisión o por diseño deficiente de sus protocolos, el sistema educativo que cierra trayectorias a través de sus mecanismos de selección— produce daño institucional con cadenas causales complejas en que el diseño del campo es causalmente más pesado que los actos individuales de los funcionarios que lo implementan. La estructura del problema es la misma que en el banco. Pero la forma en que el diseño del campo puede ser localizado y reconstruido en esas instituciones es diferente, y las categorías jurídicas disponibles para operar sobre él son distintas de las que el análisis del fraude bancario utiliza. La extensión del criterio a esos campos requiere trabajo que este libro señala como necesario y que no emprende.¹⁰

La extensión a las cadenas causales transnacionales plantea además el problema específico de la asimetría jurisdiccional: el nodo de diseño puede estar en una jurisdicción que no reconstruye cadenas causales, los ejecutores en otra, y las víctimas en una tercera. Esa distribución no es accidental en muchas cadenas de daño institucional: es parte del diseño del campo, que puede localizarse estratégicamente de manera que la cadena completa no sea visible desde ninguna jurisdicción individual. La imputación causal requiere, en esos casos, marcos jurídicos capaces de operar sobre cadenas transnacionales completas —trabajo que excede no solo este libro sino el estado actual del derecho internacional y que las tendencias recientes en materia de due diligence obligatorio y responsabilidad corporativa transnacional apenas comienzan a producir.⁵

VI. El límite del sistema: el daño sin nodo necesario individual

La pregunta más difícil que el argumento de este libro deja abierta es la pregunta por los sistemas de daño en que no hay ningún nodo de diseño identificable individualmente, porque el diseño que produce el daño es el resultado del funcionamiento regular de un sistema que nadie diseñó en el sentido fuerte que la imputación causal requiere.¹¹

La pobreza estructural, la discriminación que reproduce sus condiciones de posibilidad a través de las prácticas ordinarias de instituciones que no tienen ningún diseñador con la intención de discriminar, la exclusión de trayectorias que el funcionamiento normal del mercado produce sin que nadie la haya diseñado como resultado específico: en todos esos casos el daño es real, la cadena causal que lo produce existe, la eutaxia utópica de los sujetos que lo padecen es interrumpida de manera continua y sistemática. Pero no hay ningún nodo necesario individual cuya posición en el diseño del campo pueda ser señalada con la precisión que el test I₃ requiere.

El sistema de este libro deja esos casos fuera de la imputación individual — no porque el daño no sea real sino porque la cadena no tiene la estructura que la imputación causal individual requiere. Dejarlos fuera de la imputación individual no es negar que haya responsabilidad: es señalar que la responsabilidad en esos casos no puede ser individual y que requiere una categoría de responsabilidad colectiva o sistémica que este libro no ha construido y que ninguno de los sistemas normativos existentes tiene en una forma que dé cuenta de la magnitud y la continuidad del daño. Esa construcción es el trabajo que el argumento señala como más urgente después del que este libro ha producido.

VII. Lo que el sistema ha producido

El argumento de este libro ha producido un sistema con un número finito de afirmaciones que pueden formularse con precisión y defenderse con los instrumentos que el sistema ofrece. No una teoría del derecho penal, ni una filosofía política completa, ni un manual de procedimientos de investigación. Un sistema de imputación causal que establece: el criterio correcto de la responsabilidad, la jerarquía causal en las cadenas complejas, el mecanismo por el que el criterio del dolo invierte esa jerarquía sistemáticamente, el daño que esa inversión produce como acto causal autónomo, la medida del daño en términos de tiempo de vida y de interrupción de la eutaxia utópica del sujeto dañado, y los principios que deben gobernar la pena proporcional a ese daño.

Ese sistema es más que lo que el criterio del dolo puede producir: puede señalar, en cadenas causales complejas, al actor que causalmente lleva el peso mayor del daño aunque no haya tenido la intención de producirlo, y puede medir el daño en términos que incluyen sus tres dimensiones reales en lugar de solo la más directamente cuantificable. Y es menos que un sistema completo de justicia: no resuelve los casos de causalidad acumulativa sin nodo individual, no proporciona los procedimientos que su aplicación requiere, no responde la pregunta por la responsabilidad colectiva en los sistemas de daño sin diseñador identificable.¹²

Esa doble condición —más que el criterio del dolo, menos que la respuesta completa— es la condición honesta del sistema. La deshonestidad filosófica sería la de un sistema que pretendiera ser la respuesta completa o que ignorara los casos que no puede manejar. Este sistema no tiene esa pretensión. Tiene la más modesta y más real: ha avanzado desde el punto en que estaba el problema antes de que el argumento comenzara. Ha producido preguntas más precisas que las que existían antes. Y ha señalado con suficiente claridad el trabajo que sigue como para que quien quiera emprenderlo sepa desde dónde comienza.

VIII. El umbral

La filosofía puede hacer una sola cosa con los problemas que examina: producir la máxima precisión posible sobre ellos. No puede resolverlos en el sentido en que una reforma legal los resuelve, ni en el sentido en que un procedimiento de investigación los resuelve, ni en el sentido en que el tiempo y el trabajo concreto de los sujetos que padecen el daño los resuelve. Puede formular el problema con la precisión que permite ver la distancia entre lo que existe y lo que el problema señala como necesario.¹³

Este libro ha formulado el problema de la imputación con esa precisión. Ha establecido que el criterio del dolo no es el criterio correcto de la responsabilidad en cadenas causales complejas. Ha demostrado por qué el nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución. Ha nombrado el mecanismo por el que el poder institucional evade sistemáticamente la imputación que le corresponde y la traslada al ejecutor

que puede ser señalado. Ha establecido que ese traslado no es un error de diagnóstico sino un acto causal autónomo que produce su propio daño sobre el ejecutor falsamente imputado. Y ha propuesto que el daño —en todas sus dimensiones— se mide en los mismos términos en que el sujeto que lo padece lo experimenta: como tiempo de vida sustraído a la tendencia constitutiva que lo orienta hacia condiciones mejores.

Eso es lo que la filosofía puede hacer. Lo que sigue no le corresponde a este libro: le corresponde al trabajo de quien aplica el criterio en un caso concreto, al jurista que traduce el criterio en procedimiento, al legislador que reforma el tipo penal, al investigador que desarrolla la metodología de cuantificación del $\Delta T_{\text{trayectoria}}$, al juez que decide si la asimetría entre la imputación que recibió el ejecutor y la posición causal real del diseñador del campo es suficientemente grande como para constituir el daño secundario que el Capítulo II describió.¹⁴

El argumento llegó al punto

desde el que las preguntas que siguen

pueden verse con nitidez.

Las preguntas que siguen

no son del libro.

Son del trabajo

que el libro señala.

Notas

¹ La función del capítulo de cierre en los volúmenes anteriores de Afrodita Areia ha sido consecuentemente la de abrir, no la de concluir. El volumen III (Afrodita Areia: Damasén, Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026) cierra con estas palabras: «El sistema ha llegado al punto desde el que las

preguntas que quedan abiertas pueden formularse con precisión. Y eso es lo máximo que la filosofía puede hacer sin mentir.» Este capítulo sigue esa misma economía: no añade argumentos al cuerpo del libro sino que establece con la mayor precisión posible las preguntas que el sistema ha producido pero que este libro no puede responder. La distinción entre las preguntas que el libro deja abiertas y el trabajo que esas preguntas señalan como necesario es la distinción entre lo que la filosofía puede hacer y lo que corresponde a otras disciplinas, a otros libros, o a la experiencia concreta de quien aplica el criterio en casos reales.

² La transformación del criterio de imputación causal en procedimientos jurídicos operativos es la pregunta más urgente para la aplicación práctica del argumento de este libro, y también la que más claramente excede los límites de la filosofía sin dejar de comenzar en ella. El trabajo filosófico ha establecido el criterio: la responsabilidad sigue a la causalidad, el nodo de diseño tiene prioridad sobre el nodo de ejecución, el test de sustituibilidad identifica la posición causal real de cada actor en la cadena. El trabajo jurídico que ese criterio requiere incluye: (a) el diseño de estándares de prueba para el diseño del campo que sean operables en los procedimientos de investigación existentes; (b) la reforma de los tipos penales que actualmente requieren dolo para la atribución de responsabilidad en los niveles de mayor peso causal; (c) el desarrollo de criterios de proporcionalidad de la pena referidos al daño total —incluyendo el T_{impedido} y el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ — y no solo al $T_{\text{invertido}}$. Ninguno de esos tres trabajos puede hacerse desde la filosofía, pero ninguno puede hacerse sin el criterio que la filosofía ha establecido.

³ La reconstrucción del diseño del campo cuando los documentos de diseño no están disponibles o están bajo el control de la institución imputada es el problema metodológico más difícil que la aplicación del criterio de imputación causal enfrenta. El test de sustituibilidad del Capítulo 8 requiere establecer las reglas formales e informales que definían la posición del ejecutor: esas reglas son el diseño del campo en su forma operativa. Cuando los documentos que las establecen no están disponibles, la reconstrucción tiene que hacerse a partir de indicios: el patrón de comportamiento de múltiples ejecutores en la misma posición (la alta sustituibilidad como

indicador indirecto del diseño sistémico), los documentos de otros períodos o de otras sucursales que revelan la arquitectura del campo, los testimonios de ejecutores que ya no están bajo la presión de la institución. Esa metodología de reconstrucción indirecta del diseño del campo requiere desarrollo específico que este libro no ha producido: es parte del trabajo que la pregunta deja abierto.

⁴ La causalidad acumulativa —el daño producido por la acumulación de decisiones de diseño que ninguna, tomada individualmente, habría bastado para producir el daño que todas juntas produjeron— es el caso más difícil para el criterio del nodo necesario tal como este libro lo ha formulado. El test del nodo necesario ($\neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$) se aplica con claridad cuando hay un diseño identificable cuya ausencia habría producido la ausencia del daño. Cuando el diseño que produjo el daño es el resultado de cien decisiones tomadas por cien actores distintos a lo largo de décadas —ninguna de las cuales, por sí sola, fue el nodo necesario del daño final— el criterio enfrenta un problema de distribución que el argumento de este libro no ha resuelto. La literatura jurídica sobre la responsabilidad por daño climático enfrenta exactamente este problema: el daño es causalmente atribuible al patrón de decisiones de diseño de muchas empresas a lo largo de décadas, pero ninguna empresa individual es el nodo necesario del daño global. El criterio de imputación causal necesita una extensión específica para estos casos que este libro señala pero no desarrolla.

⁵ El problema de las cadenas causales que atraviesan múltiples jurisdicciones es un caso especial de la causalidad acumulativa con la complicación adicional de que el sistema de imputación de cada jurisdicción solo puede operar sobre los nodos que están dentro de sus límites formales. El diseño del campo bancario en el ejemplo de este libro puede involucrar decisiones tomadas en una jurisdicción (la política de incentivos establecida por la dirección corporativa en un país), ejecutadas en otra (los ejecutores que aprobaron los créditos en otro país), y con efectos en una tercera (las familias que perdieron sus ahorros en un tercer país). El nodo de mayor peso causal puede estar fuera de la jurisdicción en que el daño es visible y en que el proceso de imputación se inicia. Esa asimetría jurisdiccional es uno de los mecanismos a través de los cuales el poder institucional transnacional evita

la imputación más sistemáticamente que ningún criterio de dolo: puede diseñar el campo desde una jurisdicción que no reconstruye cadenas causales y ejecutarlo en jurisdicciones que sí lo hacen, distribuyendo la responsabilidad de manera que ninguna jurisdicción pueda cerrar la cadena completa. El desarrollo de marcos jurídicos capaces de operar sobre cadenas transnacionales completas es trabajo que excede no solo este libro sino el estado actual del derecho internacional.

⁶ La pregunta por el diseño idiosincrático al que el Capítulo 8 hace referencia —el diseño que refleja las decisiones genuinamente originales del actor que diseñó el campo, distinguibles del sesgo estructural que cualquier actor en esa posición habría reproducido— tiene consecuencias para la responsabilidad que este libro ha señalado pero no ha desarrollado completamente. Si el diseño del campo es plenamente idiosincrático —si el nodo de diseño tomó decisiones que diferían significativamente de lo que la mayoría de los actores en esa posición habrían tomado— su peso causal en el daño es mayor que el de un diseño que reproduce el sesgo estructural del campo institucional más amplio. Si el diseño es plenamente estructural —si cualquier actor en esa posición habría producido el mismo diseño bajo las mismas presiones— entonces la responsabilidad se desplaza hacia arriba en la cadena: hacia quienes diseñaron el campo institucional que producía ese tipo de diseño como resultado regular. La línea entre el diseño idiosincrático y el estructural no siempre es clara, y la metodología para establecerla con suficiente precisión para la imputación es un desarrollo que este libro no proporciona.

⁷ La cuantificación del $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ con suficiente precisión para ser procesable jurídicamente es el problema técnico más difícil de los tres que el análisis deja abiertos, precisamente porque es el componente del daño que más directamente mide la interrupción de la eutaxia utópica del sujeto dañado y que, en consecuencia, es potencialmente el más grande. El desarrollo de metodologías de cuantificación del $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ podría incluir: el análisis actuarial de trayectorias comparables (qué trayectorias tenían sujetos con perfiles similares al dañado antes del evento, y qué trayectorias tienen sujetos con perfiles similares que no sufrieron el daño), el análisis de opciones interrumpidas (qué proyectos concretos el

dañado tenía en curso o estaba en condiciones de emprender que el daño hizo no disponibles), y el análisis del coste de recomposición (cuánto tiempo y qué recursos requirió construir una trayectoria alternativa desde el punto en que el daño interrumpió la que el dañado tenía). Cada una de esas metodologías tiene problemas específicos de precisión y de reconstruibilidad que este libro señala como necesarios de resolver pero no resuelve.

⁸ La eutaxia utópica, introducida en el Capítulo 12 como la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales, queda abierta en una dimensión que ese capítulo no desarrolló: su relación con la temporalidad del daño en las víctimas de daño continuado. El daño que no ocurre en un momento sino que se sostiene en el tiempo —la pobreza crónica, la discriminación sistemática, la exclusión estructural de trayectorias— no interrumpe la eutaxia utópica en un instante: la suprime de manera continua, produciendo un tipo de daño que no tiene un momento de inicio preciso ni un nodo necesario identificable en un acto individual específico. La eutaxia utópica suprimida de manera continua produce además un efecto sobre la segunda mediación del sujeto que el daño puntual no produce de la misma manera: el sujeto cuya orientación hacia adelante ha sido bloqueada sistemáticamente puede llegar a perder el acceso a esa orientación como tendencia constitutiva, no solo como posibilidad bloqueada. La relación entre el daño continuado, la supresión de la eutaxia utópica, y la posibilidad del retorno a esa orientación es una pregunta que el sistema de este libro señala pero que requiere un análisis propio.

⁹ La extensión del criterio de imputación causal a instituciones distintas de la empresa bancaria —el aparato estatal en sus diversas formas, las instituciones educativas, los sistemas sanitarios, las organizaciones no gubernamentales— plantea preguntas sobre la estructura del campo que no todas las instituciones comparten. El banco es un caso especialmente claro porque la asimetría entre el diseño del campo (la política de crédito, los incentivos que orientan el comportamiento de los ejecutores) y la ejecución (el acto individual del funcionario que aprueba el crédito) es estructuralmente visible en la forma en que la institución opera. Otras instituciones tienen estructuras de campo más difusas, diseños que no

pueden localizarse en un momento ni en un conjunto de actores con la claridad con que se puede localizar la política de crédito del banco. El sistema penal mismo, el sistema sanitario, el sistema educativo: todos producen daño sistémico con cadenas causales complejas en que el diseño del campo es causalmente más pesado que los actos individuales de los ejecutores. Pero la forma en que ese diseño se localiza y se reconstruye es diferente en cada caso. La extensión del criterio a esos campos es trabajo que el argumento de este libro señala como necesario y que no emprende.

¹⁰ La relación entre la imputación causal y la categoría jurídica de la responsabilidad objetiva (*strict liability*) —que ya en los sistemas actuales establece responsabilidad sin requerir dolo en ciertos casos— merece un desarrollo más detenido que el que el Capítulo 4 le ha dado. La responsabilidad objetiva se aplica en muchos sistemas jurídicos a actividades que producen riesgos especialmente elevados con independencia del cuidado que el actor haya tomado: el fabricante de un producto defectuoso, el operador de una instalación peligrosa, el propietario de un animal que causa daño. En esos casos, el sistema jurídico ya ha reconocido que la causalidad del daño —y no la intención de producirlo— es la base suficiente para la responsabilidad. Lo que la imputación causal propone es más amplio: no solo para las actividades especialmente peligrosas sino para todas las cadenas en que el diseño del campo es causalmente más pesado que el acto individual del ejecutor. La relación entre la responsabilidad objetiva como categoría existente y el criterio más amplio de imputación causal que este libro propone es un problema jurídico y filosófico que excede el alcance del argumento pero que es necesario examinar para establecer cómo el segundo se relaciona con la primera.

¹¹ La pregunta más difícil que el argumento de este libro deja abierta, y que ninguno de los desarrollos anteriores recoge del todo, es la pregunta por los sistemas de daño en que no hay ningún nodo de diseño identificable porque el diseño que produce el daño es el resultado del funcionamiento normal de un sistema sin que ningún actor haya tomado la decisión de producir ese resultado. El mercado que produce pobreza estructural, el sistema cultural que produce exclusión, la acumulación de privilegios que cierra las trayectorias de ciertos grupos sin que ningún actor haya diseñado ese cierre:

en todos esos casos el daño es real, la cadena causal que lo produce existe, pero no hay ningún Damasén identificable cuya posición en el diseño del campo pueda ser el nodo necesario del daño en el sentido que el test I₃ requiere. Esos casos son los que el Capítulo 8 llama diseño puramente estructural y que el sistema deja al margen de la imputación individual. Pero dejarlos al margen no equivale a decir que no hay responsabilidad: equivale a decir que la responsabilidad no puede ser individual y que requiere una categoría de responsabilidad colectiva o sistémica que este libro no ha construido. Esa construcción es el trabajo que el argumento señala como más necesario y que más claramente excede sus propios límites.

¹² El trabajo que este libro deja señalado como necesario en el campo del derecho tiene en la dogmática penal alemana su interlocutor más natural, por las razones que el Capítulo 4 estableció: la tradición alemana es la que más sistemáticamente ha desarrollado la estructura del tipo penal y la que, en consecuencia, enfrenta con mayor claridad las limitaciones de esa estructura para capturar la responsabilidad del nodo de diseño en cadenas complejas. La categoría de Organisationsherrschaft (dominio de la organización) que Claus Roxin desarrolló —y que permite imputar al jefe de una organización los crímenes cometidos por sus subordinados fungibles— es el punto de partida más cercano al argumento de este libro dentro del derecho penal existente. Pero la Organisationsherrschaft está desarrollada para organizaciones criminales y para cadenas en que el jefe ordena el crimen: no para el diseño institucional que produce daño sin que el diseñador haya ordenado ni querido el daño específico. La extensión de esa categoría —o el desarrollo de una categoría nueva— hacia el daño institucional producido por el diseño del campo sin intención de producirlo es parte del trabajo que el argumento de este libro señala como necesario en la dogmática penal.

¹³ El glosario al final de este libro recoge trece términos técnicos del sistema con sus definiciones completas y sus remisiones al lugar del libro en que cada término es introducido o desarrollado. Entre ellos, la eutaxia utópica recibe la definición que el Capítulo 12 estableció con su genealogía en el sistema de Afrodita Areia. El glosario también recoge los términos técnicos que este libro toma de las obras anteriores del sistema, con las referencias precisas a

su desarrollo original: nodo necesario, Damasén, Peribea, Φ_{aego} , segunda mediación, primera fórmula, adominio y diseño del campo. Además, enumera los siete postulados de imputación desarrollados en este libro: I1, I2, I3, I4, I5, I6 e I7. El propósito del glosario no es reemplazar la lectura de los volúmenes en que esos términos se desarrollan sino proporcionar las definiciones de trabajo que el argumento de este libro presupone, para que el lector que llega a este volumen sin haber leído los anteriores pueda reconstruir el sistema con la precisión suficiente para seguir el argumento.

¹⁴ El Prólogo —que se escribe al final y que en la estructura del libro aparece antes del Capítulo 1— nombra la escena que da origen a todo el argumento: el momento en que un sujeto específico en una posición específica de la cadena causal carga con una responsabilidad que no le corresponde en esa medida, y el momento en que ese cargo produce la pregunta que el libro intenta responder con precisión. El Prólogo no introduce los conceptos: los presupone. Es una escena de reconocimiento, no de definición. Su función en el libro es la que los prólogos de reconocimiento tienen en los libros de filosofía que trabajan desde la experiencia: hacer visible el punto de partida concreto desde el que el problema se hace urgente, para que el lector que ha llegado hasta el Capítulo 13 pueda releer ese punto de partida con los instrumentos que el libro ha construido.

Apéndice I

Las condiciones de imputabilidad del subordinado: deslinde, límite funcional y *quid pro quo*

«La imputación causal no protege al subordinado: protege la precisión. Cuando la responsabilidad causal real del subordinado existe, el sistema la señala. Cuando no existe —cuando el subordinado es usado para cargar con lo que causó el campo— el sistema lo impide. La diferencia entre las dos situaciones no depende de la posición jerárquica: depende de tres criterios que pueden verificarse acto por acto.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

El argumento del libro ha establecido que en las cadenas causales complejas el nodo de diseño tiene prioridad causal sobre el nodo de ejecución, y que el criterio del dolo invierte sistemáticamente esa jerarquía al señalar al ejecutor visible como el responsable principal del resultado que el campo produjo. Ese argumento es correcto y sus consecuencias son las que los capítulos precedentes han desarrollado. Pero necesita una precisión que el presente apéndice formula explícitamente: el sistema no es siempre el actor *sine qua non*. Hay condiciones bajo las que el subordinado es genuinamente el nodo de mayor peso causal, y en esas condiciones la imputación causal lo señala con la misma precisión con que señala al diseñador del campo cuando la responsabilidad está en ese nivel.¹

La confusión que este apéndice quiere prevenir es la de leer el argumento del libro como una protección automática del subordinado. No lo es. Es una herramienta de precisión causal que distribuye la responsabilidad según la posición real de cada actor en la cadena. Esa distribución puede favorecer al subordinado —cuando su sustituibilidad es alta y el campo determinaba el

tipo de resultado con independencia del ejecutor específico— o puede implicarlo con mayor peso del que el dolo habría asignado —cuando el subordinado actuó de manera autónoma respecto del campo, cruzó los límites de su posición, o recibió un beneficio personal que demuestra que reconoció el acto como objeto de evaluación e intercambio.

I. El sistema no es siempre el actor *sine qua non*

El criterio del nodo necesario — $\neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$ — establece que el nodo responsable es aquel sin el cual el daño no se habría producido. En las cadenas con un diseño institucional identificable, ese nodo de mayor peso está frecuentemente en el nivel del diseño: si el campo no hubiera sido diseñado para orientar el comportamiento del ejecutor en esa dirección, el tipo de daño no se habría producido con independencia de qué ejecutor específico hubiera estado en esa posición. La alta sustituibilidad del ejecutor es el indicador que demuestra que el campo, y no el ejecutor específico, fue el nodo de mayor peso causal.

Pero la sustituibilidad no es una propiedad absoluta. Hay actos en la cadena causal que no cualquier ejecutor en esa posición habría producido: actos que requirieron una decisión que el campo no determinaba, que cruzaron el límite de lo que el campo orientaba, o que fueron orientados por un incentivo personal que el campo no proveía. En esos actos, la sustituibilidad del ejecutor es baja o nula: otro actor en esa posición no habría producido ese resultado específico porque ese resultado dependía de una determinación del ejecutor que iba más allá del campo.

La imputación causal en esos casos señala al subordinado como el nodo de mayor peso para ese acto específico. No porque su posición jerárquica haya cambiado —sigue siendo subordinado— sino porque su contribución causal para ese acto específico excede la que el campo le asignaba. La jerarquía institucional no determina la jerarquía causal: un subordinado puede ser el nodo de mayor peso causal en un acto específico aunque el campo que habita haya sido diseñado por actores de mayor rango, si ese acto específico fue una

intervención autónoma del subordinado que el campo no determinaba ni requería.¹

II. El mecanismo del deslinde de autoridad

El deslinde de autoridad es el acto mediante el cual el subordinado rompe formalmente su posición en la cadena causal antes de que el acto dañoso ocurra. Su lógica es la siguiente: si el subordinado tiene una instrucción o una presión del campo que lo orienta hacia un acto que él evalúa como problemático —que excede sus funciones, que cruza un límite legal, que le genera dudas sobre su legitimidad— la única vía por la que puede modificar su posición en la cadena causal es solicitar autorización explícita al elemento de mayor jerarquía disponible.

La solicitud de autorización es el φ_1 del deslinde: el acto que rompe la cadena en el nivel donde el subordinado puede romperla. Tiene tres consecuencias que distribuyen la responsabilidad de manera diferente según la respuesta que recibe:

Situación del deslinde	Respuesta del superior	Consecuencia para la responsabilidad causal
Deslinde realizado	El superior autoriza el acto	El peso causal se desplaza hacia el superior que autorizó. El subordinado ejecuta en posición subordinada al acto de autorización del superior.
Deslinde realizado	El superior niega la autorización y el subordinado no ejecuta	La cadena causal del daño potencial se interrumpe en el subordinado. No hay imputación para el subordinado respecto del daño que no ocurrió.
Deslinde realizado	El superior niega la autorización pero el subordinado ejecuta de todas formas	El subordinado se convierte en nodo autónomo de máximo peso: actuó contra la instrucción explícita de su jerarquía y por iniciativa propia.

Situación del deslinde	Respuesta del superior	Consecuencia para la responsabilidad causal
No hay deslinde	—	El subordinado permanece en la cadena causal con el peso que su posición le asigna. Si el acto cruza el límite funcional o legal, o hay <i>quid pro quo</i> , ese peso puede ser el de mayor responsabilidad.

El deslinde requiere solicitud explícita al elemento de mayor jerarquía disponible, no simplemente la expresión interna de desacuerdo o la ejecución renuente. El subordinado que ejecuta el acto «a regañadientes», que expresa su malestar en privado pero no lo formula como solicitud de autorización, no realizó el deslinde en el sentido que este apéndice establece: su φ_1 para el acto dañoso permanece en la cadena sin interrupción.²

La condición de que el deslinde sea documentable no es un requisito burocrático añadido al sistema: es la condición de posibilidad de que el deslinde sea verificable como acto causal en la cadena cuando la cadena sea reconstruida después del daño. Un deslinde que no dejó ningún registro en el mundo no puede ser distinguido, desde la perspectiva del análisis causal, de la ausencia de deslinde. El subordinado que quiere modificar su posición causal necesita producir un φ_1 de deslinde que sea reconstruible.³

El deslinde de autoridad, así descrito, es estructuralmente equivalente a lo que el derecho procesal llama recusación. La recusación es el acto formal mediante el cual un actor declara que no debe ser él quien decida en ese asunto y solicita ser reemplazado o que la decisión sea tomada por quien tiene la autoridad de hacerlo. La estructura es idéntica a la del deslinde: un acto proactivo, documentable, dirigido hacia la autoridad que puede reasignar la decisión, realizado antes de que el daño ocurra. Las dos figuras difieren en el detonante —la recusación opera cuando el actor reconoce un conflicto de interés o falta de competencia; el deslinde opera cuando el subordinado reconoce que el acto excede sus límites funcionales o legales— pero tienen el mismo mecanismo: el actor que dice formalmente que ese asunto no le corresponde decidirlo solo y traslada la decisión a quien tiene

autoridad para tomarla. Esa equivalencia tiene una consecuencia práctica directa que cierra la posible objeción de que el deslinde es un requisito demasiado exigente: la recusación ya existe como figura jurídica con procedimientos establecidos y con el requisito de documentación formal que el deslinde necesita. Al subordinado que no deslinó cuando debía haberlo hecho no se le exige que haya inventado un mecanismo nuevo: se le exige que haya usado el mecanismo que el sistema jurídico ya le ponía a disposición.⁴

III. Los límites funcionales y legales como criterio operativo

Las leyes son, en su función más básica, los enunciados mediante los cuales el soberano delimita el rango de conductas que está dispuesto a tolerar. No son descripciones de conductas ideales ni prescripciones de lo que debería hacerse: son definiciones del límite. Lo que la ley prohíbe es lo que el poder no tolerará más allá de ese punto. Esa lógica punitiva —que el positivismo jurídico ha formulado con mayor claridad que cualquier otra tradición— tiene una consecuencia directa para la imputación causal: el acto que cruza el límite legal introduce al actor que lo cruza como nodo autónomo en la cadena, con independencia de la jerarquía que lo rodea.⁵

El límite funcional opera de manera análoga pero dentro de la arquitectura de la institución: define el rango de actos que el campo asigna a cada posición. El subordinado que actúa dentro de sus funciones implementa el campo; el subordinado que actúa fuera de ellas introduce en la cadena un φ_1 que el campo no determinaba. La distinción tiene consecuencias causales precisas:

Posición del acto respecto del límite	Consecuencia para la imputación causal
Dentro del límite funcional y legal	El subordinado implementa el campo. El peso causal del tipo de resultado está en el diseño. La sustituibilidad alta es el indicador de esa posición.

Posición del acto respecto del límite	Consecuencia para la imputación causal
Fuera del límite funcional, dentro de la ley	El subordinado introdujo un acto que el campo no determinaba. Su peso causal para ese acto específico supera el del campo para esa intervención concreta.
Dentro del límite funcional, fuera de la ley	El campo orientó al subordinado hacia el acto ilegal. La responsabilidad se distribuye entre el diseño (que orientó hacia el límite) y el subordinado (que lo cruzó). El peso relativo depende de qué tan explícita era la orientación del campo hacia el cruce.
Fuera del límite funcional y fuera de la ley	El subordinado es el nodo de mayor peso causal para ese acto. El campo no lo determinaba y la ley lo prohibía. Máxima autonomía causal del subordinado respecto del diseño institucional.

La distinción entre el límite funcional y el límite legal es relevante porque no siempre coinciden. Un acto puede estar dentro de las funciones formales del subordinado y aun así cruzar el límite legal; o puede estar fuera de sus funciones sin cruzar ninguna ley. Los dos límites son criterios independientes que se verifican por separado en cada acto de la cadena.⁶

IV. El *quid pro quo* como indicador de ego

Los dos criterios anteriores —el deslinde y el límite funcional/legal— operan sobre la posición del acto en la cadena causal y en la arquitectura institucional. El tercer criterio opera sobre el ego del subordinado: la presencia de un *quid pro quo* —de un beneficio personal recibido por el subordinado a cambio de la ejecución del acto— es el indicador de que φ_2 operó en él respecto del acto.

La lógica es la siguiente. El subordinado en estado de Aego Peribea —el que opera desde el adominio instalado, sin eje propio, ejecutando el campo porque el campo lo orienta inevitablemente hacia esa dirección— no reconoce el acto como objeto de evaluación e intercambio. El acto no tiene para él un valor que pueda ser negociado: es simplemente lo que su posición

en el campo le impone. En ese estado, $\delta_{int} \approx 0$: el subordinado no se reconoce en el acto como sujeto que eligió producirlo.

El *quid pro quo* rompe esa descripción de manera contundente. El sujeto que recibió un beneficio personal por ejecutar el acto realizó una evaluación del acto: reconoció que tenía un valor que podía ser intercambiado, que su ejecución era algo que podía ofrecer como contraprestación. Esa evaluación es exactamente φ_2 : el reconocimiento del acto como objeto de decisión propia. El sujeto que negoció la ejecución del acto no estaba en Aego Peribea respecto de ese acto —aunque su posición general en la institución fuera subordinada, aunque el campo lo orientara en esa dirección. Para ese acto específico, ejerció ego.⁷

El *quid pro quo* como indicador de φ_2 tiene una propiedad operativa importante: es verificable de manera relativamente independiente de la reconstrucción del diseño del campo. El análisis del diseño del campo requiere documentos institucionales que pueden estar bajo el control de la institución imputada. La existencia de un *quid pro quo* puede establecerse a través de registros financieros, comunicaciones, y testimonios que son más accesibles que el diseño interno del campo. Esa accesibilidad hace del *quid pro quo* el criterio de más fácil aplicación en los procedimientos de investigación de los tres que este apéndice establece.⁸

V. La separación acto por acto de la cadena

Los tres criterios —deslinde, límite funcional/legal, y *quid pro quo*— no se aplican al subordinado como sujeto sino a cada acto de la cadena de manera individual. En casos complejos, el mismo subordinado puede ser el nodo de mayor peso causal para algunos actos y el nodo subordinado para otros. La imputación causal distribuye la responsabilidad acto por acto, no sujeto por sujeto.

La metodología de separación acto por acto requiere construir, para cada acto relevante en la cadena, una verificación de los tres criterios:

Acto en la cadena	¿Hubo deslinde posible y no realizado?	¿Cruza el límite funcional o legal?	¿Hay <i>quid pro quo</i> ?
Acto A	Verificar: ¿tenía el subordinado acceso a la jerarquía y posibilidad de solicitar autorización antes de ejecutar?	Verificar: ¿el acto está dentro del rango de funciones del subordinado y dentro del límite legal?	Verificar: ¿existe evidencia de beneficio personal vinculado a este acto específico?

Cada columna afirmativa —ausencia de deslinde posible, acto dentro del límite, ausencia de *quid pro quo*— desplaza el peso causal de ese acto hacia el diseño del campo. Cada columna negativa —posibilidad de deslinde no ejercida, acto que cruza el límite, presencia de *quid pro quo*— desplaza el peso causal de ese acto hacia el subordinado como nodo autónomo.⁹

El resultado de la verificación acto por acto puede ser —y frecuentemente es en los casos reales— heterogéneo: algunos actos del mismo subordinado implican responsabilidad autónoma de su parte y otros son implementaciones del campo cuyo peso causal mayor está en el diseño institucional. La imputación causal del subordinado es la suma de sus responsabilidades acto por acto, no una evaluación global de su posición en la institución. Esa granularidad es lo que impide tanto el uso del subordinado como chivo expiatorio —imputarle todo— como la exoneración automática por posición jerárquica —imputarle nada.

VI. Síntesis: cuándo el subordinado es imputable y cuándo no puede ser chivo expiatorio

El sistema de criterios que este apéndice ha establecido puede sintetizarse en la siguiente tabla de condiciones. Para cada acto de la cadena:

Condición del acto	Estatus del subordinado	Consecuencia para la imputación causal
Dentro del límite funcional y legal + sin <i>quid pro quo</i> + sin posibilidad de deslinde	Nodo subordinado al diseño del campo	El peso causal mayor está en el diseño. El subordinado no puede ser usado como chivo expiatorio para este acto.
Dentro del límite funcional y legal + sin <i>quid pro quo</i> + con posibilidad de deslinde no ejercida	Nodo con responsabilidad parcial autónoma	El subordinado pudo interrumpir la cadena y no lo hizo. Su peso causal aumenta respecto del caso anterior pero el diseño sigue siendo el nodo de mayor peso para el tipo de resultado.
Cruza el límite funcional o legal + sin <i>quid pro quo</i> + sin posibilidad de deslinde	Nodo autónomo para el acto específico	El subordinado introdujo un φ_1 que el campo no determinaba o cruzó el límite que define el campo. Su peso causal es mayor que el del diseño para este acto específico.
Con <i>quid pro quo</i> , independientemente de los demás factores	Nodo autónomo con φ_2 activo	El <i>quid pro quo</i> demuestra que φ_2 operó: el subordinado reconoció el acto como objeto de decisión e intercambio. La defensa del Aego Peribea no aplica para este acto.
Deslinde realizado con autorización del superior para acto ilegal	Nodo subordinado al acto de autorización	El peso causal se desplaza al superior que autorizó. El subordinado mantiene responsabilidad proporcional a su posición como ejecutor pero el nodo de mayor peso es la autorización.
Los tres factores presentes: sin deslinde + cruza el límite + <i>quid pro quo</i>	Nodo de máxima responsabilidad autónoma	Tres títulos independientes de responsabilidad causal autónoma convergen. La imputación al subordinado es la más completa que el sistema puede establecer.

La columna central —el estatus del subordinado— es la que responde la pregunta que este apéndice planteó desde el inicio: no hay una respuesta

universal sobre si el sistema o el subordinado es el actor *sine qua non*. La respuesta depende de los tres criterios verificados acto por acto. El sistema que aplica esa verificación con rigor produce la distribución de responsabilidad que la imputación causal establece como correcta: proporcional a la posición causal real de cada nodo en cada acto de la cadena.¹⁰

La imputación causal del subordinado es legítima cuando la verificación establece que fue nodo autónomo de mayor peso para el acto imputado. Usar al subordinado como chivo expiatorio es, precisamente, imputarle el tipo de resultado que el diseño del campo determinaba —tratarlo como nodo autónomo cuando era nodo subordinado, atribuirle a su acto específico el daño que el campo habría producido a través de cualquier otro ejecutor en esa posición. Esa distinción es la que el presente apéndice establece con los tres criterios operativos que permiten verificarla.¹¹

Notas

¹ La distinción entre el sistema como actor *sine qua non* y el subordinado como actor *sine qua non* es la distinción entre el Capítulo 8 (el criterio de sustituibilidad) y el presente apéndice. El Capítulo 8 establece que cuando la sustituibilidad del ejecutor es alta —cuando cualquier otro actor en esa posición habría producido el mismo resultado— el nodo de mayor peso causal está en el diseño del campo y no en el acto del ejecutor. Pero el criterio de sustituibilidad no produce una regla absoluta: es un indicador de posición causal, no una exoneración automática. El presente apéndice precisa las condiciones bajo las que el subordinado tiene una posición causal autónoma que lo hace responsable con independencia del diseño del campo: cuando no deslinó su responsabilidad por la vía jerárquica disponible, cuando el acto cruza el límite funcional y legal de su posición, o cuando recibió un beneficio personal por el acto que demuestra que φ_2 operó en él respecto del resultado. Esas tres condiciones son independientes entre sí y

cada una, por separado, es suficiente para establecer la responsabilidad causal del subordinado.

² El deslinde de autoridad como mecanismo de ruptura de la cadena causal tiene antecedentes en el derecho administrativo y en la doctrina de la obediencia debida. La obediencia debida —la exculpación del subordinado que ejecutó una orden de su superior jerárquico— ha sido limitada por el derecho internacional desde los juicios de Núremberg (1945-1946), que establecieron que la obediencia a órdenes superiores no exime de responsabilidad cuando las órdenes son manifiestamente ilegales. La diferencia entre el deslinde de autoridad como lo describe este apéndice y la obediencia debida como la define el derecho es de sentido: la obediencia debida es una defensa que el subordinado invoca después del daño para reducir su responsabilidad; el deslinde de autoridad es el acto que el subordinado realiza antes o durante la ejecución para romper formalmente su posición en la cadena causal. El deslinde es proactivo; la obediencia debida es reactiva. La lógica del sistema de este libro establece que solo el deslinde proactivo puede modificar la posición causal del subordinado en la cadena: una vez que el acto ocurrió, la defensa de obediencia debida puede modular la pena pero no cancela la causalidad.

³ La condición de que el deslinde requiera solicitud explícita al elemento de mayor jerarquía —y no simplemente la expresión interna de desacuerdo o la ejecución renuente— es la que hace al deslinde un acto causal en el sentido técnico del sistema. φ_1 para el deslinde es la solicitud de autorización: el acto que rompe la cadena en el nivel donde el subordinado puede romperla. Si el subordinado ejecuta el acto sin realizar esa solicitud, su φ_1 para la ejecución permanece en la cadena con el peso que su posición le asigna. La renuencia, la duda, el malestar, la ejecución lenta: ninguno de esos estados internos produce el φ_1 del deslinde. Solo la solicitud explícita al elemento de mayor jerarquía —documentada de manera que sea reconstruible como acto causal en la cadena— tiene la estructura del deslinde en el sentido que este apéndice establece. Esa exigencia de documentabilidad no es burocrática: es la condición de posibilidad de que el deslinde sea verificable como nodo en la cadena causal cuando la cadena sea reconstruida después del daño.

⁴ La equivalencia estructural entre el deslinde de autoridad y la recusación tiene consecuencias que van más allá de la analogía conceptual. En el derecho procesal, la recusación está regulada con precisión en la mayoría de los sistemas jurídicos: establece quién puede recusar, ante quién se formula, en qué plazo, con qué forma documental, y qué efectos produce sobre la posición del recusante en el procedimiento. Esa regulación existente es exactamente el procedimiento que el deslinde de autoridad necesita para ser operativo como criterio de imputación causal en los sistemas normativos actuales. La propuesta que emerge de esta equivalencia es la siguiente: el deslinde de autoridad del subordinado ante el acto que excede sus límites funcionales o legales debería estar regulado con la misma precisión que la recusación procesal —con la misma exigencia de formalidad, de documentación, y de efectos jurídicos definidos sobre la posición causal del subordinado. Un sistema que regule el deslinde con esa precisión produce un doble efecto deseable: protege al subordinado que deslinó de cargar con la responsabilidad que su deslinde trasladó a la jerarquía, y establece con claridad que el subordinado que no deslinó cuando el mecanismo estaba disponible no puede invocar su posición subordinada para reducir su responsabilidad causal por el acto ejecutado. La recusación como figura existente es el modelo procedimental más cercano al deslinde que el derecho ya ha desarrollado, y su extensión al ámbito de la responsabilidad institucional es uno de los desarrollos jurídicos que el argumento de este libro señala como necesarios.

⁵ La descripción de las leyes como enunciados punitivos del soberano conecta con la tradición del positivismo jurídico en su versión más austera: la ley como mandato del soberano respaldado por la amenaza de sanción (John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined*, 1832). En esa tradición, el contenido de la ley no es una descripción de conductas ideales sino la delimitación de conductas prohibidas: lo que la ley dice es lo que el poder está dispuesto a tolerar hasta ese punto y no más allá. El sistema de este apéndice usa esa intuición en un sentido específico: el límite legal no es una definición completa de lo que está bien o mal desde el punto de vista de la imputación causal —puede haber actos causalmente responsables que no crucen ningún límite legal y puede haber actos que cruzan el límite legal sin ser el nodo de mayor peso causal. Pero el límite legal es un criterio objetivo

que opera con independencia de la posición jerárquica del subordinado: el acto que cruza ese límite implica al actor con independencia de si su posición en la jerarquía es subordinada o dominante.

⁶ La distinción entre el límite funcional y el límite legal es relevante para los casos en que el subordinado cruza el límite de sus funciones sin cruzar el límite de la ley —o viceversa. El ejecutivo bancario que aprueba créditos siguiendo una política de la institución puede estar dentro de sus funciones formales aunque la política sea causalmente responsable del daño: el límite funcional no se cruza aunque el límite legal pueda cruzarse. Inversamente, el subordinado que actúa fuera de sus funciones —que ejecuta un acto que no le corresponde en la cadena jerárquica— cruza el límite funcional aunque el acto específico no sea ilegal. En el primer caso, la responsabilidad causal del subordinado es modulada por el diseño del campo que define sus funciones. En el segundo caso, el subordinado se convierte en nodo autónomo: su acto no es una implementación del campo sino una intervención que el campo no preveía ni requería. La imputación causal en ese segundo caso tiene el subordinado como nodo de mayor peso para el acto específico, con independencia de la jerarquía.

⁷ El *quid pro quo* como indicador de φ_2 tiene precedentes en la figura jurídica de la corrupción activa y pasiva en el derecho penal. La definición técnica de corrupción en la mayoría de los sistemas jurídicos incluye el elemento del beneficio indebido: el funcionario que recibe o acuerda recibir un beneficio para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones. Ese elemento del beneficio es exactamente el indicador de φ_2 que este apéndice formaliza: la presencia del *quid pro quo* demuestra que el subordinado realizó una evaluación del acto —reconoció que tenía valor de intercambio, que podía ser ofrecido como contraprestación por un beneficio— y en esa evaluación ejerció φ_2 . El sujeto que no realiza esa evaluación —que ejecuta el acto porque el campo lo orienta inevitablemente hacia él, sin reconocer ningún valor de intercambio en su ejecución— no tiene el mismo patrón de φ_2 . Lo que el *quid pro quo* hace visible es precisamente la diferencia entre el *Peribea* en *adominio* —que ejecuta *sin ego* operando sobre el acto como objeto de evaluación— y el sujeto que,

independientemente de si está en una posición subordinada, reconoció el acto como algo negociable y lo negoció.

⁸ La relación entre el quid pro quo y el ego disociado merece una precisión adicional. El ego disociado —el que opera desde la segunda fórmula— puede recibir un quid pro quo sin que eso implique necesariamente que φ_2 operó en el sentido pleno. El ego disociado puede actuar desde la suma fáctica en la dirección del beneficio personal sin haber realizado ninguna evaluación genuina del acto: el sesgo implantado puede incluir la orientación hacia el beneficio personal como parte de la disposición que opera automáticamente. En ese caso, el quid pro quo es compatible con el adominio. Sin embargo, el sistema de este apéndice establece que el quid pro quo es suficiente como indicador de responsabilidad causal autónoma con independencia de si φ_2 operó en sentido pleno: el sujeto que recibió el beneficio fue el nodo a través del cual el acto se dirigió en la dirección del daño, y ese beneficio es la evidencia de que el acto no fue simplemente la implementación ciega del campo sino una orientación adicional que el sujeto introdujo en la cadena. La distinción entre ego disociado que recibe quid pro quo y ego genuino que lo recibe no afecta la responsabilidad causal: afecta la forma de la pena, que el tercer principio del sistema —distinción entre responsabilidad por el daño y responsabilidad por la omisión del operador— modula.

⁹ La separación acto por acto de la cadena es la condición metodológica que hace operativa la imputación causal en casos complejos donde el subordinado realizó múltiples actos, algunos de los cuales caen dentro del diseño del campo y otros lo exceden. En la práctica de la investigación, esa separación requiere la construcción de una línea de tiempo de los actos del subordinado con tres columnas: el acto, su posición respecto del límite funcional y legal, y la presencia o ausencia de deslinde o quid pro quo en ese acto específico. Los actos que caen dentro del límite funcional, sin quid pro quo, y sin posibilidad de deslinde porque el campo no deja espacio para él, tienen al nodo de diseño como responsable de mayor peso. Los actos que cruzan el límite funcional o legal, o que están asociados a un quid pro quo, tienen al subordinado como nodo de mayor peso para ese acto específico, con independencia del campo. El resultado de esa separación puede ser —y

frecuentemente es en los casos complejos— que el mismo subordinado sea el nodo de mayor peso causal para algunos actos y el nodo subordinado para otros. La imputación causal distribuye la responsabilidad acto por acto, no sujeto por sujeto.

¹⁰ La distinción entre el uso del subordinado como chivo expiatorio y la imputación legítima del subordinado es la distinción entre la externalización de la responsabilidad —que el Capítulo 10 (postulado 17) establece como la herramienta del poder institucional— y el reconocimiento de la responsabilidad causal real del subordinado cuando esa responsabilidad existe. La imputación causal no protege al subordinado de manera absoluta: lo protege de cargar con la responsabilidad que causalmente pertenece al diseño del campo. Pero cuando el subordinado es genuinamente el nodo de mayor peso causal —porque se deslindó y el superior autorizó el acto ilegal, porque cruzó el límite funcional o legal de manera autónoma, o porque recibió un quid pro quo que demuestra que φ_2 operó en él sobre el acto— la imputación causal lo señala con la misma precisión con que señala al diseñador del campo en los casos en que la responsabilidad está en el nivel del diseño. El sistema no tiene sesgo protector del subordinado: tiene sesgo hacia la precisión causal, que en algunos casos favorece al subordinado y en otros lo implica.

¹¹ La relación entre este apéndice y el Apéndice II (la imputación causal como derivada exterior de φ_2) puede formularse en los términos formales del Apéndice II. Los tres criterios de imputabilidad del subordinado que este apéndice establece son, en términos formales, las condiciones bajo las que $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$ en el subordinado con peso suficiente para ser el nodo de mayor responsabilidad. La ausencia de deslinde establece que el subordinado permaneció en la cadena de φ_1 sin interrumpirla: $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$ porque φ_1 pasó por él sin que realizara el φ_1 del deslinde que habría podido producir. El cruce del límite funcional/legal establece que el subordinado introdujo un φ_1 autónomo en la cadena —un acto que el campo no determinaba— elevando su δ_{ext} por encima del peso subordinado que el campo le asignaba. El quid pro quo establece que $\delta_{\text{int}}(t) > 0$ en el subordinado respecto del acto: el sujeto reconoció el acto como propio en la medida en que lo negoció como objeto de intercambio, convirtiendo el caso



en uno de convergencia ($\delta_{int} \approx \delta_{ext}$) en lugar de déficit. La síntesis de los tres criterios en los términos del Apéndice II es: el subordinado es el nodo de mayor peso causal cuando su $\delta_{ext}(t)$ supera el $\delta_{ext}(t)$ del diseñador del campo para el acto específico, lo cual ocurre en cualquiera de las tres condiciones que este apéndice establece.

Apéndice II

La imputación causal como derivada exterior de la segunda mediación

«El ego reconoce el acto como propio desde adentro. El sistema lo atribuye al ego desde afuera. Las dos operaciones tienen la misma estructura: son la derivada del ego en un instante. La diferencia es el sujeto que la realiza. Y esa diferencia lo cambia todo.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

Este apéndice tiene una función diferente a la de los apéndices de procedimiento: no aplica el criterio de imputación causal a un caso específico. Demuestra que ese criterio es la consecuencia necesaria del sistema filosófico de Afrodita Areia cuando se aplica a la perspectiva del tercero que imputa. La demostración opera en los términos formales que Afrodita Areia ha construido — φ_1 , φ_2 , la integral del ego, la derivada de la asunción— y llega a una conclusión precisa: la imputación causal es la derivada exterior de φ_2 . No una categoría nueva, sino la misma operación del sistema vista desde el único ángulo que los volúmenes anteriores no habían examinado explícitamente: el ángulo del que atribuye y no del que asume.¹

I. El punto de partida: φ_2 como libertad y como dolo

La segunda mediación — φ_2 — es el mecanismo por el cual el sujeto reconoce el acto como propio. No el acto como hecho en el mundo: ese es φ_1 , la primera mediación, el colapso de la voluntad en acto bajo condiciones contextuales. φ_2 es la operación que sigue: el retorno del acto al

sujeto, el momento en que el sujeto se reconoce en lo que hizo y lo integra en la historia que lo constituye.²

En términos del sistema de Afrodita Areia, el ego en cada instante es:

$$\text{Ego}(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t), I(t))$$

donde v_t es el vector de la voluntad en el instante t , c_t son las condiciones contextuales, e $I(t)$ es la integral del ego hasta ese momento —la historia de todos los colapsos previamente asumidos. La fórmula describe un proceso iterativo: φ_1 produce el acto, φ_2 lo retorna al sujeto que lo asume, y ese acto asumido entra en $I(t)$ como el punto de partida del siguiente ciclo.

En términos del derecho, φ_2 tiene un nombre preciso: dolo. El dolo es el reconocimiento interno del acto como propio —la intención del sujeto, su voluntad de producir el resultado, su conciencia de lo que estaba haciendo. El derecho penal moderno convirtió esa operación en la condición central de la responsabilidad: el acto es imputable al sujeto en la medida en que el sujeto lo reconoció como suyo en el momento de producirlo.³

La tesis de este apéndice es que esa identificación entre φ_2 y la condición de la imputación produce la inversión causal que el libro ha descrito: hace invisible exactamente el nodo donde la causalidad pesa más. La demostración requiere primero formalizar qué hace φ_2 en cada instante —su derivada— y luego mostrar que la imputación causal es la misma operación realizada desde fuera.

II. La derivada del ego: $\delta_{\text{int}}(t)$ como tasa de asunción

Si el ego en cada instante es $\text{Ego}(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t), I(t))$, la variación del ego de un instante al siguiente puede expresarse como la diferencia entre lo que el ego es después de asumir el acto y lo que era antes:

$$\delta_{\text{int}}(t) = \text{Ego}(t) - I(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t), I(t)) - I(t)$$

$\delta_int(t)$ es la derivada del ego en el instante t : el incremento que el acto asumido añade a la integral. No la historia acumulada sino el instante preciso en que un acto particular pasa a ser del sujeto. En términos de cálculo, $I(t)$ es la integral; $\delta_int(t)$ es su derivada puntual —lo que crece en cada punto, no la suma de todo lo crecido.

Esta derivada tiene tres casos que corresponden exactamente a los tres regímenes de φ_2 que el sistema de Afrodita Areia ha descrito:

Régimen de φ_2	Valor de $\delta_int(t)$
Asunción plena (primera fórmula)	$\delta_int(t) > 0$
No asunción (segunda fórmula)	$\delta_int(t) = 0$
Aego (singularidad volitiva)	$\delta_int(t)$ existe pero $\Phi_aego \times 0$

Lo que φ_2 hace en cada instante es producir $\delta_int(t)$. Lo que el dolo examina —cuando lo examina— es exactamente eso: si $\delta_int(t) > 0$, si el sujeto se reconoció en el acto en ese instante. La responsabilidad fundada en el dolo es la responsabilidad condicionada a que la derivada interna del ego sea positiva en el momento del acto.⁴

III. La imputación causal como $\delta_ext(t)$

La imputación causal propone una operación diferente. En lugar de preguntar si $\delta_int(t) > 0$ —si el sujeto reconoció el acto como propio— pregunta si $\varphi_1(v_t, c_t)$ pasó causalmente por el sujeto. Y si pasó, atribuye el acto al sujeto con independencia de que $\delta_int(t)$ sea positivo, nulo, o negativo.

Esa operación tiene exactamente la misma estructura formal que $\delta_int(t)$, con una diferencia: no la realiza el sujeto desde dentro sino el sistema desde fuera. Llamemos a esa operación $\delta_ext(t)$:

$$\delta_{\text{ext}}(t) = \text{atribución}(\varphi_1(v_t, c_t), \text{Sujeto})$$

donde la función «atribución» toma el acto producido por φ_1 y lo asigna al sujeto cuyo nodo fue condición necesaria de ese acto. La condición de posibilidad de $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$ no es que φ_2 haya operado: es que φ_1 haya ocurrido y que la cadena causal sea reconstruible hasta el sujeto.⁵

La relación entre δ_{int} y δ_{ext} puede expresarse con precisión:

Operación	Quién la realiza
$\delta_{\text{int}}(t)$	El sujeto desde dentro
$\delta_{\text{ext}}(t)$	El sistema desde fuera

Las dos operaciones son isomorfas: tienen la misma estructura de atribución de un acto a un sujeto en un instante. Difieren únicamente en el sujeto que realiza la operación y en la condición que la activa. δ_{int} requiere φ_2 ; δ_{ext} requiere φ_1 . La imputación causal opera sobre φ_1 porque los efectos en el mundo no dependen de φ_2 sino de φ_1 . El daño existe con independencia de si el sujeto que lo produjo se reconoció en el acto que lo causó.

IV. Los tres casos: convergencia, exceso, déficit

La relación entre $\delta_{\text{int}}(t)$ y $\delta_{\text{ext}}(t)$ en un sujeto dado en un instante dado produce tres casos con consecuencias radicalmente distintas para la distribución de la responsabilidad. Los tres casos no son igualmente frecuentes en la realidad: el tercero es el que el libro ha analizado como el mecanismo central de la inversión causal.

Caso	Relación	Descripción y consecuencia
Convergencia	$\delta_{int}(t) = \delta_{ext}(t)$	El sujeto asume exactamente lo que causalmente le pertenece. La imputación interna y la externa coinciden. El dolo y la imputación causal producen el mismo resultado. Es el caso del actor que opera desde la primera fórmula con plena conciencia de su cadena causal.
Exceso	$\delta_{int}(t) > \delta_{ext}(t)$	El sujeto asume más de lo que φ_1 le imputa causalmente. Asunción patológica: el sujeto carga con actos que causalmente no le pertenecen en esa proporción. Es el caso del Peribea que internaliza la narrativa de la falsa imputación y asume el resultado del campo como si fuera exclusivamente su responsabilidad.
Déficit	$\delta_{int}(t) < \delta_{ext}(t)$	El sujeto asume menos de lo que φ_1 le imputa causalmente. La responsabilidad causal existe aunque φ_2 no haya operado. Es el caso del diseñador del campo que produce el resultado sin reconocerlo como suyo. El dolo no lo captura; la imputación causal sí.

El tercer caso — $\delta_{int}(t) < \delta_{ext}(t)$ en el nodo de diseño— es la formulación matemática del problema central del libro. El diseñador del campo tiene $\delta_{int} \approx 0$ para el resultado específico que cualquier ejecutor en esa posición produce: no reconoció ese resultado como suyo en el instante del acto, porque el diseño del campo ocurrió antes y el resultado específico lo produjo el ejecutor visible. Pero $\delta_{ext}(t) > 0$: φ_1 para ese resultado pasó causalmente por el nodo de diseño. El dolo no encuentra al diseñador; la imputación causal sí.⁶

El caso de exceso — $\delta_{int}(t) > \delta_{ext}(t)$ — es la formulación del daño secundario que el Capítulo II describió: el Peribea falsamente imputado que internaliza más de lo que su posición causal real le asigna. El daño a su segunda mediación es exactamente la deformación producida por la presión de una narrativa institucional que empuja δ_{int} hacia arriba más allá de lo que δ_{ext} establece como la responsabilidad causal real.⁷

V. Por qué el dolo falla donde φ_1 no falla

El argumento puede formularse ahora en su forma más precisa. El criterio del dolo, traducido al vocabulario formal del sistema, es la siguiente condición de imputación:

$$\text{Responsabilidad}(\text{Sujeto}, t) \iff \delta_{\text{int}}(t) > 0$$

El acto es imputable al sujeto si y solo si φ_2 operó en ese sujeto en ese instante: si δ_{int} es positivo, si el sujeto reconoció el acto como propio.

El criterio de la imputación causal es:

$$\text{Responsabilidad}(\text{Sujeto}, t) \iff \delta_{\text{ext}}(t) > 0$$

El acto es imputable al sujeto si y solo si φ_1 pasó causalmente por ese sujeto: si la cadena causal del resultado tiene a ese sujeto como nodo necesario, con independencia de que φ_2 haya operado o no.

Las dos condiciones producen el mismo resultado cuando $\delta_{\text{int}} = \delta_{\text{ext}}$: cuando el sujeto que causó el daño también se reconoció en él. En ese caso los dos criterios convergen y producen la misma imputación.

Los dos criterios divergen en los casos de déficit — $\delta_{\text{int}} < \delta_{\text{ext}}$ — que son exactamente los casos de las cadenas causales complejas con un nodo de diseño que el libro ha analizado. El diseñador del campo no realizó ninguna operación de φ_2 sobre el resultado específico del ejecutor: su δ_{int} para ese resultado es ≈ 0 . Bajo el criterio del dolo, el diseñador no es imputable. Bajo el criterio de la imputación causal, sí lo es, porque $\delta_{\text{ext}} > 0$: φ_1 para ese resultado pasó causalmente por el nodo de diseño.

El dolo falla donde φ_1 no falla porque el dolo examina φ_2 y la imputación causal examina φ_1 . Y en las cadenas complejas, φ_1 y φ_2 se disocian estructuralmente en el nodo de mayor peso causal: el diseñador del campo produce φ_1 para el resultado sin realizar φ_2 sobre él, precisamente porque la eficacia del diseño consiste en que el resultado sea producido por otro actor que φ_2 sí alcanza.⁸

VI. La inversión causal en términos formales

La inversión causal que el libro ha descrito en términos argumentativos puede ahora expresarse con precisión formal. En una cadena con un nodo de diseño N_d y un nodo de ejecución N_e , el patrón que el criterio del dolo produce sistemáticamente es:

Nodo	$\delta_{int}(t)$ del resultado dañoso
N_d (diseño)	$\approx o$ (el resultado específico no fue objeto de φ_2 del diseñador)
N_e (ejecución)	$> o$ (el ejecutor reconoció el acto en el instante del daño)

La inversión es la columna de «Imputación bajo el dolo» versus la columna de «Imputación causal»: el sistema basado en el dolo imputa a N_e y no a N_d ; el sistema basado en la imputación causal imputa a ambos con pesos proporcionales a sus posiciones en la cadena, siendo N_d el de mayor peso.

Esa inversión no es accidental. Es la consecuencia estructural de exigir δ_{int} como condición de la imputación en cadenas donde el diseño del campo produce exactamente la disociación entre δ_{int} y φ_1 en el nodo de mayor peso causal. El sistema basado en el dolo tiene una propiedad que el poder institucional puede explotar: produce invisibilidad exactamente donde la causalidad pesa más, precisamente porque ese nodo es el que puede diseñar el campo para no tener φ_2 sobre el resultado sin dejar de ser el nodo necesario de φ_1 .⁹

VII. Reescritura de los siete postulados desarrollados en este libro

Los siete postulados de imputación que este libro desarrolla —I1, I2, I3, I4, I5, I6 e I7— pueden ahora reescribirse en los términos formales de este apéndice. La reescritura no modifica el contenido de ningún postulado:

precisa su fundamento formal en las relaciones entre φ_1 , δ_{int} y δ_{ext} .¹⁰

Postulado	Formulación original / Formulación formal
I1	«La responsabilidad se funda en la causalidad, no en la intención.» Formal: Responsabilidad(N, t) $\iff \delta_{ext}(t) > 0$. No requiere $\delta_{int}(t) > 0$.
I2	«El acto pertenece al sujeto que fue el punto de colisión (φ_1), independientemente de si lo asumió (φ_2).» Formal: El acto pertenece a N $\iff \varphi_1$ pasó causalmente por N. La asunción (δ_{int}) no es condición.
I3	«N _n es responsable $\iff \neg N_n \rightarrow \neg$ Daño.» Formal: $\delta_{ext}(t) > 0$ en N _n $\iff$ la cadena de φ_1 que produce el Daño incluye a N _n como nodo necesario.
I4	«En sistemas complejos, el nodo de diseño tiene prioridad sobre el nodo de ejecución.» Formal: Si N _d es nodo necesario del tipo de resultado y N _e es nodo necesario del acto específico, entonces $\delta_{ext}(t)$ es mayor en N _d que en N _e , con independencia de que $\delta_{int}(t) \approx 0$ en N _d .
I5	«Si el marco está en Aego Damasén, el marco es el nodo necesario aunque haya ejecutores en Peribea.» Formal: $\Phi_{aego} = \int \varphi(t) dt \times 0$ en N _e no cancela $\delta_{ext}(t) > 0$ en N _d . El producto nulo de la voluntad del ejecutor sobre su campo no extingue la atribución causal al diseñador.
I6	«La institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó.» Formal: Si $\delta_{ext}(t) > 0$ en N _d para el daño primario, la institución (N _d) no puede legítimamente transferir δ_{ext} al ejecutor (N _e) más allá de la proporción que su posición causal real establece. Hacerlo produce $\delta_{int} > \delta_{ext}$ en N _e : el caso de exceso.
I7	«El dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad.» Formal: El dolo exige $\delta_{int}(t) > 0$ como condición de imputación. El poder institucional opera estructuralmente en la zona donde $\delta_{int}(t) \approx 0$ para el resultado dañoso aunque $\delta_{ext}(t) > 0$. Al exigir δ_{int} , el sistema excluye al nodo de mayor δ_{ext} . Esa exclusión es la externalización.

La reescritura de I7 es la que contiene la demostración central de este apéndice en su forma más comprimida: el poder institucional opera

estructuralmente en la zona de déficit — $\delta_{int} \approx 0$ con $\delta_{ext} > 0$ — y el criterio del dolo convierte esa zona de déficit en zona de impunidad. La imputación causal es el criterio que opera sobre δ_{ext} directamente, sin requerir δ_{int} como condición de paso.

VIII. La demostración

El argumento puede formularse ahora en su forma completa y cerrada.

La segunda mediación — φ_2 — es el mecanismo por el que el sujeto reconoce el acto como propio. Su derivada en cada instante — $\delta_{int}(t)$ — es la tasa de asunción: cuánto añade cada acto asumido a la integral del ego. El dolo es φ_2 con nombre jurídico: la condición de que $\delta_{int} > 0$ en el momento del acto.

La imputación causal es la misma operación realizada desde afuera por el sistema: $\delta_{ext}(t)$. Tiene la misma estructura formal que δ_{int} —atribución de un acto a un sujeto en un instante— pero opera con una condición diferente: no que φ_2 haya ocurrido, sino que φ_1 haya ocurrido y la cadena causal sea reconstruible. La imputación causal es la derivada exterior de φ_2 : el mismo movimiento puntual de atribución, con el sistema como sujeto de la operación en lugar del ego.¹¹

En las cadenas causales simples donde el actor que causó el daño también se reconoció en él, $\delta_{int} = \delta_{ext}$ y los dos criterios convergen. En las cadenas complejas con un nodo de diseño, φ_1 y φ_2 se disocian en el nodo de mayor peso causal: $\delta_{int} \approx 0$ en el diseñador aunque $\delta_{ext} > 0$. El criterio del dolo produce invisibilidad en ese nodo. La imputación causal opera precisamente en esa zona de disociación —la única en que los dos criterios divergen, y la única en que la divergencia importa para la distribución de la responsabilidad en las instituciones que más poder tienen para producir daño a gran escala.¹²

La imputación causal no sustituye a φ_2 ni invalida el dolo como factor relevante: en los casos de convergencia, los dos criterios producen el mismo

resultado. La imputación causal añade lo que el dolo no puede alcanzar: la atribución de δ_{ext} en los casos de déficit, los casos donde el nodo de mayor peso causal operó precisamente de manera que φ_2 no alcanzara al resultado. Esos casos no son la excepción en las instituciones con poder estructural: son el modo regular en que el poder institucional produce efectos en el mundo sin reconocerlos como propios.

Notas

¹ La relación entre la formalización desarrollada en este apéndice y el argumento de los trece capítulos del libro es de precisión, no de adición. Este apéndice no añade ninguna proposición nueva al argumento que los capítulos no contuvieran: demuestra que el criterio central del libro —la responsabilidad sigue a la causalidad porque φ_1 es suficiente para δ_{ext} con independencia de φ_2 — tiene una formulación precisa en los términos formales del sistema de Afrodita Areia. Esa demostración es relevante por una razón específica: establece que la imputación causal no es una propuesta ad hoc que añade un criterio externo al sistema filosófico de Afrodita Areia, sino la consecuencia necesaria de ese sistema cuando se aplica a la perspectiva del tercero que imputa. El sistema que desarrolló φ_1 y φ_2 como las dos mediaciones del ego ya contenía, implícitamente, la distinción entre δ_{int} y δ_{ext} : la única operación que faltaba era nombrarla y extraer sus consecuencias para la teoría de la responsabilidad.

² La definición técnica de φ_1 y φ_2 está desarrollada en los dos primeros volúmenes de Afrodita Areia. φ_1 aparece en Afrodita Areia: Sobre la pasión (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026) como la primera mediación: el momento en que la voluntad colapsa la posibilidad en acto bajo condiciones contextuales. φ_2 —la segunda mediación— es el retorno del acto al sujeto, el mecanismo por el que el sujeto asume el acto como propio y lo integra en la integral de su historia. La fórmula $Ego(t) = \varphi_2(\varphi_1(v_t, c_t), I(t))$ recoge esa estructura iterativa: cada ciclo produce un ego ligeramente diferente del anterior porque la integral $I(t)$ ha crecido con el colapso asumido. La

formulación completa de la mediación bis como iteración se encuentra en El juego de las máscaras: o la disforia de identidad (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026), cap. IX, glosario: «Fórmula (primera): La cadena completa de la autodeterminación causal: Sesgo → Voluntad → Mediación → Acto → Mediación = Ego.»

³ La identificación del dolo con φ_2 tiene precedentes en la filosofía del derecho clásica que conviene señalar. Kant distinguió entre la causalidad natural —la que opera con necesidad en el mundo fenoménico— y la causalidad libre —la que el sujeto moral ejerce desde la razón práctica. La responsabilidad moral kantiana descansa en esa causalidad libre: el sujeto es responsable porque actuó desde la razón, no porque el acto ocurrió. La crítica que este apéndice desarrolla es que el derecho heredó esa estructura kantiana —el dolo como la operación libre que hace al acto imputable— pero la aplicó en un contexto —las cadenas causales complejas de las instituciones modernas— para el que la estructura no fue diseñada. En el contexto kantiano de la ética individual, φ_2 y la responsabilidad son inseparables porque el sujeto actúa siempre en relación directa con el efecto de sus actos. En las cadenas complejas, φ_2 puede estar completamente ausente en el nodo de mayor peso causal precisamente porque el diseño del campo permite que el efecto ocurra sin que ningún actor en el nodo de diseño haya realizado una operación de φ_2 sobre el resultado específico.

⁴ El tratamiento del dolo en la dogmática penal alemana —la más desarrollada en este punto dentro del derecho continental— distingue entre el dolo directo (el sujeto quiso el resultado), el dolo eventual (el sujeto previó el resultado como posible y lo aceptó), y la imprudencia (el sujeto no previó el resultado aunque debería haberlo previsto). Esas categorías reflejan distintos grados de φ_2 : el dolo directo es φ_2 operando plenamente sobre el resultado específico; el dolo eventual es φ_2 operando sobre la posibilidad del resultado; la imprudencia es la ausencia de φ_2 sobre el resultado con un estándar de cuidado que habría debido producir esa operación. Ninguna de esas categorías captura la situación del diseñador del campo que produce el resultado sin haber realizado ninguna operación de φ_2 sobre él: el diseñador previó que el campo produciría determinados comportamientos de los

ejecutores, y diseñó el campo para producirlos, pero no previó —ni tenía por qué prever en el sentido estricto de las categorías— el daño específico que cualquier ejecutor en esa posición produciría en un momento específico. La categoría de imprudencia no lo captura porque el estándar de cuidado para el diseñador del campo es diferente al del ejecutor: lo que el diseñador debería haber previsto es el tipo de resultado que el campo produciría, no el acto individual del ejecutor.

⁵ La distinción entre $\delta_int(t)$ y $\delta_ext(t)$ como operaciones simétricas en sujetos diferentes conecta con el análisis del Capítulo 3 de este libro sobre la esfera de la alteridad. El Capítulo 3 establece que la imputación opera siempre desde la perspectiva del tercero: es el otro quien atribuye el acto al sujeto, no el sujeto quien se lo atribuye a sí mismo. Esa asimetría de perspectiva es exactamente la distinción entre δ_int y δ_ext : ambas operaciones tienen la misma estructura formal —la atribución de un acto a un sujeto en un instante— pero una la realiza el sujeto desde dentro y la otra la realiza el sistema desde fuera. La condición de posibilidad de δ_int es que φ_2 opere en el sujeto. La condición de posibilidad de δ_ext es que φ_1 haya ocurrido y que la cadena causal sea reconstruible. La segunda condición es independiente de la primera, y esa independencia es la que permite a la imputación causal operar donde el dolo no puede.

⁶ La divergencia positiva — $\delta_int(t) > \delta_ext(t)$ — como descripción formal del Peribea que internaliza la narrativa de la falsa imputación conecta directamente con el análisis del $T_deformación_ego$ del Capítulo II. Cuando la institución imputa al ejecutor una responsabilidad que excede su posición causal real, la narrativa de la falsa imputación ejerce presión sobre la segunda mediación del Peribea: le dice, con autoridad institucional y con repetición, que él fue el responsable principal del resultado que el diseño del campo produjo. Si esa presión logra parcialmente su efecto, $\delta_int(t) > \delta_ext(t)$: el ejecutor asume más de lo que φ_1 le imputa causalmente. Esa sobrecarga de asunción es la deformación del ego que el $T_deformación_ego$ mide: el tiempo y la energía que el Peribea invierte en disputar activamente esa sobrecarga para no perder el acceso a su propia causalidad real, o el daño a la

segunda mediación que se produce cuando la disputa es parcialmente perdida.

⁷ La divergencia negativa $-\delta_{\text{int}}(t) < \delta_{\text{ext}}(t)$ — como descripción formal del Damasén que diseñó el campo sin reconocerlo como suyo es la formulación matemática del problema central del libro. El diseñador del campo tiene una φ_2 que opera sobre la decisión de diseño — sobre la política de crédito, sobre los incentivos que estructuran el comportamiento de los ejecutores — pero que no se extiende al resultado específico que cualquier ejecutor en esa posición produce en un instante específico. Desde la perspectiva del diseñador, ese resultado no es su acto: es el acto del ejecutor, que fue el sujeto visible en el momento del daño.

$\delta_{\text{int}}(t) \approx 0$ para el resultado específico, aunque φ_1 para ese resultado pasó causalmente por el diseño del campo. La imputación causal establece que $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$ en ese nodo con independencia de que $\delta_{\text{int}}(t) \approx 0$: la responsabilidad sigue a φ_1 , no a φ_2 .

⁸ La formulación de la inversión causal como divergencia entre δ_{int} y δ_{ext} en los dos nodos de la cadena —con $\delta_{\text{int}} \approx \delta_{\text{ext}}$ en el ejecutor y $\delta_{\text{int}} \ll \delta_{\text{ext}}$ en el diseñador— produce una descripción matemática del mecanismo que los Capítulos 9 y 10 analizaron en términos argumentativos. El Capítulo 10 estableció las cuatro invisibilidades del diseño institucional bajo el criterio del dolo: invisibilidad intencional (el diseñador sin intención de dañar queda fuera del criterio del dolo por definición), invisibilidad actorial (el diseño no es un acto en el momento del daño), invisibilidad subjetiva (el diseño distribuido entre múltiples decisores sin portador individual), e invisibilidad temporal (el dolo opera en el tiempo del acto, el diseño ocurrió antes). Las cuatro invisibilidades pueden ahora reformularse en términos de la relación entre φ_2 y φ_1 : las cuatro son formas en que φ_2 no alcanza al resultado específico aunque φ_1 para ese resultado pasó causalmente por el nodo de diseño. El sistema basado en el dolo examina φ_2 ; el sistema basado en la imputación causal examina φ_1 . Esa diferencia de objeto produce la inversión.

⁹ La condición $\Phi_{\text{aego}} = \int \varphi(t) dt \times 0$ que Afrodita Areia: Damasén desarrolló (Centro Multidisciplinario Meriadock, 2026) para describir el régimen del Aego —en que la integral de la voluntad produce un efecto nulo sobre el campo relacional— tiene una lectura específica en los términos de este apéndice. En el régimen del Aego Damasén, el sujeto tiene φ_1 y tiene φ_2 como operaciones internas, pero su producto sobre el espacio relacional como generador de diferencia genuina es nulo porque el campo ya tiene la geometría del Damasén antes de que φ_1 ocurra: cualquier acto del Damasén confirma el campo en lugar de perturbarlo. En ese sentido, la singularidad volitiva no es la ausencia de δ_{int} sino la presencia de δ_{int} con efecto nulo sobre el campo externo. La diferencia entre el Aego como singularidad y el diseñador del campo que evade la imputación mediante el dolo es que en el Aego el producto nulo es ontológico —inherente al régimen del campo— mientras que en la evasión de la imputación el producto nulo de δ_{int} respecto al resultado específico es estructural —producido por la manera en que el diseño del campo separa la decisión de diseño del resultado que esa decisión produce.

¹⁰ La reescritura de los siete postulados tratados en este apéndice —I1, I2, I3, I4, I5, I6 e I7— en términos de φ_1 , δ_{int} y δ_{ext} no modifica su contenido, sino que precisa su fundamento formal. I1 («la responsabilidad se funda en la causalidad, no en la intención») se convierte en: la responsabilidad sigue a $\delta_{\text{ext}}(t)$, no a $\delta_{\text{int}}(t)$. I3 (« N_n es responsable $\iff \neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$ ») se convierte en: N_n es responsable $\iff \varphi_1$ para el Daño pasó causalmente por N_n , es decir, $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$ en N_n . I7 («el dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad») se convierte en: el dolo opera exigiendo $\delta_{\text{int}}(t) > 0$ como condición de la imputación; el poder institucional opera en la zona donde $\delta_{\text{int}}(t) \approx 0$ para el resultado dañoso aunque $\delta_{\text{ext}}(t) > 0$; al exigir δ_{int} como condición de la imputación, el sistema excluye estructuralmente al nodo de mayor peso causal. Las reescrituras de estos siete postulados en la sección VII de este apéndice expresan el mismo contenido con el vocabulario formal que las relaciones entre φ_1 , φ_2 , y la derivada exterior del ego permiten.

¹¹ La demostración de que la imputación causal es la derivada exterior de φ_2 —y no una categoría independiente que se añade externamente al sistema de Afrodita Areia— tiene consecuencias para la unidad del sistema filosófico de Afrodita Areia. Si la imputación causal es $\delta_ext(t)$, entonces el sistema no tiene dos categorías separadas —la ontología del ego por un lado y la teoría de la responsabilidad por otro— sino una sola categoría operando desde dos perspectivas: la del sujeto que se autodetermina causalmente (δ_int) y la del tercero que imputa (δ_ext). Esa unidad no era evidente en los volúmenes anteriores, que desarrollaron la ontología del ego y la imputación como proyectos paralelos. Este apéndice es la demostración de que son el mismo proyecto visto desde perspectivas complementarias: la autodeterminación causal del ego y la imputación causal del sistema son operaciones isomorfas —la misma derivada, el mismo instante de φ_1 , la misma atribución de un acto a un sujeto— que difieren únicamente en el sujeto que realiza la operación.

¹² La pregunta de si δ_ext puede operar sobre actos de los que ningún sujeto individual tiene φ_1 —el caso de la causalidad acumulativa sin nodo necesario individual que el Capítulo 13 dejó abierto— tiene una respuesta precisa en los términos formales de este apéndice: si no hay ningún φ_1 individual que sea el nodo necesario del daño, no hay ningún δ_ext individual que pueda atribuirse a ningún sujeto específico. La imputación causal individual requiere un φ_1 individual identificable como condición de posibilidad de δ_ext . Cuando el daño es el resultado de φ_1 distribuidos entre muchos sujetos a lo largo del tiempo —ninguno de los cuales es el nodo necesario individual— δ_ext no puede ser individual. Podría formularse una δ_ext colectiva que opere sobre el conjunto de φ_1 que contribuyeron acumulativamente al daño, pero esa operación requeriría una categoría de responsabilidad colectiva que el sistema de este libro no ha construido y que el Capítulo 13 señaló como el trabajo que el argumento deja abierto.

Apéndice III

El contrato fiscal: soberanía, deuda y fraude annona

«Lo que aquí se describe es una estructura. No lo que debería ser: lo que es. El deber ser es una pregunta diferente, legítima, urgente —y fuera del alcance de este sistema.»

—Miguel Hilario Olvera Aguilar

Este apéndice examina el contrato fiscal como caso de aplicación de la imputación causal. No es una teoría del Estado ni una propuesta de reforma política: es la descripción de la estructura de una relación —la relación entre el soberano colectivo y la institución que ese colectivo genera para administrar su vida común— y la demostración de que cuando esa estructura se viola, la violación tiene exactamente la forma de la inversión causal que los trece capítulos de este libro han descrito.¹

El límite del apéndice es el límite del sistema. El sistema de Afrodita Areia opera en el registro de la ontología aplicada: describe estructuras, mecanismos y condiciones de posibilidad. En ningún punto de Afrodita Areia se ha derivado un enunciado de deber ser de un enunciado de ser. Ese límite es metodológico y no circunstancial: la guillotina de Hume no es un obstáculo externo que el sistema sortea por prudencia —es el límite interno que la honestidad del sistema se impone. Este apéndice, que es el punto de Afrodita Areia más cercano al territorio político, es también el punto donde ese límite necesita ser declarado con mayor claridad.



I. El soberano ontológico y la fundación del Estado

El sistema de Afrodita Areia ha establecido desde sus primeras páginas que el ego es soberano en sentido ontológico: la segunda mediación — φ_2 — es el mecanismo por el cual el sujeto reconoce el acto como propio, y ese reconocimiento es la forma más precisa de la libertad. El ego que puede ejercer φ_2 sobre sus actos tiene soberanía ontológica: puede interponerse entre el sesgo y el acto, puede evaluar, puede orientar el colapso de la posibilidad en una dirección que no es simplemente la de la suma fáctica. Esa soberanía no es un constructo político ni una concesión del Estado: es la descripción de lo que hace el ego cuando opera desde la primera fórmula.

El Estado —como la comunidad que lo precede— no nace de la voluntad cedida de los individuos. Nace de sus libertades cedidas. La distinción es fundamental.²

La voluntad es irreductiblemente propia: reside en φ_2 , que es la operación del ego sobre su propia historia. No puede cederse sin destruir al sujeto que la cedería —si la voluntad se cede, lo que queda no es un ciudadano sino un ego anulado. Lo que los sujetos soberanos pueden ceder —y lo que ceden cuando fundan el Estado— es el marco de acción de sus libertades: el rango de posibilidades dentro del cual su voluntad operaba antes de la comunidad. Esas libertades cedidas son el capital con el que el Estado puede operar como entidad con capacidad propia de autodeterminación colectiva. Sin ese capital —sin las libertades que los soberanos pusieron en el fondo común— el Estado no tendría la sustancia con la que actuar como nodo de diseño del campo social.

El fundamento del Estado, en los términos de este sistema, es la siguiente operación:

Movimiento	Descripción en los términos del sistema
El soberano ontológico cede sus libertades	El ego individual entrega el marco de acción de φ_2 —el rango de posibilidades dentro del cual su segunda mediación operaba— a la entidad colectiva

Movimiento	Descripción en los términos del sistema
El Estado recibe las libertades cedidas como capital	La suma de libertades cedidas es lo que permite al Estado autodeterminarse como entidad colectiva: su capital fundacional
El Estado reconoce derechos al ciudadano	Para que el ciudadano pueda seguir ejerciendo φ_2 después de ceder sus libertades, el Estado le reconoce un nuevo marco de acción: los derechos
El Estado adquiere el pasivo de las condiciones materiales	El reconocimiento de cada derecho genera simultáneamente la obligación del Estado de producir las condiciones materiales que hacen posible su ejercicio

La operación es reversible en su lógica pero no en el tiempo: el ciudadano no puede recuperar sus libertades individuales sin disolver el Estado, porque esas libertades son ahora el capital de la entidad colectiva. Lo que puede recuperar —y lo que el contrato fiscal le garantiza— es el ejercicio de los derechos que el Estado le reconoció como sustituto de ese marco de acción original.

II. Soberano colectivo y ciudadano: la distinción que la narrativa del poder borra

La narrativa habitual del poder político opera con una sola categoría: el individuo frente al Estado. Esa reducción borra una distinción que el sistema de este apéndice necesita mantener con precisión. Hay tres categorías que no deben confundirse.³

Categoría	Definición en los términos del sistema
Soberano ontológico	El ego individual en tanto capaz de φ_2 : la soberanía como propiedad de la segunda mediación. Categoría de la ontología del sujeto.
Soberano colectivo	La comunidad de egos que se autodetermina como miembros de la misma colectividad. Depositario real de las libertades cedidas. El individuo solo nunca es soberano colectivo: es parte de él.

Categoría	Definición en los términos del sistema
Ciudadano	El sujeto individual que ha aceptado el contrato fiscal —que obedece las normas y las instituciones— y que en ese acto supedita sus libertades individuales a la entidad colectiva. El ciudadano es el soberano ontológico que ha ingresado al contrato.

La confusión más frecuente —y la que más rendimiento político produce— es la que borra al soberano colectivo y opera solo con la oposición entre el individuo y el Estado. Cuando esa confusión opera, el Estado puede presentarse como la representación de la soberanía individual de cada ciudadano, cuando en realidad es la institución que el soberano colectivo generó para administrar las libertades cedidas. Esa confusión convierte al ciudadano en Peribea respecto del Estado: el sujeto que opera desde el eje del Estado como si fuera el suyo propio, sin acceso a la perspectiva del soberano colectivo desde la cual el Estado es su institución y no su origen.

La distinción tiene una consecuencia directa para la política: la política es el espacio donde el ciudadano habla sobre los límites de la autodeterminación colectiva y sobre las condiciones del colapso en alteridad. El soberano colectivo delibera sobre lo que el Estado debe hacer con las libertades que le fueron cedidas. El proselitismo —la búsqueda de legitimación de una postura a través del soberano— opera en el plano contrario: busca que el soberano colectivo adopte como propio el eje de un actor particular. Esta distinción entre política y proselitismo describe un mecanismo, no prescribe cuál de los dos es deseable.

III. Los derechos como activos del ciudadano: el Estado como deudor

Los derechos no son otorgados por el Estado: son reconocidos por él. La distinción no es terminológica.⁴

Si el Estado otorgara derechos, sería su origen: los crearía con la misma autoridad con que podría suprimirlos. Si el Estado reconoce derechos, es porque los derechos preexisten al reconocimiento: son el marco de acción que el ciudadano necesita para seguir ejerciendo φ_2 después de haber cedido

sus libertades originales. El Estado reconoce ese marco porque el ciudadano lo cedió y necesita un sustituto para poder autodeterminarse dentro de la comunidad.

La consecuencia de esa distinción puede formularse con la lógica de la partida doble:

Movimiento contable	Para el ciudadano	Para el Estado
El ciudadano cede sus libertades al Estado	Cargo: pérdida del marco de acción original de $\varnothing_2$	Abono: adquisición del capital fundacional (libertades cedidas)
El Estado reconoce los derechos del ciudadano	Abono: nuevo marco de acción reconocido (activo del ciudadano)	Cargo: pasivo adquirido — obligación de generar condiciones materiales

Por partida doble, los derechos son simultáneamente un activo del ciudadano y un pasivo del Estado. El ciudadano que exige el ejercicio de un derecho reconocido no está pidiendo un favor ni una gracia política: está reclamando el cumplimiento del pasivo que el Estado contrajo en el momento del reconocimiento.⁵

Hay una consecuencia para la discusión sobre los derechos sociales que conviene precisar. El derecho a la vivienda, al trabajo, a la salud, a la educación —los derechos que generan mayor controversia política— no implican que el Estado deba entregar casas, emplear directamente a todos los ciudadanos, o costear cada acto médico sin límite. Implican que el Estado debe generar las condiciones materiales de posibilidad para que el ciudadano pueda ejercer esos derechos. El contenido de esas condiciones materiales —qué programas, qué regulaciones, qué infraestructura— es una pregunta empírica y política que este apéndice no puede responder sin derivar un deber ser de un ser. Lo que el apéndice puede describir es la estructura: hay un pasivo, y ese pasivo es exigible.

Del mismo modo que el legislativo es el análogo de la primera mediación del Estado —el momento en que el Estado colapsa la posibilidad en determinación normativa— y el ejecutivo es el análogo de la segunda mediación —el momento en que el Estado asume la responsabilidad de sus

actos en el mundo— el reconocimiento legislativo de un derecho es el acto mediante el cual el Estado define qué condiciones materiales le corresponde generar. La ejecución de esas condiciones —o su omisión— es el registro donde el Estado ejerce o incumple su segunda mediación.⁶

IV. El fraude annona: anatomía de la inversión

El fraude annona ocurre cuando el nodo de diseño del contrato fiscal —el Estado, o el particular que aprovecha la asimetría de la relación— recibe el capital del contrato y no entrega la contraprestación que el contrato establece. En los términos del sistema de este libro: φ_1 para el incumplimiento pasa causalmente por el nodo de diseño, y ese nodo es el responsable del daño producido por la ausencia de condiciones materiales de posibilidad.⁷

El fraude annona tiene la misma estructura que la inversión causal descrita en los capítulos del libro. El nodo de diseño recibe sin entregar. El ciudadano sufre el resultado de ese incumplimiento. El criterio del dolo no alcanza al nodo de diseño porque el nodo de diseño puede demostrar, en cada acto individual, que no tuvo intención de dañar al ciudadano específico. La imputación causal establece que esa demostración no cancela la responsabilidad: φ_1 para el daño pasó causalmente por el diseño del campo fiscal.

Las modalidades del fraude annona pueden clasificarse en tres:

Modalidad	Descripción causal
Entrega incompleta	El Estado genera las condiciones materiales de posibilidad para algunos ciudadanos y no para otros, produciendo una asimetría en el acceso al ejercicio de los derechos. El nodo de diseño es el responsable de esa distribución asimétrica.

Modalidad	Descripción causal
Redefinición unilateral de lo contratado	El Estado modifica el contenido de los derechos reconocidos —o su interpretación operativa— de manera que la contraprestación efectiva es menor que la que el ciudadano esperaba razonablemente cuando cedió sus libertades. El campo fiscal fue rediseñado después de recibir el capital.
Desvío de los recursos hacia usos no contratados	Los recursos recaudados mediante el tributo —la cristalización fiscal de las libertades cedidas— son dirigidos hacia usos que no generan las condiciones materiales de posibilidad prometidas. El nodo de diseño consumió el capital del contrato sin producir la contraprestación.

No solo el Estado puede cometer fraude annona. El particular —ciudadano o institución— que aprovecha una asimetría para obtener un beneficio violentando las condiciones materiales de posibilidad del soberano colectivo también incurre en la estructura del fraude: extrae valor del campo fiscal sin contribuir a las condiciones que el contrato requiere. El deudor fiscal que no paga es el caso más visible: usa las condiciones materiales que el Estado generó —infraestructura, seguridad, sistema jurídico— sin contribuir al capital que las hace posibles.⁸

En cambio, el ciudadano que recibe recursos del Estado a través de programas sociales no comete fraude annona: el soberano colectivo no puede robarse a sí mismo. Los recursos del Estado son la materialización del pasivo que el Estado contrajo con el ciudadano. El ciudadano que accede a esos recursos ejerce el crédito que le pertenece como parte del soberano colectivo, con independencia de si su contribución individual es mayor o menor que el beneficio recibido. La confusión entre el fraude del deudor fiscal y el acceso del ciudadano a programas sociales es una de las formas en que la narrativa del poder borra la distinción entre el soberano colectivo y el individuo.

V. La asimetría como herramienta: la misma estructura de la inversión causal

El fraude *annona* no sería sistemáticamente posible si no existiera una asimetría estructural entre el nodo de diseño del campo fiscal y el ciudadano. Esa asimetría tiene dos dimensiones.⁹

La primera es la asimetría informacional. El nodo de diseño —el Estado, o el particular que opera dentro del campo que el Estado generó— tiene acceso privilegiado a la información sobre cuánto fue recaudado, cómo fue asignado, y qué condiciones materiales se produjeron efectivamente. El ciudadano tiene acceso a la señal del resultado: experimenta la condición material que llegó hasta él, pero no puede reconstruir fácilmente la cadena que va desde la recaudación hasta ese resultado. Esa asimetría es estructuralmente paralela a la asimetría entre el diseñador del campo institucional y el cliente bancario que el libro analizó en detalle.

La segunda es la asimetría de la carga de la prueba. En la relación actual entre el Estado y el ciudadano, la carga de demostrar el incumplimiento del contrato recae sobre el ciudadano: es el ciudadano quien debe demostrar que el Estado no generó las condiciones materiales de posibilidad, no el Estado quien debe demostrar que las generó. Esa inversión de la carga de la prueba es exactamente la inversión causal del Capítulo 10: el criterio del dolo desplaza la carga al ejecutor visible, y en el fraude *annona* el ejecutor visible es el ciudadano que no pudo ejercer el derecho, no el diseñador del campo que no generó las condiciones.

Las dos asimetrías combinadas producen el mismo resultado que la inversión causal en las cadenas institucionales: el nodo de mayor peso causal —el diseñador del campo fiscal— queda fuera de la imputación, y el ciudadano que sufre el daño queda en la posición de no poder demostrar la responsabilidad del nodo que le corresponde.

El fraude *annona* es la imputación causal aplicada al contrato fiscal: el soberano colectivo cedió sus libertades al Estado como capital, el Estado recibió ese capital, y el Estado es el nodo necesario de las condiciones

materiales que no llegaron. La imputación sigue a la causalidad, no al dolo del diseñador del campo.

VI. El límite explícito: lo que este sistema puede y no puede decir

El análisis de este apéndice llega hasta aquí. No más allá.

Puede describir la estructura del contrato fiscal. Puede demostrar que el fraude *annona* tiene la forma de la inversión causal. Puede señalar que la asimetría entre el nodo de diseño y el ciudadano es el mecanismo que hace posible el fraude. Puede establecer que la imputación causal señala al nodo de diseño como responsable del incumplimiento del contrato, con independencia de que el criterio del dolo no lo alcance.

Lo que este sistema no puede hacer —y donde explícitamente se detiene— es prescribir cómo debería organizarse el Estado para no cometer fraude *annona*. No puede establecer qué condiciones materiales específicas debería generar el Estado, ni qué nivel de tributo es proporcional a qué nivel de contraprestación, ni cómo debería diseñarse el sistema fiscal para que la asimetría informacional se reduzca. Esas son preguntas de política, de economía, de derecho comparado. Son preguntas legítimas e importantes. Pero son preguntas que requieren premisas normativas que el sistema ontológico de Afrodita Areia no contiene y no puede contener sin salir de su propio registro.

La guillotina de Hume no es un límite del que este sistema se avergüenza: es el límite que garantiza su coherencia. Un sistema que describe la estructura de la responsabilidad causal y que a partir de esa descripción deriva cómo debería organizarse el Estado no es ontología aplicada —es ideología con vocabulario filosófico. El sistema de Afrodita Areia ha elegido deliberadamente no ser eso.

Lo que sí puede decirse, sin cruzar ese límite, es lo siguiente: cuando el nodo de diseño del campo fiscal recibe el capital del contrato y no entrega la contraprestación, se produce el mismo mecanismo que este libro ha descrito en las instituciones financieras y en cualquier otra cadena causal compleja.

La imputación causal señala al nodo de diseño. Y el ciudadano que cedió sus libertades como capital del contrato es el acreedor del Estado —no porque el sistema prescribe que debería serlo, sino porque la estructura del contrato, descrita en los términos de la ontología de este sistema, produce esa relación con independencia de lo que cualquier ideología política prefiera.

VII. La eutaxia utópica colectiva y lo que el fraude interrumpe

El Capítulo 12 introdujo la eutaxia utópica como la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. El término nació en ese capítulo para nombrar lo que la pena proporcional al daño total debe considerar: no solo el tiempo invertido y el tiempo impedido, sino la diferencia entre la trayectoria posible con las condiciones preservadas y la trayectoria efectiva con el daño producido.

La eutaxia utópica opera a escala colectiva con la misma lógica que a escala individual. El soberano colectivo tiene una tendencia constitutiva a moverse hacia condiciones de vida colectiva mejores que las actuales: no la promesa de ninguna utopía específica —que sería prescripción— sino la descripción de que el colectivo, como el individuo, tiene una orientación hacia adelante que es parte de su estructura y no solo de sus deseos.¹⁰

El contrato fiscal es la institución que el soberano colectivo construyó para materializar esa tendencia: cedió las libertades que eran el marco de su propia eutaxia utópica individual al Estado, a cambio de un marco de condiciones materiales que le permita avanzar en la dirección de la eutaxia utópica colectiva. La promesa del contrato fiscal no es la utopía —no prescribe un estado final— sino la continuidad del movimiento: las condiciones que hacen posible que el soberano colectivo siga moviéndose en la dirección de su propia pulsión de mejora.

El fraude annona interrumpe esa continuidad. El soberano colectivo cedió el capital de su propia eutaxia utópica —las libertades que le permitían autodeterminarse como individuos— y el Estado consumió ese capital sin producir las condiciones que habrían permitido al soberano avanzar. La

fórmula del daño que el Capítulo 12 estableció se aplica aquí en su dimensión colectiva:

Componente del daño	En el fraude annona
T_invertido	El tiempo de vida cristalizado en las libertades cedidas y en los tributos pagados por el soberano colectivo
T_impedido	El tiempo de ejercicio de derechos que la ausencia de condiciones materiales impidió al ciudadano
$\Delta T_{\text{trayectoria}}$	La diferencia entre la trayectoria de eutaxia utópica colectiva posible con las condiciones materiales prometidas y la trayectoria efectiva sin ellas

La suma de los tres componentes es el daño del fraude annona medido en los términos en que el sistema de este libro mide todo daño: en tiempo de vida. No en dinero, no en abstracciones —en tiempo de vida del soberano colectivo que cedió sus libertades y no recibió las condiciones que esas libertades debían comprar.

El ajuste debitor —la restauración proporcional a ese daño— es la consecuencia causal del fraude. No su prescripción: su descripción. El Estado que cometió el fraude es el nodo necesario del daño medido en esos tres componentes, y la imputación causal señala al nodo necesario con independencia del dolo. Cómo se instrumenta ese ajuste en un sistema jurídico concreto, con qué mecanismos fiscales, con qué procedimientos de verificación de la asimetría —esas son las preguntas que este apéndice no puede responder. Son las preguntas que el libro deja abiertas.¹¹

Notas

¹ La decisión de no extender el análisis del contrato fiscal a una teoría normativa del Estado es metodológicamente necesaria y no meramente

prudente. El sistema de Afrodita Areia opera en el registro de la ontología aplicada: describe estructuras, mecanismos y condiciones de posibilidad. Cuando el argumento pasa del plano descriptivo —«el contrato fiscal tiene esta estructura»— al plano prescriptivo —«el Estado debería organizarse de esta manera»— cruza lo que Hume formuló con precisión en el Tratado de la naturaleza humana (1739-1740), Libro III: no es posible derivar un enunciado de deber ser de un enunciado de ser sin introducir una premisa normativa que el argumento ontológico no puede generar. El sistema de este libro no tiene esa premisa. La conclusión que sí puede extraerse del plano ontológico es descriptiva: dado que el contrato fiscal tiene la estructura que este apéndice describe, cuando el Estado no genera las condiciones materiales de posibilidad para el ejercicio de los derechos, se produce una inversión causal con la misma estructura que los trece capítulos del libro han analizado. Esa es una descripción de lo que ocurre, no una prescripción de lo que debería ocurrir. La pregunta «¿qué debería hacer el Estado para no cometer fraude annona?» es una pregunta política legítima; pero es una pregunta que este sistema no puede responder sin salir de su propio registro.

² La distinción entre la supeditación de libertades como fundamento del Estado y la voluntad como fundamento del Estado es la separación conceptual central respecto a Rousseau. En el Contrato social (1762), Rousseau funda el Estado en la voluntad general: la alienación total de cada individuo con todos sus derechos a la comunidad, de manera que la voluntad general resultante es la expresión de la voluntad de cada uno. El problema filosófico de esa formulación es que la voluntad general en Rousseau no es la suma de las voluntades individuales sino algo que emerge de su síntesis y que puede diferir de cualquiera de ellas. Esa emergencia no tiene un mecanismo descriptivo en el sistema de Rousseau: es un salto que la teoría postula pero no puede demostrar ontológicamente. La formulación que este apéndice propone es diferente: lo que los sujetos soberanos entregan al Estado no es su voluntad —que sigue siendo irreductiblemente propia, radicada en la segunda mediación de cada ego— sino sus libertades como marco referencial de acción. Esa entrega es lo que convierte al Estado en una entidad que puede autodeterminarse: no porque haya absorbido las

voluntades de los individuos sino porque tiene el capital —las libertades cedidas— que le permite operar como nodo de diseño del campo colectivo.

³ La distinción entre soberano ontológico, soberano colectivo y ciudadano corresponde en el sistema a tres niveles de análisis que no deben confundirse. El soberano ontológico es el ego individual en tanto capaz de φ_2 : es una categoría de la ontología del sujeto, desarrollada en los tres volúmenes de Afrodita Areia y en El juego de las máscaras. El soberano colectivo es la comunidad de egos que se autodeterminan como miembros de la misma comunidad: es una categoría de la ontología social, cuyo fundamento está en la soberanía ontológica individual pero cuya existencia no se reduce a ella —el colectivo tiene propiedades causales que ningún individuo tiene por separado. El ciudadano es el sujeto individual que ha aceptado el contrato fiscal: es una categoría del derecho político derivada de las dos anteriores. La confusión entre las tres categorías produce los errores simétricos del individualismo político extremo —que trata al individuo como si fuera el soberano colectivo— y del colectivismo político extremo —que trata al soberano colectivo como si absorbiera al soberano ontológico individual. El sistema de este apéndice mantiene las tres categorías separadas porque corresponden a tres planos de análisis con lógicas distintas.

⁴ La distinción entre el Estado que reconoce derechos y el Estado que otorga derechos no es terminológica sino estructural. Si el Estado otorgara derechos, sería el origen de ellos: los derechos existirían porque el Estado decidió crearlos, y el Estado podría retirarlos con la misma autoridad con que los creó. Si el Estado reconoce derechos, es porque los derechos preexisten al acto de reconocimiento: son el marco de acción que el ciudadano necesita para poder seguir autodeterminándose después de haber cedido sus libertades al Estado. El reconocimiento es el acto mediante el cual el Estado declara que ese marco existe y que se compromete a generar las condiciones materiales para que sea ejercible. Esta distinción tiene una consecuencia para el derecho a la vivienda, al trabajo, a la salud, que el texto del apéndice señala. La confusión entre reconocimiento y otorgamiento ha producido décadas de debate político improductivo: quienes argumentan que el Estado «debe» dar viviendas o empleos directamente toman el reconocimiento como otorgamiento; quienes argumentan que el Estado no

puede garantizar nada porque eso sería intervención económica excesiva niegan el reconocimiento por temor al otorgamiento. El sistema de este apéndice disuelve ese debate: el Estado no da viviendas ni empleos, pero sí debe generar las condiciones materiales de posibilidad para que el ciudadano pueda ejercer su derecho a la vivienda y al trabajo. El contenido de esas condiciones materiales es una pregunta empírica y política que este apéndice no puede responder sin cruzar la guillotina de Hume.

⁵ La estructura de la partida doble aplicada al contrato fiscal no es una metáfora contable: es la descripción de la lógica de la relación bilateral entre el ciudadano y el Estado. En contabilidad, la partida doble establece que todo cargo tiene su abono: cuando el ciudadano cede su libertad al Estado (cargo en la cuenta del ciudadano), ese movimiento genera simultáneamente un abono en la cuenta del Estado (el derecho que el Estado debe reconocer) y un cargo en el pasivo del Estado (la obligación de generar las condiciones materiales). La simetría es constitutiva del contrato: no hay derecho reconocido sin pasivo estatal correspondiente. El ciudadano que exige el ejercicio de un derecho reconocido no está pidiendo un favor: está reclamando el cumplimiento del pasivo que el Estado contrajo en el momento del reconocimiento. Esta formulación conecta con la tradición del derecho romano que el apéndice utiliza: el ciudadano como acreedor (creditor) del Estado deudor (debitor) es una relación de obligación jurídica, no de gracia política.

⁶ La analogía del poder legislativo con la primera mediación y del poder ejecutivo con la segunda mediación no es una teoría del Estado: es una descripción de la correspondencia estructural entre el mecanismo de autodeterminación del ego individual —desarrollado en Afrodita Areia y en El juego de las máscaras— y el mecanismo de autodeterminación de la entidad colectiva que llamamos Estado. El legislativo define el ser del Estado: establece los límites de lo que el Estado puede y no puede hacer, las prioridades que lo orientan, las normas que conforman su identidad colectiva. Es el momento en que el Estado colapsa la posibilidad en determinación, el análogo de la primera mediación. El ejecutivo asume la responsabilidad de los actos del Estado en el mundo: es el nodo que cierra la cadena entre la norma y el hecho, el análogo de la segunda mediación. El

poder judicial, cuando es un poder autónomo, opera como el sesgo que el sistema de Afrodita Areia ha descrito: acumula historia interpretativa, establece cuáles actos del ejecutivo fueron genuinos respecto del marco legislativo y cuáles fueron su disociación. Esa correspondencia es descriptiva, no normativa: no establece cómo debería organizarse el Estado sino qué función cumple cada poder en la estructura de autodeterminación colectiva.

⁷ El fraude annona tiene su nombre en la Annona, la institución romana encargada del suministro de grano a la ciudad de Roma. La Annona era la obligación del Estado romano de garantizar el suministro de grano a precio accesible para la población de la ciudad: era la condición material de posibilidad de la vida urbana para los sectores que no podían producir su propio alimento. El frumentarius —el oficial encargado de la Annona— administraba el suministro con poderes extraordinarios que incluían el control de rutas de transporte, precios, y distribución. El fraude en ese contexto era doble: el fraude cometido por los comerciantes que adulteraban el grano o falseaban los pesos (fraus frumentaria), y el fraude cometido por los oficiales que desviaban los recursos de la Annona hacia usos privados. La extensión del término que este apéndice propone no es una recuperación histórica sino una precisión conceptual: el fraude annona, en el sentido que aquí se usa, es el incumplimiento del Estado de la obligación fundacional que le corresponde por el contrato fiscal —generar las condiciones materiales de posibilidad para el ejercicio de los derechos— con independencia de si ese incumplimiento toma la forma del desvío activo de recursos o de la simple omisión de las condiciones necesarias.

⁸ La distinción entre el ciudadano que recibe un programa social y el particular que comete fraude annona es crucial para el argumento. El ciudadano que recibe recursos del Estado a través de programas sociales no comete fraude annona porque el soberano colectivo no puede robarse a sí mismo: los recursos del Estado son, en la lógica del contrato fiscal, la materialización del pasivo que el Estado contrajo con el ciudadano. Que un ciudadano específico reciba más de lo que contribuyó individualmente no viola la estructura del contrato porque el contrato no es bilateral entre el individuo y el Estado —es multilateral entre el soberano colectivo y el Estado. La contribución es colectiva y la distribución de la contraprestación

puede no ser proporcional a la contribución individual sin que eso constituya fraude. En cambio, el particular —ciudadano o institución— que aprovecha una asimetría para obtener un beneficio a costa del soberano colectivo sí viola la estructura del contrato: está extrayendo valor del sistema sin contribuir a las condiciones materiales que el contrato requiere. La diferencia entre los dos casos es la presencia o ausencia de asimetría explotada: el ciudadano que recibe un programa social no explota ninguna asimetría; el deudor fiscal que no paga explota la asimetría entre su posición individual y el campo colectivo del que se beneficia sin contribuir.

⁹ La asimetría informacional como herramienta del fraude *annona* tiene la misma estructura que la asimetría que los Capítulos 9 y 10 del libro analizaron en las instituciones financieras. En el caso del fraude *annona*, el nodo de diseño —el Estado o el particular que diseña la asimetría— tiene acceso privilegiado a información sobre cuánto fue recaudado, cuánto fue asignado, y cuánto llegó efectivamente al ciudadano. El ciudadano tiene acceso a la señal del resultado —la condición material que experimentó— pero no a la cadena completa que va desde la recaudación hasta el resultado. Esa asimetría entre el acceso del nodo de diseño y el acceso del ciudadano es estructuralmente paralela a la asimetría entre el diseñador del campo institucional y el cliente que experimenta el resultado del campo sin tener acceso al diseño. En los dos casos, la asimetría permite que el criterio del dolo no alcance al nodo de diseño: el diseñador del campo fiscal puede demostrar que no tuvo «intención» de dañar al ciudadano aunque ϕ_1 para el daño pasara causalmente por sus decisiones de diseño.

¹⁰ La eutaxia utópica —término introducido en el Capítulo 12 de este libro— opera a escala colectiva de manera análoga a como opera a escala individual. A escala individual, la eutaxia utópica es la tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales: no la perseverancia del ser spinoziano sino la orientación hacia adelante del despliegue propio. A escala colectiva, la eutaxia utópica es la misma tendencia operando en el soberano colectivo: la pulsión del colectivo por alcanzar condiciones de vida colectiva mejores que las presentes. El contrato fiscal es la institución que el soberano colectivo construyó para materializar esa pulsión: la cesión de libertades al Estado es el

acto mediante el cual el soberano colectivo invierte en las condiciones que le permitirán avanzar en la dirección de la eutaxia utópica colectiva. El fraude annona es la interrupción de esa inversión: el soberano colectivo cedió las libertades que eran el capital de su propia eutaxia utópica, y el Estado —o el particular que explotó la asimetría— consumió ese capital sin producir las condiciones que habrían permitido al soberano avanzar. La fórmula del daño que el Capítulo 12 estableció — $\text{Daño_total} = T_invertido + T_impedido + \Delta T_trayectoria$ — se aplica al fraude annona con los mismos componentes: el $T_invertido$ es el tiempo de vida cristalizado en las libertades cedidas, el $T_impedido$ es el tiempo de ejercicio de derechos que la ausencia de condiciones materiales impidió, y el $\Delta T_trayectoria$ es la diferencia entre la trayectoria colectiva posible con las condiciones materiales prometidas y la trayectoria efectiva sin ellas.

¹¹ La relación entre el fraude annona y los postulados de imputación del sistema puede formularse con precisión. I3 establece que N_n es responsable si y solo si $\neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$: el Estado es responsable del daño producido por la ausencia de condiciones materiales de posibilidad si y solo si la presencia del Estado con esas condiciones habría impedido el daño. I4 establece que el nodo de diseño tiene prioridad sobre el nodo de ejecución: en el fraude annona, el nodo de diseño es el Estado o el particular que diseñó la asimetría; el nodo de ejecución es quien administró los recursos sin entregarlos. I6 establece que la institución no puede imputar a un Peribea lo que ella misma causó: el Estado que no generó las condiciones materiales no puede imputar al ciudadano la responsabilidad por no haber ejercido los derechos cuyo ejercicio el Estado imposibilitó. I7 establece que el dolo es la herramienta que permite al poder externalizar su propia causalidad: en el fraude annona, el dolo permite al Estado argumentar que no tuvo intención de dañar al ciudadano aunque las decisiones de diseño del campo fiscal sean el nodo necesario del daño. Los cuatro postulados se aplican al fraude annona con la misma precisión con que se aplican al fraude bancario que los capítulos del libro analizaron: la estructura causal es la misma porque el mecanismo es el mismo.

Glosario

Los términos que siguen tienen significados técnicos específicos en el sistema de este libro. Algunos coinciden parcialmente con su uso en otras tradiciones filosóficas o jurídicas; donde divergen, la definición aquí registrada es la que opera en el argumento.

Aego Damasén

Régimen en el que la segunda mediación de un actor —institución o sujeto— se ha vuelto la geometría del campo relacional que habita: su presencia define las condiciones de posibilidad de los demás sin que ningún acto específico pueda ser señalado como el origen de esa determinación. En el contexto de este libro, el Aego Damasén es la condición del diseñador del campo que produce el resultado dañoso sin que ningún acto individual suyo sea el nodo visible del daño. Su responsabilidad causal es de diseño, no de ejecución. Desarrollado en Afrodita Areia: Damasén (vol. III).

Aego Peribea

Régimen en el que la voluntad del sujeto opera desde el eje de otro: el sujeto actúa, pero el marco desde el que actúa no es el suyo sino el que el campo instaló. En el contexto de este libro, el Aego Peribea es la condición del ejecutor que implementa el campo diseñado por otro sin que su voluntad haya determinado el tipo de resultado. La alta sustituibilidad del ejecutor en Aego Peribea es el indicador de que el peso causal del resultado está en el diseño del campo y no en el acto específico del ejecutor. Desarrollado en Afrodita Areia: Damasén (vol. III).

Cadena causal

La secuencia de nodos que conecta una decisión de diseño con un resultado en el mundo. En las cadenas simples, el actor que diseña y el actor que ejecuta son el mismo sujeto. En las cadenas complejas, el diseño y la ejecución están en nodos distintos, con distinta posición jerárquica, distinta

visibilidad, y distinta relación con el criterio del dolo. La imputación causal requiere la reconstrucción de la cadena completa antes de distribuir la responsabilidad entre sus nodos.

Daño secundario

El daño producido por la falsa imputación como acto causal autónomo. Se distingue del daño primario —el producido por el acto que originó la investigación— en que tiene su propio nodo necesario: la institución que atribuyó la responsabilidad al ejecutor con peso mayor al que su posición causal real establece. Sus componentes son: T_defensa (el tiempo invertido en la defensa institucional y la disputa psíquica de la narrativa impuesta), T_deformación_ego (la deformación de la segunda mediación del sujeto falsamente imputado), y $\Delta T_{trayectoria_reescrita}$ (la diferencia entre la trayectoria posible sin la falsa imputación y la efectiva con ella).

Deslinde de autoridad

El acto formal mediante el cual el subordinado declara que el acto que se le instruye excede sus límites funcionales o legales y solicita autorización explícita al elemento de mayor jerarquía disponible. Estructuralmente equivalente a la recusación en el derecho procesal: es el mecanismo que el subordinado tiene disponible para romper su posición en la cadena causal antes de que el daño ocurra. El deslinde es proactivo y debe ser documentable para ser verificable como nodo causal en la reconstrucción de la cadena.

Diseño del campo

El conjunto de decisiones —formales e informales, explícitas e implícitas— mediante las cuales el nodo de mayor jerarquía en una cadena causal establece las condiciones bajo las cuales los nodos de ejecución operarán. El diseño del campo incluye los incentivos, los procedimientos, los criterios de evaluación, y los márgenes de tolerancia que determinan qué comportamientos serán producidos con sistematicidad por los ejecutores. El diseño del campo es la geometría del Aego Damasén institucional: no es un

acto visible en el momento del daño pero es el nodo necesario del tipo de resultado que el campo produce.

Dolo

La intención del sujeto de producir el resultado que produjo. En el sistema jurídico moderno, el dolo es el criterio central de la responsabilidad en su grado máximo: el acto es plenamente imputable al sujeto en la medida en que el sujeto lo reconoció como propio en el momento de producirlo. En los términos del sistema de Afrodita Areia, el dolo es la segunda mediación (φ_2) con nombre jurídico: la operación por la que el sujeto reconoce internamente el acto como suyo. La tesis de este libro es que el dolo no puede ser la condición de la imputación en las cadenas complejas porque en esas cadenas el nodo de mayor peso causal opera precisamente en la zona donde φ_2 no alcanza al resultado específico.

Eutaxia utópica

La tendencia constitutiva del sujeto a moverse hacia condiciones de existencia mejores que las actuales. El término combina eu-taxis (buen orden del propio despliegue) con utópica en sentido etimológico (sin lugar fijo, siempre adelante). Se distingue del conatus spinoziano —que es perseverancia del ser, no orientación hacia su mejora— y de la voluntad de poder nietzscheana —que es también orientación hacia adelante pero en clave agonística. La eutaxia utópica es universal en el sentido de que todo ego genuino la tiene como tendencia, aunque su forma específica varía con la identidad de cada sujeto. Es la unidad de medida del daño que produce la interrupción de la trayectoria: el $\Delta T_{\text{trayectoria}}$ del daño total es la diferencia entre la trayectoria de eutaxia utópica posible con las condiciones preservadas y la efectiva con el daño producido. Término introducido en este libro.

Falsa imputación

La atribución de responsabilidad a un nodo de la cadena causal con un peso mayor al que su posición real establece. La falsa imputación no es un error de diagnóstico: es un acto causal autónomo con su propia cadena y sus

propios efectos. Su nodo necesario es la institución o el actor que controló la narrativa del dolo y la dirigió hacia el ejecutor visible en lugar de hacia el diseñador del campo. El daño que produce es el daño secundario.

Fraude annona

El incumplimiento del nodo de diseño del contrato fiscal —el Estado o el particular que aprovecha la asimetría de la relación— de generar las condiciones materiales de posibilidad para el ejercicio de los derechos que el ciudadano cedió sus libertades para obtener. El término toma su nombre de la Annona romana: la institución encargada del suministro de grano como condición material de la vida urbana. El fraude annona viola los tres pilares del derecho romano que sostienen el contrato: la fides (el Estado no puede exigir lo que él mismo imposibilita), la utilitas publica (el tributo sin condiciones materiales pierde su causa jurídica), y la posición del Estado como deudor (el ciudadano es acreedor de la contraprestación contratada).

Imputación causal

El criterio mediante el cual la responsabilidad se atribuye al nodo sin el cual el daño no se habría producido de esa forma específica, con independencia de que ese nodo haya tenido intención de producir el resultado. En los términos formales del Apéndice II, la imputación causal es la derivada exterior de la segunda mediación: la misma operación de atribución que realiza el ego cuando reconoce el acto como propio (δ_{int}), realizada por el sistema desde fuera (δ_{ext}) y sin requerir que la primera operación haya ocurrido. La condición de posibilidad de la imputación causal es que φ_1 haya ocurrido y que la cadena sea reconstruible; no requiere que φ_2 haya operado en el sujeto imputado.

Nodo necesario

El actor en una cadena causal sin cuya operación específica el resultado no se habría producido de esa forma particular. La condición del nodo necesario se expresa formalmente como: N_n es responsable $\iff \neg N_n \rightarrow \neg \text{Daño}$. En las cadenas simples, el nodo necesario del resultado es también el nodo del acto

visible. En las cadenas complejas, puede haber múltiples nodos necesarios con pesos causales distintos: el diseñador del campo es el nodo necesario del tipo de resultado; el ejecutor es el nodo necesario del acto específico. La imputación causal distribuye la responsabilidad entre los nodos necesarios de manera proporcional a su peso causal en la cadena.

Sustituibilidad

La propiedad del ejecutor que indica qué fracción del resultado dependió de su determinación específica y qué fracción habría sido producida por cualquier otro actor en esa posición bajo las mismas condiciones del campo. Sustituibilidad alta significa que el campo orientaba el resultado con independencia del ejecutor específico: el nodo de mayor peso causal está en el diseño. Sustituibilidad baja significa que el resultado dependió de una determinación del ejecutor que excedía lo que el campo producía inevitablemente: el nodo de mayor peso causal está en el acto del ejecutor. El criterio de sustituibilidad es el instrumento que permite establecer la distribución del peso causal entre el diseño del campo y la ejecución del acto en cada caso concreto.



AFRODITA AREIA

Areópago



¿Quién responde cuando alguien diseña el campo y otra persona ejecuta el acto? Este volumen examina cómo el criterio jurídico del dolo puede volver invisible al diseñador y dejar la responsabilidad en el ejecutor visible. Propone la imputación causal: atribuirle al nodo necesario sin el cual el daño no se habría producido de esa forma específica.

A partir de ese desplazamiento, analiza la jerarquía entre diseño y ejecución, el control de la narrativa del dolo y la falsa imputación, y desarrolla sus consecuencias para la responsabilidad y la pena.

